



# **UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

## **CAMPUS GUADALAJARA**

**MARTHA GISELA RODRÍGUEZ LUQUE**

**Análisis jurídico entre el valor en aduana y el valor normal en el contexto de las prácticas desleales de comercio exterior para una interpretación efectiva**

**Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en  
Derecho con Reconocimiento de Validez  
Oficial de Estudios de la SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA,  
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86**

**Zapopan, Jalisco, octubre de 2015.**



## ÍNDICE

	Página
Índice de abreviaturas.....	10
Introducción.....	12
<b>Capítulo I</b> <b>INTRODUCCIÓN AL COMERCIO EXTERIOR</b>	
1. El comercio.....	19
1.1. El Comercio Exterior.....	20
1.1.1. Marco Jurídico del Comercio Exterior.....	23
a. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	24
b. Tratados Internacionales.....	30
I. Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) (1947).....	32
II. Código Antidumping del GATT (1967).....	37
III. Convenio Internacional sobre el Consejo de Cooperación Aduanera y Convenios de Kioto (1973).....	38
IV. El Tratado de Montevideo (ALADI) (1980).....	39
V. Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio Internacional (1988).....	40
VI. Código sobre Valoración Aduanera (1988).....	41
VII. Tratado de Libre Comercio de América del Norte (1992).....	42
VIII. Acuerdo de Asociación Transpacífico.....	43
c. Leyes Federales.....	44

I. Ley de Comercio Exterior y su Reglamento.....	46
II. Ley Aduanera y su Reglamento.....	47
III. Código Fiscal de la Federación.....	48
IV. Otros.....	50
1.1.2. Elementos del Comercio Exterior.....	51
a) Elementos Objetivos.....	51
b) Elementos Subjetivos.....	54
1.1.2. Organismos Internacionales en Materia de Comercio Internacional.....	56
i. Fondo Monetario Internacional (FMI).....	56
ii. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).....	57
iii. Organización Mundial de Aduanas (OMA).....	57
iv. Organización Mundial del Comercio (OMC).....	61
v. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD).....	63
1.1.3. Conclusiones del capítulo.....	64

**CAPÍTULO II**  
**EL DERECHO ADUANERO**

2. Concepto.....	66
2.1. Naturaleza Jurídica.....	69
2.2. Fundamento del Derecho Aduanero.....	70
2.3. Derecho Tributario Aduanero.....	71
2.3.1. Sujetos del Derecho Tributario Aduanero.....	72
2.3.1.1 Sujeto Activo y Pasivo de la Relación Jurídico-Tributaria.....	72

2.3.2.	La Obligación Tributaria-Aduanera.....	73
2.3.2.1.	Hecho Generador del Tributo.....	74
2.3.3.	Aspecto práctico del Derecho Tributario Aduanero.....	76
2.4.	El Sistema Armonizado para la Designación y Codificación de las Mercancías.....	77
2.5.	Conclusiones del capítulo.....	80

### **CAPÍTULO III**

#### **CONCEPCIÓN JURÍDICA DEL VALOR DE LAS MERCANCÍAS**

3.	Costo, Valor y Precio.....	82
3.1.	COSTO.....	82
3.1.2.	Fuentes Gramaticales.....	83
3.1.3.	Fuentes Legales.....	84
3.1.3.1.	Ley del Impuesto sobre la Renta.....	84
3.1.3.2.	Ley de Comercio Exterior.....	86
3.1.4.	Precedentes Judiciales.....	88
3.1.5.	Fuentes jurisprudenciales.....	88
3.1.6.	Fuentes Doctrinales.....	89
3.2.	VALOR.....	91
3.2.1.	Fuentes gramaticales.....	91
3.2.2.	Fuentes doctrinales.....	93
3.2.3.	Fuentes legales.....	94

3.2.3.1. Valor para efectos aduaneros.....	96
3.2.3.1.1. Acuerdos Internacionales. Antecedentes.....	97
3.2.3.1.2. Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio del GATT (1947).....	98
3.2.3.1.3. Definición de Valor de Bruselas.....	103
3.2.3.1.4. Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Códigos de la Ronda de Tokio)...	104
3.2.3.1.5. Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.....	106
I. Valor de Transacción.....	109
II. Valor de Transacción de Mercancías Idénticas.....	118
III. Valor de Transacción de Mercancías Similares.....	121
IV. Método de Valor de Precio Unitario de Venta (Sustractivo-Deductivo).....	123
V. Método del Valor Reconstruido.....	126
VI. Método de último recurso o <i>fallback</i> .....	127
3.2.3.2. Ley Aduanera y su Reglamento.....	128
3.2.3.2.1. Métodos de Valoración en la Ley Aduanera...	131
3.2.3.3. Valor para efectos de comercio exterior (no aduaneros).....	134
3.2.3.3.1. Valor normal según el precio interno de mercancía idéntica o similar en el país de origen.....	141
3.2.3.3.2. Valor normal según el precio de exportación de mercancía idéntica o similar a tercer país.....	147
3.2.3.3.3. Valor normal según el método de valor reconstruido de mercancía idéntica o similar en el país de origen.....	150
3.2.4. Precedentes judiciales.....	155
3.3. PRECIO.....	156

3.3.1. Fuentes gramaticales.....	157
3.3.2. Fuentes Doctrinales.....	158
3.3.3. Precedentes judiciales.....	162
3.3.4. Fuentes legales.....	163
3.4. Comentario final del capítulo.....	166

#### **CAPÍTULO IV**

##### **IMPLICACIONES DEL VALOR Y PRECIO DE LAS MERCADERÍAS PARA EL EFECTO DE CUOTAS COMPENSATORIAS**

4.1. Diagnóstico.....	167
4.2. Conclusiones del capítulo.....	178

#### **CAPÍTULO V**

##### **UNIDAD DE SERVICIOS INFORMATIVOS CON CARÁCTER VINCULATORIO Y PROPUESTA**

5.1. Formas de organización administrativa.....	180
A. Administración centralizada.....	182
B. Administración paraestatal.....	183
5.1.1. Constitución organizativa.....	187
5.1.1.1. Ventajas de la desconcentración.....	188
5.1.1.1.1. Ventajas de la descentralización.....	188
5.1.1.1.2. Desventajas de la desconcentración.....	189
5.1.1.2.1. Desventajas de la descentralización.....	189

5.2. Elección.....	190
5.2.1. Unidad de Servicios Informativos con carácter vinculatorio.....	192
5.2.2. Organización.....	193
5.2.3. Funciones y facultades.....	195
5.2.4. Presupuesto y recursos.....	201
5.2.5. Mecanismos de impugnación.....	202
5.3. Comentario final.....	202
CONCLUSIONES.....	204
ANEXO I. ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994.....	210
Anexo II. ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994.....	249
BIBLIOGRAFÍA.....	297



**ÍNDICE DE ABREVIATURAS**

Acuerdo Antidumping	Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
CFE	Código Fiscal de la Federación
Código de valoración de la OMC	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
CONAPO	Comisión Nacional de Población
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
FMI	Fondo Monetario Internacional
GATT	General Agreement on Tariffs and Trade (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio)
LA	Ley Aduanera
LCE	Ley de Comercio Exterior
LIGIE	Ley General de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

LISR	Ley del Impuesto sobre la Renta
OCDE	Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico
OEA	Organización de los Estados Americanos
OMA	Organización Mundial de Aduanas
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
RLA	Reglamento de la Ley Aduanera
RLCE	Reglamento de la Ley de Comercio Exterior
SAT	Servicio de Administración Tributaria
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
SE	Secretaría de Economía

## INTRODUCCIÓN

“En nuestra era de división internacional del trabajo, el libre comercio es el requisito previo para cualquier acuerdo amistoso entre las naciones” Ludwig von Mises.

El economista Ludwig Von Mises ilustra a través de las palabras de la frase citada el elemento de unión entre diferentes ideologías, culturas, religiones y vidas, es decir el comercio. Este es el fenómeno que materializa irremediablemente el evento de intercambio para la satisfacción de necesidades comunes a través del bien escaso por excelencia, el dinero. Por ello, se puede afirmar que así como otras funciones fisiológicas del ser humano, está impreso en su misma naturaleza social como *zoon politikon*<sup>1</sup> descrita por el estagirita Aristóteles, quien abundó sobre él en sus estudios y obras, analizándolo a partir de sus núcleos de convivencia más fundamentales para posteriormente contextualizarlo dentro de los círculos más organizados.

Por la misma condición limitada del ser humano y de los recursos, el intercambio de bienes ha sobrepasado las fronteras de pequeñas concentraciones poblacionales, ciudades y países; desde los más rudimentarios medios como en su tiempo lo hacía el “*Pochteca*”, quien caminaba por las distintas regiones e intercambiaba bienes con los otros

---

<sup>1</sup> Del griego, ζῷον: animal, y πολιτικόν: social o político. Filosofía.mx. DURÁN GARCÉS, Víctor Patricio. Archivos. [www.filosofia.mx/index.php/perse/archivos/zoon politikon](http://www.filosofia.mx/index.php/perse/archivos/zoon_politikon). [Consultado el 15 de noviembre de 2014].

pobladores de la región mexicana<sup>2</sup>, hasta el más innovador transporte aéreo con cargas de inimaginables dimensiones.

Es gracias al multicitado intercambio de mercancías la razón por la cual emerge el Derecho Aduanero y el Derecho del Comercio Exterior, evidenciándose desde la época del Virreinato de la Nueva España cuando se estableció por primera vez un impuesto a la importación denominado "almojarifazgo", cuyo concepto subsiste en la actualidad bajo la figura del arancel<sup>3</sup>.

Así el auge comercial buscaba crecimiento y desarrollo, lo cual propició en el Siglo XII la institución de la figura de las aduanas, creadas para captar, fiscalizar así como recaudar los tributos aplicables por el ingreso de las mercancías provenientes del exterior. El comercio se ha sostenido a la par de la historia política de los mexicanos, aspecto fácil de constatar mediante el "Arancel General Interno para los Gobiernos de las Aduanas Marítimas en el Comercio Libre del Imperio" publicado el 15 de diciembre de 1821, el cual se distingue por ser el primer documento legal de México independiente.<sup>4</sup> Mención especial

---

<sup>2</sup> Época Prehispánica. Aduana México.  
[http://www.aduanas.gob.mx/aduana\\_mexico/2008/quienes\\_somos/138\\_10023.html](http://www.aduanas.gob.mx/aduana_mexico/2008/quienes_somos/138_10023.html) [Consultado el 15 de noviembre de 2014].

<sup>3</sup>"Un arancel produce una diferencia entre los precios interiores y los mundiales, aumentando el precio interior de nuestro país y reduciendo el precio mundial." KRUGMAN, PAUL R., et al., *Economía Internacional: Teoría y política*, Editorial Pearson Educación, 9ª Edición, España, p. 260.

<sup>4</sup> "En este documento se designaron los puertos habilitados para el comercio, se especificó el trabajo que debían realizar los administradores de las aduanas, los resguardos y los vistas; además se plantearon las bases para la operación del arancel, estableciendo que los géneros, las mercancías de importación prohibida y las libres de gravamen quedaban a criterio de los administradores de las aduanas." Época Independiente. Aduana México.

merece igualmente, que en 1831 dentro de los primeros años como nación soberana, se suscribió uno de los primeros convenios de comercio internacional con los Estados Unidos de América<sup>5</sup> el cual fue uno de los más significativos precedentes al Tratado de Libre Comercio.

El sentido jurídico de la regulación del comercio se fue orientando de una forma cada vez más especializada, como lo era la Sección de Aduanas adscrita a la entonces denominada, Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, cuyas atribuciones fusionaban algunas de las que competen el día de hoy a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria y sus distintas unidades administrativas, como la Administración General de Aduanas<sup>6</sup>, así como a la Secretaría de Economía.<sup>7</sup>

En tal tenor, es el Estado Mexicano con un espíritu de congruencia con su perspectiva de crecimiento ha sido partícipe de una evolución sustancial a través de la apertura de sus fronteras, lo cual ha fomentado en que el país encamine su presencia como nación económicamente sustentable, no sólo en el ámbito de las importaciones,

---

[http://www.aduanas.gob.mx/aduana\\_mexico/2008/quienes\\_somos/138\\_10019.html](http://www.aduanas.gob.mx/aduana_mexico/2008/quienes_somos/138_10019.html) [Consultado el 15 de noviembre de 2014].

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha del 24 de agosto de 2015.

<sup>7</sup> *Idem*.

sino como una república líder en la exportación de diversos bienes.<sup>8</sup>

El comercio es un evento que no se ciñe solo a algunas regiones, sino que representa un fenómeno global, pero no por ello homogéneo e inidentificable. Por el contrario, un evento de tal magnitud ve diversificada su dimensión en una amplísima variedad de categorías, como lo pueden ser los sujetos que lo realizan, los objetos comercializados, los períodos y tipos de pago, entre otras; no obstante, es precisamente su ámbito espacial de ejercicio el que da pie a este trabajo.

Primero, se efectuará una semblanza general de la concepción del comercio exterior, su fundamento constitucional así como dentro del marco jurídico nacional. Igualmente, se retomarán las distintas organizaciones e instituciones que han contribuido a formular la estructura de las transacciones internacionales, gracias a los diversos espacios y momentos en los cuales se ha fomentado la cooperación entre naciones, sin olvidar claro está, los variados espacios de diálogo mediante los cuales se han ido unificando tanto criterios como normas con las que se ha logrado un notable avance en el despacho de mercancías entre países.

En segundo lugar, se retomarán los elementos básicos del Derecho Aduanero, por tratarse de una de las principales materias que cobija a estas actividades. ¿Por

---

<sup>8</sup> Noticia "Un gigante exportador de alimentos". El Financiero. <http://www.elfinanciero.com.mx/economia/un-gigante-exportador-de-alimentos.html> [Consultado el 9 de julio de 2015].

qué una de las principales? La razón radica en que así como otros actos y hechos jurídicos tocan a distintas materias al momento de ejecutarse, como puede ser al derecho civil y al derecho de la propiedad industrial tratándose de una infracción a la propiedad industrial; el derecho mercantil y el derecho de los seguros, por citar algunas; es el derecho aduanero como eje rector de la recaudación e inspección de mercancías a su entrada o salida del país que se apoya de la ciencia tributaria, del derecho administrativo y el derecho mercantil, la ciencia económica, entre otras. Principalmente en la materia tributaria es donde la relación entre ciencias se hace más evidente, por lo que se hará un análisis individual de los elementos que configuran la relación jurídica tributaria.

La Ley con menos artículos de toda la legislación mexicana, pero no por ello la de menor contenido, es la que prevé la nomenclatura arancelaria con la cual se identifican los bienes, tanto para su importación como para su exportación, como una expresión más del acuerdo entre naciones, tan trascendente en la vida del comercio internacional, de la que se delinearán ciertos aspectos dentro del mismo capítulo segundo.

La presente investigación plantea un estudio sobre las diferencias, o en su caso de la posible relación existente entre el precio, el costo, así como del valor, los cuales rebasan el campo de la semántica para ser protagonistas de un planteamiento jurídico en concreto, el cual llevará al autor y al lector a reflexionar acerca de las implicaciones que cada uno de los conceptos tiene. En el capítulo tercero se efectuará el análisis jurídico sobre las

conceptualizaciones del valor, del costo así como del precio, de los cuales se examinará individualmente y desde una perspectiva conjunta (e inclusive acumulada) de sus implicaciones en el entorno diario del comercio exterior. Resulta tentador ceñir los conceptos a una cuestión de análisis económico; sin embargo su amplitud es tal que tanto la LA como la LCE dedican apartados específicos para regular su conformación y tratamiento, por lo que dentro de este texto se brindarán espacios igualmente especiales.

Por último, sin desdeñar el hecho de que los cambios se logran a través de un engranaje multifactorial, dentro del capítulo cuarto de esta tesis se reserva un espacio particular para dedicar algunas líneas para tratar sobre la organización administrativa del estado mexicano, cuya alusión derivará de lo visto en capítulos anteriores. Dentro del referido capítulo, se formulan y desarrollan las bases que sostendrán el cuerpo del proyecto que motivó la presente investigación. Alejado de cualquier método de ruta crítica, dentro del mismo apartado, se destacarán los elementos de mayor relevancia y de carácter necesario en el sistema de comercio entre naciones para encontrar el sustento tanto en la formulación como en la implementación del postulado que aquí se presenta.

Sin embargo, así como en la vida cotidiana, no sólo se trata de presentar una cómoda postura crítica, resaltando únicamente las deficiencias o debilidades del sistema, pues de ello se puede encontrar en cualquier ejemplar bibliográfico. Este trabajo, pretende más allá de áridas comparaciones y opiniones, proponer. Proponer mediante la exposición de un planteamiento con miras de ser viable, una



solución a la cuestión aquí planteada, quedando a consideración absoluta del lector determinar si la propuesta conserva o no el referido calificativo.

La Autora.

## CAPÍTULO I

### INTRODUCCIÓN AL COMERCIO EXTERIOR

#### 1. El Comercio

Desde el más rudimentario trueque hasta millonarias operaciones, el comercio ha existido desde tiempos inmemorables ya que el hombre en su necesidad de complementar sus carencias busca satisfacerlas con los productos propios de otras comunidades, ya sea mediante el intercambio de otras mercancías (permuta) o el intercambio por dinero.<sup>9</sup>

No obstante antes de comenzar, y en palabras de Sir John Major es necesario volver a lo básico<sup>10</sup>, brindando una definición de "comercio".

¿Qué es comercio? Etimológicamente proviene del vocablo latino *cummercium*, formado a su vez por la palabra *cum*, cuyo significado es con, y *merx*, que significa mercancía<sup>11</sup>. Sin embargo, la definición aportada por la Maestra Soyla H. León y el Licenciado Hugo González en su obra "Derecho Mercantil" tiene una brillante notoriedad al conceptualizar el comercio como "la actividad económica que

---

<sup>9</sup> Definición de la RAE: *Econ.* Medio de cambio de curso legal. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. <http://lema.rae.es/drae/?val=dinero> [Consultado el 4 de septiembre de 2014].

<sup>10</sup> Traducción libre de la frase del Ex Primer ministro de Reino Unido John Major "Back to Basics" pronunciada en su discurso de la Conferencia del Partido Conservador en la localidad de Blackpool, Inglaterra el 8 de octubre de 1993. The Rt Hon Sir John Major KG CH website <http://www.johnmajor.co.uk/page1096.html> [Consultado el 7 de julio de 2015].

<sup>11</sup> VÁZQUEZ SANDOVAL, Manuel, MADRIGAL PRECIADO, Raúl Javier, *Comercio Internacional*, Grupo Editorial Patria, México, 2007, p. 3

consiste básicamente en la interposición en el tráfico de bienes y servicios con ánimo especulativo.”<sup>12</sup>

### 1.1. El Comercio Exterior

La fluidez del comercio como negociación para el intercambio de mercancías, ha impactado de manera tal los vínculos entre compradores y vendedores que éstos irremediablemente expandieron sus fronteras, lo cual propició la interrelación de naciones a efecto de llevar a cabo operaciones mercantiles en las que se inmiscuyeran dos o más naciones. Dicha eventualidad adquiere el calificativo de comercio “exterior” o “internacional.” No obstante, es importante destacar que si bien, bajo algunas conceptualizaciones, el comercio internacional se define como “*el comercio exterior estimado por la exportación e importación de mercancías de un país por un periodo determinado...*”<sup>13</sup>; también lo es, que existe una fina diferencia entre el comercio exterior y el comercio internacional.

No puede pasar inadvertida esta diferencia, aparentemente semántica, pero de hecho técnica. Por comercio internacional se entiende “el conjunto de movimientos comerciales y financieros, y en general todas aquellas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza, que se realicen entre naciones. Es pues un fenómeno universal

---

<sup>12</sup> H. LEÓN TOVAR Soyla, GONZÁLEZ GARCÍA Hugo, *Derecho Mercantil*, Oxford, México, 2007, p. 2.

<sup>13</sup> Traducción libre, “*Foreign trade measured by merchandise exports and imports of a country for a stated period*” ROSENBERG, Jerry M., *Dictionary of International Trade*, John Wiley & Sons, Inc., Estados Unidos de América, 1994, p. 167.

en el que participan las diversas comunidades humanas<sup>14</sup>." Por su parte, el Comercio Exterior es "un sector de la actividad económica de un país que plantea problemas y soluciones específicas para ese país<sup>15</sup>." Por ende, la diferencia radica en el supuesto bajo el cual sea el enfoque de cada término, asignando el de "Comercio Exterior" para referir una situación de un país en particular con relación a los extranjeros, y el comercio internacional como el fenómeno de interacción dentro del tráfico mercantil entre miembros de diferentes Estados, vertiéndose en un panorama general, visualizando el comercio en conjunto.

¿Consecuencia necesaria o voluntaria de la globalización<sup>16</sup>? ¿Irremediable expansión del capitalismo? Los anteriores cuestionamientos son un cordial exhorto al lector a tomar postura sobre la respuesta, en la inteligencia de que independientemente de la postura adoptada, es la notable trascendencia del Comercio Exterior lo que atañe no sólo al presente análisis, o la liquidez financiera de quienes hacen del comercio internacional su ingreso preponderante, sino que representa "un instrumento

---

<sup>14</sup> OSORIO ARCILA, Cristóbal, *Diccionario de Comercio Internacional*, Grupo Editorial Iberoamérica, México, 1995, p. 48.

<sup>15</sup> *Idem.*

<sup>16</sup> *Cfr.* Definición del Dr. Jorge Witker, que a criterio propio refleja en buena medida la situación presente: "la globalización es un proceso que se nutre del liberalismo económico, la democracia propietaria estadounidense y la tecnología cibernética que conjuga las categorías de tiempo y espacio al servicio de un mercado planetario que propicia el libre flujo de mercancías, capitales y empresas, asignando unidades y beneficios a agentes económicos privados especialmente." WITKER, Jorge, HERNÁNDEZ, Laura, *Régimen Jurídico del Comercio Exterior*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, Tercera edición, 2000 p. 12.

del desarrollo económico y social de todo un país.”<sup>17</sup>. La globalización ha hecho una contribución medular, la cual ha logrado eliminar (virtual, y en ocasiones, jurídicamente) las fronteras entre los países para promover el desarrollo de tecnología mediante la facilitación y mejora de comunicaciones así como de los medios de transporte para el traslado de mercancías, sin olvidar el móvil principal del comercio, el flujo y colocación de inversiones. De esta manera, se logra que determinada nación esté en condiciones de posicionar sus mercaderías en el extranjero, obteniendo así el incremento en el volumen de exportaciones que benefician en gran medida los índices de la balanza de pagos de cada nación.

Lo anterior conduce necesariamente a observar dos ángulos sobre el mismo vértice, ya que al ser un procedimiento bilateral de importación y exportación, se pueden presentar algunas posibles “desventajas” tales como el desplazamiento de pequeños productores, escasez de mano de obra de comercialización así como sus consecuentes índices masivos de migración<sup>18</sup>, mayor dependencia económica de otros Estados y otras más.<sup>19</sup> Empero, cierto es que estos intercambios internacionales contribuyen al aumento de la producción, así como a la generación de empleos y mayor

---

<sup>17</sup> MERCADO H., Salvador, *Comercio Internacional II Importación-Exportación*, Limusa, México, 1986, p. 11.

<sup>18</sup> Según la información documentada en la Base de datos del INEGI conforme a la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo de 2009 el 71% de los mexicanos emigraban a otros países por motivos relacionados con el trabajo. Asimismo, en México según datos de la CONAPO de existir en promedio 21.1 migrantes mexicanos a Estados Unidos en 1995, en el año 2000 se incrementó a un promedio de 27.9. SEGOB- Consejo Nacional de Población [http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/Resource/1771/1/images/EMIF\\_NORTE\\_2011.pdf](http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/Resource/1771/1/images/EMIF_NORTE_2011.pdf) [Consultado el 7 de julio de 2015].

<sup>19</sup> Cfr. VÁZQUEZ SANDOVAL, Manuel, MADRIGAL PRECIADO, Raúl Javier, *Op. Cit.*, pp. 6 y 7.

movimiento financiero del Estado, toda vez que al abandonar el modelo proteccionista en el que éste se encarga de forma monocéfala de sí, como en el caso de una gran empresa, tomando parcial o totalmente "el predominio de la dirección estatal y la institucionalización de la actividad, no sólo social sino también económica y política"<sup>20</sup>. De igual manera se logran avances y crecimiento tangible, así como se incentiva la prosperidad económica, se promueve la innovación científica y tecnológica, además se permite incrementar sustancialmente las oportunidades de negocios y se estimula la competitividad<sup>21</sup> al no dejar los bienes en estado ocioso, materializándose así uno de los objetos de la LCE.<sup>22</sup>

#### 1.1.1. Marco Jurídico del Comercio Exterior

Ya se ha hecho mención acerca de la notable trascendencia que reviste la materia del comercio exterior para México, es por ello que merece ser objeto de estudio y regulación en los diferentes niveles de jerarquía normativa. La discusión sobre dicha graduación ha sido adoptada por diestros en la materia constitucional, incluso, el tema ya ha sido abordada por los más altos

---

<sup>20</sup> BUSTAMANTE TORRES, Jorge, LECHUGA MONTENEGRO, Jesús, *Introducción al Derecho Económico*, Editorial Porrúa México y Universidad Autónoma Metropolitana, México, 2007, p. 65.

<sup>21</sup> En la obra del Dr. Jorge Witker y la Licenciada Laura Hernández, se cita el concepto que brinda Sydney Weintraub sobre la competitividad, quien la concibe como "la capacidad de especializarse, de aprovechar las economías de escala cuando existen, de maximizar la eficiencia en la producción o prestación de servicios." WEINTRAUB, Sydney, *El TLC cumple tres años*, México, FCE- ITAM, 1997, Apud WITKER, Jorge, HERNÁNDEZ, Laura, *Op. Cit.* p. 18.

Tribunales de la Federación<sup>23</sup>, cuya conclusión resulta valiosa para la presente investigación toda vez que será en función al orden establecido por la Corte como se desglosará cada uno de los ordenamientos aplicables.

a. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>24</sup>

La Constitución es el máximo ordenamiento jurídico del sistema de normas mexicano del cual emanan todas las normas federales o locales, el cual alberga los principios y objetivos del Estado mexicano. Dentro de este cuerpo normativo se enmarca la existencia y actuar (facultades) de las autoridades con sus respectivas limitaciones, así como

---

<sup>23</sup> TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "*pacta sunt servanda*", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, abril de 2007; Pág. 6.

<sup>24</sup> Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2015.

los derechos fundamentales de los gobernados<sup>25</sup>. Este conjunto de normas permite la configuración del Estado en un orden pluricultural, donde conviven distintas creencias, pero un mismo Derecho que comprende nacionales y extranjeros<sup>26</sup>. Dicha normativa como norma fundante y suprema, tiene dos principales objetivos, el primero, establecer la carta de derechos fundamentales que gozan los pobladores de la Nación; el segundo, estipular la delimitación orgánica de autoridades y sus respectivas facultades, así como atribuciones de las cuales gozan los poderes públicos.

Dentro del ordenamiento constitucional tiene su génesis la regulación sobre el comercio exterior, ya que a través de ella, se enuncia y norma a través de la delegación de facultades hecha al Poder Legislativo y al Ejecutivo. En particular, se encuentra la regulación normativa en el artículo 73° de la Carta Magna en el cual se enmarcan las facultades legislativas, judiciales así como ejecutivas del Congreso de la Unión para materializar su actividad. Por tanto, al ser aquel numeral de donde parte la ordenación general del comercio exterior, es menester precisar en lo individual los apartados de referencia.

---

<sup>25</sup>Sistema de Información Legislativa <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=54>. [Consultado el 7 de julio de 2015].

<sup>26</sup> Haciendo referencia a que con motivo de la aplicación territorial de dicho ordenamiento, podrán ser sujetos del mismo aquellos extranjeros que se encuentren temporal o definitivamente en el territorio nacional, en el entendido que la aplicación de las estipulaciones del ordenamiento constitucional trasciende a sus pertenencias materiales, profesiones y otros conceptos.



En primer término, se señalan las facultades legislativas respecto a la materia, iniciando así con la fracción X del precepto constitucional cuyo contenido indica: "Artículo 73. El Congreso tiene facultad: X. Para legislar en toda la república sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio [...]".

Esta facultad alude al aspecto mercantil del comercio, es decir, la perspectiva del significado del comercio en su aspecto puro.<sup>27</sup> Si bien no se establece literalmente, esto no va en demérito del presente estudio, mucho menos de la actividad de los importadores y exportadores, porque la amplitud (no así la generalidad) de la materia permite que el aparato legislativo se desenvuelva a través de la reglamentación, no únicamente en lo que a la actividad comercial se refiere (como lo es el Código de Comercio), sino en los mecanismos y factores que lo rodean. Ejemplo de lo anterior pueden ser las transacciones internacionales que se fundamentan en la LCE.

En segunda instancia, se puede advertir otra facultad otorgada al Congreso para la creación, derogación y abrogación de leyes de comercio exterior. Es relevante este calificativo (exterior) por ser el tipo de comercio que a este trabajo investigativo le atañe; sin embargo, tal y como se había anticipado cuando se hizo mención de las perspectivas del comercio, el poder normativo conferido al

---

<sup>27</sup> *Supra.* p. 1. No resulta redundante hablar sobre el *aspecto puro del comercio*, ya que el comercio tiene multiplicidad de perspectivas sobre cual verlo, como lo puede ser el aspecto fiscal, económico, financiero, entre otros.

cuerpo legislativo ahora es de índole tributario, el cual a la letra dice: "Artículo 73. El Congreso tiene facultad: XXIX. Para establecer contribuciones: 1°. Sobre el comercio exterior."

La facultad mencionada, en unión con la obligación impuesta en el artículo 31, f. IV<sup>28</sup> del mismo ordenamiento configuran el principio de legalidad<sup>29</sup> opera como sustento para la recaudación de contribuciones con motivo de las transacciones internacionales de importación así como de exportación.

En lo que toca al Poder Ejecutivo, representado en la figura del Presidente de la República también cuenta con dos atribuciones principales que le permiten el despliegue de actividades vinculadas al comercio exterior. La primera, y en apariencia la más evidente, se encuentra en la enumeración hecha dentro de la Constitución Política Mexicana en el artículo 89°, el cual señala:

Artículo 89.-Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder

---

<sup>28</sup>Cfr. Artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>29</sup> El principio de legalidad al cual deben adherirse todas las contribuciones, so pena de ser atacadas de inconstitucionales, establece que además de estar previsto en la ley "el tributo debe definir cuáles son los elementos pasivos de la obligación que va a nacer, así como el objeto, la base, y la cantidad de la prestación." Apud. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe 1976. Pleno. p. 481. JIMÉNEZ GONZÁLEZ, Marco Antonio, *Lecciones de Derecho Tributario*, Cengage Learning, Décima edición, México, 2009, p. 191.

Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

Del numeral anterior se desprende la potestad del ejecutivo para la celebración de tratados, así como acuerdos internacionales cuyo fin, entre otros, es el fomento al desarrollo comercial.

Mediante la creación y suscripción de México a este tipo de instrumentos, se propicia y se logra progresivamente mejorar la actividad comercial internacional, a través del desvanecimiento virtual de fronteras, el tratamiento arancelario preferencial, la coordinación de esfuerzos para evitar la doble tributación y así lograr una recaudación eficiente; las facilidades otorgadas para la entrada y salida de mercancías en lo tocante a la disminución (en lo posible) de las restricciones de tipo administrativo que en varias ocasiones obstaculizan el tráfico internacional. Lo anterior no resulta un cúmulo de eventos aislados, sino que se presentarán al amparo de la creación paralela de un respaldo jurídico y social de los países adherentes.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Concretamente, el análisis de la política exterior es una de las atribuciones del Senado de la República, según se advierte la facultad contenida en el la fracción I del máximo ordenamiento constitucional que a la letra dice: "Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado: I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso. Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal

Como segunda facultad, se encuentra el que la doctrina ha denominado "decreto delegado", por virtud del cual se le confiere al Poder Ejecutivo la facultad excepcional y limitada de emitir normas jurídicas con rango de Ley, actividad del Congreso por antonomasia. Es importante señalar que el ejercicio de este derecho no deriva en algún conflicto de competencia, toda vez que la delegación voluntaria de dicha atribución se efectúa en aras de preservar en primer lugar, con un sólido respaldo jurídico; y en segundo, con un objetivo de orden público<sup>31</sup> como lo es la economía nacional de forma sustentable<sup>32</sup>, tal y como lo señala el segundo párrafo del artículo 131° de la Constitución que se lee como sigue:

---

suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos." Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>31</sup> ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE SE ACTUALIZA EN CADA CASO CONCRETO, ATENDIENDO A LAS REGLAS MÍNIMAS DE CONVIVENCIA SOCIAL. El orden público no constituye una noción que pueda configurarse a partir de la declaración formal contenida en una ley. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que corresponde al juzgador examinar su presencia en cada caso concreto, de tal suerte que se perfila como un concepto jurídico indeterminado de imposible definición cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darle significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de la comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social; en la inteligencia de que la decisión que se tome en el caso específico no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de la sociedad, siempre buscando no obstaculizar la eficacia de los derechos de tercero. Tesis Aislada (Común). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Pág. 1956

<sup>32</sup>BELLO GALLARDO, Noemí, *Aspectos constitucionales de la Ley Aduanera Vigente.* <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/14/bello14.pdf>. [Consultado el 16 de noviembre de 2014.]

Artículo 131. [...] El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.<sup>33</sup>

Expuesto lo anterior, es posible tener una noción más clara acerca del sustento jurídico fundamental que se encuentra en la cúspide<sup>34</sup> de la normatividad en materia de comercio exterior, y en atención a la jerarquía ya planteada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que se prosigue con el desarrollo de los Tratados Internacionales.

#### b. Tratados Internacionales

Situados justo por debajo del máximo ordenamiento constitucional<sup>35</sup>, un tratado<sup>36</sup> o convenios<sup>37</sup> internacionales

---

<sup>33</sup>Cfr. Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>34</sup>De acuerdo al formato de jerarquía de normas planteada en la pirámide Kelseniana.

<sup>35</sup>TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. Registro No. 172650. Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, abril de 2007. Tesis Aislada. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la

de acuerdo a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados suscrita en Viena, Austria el 23 de mayo de 1969 la cual fue ratificada por el Senado de la República el 29 de diciembre de 1972 y publicada en el Diario Oficial de la

---

Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "*pacta sunt servanda*", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

<sup>36</sup> "El término «tratado» puede ser utilizado como un término genérico común o como un término en particular que se refiere a un instrumento con unas características definidas/. (a) Tratado como término genérico: El término «tratado» se ha venido usando como un término genérico que abarca todos los instrumentos vinculantes en el derecho internacional celebrados entre entidades internacionales, independientemente de su denominación oficial. La Convención de Viena de 1969 y la Convención de Viena de 1986 confirman este uso genérico del término «tratado»: la Convención de Viena de 1969 define un tratado como «un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, y con independencia de denominación particular». La Convención de Viena de 1986 amplía la definición de los tratados para incluir los acuerdos internacionales en los que las partes son organizaciones internacionales. Un instrumento debe cumplir algunos criterios para poder ser considerado como un «tratado en sentido genérico: en primer lugar, tiene que ser un instrumento vinculante, es decir, las partes contratantes están comprometidas a crear derechos y obligaciones legales; en segundo lugar, el instrumento debe ser celebrado por los Estados u organizaciones internacionales con poder de establecer tratados; en tercer lugar, debe estar regido por el derecho internacional; por último, el compromiso debe hacerse por escrito: incluso antes de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, la palabra «tratado» en su sentido genérico se solía reservar para los contratos celebrados por escrito. Definiciones de términos fundamentales en la Colección de Tratados de las Naciones Unidas. <http://www.un.org/es/treaty/untc.shtml#treaties> [Consultado el 7 de julio de 2015].

<sup>37</sup>El uso genérico del término "convención" abarca todos los acuerdos internacionales, de la misma forma que el término genérico "tratado". Definiciones de términos para la base de datos sobre declaraciones y convenciones. Convenciones o Convenios. <http://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html> [Consultado el 7 de julio de 2015].

Federación el 14 de febrero de 1975<sup>38</sup>, es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”<sup>39</sup>. Estos cuerpos de normas internacionales se celebran a través de sus respectivos Jefes de Estado o de Gobierno a efecto de lograr un engranaje de ayuda mutua y solidaridad con fines específicos. Tratándose de comercio se encuentran varias fuentes internacionales en las que México es parte y de los que se hará una breve descripción, meramente ilustrativa, de los más relevantes en atención a su cronología<sup>40</sup>, en la inteligencia de que por así resultar de trascendencia al presente trabajo, los puntos I, V y VI se tratarán, en su debido momento, a mayor detalle:

#### I. Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) (1947)

Con motivo de los movimientos bélicos, la destrucción material, así como la sensible relación existente durante la Primera y Segunda Guerras Mundiales, las condiciones

---

<sup>38</sup> Derecho de los Tratados. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2459/4.pdf>. [Consultado el 7 de julio de 2015].

<sup>39</sup>Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Apartado letra a) del punto número 2 “Términos empleados” correspondiente a la Introducción de la Parte I. Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa [http://www.ilce.edu.mx/documents/Convencion\\_de\\_viena\\_derecho\\_tratados.pdf](http://www.ilce.edu.mx/documents/Convencion_de_viena_derecho_tratados.pdf). [Consultado el 7 de julio de 2015].

<sup>40</sup>Para abundar, véase Acuerdos comerciales en vigor. Sistema de Información sobre Comercio Exterior. Sistema de Información sobre Comercio Exterior de la Organización de los Estados Americanos [http://www.sice.oas.org/agreements\\_s.asp](http://www.sice.oas.org/agreements_s.asp) y Biblioteca Jurídica Virtual. <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/157/19.pdf> [Consultado el 16 de noviembre de 2013].

para efectuar el intercambio de mercancías no eran favorables; por el contrario, la situación existente impulsó a diversas naciones industrializadas a restringir la entrada de mercancías del exterior o incrementar notablemente los aranceles<sup>41</sup>, no únicamente por cuestiones comerciales, sino incluso, de seguridad nacional. Por lo que los conflictos bélicos, en particular las Guerras desempeñaron un rol desfavorablemente crucial, generando por consecuencia inestabilidad económica, lo que a su vez provocó que se obstaculizara la producción y comercialización de bienes, y a su vez derivó en un desabasto latente entre los consumidores. Sin embargo, si bien existía un clima poco favorable para el comercio internacional durante desde la Primera Guerra Mundial<sup>42</sup>, fue en tal periodo cuando se comenzaron a desarrollar distintos acuerdos para favorecer la apertura respecto al tema arancelario mediante los primeros acuerdos bilaterales de intercambio compensado.<sup>43</sup>

Dado que el tema belicoso un asunto reciente y sensible para ciertas naciones con motivo de la época (1945-1948),

---

<sup>41</sup> WITKER VELÁSQUEZ, Jorge Alberto, Derecho del Comercio Exterior. Biblioteca Jurídica Virtual. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2951/5.pdf> [Consultado el 15 de mayo de 2014].

<sup>42</sup> La crisis de la política comercial en el período de entreguerras, 1918-1939. Durante la Primera Guerra Mundial, las relaciones comerciales internacionales basadas en las transacciones comerciales privadas dejaron paso a un estrecho control de los gobiernos, al destinarse la producción a sustentar el esfuerzo nacional de guerra. Los bloqueos marítimos y los submarinos restringieron el comercio con ultramar y se generalizaron los niveles arancelarios elevados... Cfr. LA ECONOMÍA Y LA ECONOMÍA POLÍTICA DE LA COOPERACIÓN COMERCIAL INTERNACIONAL. [https://www.wto.org/spanish/res\\_s/booksp\\_s/anrep\\_s/wtr07-2b\\_s.pdf](https://www.wto.org/spanish/res_s/booksp_s/anrep_s/wtr07-2b_s.pdf). [consultado el 7 de julio de 2015].

<sup>43</sup> WITKER, Jorge, HERNÁNDEZ, Laura, *Op. Cit.*, p. 52.



estas manifestaban una notable necesidad por reconstruir su economía y su política exterior e interior, motivándose de esa forma el acercamiento entre algunos Estados, dejando atrás las rivalidades surgidas entre ellos a partir de los conflictos de poder existentes para dar paso a la transformación que lograra la recuperación económica motivada por los adeudos generados a partir de la guerra, el cual fue encabezado por el principal acreedor; es decir, los Estados Unidos de Norteamérica<sup>44</sup>.

Es en 1946 cuando en nombre de los Estados Unidos de Norteamérica, se diseña el "Plan Clayton"<sup>45</sup> como primer intento de apertura comercial, sin tratamiento discriminatorio y el cual fue sometido a la reunión del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Sin embargo fue un año después que en 1947 bajo el mando del Líder del Departamento de Estado George Marshall que se fraguó el "Plan Marshall", conocido de manera oficial como el "*European Recovery Program (ERP)*", cuya finalidad era el establecimiento de una estrategia de ayuda económica emergente a Europa para lograr su revitalización a través de apoyos económicos, impulso a la industria, pero sobretodo expandiendo horizontes comerciales entre la nación norteamericana y los países europeos.<sup>46</sup>

---

<sup>44</sup> ÁLVAREZ SOBERANIS, JAIME, *El GATT: Antecedentes y Propósitos*, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/11/pr/pr5.pdf> [Consultado el 04 de julio de 2013].

<sup>45</sup> Denominado así por tener como autor a William Lockhart Clayton (1880-1966), quien lo diseñó mientras desempeñaba al cargo de Subsecretario de Estado de Asuntos Económicos (1945-1947). <http://www.lib.utexas.edu/taro/ricewrc/00004/rice-00004.html> [Consultado el 07 de julio de 2013].

<sup>46</sup>The Marshall Plan. The George C. Marshall Foundation. <http://marshallfoundation.org/marshall/the-marshall-plan/history-marshall-plan/> [Consultado el 09 de diciembre de 2014].

Dentro del mismo seno de búsqueda y progreso y teniendo como antecedente las Conferencias Preparatorias de Londres, *Lake Success* y Ginebra, es en la "Carta de la Habana para una Organización Internacional de Comercio (*International Trade Organization*)" del 21 de noviembre de 1947 al 24 de marzo de 1948<sup>47</sup>, en la cual se plasma y se crea la Organización Internacional de Comercio. Asimismo, en dicho instrumento se tradujeron los acuerdos de las naciones participantes entre cuyos objetivos se encontraba "permitir a los países acceso, en condiciones de igualdad a los mercados, así como la reducción de los obstáculos al comercio."<sup>48</sup> Empero, la intención unificadora de la Carta de la Habana, fue su propia condena, ya que la intención de convertirse en un Código Universal de Comercio, volvió complicados los acuerdos y derivó en un inevitable fiasco.<sup>49</sup>

El mismo año (1947), se efectuaron de forma paralela distintas negociaciones para poder satisfacer tales objetivos, lográndose que 23 países decidieran reducir sus tarifas arancelarias, lo cual fue una notoria y sustancial aportación al comercio mundial. Al documento en el cual se materializaron las resoluciones adoptadas por los países participantes se le denominó "Acuerdo General sobre

---

<sup>47</sup>Cfr. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo celebrada en La Habana, Cuba del 21 de noviembre de 1947 al 24 de marzo de 1948. [https://www.wto.org/SPANISH/DOCS\\_S/legal\\_s/havana\\_s.pdf](https://www.wto.org/SPANISH/DOCS_S/legal_s/havana_s.pdf). [Consultado el 7 de julio de 2015].

<sup>48</sup>WITKER, Jorge, HERNÁNDEZ, Laura, *Op. Cit.*, p. 52.

<sup>49</sup>*Op. Cit.* "El GATT: Antecedentes y Propósitos. Lic. Jaime Álvarez Soberanis. <http://www.juridicas.unam.mx/public/librev/rev/jurid/cont/11/pr/pr5.pdf> [Consultado el 09 de diciembre de 2013].

Aranceles Aduaneros y Comercio" mejor conocido por sus siglas en inglés, GATT (*General Agreement on Tariffs and Trade*) y entró en vigor a partir del 1° de enero del año 1948.<sup>50</sup>

Primordialmente, el objetivo del GATT era fomentar entre sus suscriptores concesiones recíprocas al trato arancelario de mercancías a su entrada, así como suprimir los impedimentos que obstaculizaban la celeridad y eficiencia exigida por la actividad internacional del comercio sin olvidar el establecimiento de mecanismos particulares eventuales para la solución de las posibles controversias.

Gracias al GATT se delinearon las nuevas bases para fomentar el comercio; además, en el mismo Acuerdo se establecieron principios fundamentales bajo los cuales se regirían las naciones pertenecientes para arribar a las metas en él definidas. Inclusive, los principios consagrados en el GATT han sido de relevancia tal que han

---

<sup>50</sup>Primera Ronda - Nacimiento del GATT. Una comisión preparatoria de las Naciones Unidas, integrada por 50 países se reúne en Ginebra para crear la Organización Internacional de Comercio (OIC). Al margen de la reunión, 23 países decidieron celebrar negociaciones con objeto de reducir y consolidar los aranceles. Acababa de terminar la Segunda Guerra Mundial, y deseaban dar rápidamente un impulso a la liberalización del comercio [...] Segunda Ronda - Annecy 1949. En la segunda Ronda del GATT, que tuvo lugar en Annecy, Francia, las partes contratantes intercambiaron unas 5.000 concesiones arancelarias... Tercera Ronda - Torquay 1950. En esta ciudad de Inglaterra tuvo lugar la tercera Ronda del GATT, durante la cual las partes contratantes intercambiaron unas 8.700 concesiones, mediante las cuales el nivel de los aranceles se redujo en un 25 por ciento con respecto a 1948. FOCUS. Boletín de información número 30. Mayo de 1998. WTO OMC. [https://www.wto.org/spanish/res\\_s/focus\\_s/focus30\\_s.pdf](https://www.wto.org/spanish/res_s/focus_s/focus30_s.pdf) [Consultado el 09 de diciembre de 2013].

fungido como inspiración para otro tipo de acuerdos y tratados internacionales (v.gr. TLCAN).

## II. Código Antidumping del GATT (1967)

Las prácticas desleales en el comercio son inherentes a la propia actividad, las cuales responden a la influyente necesidad de los comerciantes por maximizar sus utilidades, inspirados por la esencia competitiva más elemental del hombre.<sup>51</sup> Esta clase de actividades, presentes en pluralidad de ocasiones dentro del comercio son factores que tienden a dañar no sólo a los agentes económicos que intervienen en él, sino al mercado mismo. Un daño en el mercado representa una inevitable ineficacia, lo que a corto o mediano plazo impactará en los bolsillos de cada uno de los consumidores. Es conocido que para evitar este tipo de catástrofes económicas, la autoridad busca de manera constante las medidas y directrices pertinentes<sup>52</sup> que permitan matizar o contrarrestar tales eventos, en el entendido que cada Estado lo hace en atención al comportamiento particular de su mercado, así como a las consecuencias que las mencionadas prácticas hayan tenido de hecho dentro del mismo.

---

<sup>51</sup> "...Ningún sistema económico ha conseguido aminorar mágicamente el egoísmo de los hombres, pues se trata de un problema antropológico, no económico. Funcionarios, gobernantes y burócratas son tan humanos como los demás." Para abundar sobre el tema, léase LLANO CIFUENTES Carlos y ZAGAL ARREGUÍN, Héctor "El rescate ético de la empresa y el mercado", <http://www.es.catholic.net/op/articulos/43989/cat/417/el-rescate-etico-de-la-empresa-y-el-mercado.html> [Consultado el 12 de julio de 2015].

<sup>52</sup> Emisión de decretos, reglas de comercio, cuerpos legislativos y reglamentos, así como normas oficiales.

En el GATT, ya se advertían determinadas referencias a las medidas *antidumping*, pero no se había abundado en ellas hasta la Ronda de Kennedy, celebrada en Ginebra de 1964 a 1967<sup>53</sup> donde se creó un Comité de carácter permanente cuyo objetivo era la supervisión del proceso de armonización de las leyes *antidumping* entre las naciones, igualmente se les atribuyeron diferentes funciones como la de fungir bajo la figura de órgano consultor y servir como ente conciliador al momento de suscitarse desavenencias sobre la materia.<sup>54</sup>

Posteriormente, en la Ronda de Tokio sostenido del año 1976 a 1979 se creó un Código independiente que dedicó su contenido al tratamiento de las subvenciones así como un apartado en concreto a las cuotas compensatorias, logrando así su independencia del texto original del GATT.<sup>55</sup>

En suma, es posible notar que se refleja el objetivo de dicho Código el comprometido interés por resguardar la producción nacional de los países pertenecientes al GATT contra los efectos dañosos del *dumping*.

III. Convenio Internacional sobre el Consejo de Cooperación Aduanera y Convenios de Kioto (1973)

---

<sup>53</sup>Capítulo II. Generalidades del Dumping en el Comercio Internacional". Universidad de las Américas de Puebla. [http://catarina.udlap.mx/u\\_dla/tales/documentos/ledi/cortes\\_pi/capitulo2.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dla/tales/documentos/ledi/cortes_pi/capitulo2.pdf) [Consultada el 6 de octubre de 2014].

<sup>54</sup> RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Marta. "Los Derechos Antidumping en el Derecho Comunitario" Editorial Lex Nova, España, 1999, pp. 72-74. *Apud* "Capítulo II. Generalidades del Dumping en el Comercio Internacional". Universidad de las Américas de Puebla. [http://catarina.udlap.mx/u\\_dla/tales/documentos/ledi/cortes\\_pi/capitulo2.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dla/tales/documentos/ledi/cortes_pi/capitulo2.pdf)

<sup>55</sup> RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Marta. Op. Cit., p. 76. *Apud, Idem.*

También conocido como Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros, tal como su nombre lo anuncia, fue suscrito en la ciudad de Kioto, Japón. En el preámbulo de dicho instrumento se estableció el objetivo fundamental para celebrarlo, el cual consistió en procurar "eliminar las divergencias existentes entre los regímenes y las prácticas aduaneras de las Partes Contratantes que pudieren obstaculizar el comercio internacional y otros intercambios internacionales."<sup>56</sup>

Importantes aportaciones resultaron de tal Convenio, ya que se pudieron concretar nuevas políticas respecto a las licencias de aportación, *antidumping*, subsidios y derechos compensatorios, valoración aduanera, entre otros; los cuales sin duda, son ahora parte total del Derecho del Comercio Exterior.<sup>57</sup>

Si bien México no suscribió dicho acuerdo, lo cierto es que dicho instrumento fue una clara inspiración para el legislador mexicano para la formulación de la LA publicada en el DOF el 30 de diciembre de 1981, que sustituyó al entonces vigente Código Aduanero.<sup>58</sup>

#### IV. El Tratado de Montevideo (ALADI) (1980)

---

<sup>56</sup>Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (revisado) en 1999. Consejo de Cooperación Aduanera (Organización Mundial de Aduanas).

<sup>57</sup>WITKER, Jorge, HERNÁNDEZ, Laura, *Op. Cit.*, p. 62.

<sup>58</sup>Convenio Internacional sobre Simplificación y Armonización de Regímenes Aduaneros Convenio de Kioto" [http://www.aaag.org.mx/uploads/files\\_temas/TM\\_2014/TM\\_2014\\_05.pdf](http://www.aaag.org.mx/uploads/files_temas/TM_2014/TM_2014_05.pdf) [Consultado el 6 de octubre de 2014.]

Acuerdo que deriva del Tratado de Montevideo suscrito el 12 de agosto de 1980 por diversas naciones de Latinoamérica como Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, México<sup>59</sup>, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, cuyo objetivo primordial fue lograr un "mercado común latinoamericano" a través de beneficios acuerdos en las más variadas materias, desde ambientales hasta tributarias; así como la búsqueda de trato arancelario preferente a los productos originarios de los países suscriptores<sup>60</sup>, lo cual se tradujo en parciales beneficios a los mismos.

#### V. Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio Internacional (1988)

Este instrumento que fue suscrito el 12 de abril de 1979 por los Estados Unidos Mexicanos y dado a conocer en el Diario Oficial de la Federación según consta la publicación del día 20 de abril de 1988<sup>61</sup>, es un acuerdo tomado a la conclusión de la Ronda de Uruguay, cuyo objetivo principal (como su nombre lo indica) era la eliminación de obstáculos representados por reglamentaciones, normatividades y disposiciones carentes de un objetivo práctico y concreto para el comercio exterior. Y, si bien cada país goza de la facultad de

---

<sup>59</sup> Instrumento que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República y cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981.

<sup>60</sup> Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) [http://www.aladi.org/nsfaladi/arquitec.nsf/VSTITIOWEB/quienes\\_somos](http://www.aladi.org/nsfaladi/arquitec.nsf/VSTITIOWEB/quienes_somos) [Consultado el 16 de noviembre de 2014].

<sup>61</sup>Cfr. DECRETO de promulgación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, adoptado en la ciudad de Ginebra, Suiza, el día 12 de abril de 1979. [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4731119&fecha=20/04/1988](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4731119&fecha=20/04/1988). [Consultado el 8 de julio de 2015].

determinar las medidas conducentes que permitan la consecución de los objetivos que forman parte de sus fines sociales o de orden público como lo es el cuidado de la salud así como del medio ambiente, el objetivo del Acuerdo no interfiere con dichas atribuciones, por el contrario la complementa.

En lo que toca a su contenido, el Acuerdo comprende los procesos así como los métodos de producción directamente alusivos a las propiedades del bien, abunda sobre los procedimientos de evaluación y brinda mayor precisión a las disciplinas. Además prevé ciertas disposiciones que deben observar las entidades públicas de la localidad e instituciones no gubernamentales; asimismo, contempla un Código de Conducta dirigido a quienes suscribieron el Acuerdo, con la finalidad de tener lineamientos claros a los que las naciones se pudieran adherir y que éstos fueran lo más uniformes posibles.<sup>62</sup>

#### VI. Código sobre Valoración Aduanera (1988)

Derivado de la Ronda de Tokio (GATT) se implementó un novedoso sistema para la valoración en aduana el cual parte del precio pagado o por pagar de las mercancías. Dentro de este cuerpo de normas, que igualmente fue suscrito por México como se advierte en la publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de abril de 1988, se emplearon términos comunes en la actualidad como el "valor

---

<sup>62</sup> Organización Mundial del Comercio. ACUERDO DE LA RONDA URUGUAY. Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio <http://www.wto.org/spanish/docs/s/legal/s/17-tbt/s.htm> [Consultada el 16 de noviembre 2014]



de transacción" a través del cual se estableció un sistema más justo e igualitario que velara por la puntual observancia de los principios de equidad, uniformidad, así como el de neutralidad en la valoración aduanera de bienes, el cual necesariamente debía ser acorde con la realidad práctica del comercio.

Posteriormente este código fue sustituido por el Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del artículo VII del GATT, el cual comparte la misma esencia, pero que se aplican exclusivamente a la valoración para la aplicación de derechos *ad valorem* a las mercancías objeto de importación.<sup>63</sup>

#### VII. Tratado de Libre Comercio de América del Norte (1992)

Para el Estado mexicano un Tratado Internacional<sup>64</sup>, para Estados Unidos y Canadá un Acuerdo, el denominado Tratado de Libre Comercio plantea la apertura de fronteras y la creación de una red comercial estratégica entre Canadá, Estados Unidos y México. El Tratado, vigente hoy en día, entre sus objetivos primordiales se tiene la eliminación de obstáculos y facilitación de medios para la circulación fronteriza de mercancías, la promoción de competencia leal en la zona de comercio, proteger y garantizar los derechos de propiedad intelectual, aumentar las oportunidades de inversión, prever procedimientos

---

<sup>63</sup> WITKER, Jorge, Introducción a la valoración aduanera de las mercancías, Colección Temas de Comercio Exterior, Editorial McGraw-Hill y Universidad Autónoma de México, México, 1998, p. 11.

<sup>64</sup> Suscrito el 17 de diciembre de 1992, este tratado entró en vigor el día 1 de enero de 1994, (fue celebrado en 1993).

eficaces mediante los cuales puedan, en dado caso, resolverse posibles controversias, así como fomentar la cooperación bilateral o multilateral de sus miembros para el cumplimiento del Tratado.<sup>65</sup>

Compuesto por ocho apartados, el TLCAN se integra por (i) Aspectos Generales; (ii) Comercio de Bienes en donde se abordan las Reglas de Origen, procedimientos aduaneros, sectores agropecuario, textiles y medidas de emergencia; (iii) medidas sobre normalización; (iv) compras al sector público; (v) inversión, servicios y asuntos relacionados, (vi) disposiciones administrativas institucionales; (vii) otras disposiciones en la que se encuentran algunas excepciones y reglas específicas; y por último (viii) los anexos.

#### VIII. Acuerdo de Asociación Transpacífico

Este proyecto de acuerdo de la región Pacífico se planteó por primera vez en la cumbre del G20 efectuada en Los Cabos, Baja California en el curso del año 2002 con la finalidad de constituir una zona de libre comercio en el territorio Asia Pacífico, el cual de concretarse, sería uno de los acuerdos más ambiciosos sobre comercio que se hubiese efectuado; sin embargo, a la fecha la difusión del contenido de las negociaciones relativas al acuerdo han sido escasas, por lo que las nuevas regulaciones que lo conforman se encuentran pendientes de ser reveladas. Las partes negociantes de este acuerdo son: México, Canadá,

---

<sup>65</sup>Cfr. Art. 102 Tratado de Libre Comercio de América del Norte. [Consultado el 16 de noviembre de 2014].

Vietnam, Singapur, Perú, Nueva Zelanda, Malasia, Japón, Estados Unidos, Chile, Brunéi y Australia.

Las áreas prioritarias de este acuerdo, como lo cita el investigador Ulises Granados en su ensayo "México y el Acuerdo de Asociación Transpacífico (TPP), son: oportunidades y retos" Las negociaciones se centran en más de 21 mesas de trabajo, incluyendo: agricultura, aduanas, bienes industriales, reglas de origen, textiles, servicios, servicios financieros, movilidad de personas de negocios, inversión, telecomunicaciones, competencia/empresas comerciales del Estado, comercio y medio ambiente, compras de gobierno, derechos de propiedad intelectual, comercio y trabajo, medidas sanitarias y fitosanitarias, obstáculos técnicos al comercio, remedios comerciales, y temas legales/institucionales.<sup>66</sup>

Por ende, la necesidad y exigencia de empatar relaciones comerciales (principalmente)<sup>67</sup> con otras naciones, son el motivo por el cual se ratifican instrumentos de orden internacional que conduzcan a México a la mejora de condiciones económicas, sociales y culturales y fomentar lazos de amistad con otros Estados.

### c. Leyes Federales

---

<sup>66</sup>GRANADOS, Ulises, México y el Acuerdo de Asociación Transpacífico (TPP): oportunidades y retos. <http://www.mexicoylacuencadelpacifico.cucsh.udg.mx/sites/default/files/M%C3%A9xico%20y%20el%20Acuerdo%20de%20Asociaci%C3%B3n%20Transpac%C3%A9fico%20TPP%20-%20Oportunidades%20y%20retos.pdf> [Consultado el 14 de marzo de 2015].

<sup>67</sup> Así como en materia de seguridad, derechos humanos y cuidado del medio ambiente.

En cuanto a la normatividad y en atención al orden propuesto por Kelsen, es posible advertir que el ordenamiento jurídico mexicano interno<sup>68</sup> relacionado con la materia de comercio exterior es numeroso y variado, el cual no se limita a regular de manera genérica la entrada o salida de mercancías, sino comprenden también los aspectos tributarios, administrativos y otros. Es importante resaltar que las leyes que se indicarán a continuación no son las únicas en cuanto a su especificidad; sin embargo, ilustran la amplitud de la normativa aludida.

Lo anterior se materializa a través de la existencia de diferentes cuerpos legislativos aplicables, por ejemplo: (i) la Ley Propiedad Industrial y su Reglamento en lo relativo a la comercialización y protección de marcas, modelos de utilidad, patentes, denominaciones de origen de los bienes objeto de importación o exportación, entre otros; (ii) la Ley sobre Metrología y Normalización y su Reglamento al ser el fundamento de las Normas Oficiales Mexicanas a las cuales se someten (en pluralidad de ocasiones) la importación, exportación y comercialización de mercancías; (iii) la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente cuyo objetivo es la obtención del desarrollo económico sin perjudicar el medio ambiente (i.e. exportación de residuos); (iv) la Ley General de Salud en cuanto a la supervisión de la calidad sanitaria de los bienes objeto de importación, exportación y comercialización; (v) la Ley Federal de Sanidad Vegetal por lo que dispone la vigilancia de cumplimiento de

---

<sup>68</sup> En el entendido que los tratados y convenciones suscritos por México también conforman parte del marco jurídico nacional.

lineamientos al momento de la importación y exportación de especies vegetales; y (vi) la Ley Federal de Sanidad Animal cuyo objetivo es la prevención y control de enfermedades y plagas en los animales.<sup>69</sup>

No obstante lo anterior, este apartado se delimitará a desarrollar la legislación que aborda el comercio exterior en estricto sentido, así en el sentido comercial-económico como en el tributario.

#### I. Ley de Comercio Exterior<sup>70</sup> y su Reglamento<sup>71</sup>

Es la Ley reglamentaria del artículo 131° de la Constitución, que en conjunto a Reglamento (publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1993 y el 30 de diciembre de 1993, respectivamente) conforman los ordenamientos de máxima importancia en la materia de comercio exterior, de la cual uno de sus primordiales intereses es impulsar la competitividad del Estado mexicano en su doble investidura, ya sea como motor impulsor del comercio exterior y como consecuencia del mismo. La relevancia de estos instrumentos legislativos se deduce de su obiedad y se evidencia dentro del artículo 1° de la LCE, como se lee a continuación:

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto regular y promover el comercio exterior, incrementar la

---

<sup>69</sup>WITKER, Jorge, HERNÁNDEZ Laura, *Op.cit.* pp. 281- 299.

<sup>70</sup> Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1993. Última reforma publicada Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2006.

<sup>71</sup> Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993. Última reforma publicada Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 2014.

competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional, defender la planta productiva de prácticas desleales del comercio internacional y contribuir a la elevación del bienestar de la población.

El mencionado ordenamiento jurídico aborda temas alusivos a (i) las facultades de la autoridad administrativa, (ii) disposiciones sobre la entrada y salida de mercancías en cuanto a su origen, arancel aplicable, medidas de regulación, restricciones no arancelarias, permisos previos y cupos; (iii) prácticas desleales en el comercio exterior; (iv) el daño y amenaza de daño; (v) medidas de salvaguarda, tanto provisionales así como definitivas; (vi) procedimientos en materia de prácticas desleales y en medidas de salvaguarda; (vii) medios alternos de solución de controversias; (viii) infracciones y sanciones; así como (ix) recurso administrativo como medio de impugnación.

## II. Ley Aduanera<sup>72</sup> y su Reglamento<sup>73</sup>

Publicada en el DOF el 15 de diciembre de 1995, determina la reglamentación específica del despacho aduanero<sup>74</sup>; es decir, sobre la entrada, salida y control de mercancías en cuanto a la aplicación de la legislación encargada del control y supervisión, clasificación y valoración de los bienes que ingresan o salen del territorio aduanero (México). Igualmente, el ordenamiento

---

<sup>72</sup> Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013.

<sup>73</sup> Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2015.

<sup>74</sup>Cfr. Art. 35 Ley Aduanera.

contiene las facultades orgánicas de las autoridades interventoras en los procedimientos ante la Aduana.

### III. Código Fiscal de la Federación<sup>75</sup>

Si bien con anterioridad se han enunciado las normas que cimientan al comercio exterior en estricto sentido del mismo, es oportuno recordar que además de a la Secretaría de Economía, compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el manejo del aspecto tributario de la entrada y salida de mercancías, ya se trate del pago de aranceles (impuestos) de los bienes importados o exportados, hasta la determinación, en sus caso, de cuotas compensatorias (aprovechamientos), tal y como se encuentra contemplado dentro del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal cuyo texto reza:

Artículo 31.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XI.- Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

XII. Organizar y dirigir los servicios aduanales y de inspección...

En particular, resulta conveniente resaltar que dichas atribuciones se ejercen a través de uno de los órganos desconcentrados<sup>76</sup> más distintivos de dicha secretaría de estado que es, el Servicio de Administración Tributaria<sup>77</sup>.

---

<sup>75</sup> Nuevo Código Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2014.

<sup>76</sup> Órganos desconcentrados de la SHCP: La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la

Sin embargo la remisión directa al ordenamiento en cita no se trata de una cuestión arbitraria, es el artículo 1 de la LA, la que expresamente dispone la supletoriedad<sup>78</sup> del CFF:

Artículo 1o.- Esta Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley.

Por ende, será de acuerdo a los términos previstos en dicho ordenamiento, que se enterarán tales aprovechamientos.

---

Comisión Nacional de Sistemas de Ahorro y el Servicio de Administración Tributaria. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014.

<sup>77</sup> Véanse artículos 19 a 21 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

<sup>78</sup>SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. [TA] Tesis Aislada (Común). Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pág. 1054. Tesis: 2a. XVIII/2010. Registro: 164889



## IV. Otros

Las fuentes mencionadas no son las únicas que agotan el sustento jurídico del comercio exterior<sup>79</sup>, sino que éste se expande e incluye a destacados juristas y académicos a través de la doctrina. Los altos cuerpos jurisdiccionales, como por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en su actividad despliegan cantidad importante de tesis y jurisprudencias cuya función interpretativa complementa a las normas. Igualmente, los principios generales de derecho serán aplicables en lo conducente, tratándose de cuestiones planteadas ante los tribunales tal y como dispone el artículo 14 constitucional *in fine*.<sup>80</sup> Por último, y en atención a las prácticas comerciales de cada nación o región, podrá ser aplicable la costumbre como parte de las disposiciones aplicables, en tanto así lo permitan los sistemas jurídicos de los Estados involucrados, también llamada *lex mercatoria*<sup>81</sup>, uno de los más representativos, los INCOTERMS.<sup>82</sup>

---

<sup>79</sup>WITKER, Jorge, *Derecho Tributario Aduanero*, Universidad Autónoma de México, Segunda Edición, México, 1999. p. 33.

<sup>80</sup>Cfr. Art. 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>81</sup>Definido por Goldman como "el conjunto de principios generales y reglas de uso y costumbre elaborados o referentes al contexto del comercio internacional, que nacen de manera espontánea, y sin referencia a un sistema legal nacional en particular. FAYA, Alejandro, *La nueva lex mercatoria: Naturaleza y Alcances*. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/34/pr/pr5.p df>. [Consultado el 18 de noviembre de 2014].

<sup>82</sup>Incoterms 2010:  
 EXW: En fabrica (...lugar convenido)  
 FCA: Libre Transportista (...lugar convenido)  
 CPT: Transporte pagado hasta (...lugar de destino convenido)  
 CIP: Transporte y seguro pagados hasta (...lugar de destino convenidos)  
 DAT: Entregada en Terminal (...lugar de destino convenido)

### 1.1.2. Elementos del Comercio Exterior

En el tráfico de mercancías de un país a otro, concurren objetos y sujetos que lo hacen posible, ya sea durante el proceso de exportación e importación, por lo que es importante enfatizar sobre los elementos que lo integran a efecto de profundizar en el conocimiento del fenómeno comercial más allá de las fronteras nacionales.

#### a) Elementos Objetivos

Primeramente, dentro de los elementos objetivos del comercio exterior se encuentran comprendidos todos los bienes tangibles como materia que puede ser medida, pesada o cuantificada, encontrándose dentro de su género aquellos objetos materiales.

En el grupo de los bienes tangibles se puede advertir la existencia de las mercancías<sup>83</sup>, las cuales con seguridad se puede afirmar, representa el más numeroso y variado, ya que al estar conformado por la pluralidad de objetos físicos susceptibles de ser comercializados, son las que tienen mayor presencia en las aduanas, y que en ocasiones, pueden tener una regulación jurídica y administrativa sumamente detallada e incluso restrictiva. A su vez, las

---

DAP: Entregada en Lugar (...lugar de destino convenido)

DDP: Entregada derechos pagados (...lugar de destino convenido)

FAS Libre al costado del buque (...puerto de carga convenido)

FOB: Libre a bordo (...puerto de carga convenido)

CFR: Costo y flete (...puerto de destino convenido)

CIF: Costo, seguro y flete (...puerto de destino convenido).

<sup>83</sup> Mercancías, los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular. Artículo 2, f. III LA.

mercancías pueden sub-clasificarse en el grupo de las materias primas o manufacturas.

La materia prima se refiere primordialmente a los bienes que en su mayoría se encuentran en la naturaleza fungiendo como insumos de otros productos procesados, como lo es el trigo, el carbón, el azúcar, el caucho, el cacao, entre otros bienes, reconocidos en el mercado internacional como *commodities*<sup>84</sup>. Dichos bienes revisten tal importancia que es en función a sus precios la razón por la cual la economía mundial y nacional fluctúa, además, derivado de su existencia se han creado organismos cuya función es la promoción así como la búsqueda de precios adecuados para dichos productos, como lo es la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y Desarrollo.<sup>85</sup>

Por otra parte existe la rama de las manufacturas, las cuales se caracterizan por ser productos sometidos previamente a un proceso de transformación que implica la intervención del hombre, ya sea de manera directa o a través de la creación y configuración de maquinaria, para lograr hacer eficientes tales procesos. El intercambio de mercancías derivadas de la manufactura<sup>86</sup>, forman una parte

---

<sup>84</sup> "Productos susceptibles de ser comercializados en "Bolsa". Características: a) que sean intercambiables (granel); b) Con un proceso de producción no identificable; c) precios variables y competitivos" OSORIO ARCILA, Cristóbal, *Op. Cit.* p.52.

<sup>85</sup>III Conferencia de las Naciones Unidas. "Los Países Menos Adelantados" Bruselas, Del 14 Al 20 Mayo, 2001. [http://www.un.org/es/conf/pma3/e-press\\_kit/dpi2190c.shtml](http://www.un.org/es/conf/pma3/e-press_kit/dpi2190c.shtml). [Consultado con fecha 18 de noviembre de 2014].

<sup>86</sup> De acuerdo con la Balanza comercial de mercancías de México publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), cuya última edición fue publicada en enero de 2015, el saldo de la balanza comercial sobre bienes de consumo fue de 37 605.3 mdd, mientras que para 2014 fue de 37 381.9 mdd. Instituto Nacional de

esencial de los índices de exportación e importación tanto en nuestro país<sup>87</sup> como en el resto del mundo<sup>88</sup>, toda vez que su impacto no únicamente se refleja en prosperidad económica, sino que con la finalidad hacer las transacciones redituables se estimula la celebración de tratados de cooperación en materia de comercio.

Conformando el grupo de los intangibles se encuentran los derechos y los servicios, en particular, estos últimos son los que han roto un paradigma en la mentalidad habitual, ya que no únicamente el tráfico internacional de mercancías se limita a bienes (que como ya se hizo anteriormente mención), se pueden tocar y medir, sino contempla un grupo importante que también genera riqueza económica.

Por otra parte, es indudable la evolución en el desarrollo de tecnología, lo que ha despertado en los

---

Estadística y Geografía  
[http://www.inegi.org.mx/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/continuas/economicas/externo/mensual/ece/bcmm.pdf](http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/continuas/economicas/externo/mensual/ece/bcmm.pdf) [Consultado el 7 de julio de 2015].

<sup>87</sup> INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON PROGRAMA IMMEX DURANTE ABRIL 2015. Ingresos Manufactureros de 2014: 269,841 millones de pesos Corrientes, mientras que para abril de 2015 es de 315,758. INDICADORES DE ESTABLECIMIENTOS CON PROGRAMA IMMEX CIFRAS DURANTE ABRIL DE 2015. Instituto Nacional de Estadística y Geografía  
<http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/registros/economicas/manufacturera/default.aspx> [Consultado el 20 de julio de 2015].

<sup>88</sup>Según la Organización Mundial del Comercio (OMC) a partir de la publicación de la lista de los principales exportadores e importadores mundiales de mercancías en 2013 México se posicionaba como el país número 14 dentro de esta lista, encontrándose Estados Unidos, China y Alemania dentro de las primeras tres posiciones. Por otra parte, dentro de los mismos indicadores, se advierte la presencia de los Estados Unidos Mexicanos en el sitio número 11 de países exportadores dentro de la compilación de las naciones importadoras y exportadoras, excluyendo a los miembros de la Unión Europea.  
[http://www.wto.org/spanish/res\\_s/statistics/its2013\\_s/its2013\\_s.pdf](http://www.wto.org/spanish/res_s/statistics/its2013_s/its2013_s.pdf)  
 [Consultado el 22 de octubre de 2014].

autores una necesidad de certidumbre jurídica para la protección de sus creaciones, es por ello que mediante los derechos se pueden salvaguardar sus intereses, permitiéndoles hacer de ellos objetos del comercio, piénsese por ejemplo, en un *software*, en el que el objeto a importar no es un disco (cuya única función es la de ser soporte material), sino toda la información contenida en el mediante un lenguaje informático.

b) Elementos Subjetivos

Agotados los elementos objetivos, pasamos a explicar los elementos subjetivos del Comercio Exterior englobando dos grandes sectores: uno público, el Estado y otro privado, los empresarios.<sup>89</sup>

Es imposible negar que el Estado sea un elemento indispensable dentro de las operaciones comerciales, quien atendiendo a su régimen económico interno, fungirá como controlador o como supervisor. Pero su papel administrativo no es el único, ya que se le identifica como la directriz de la política exterior, cuya constitución en palabras del Maestro Andrés Serra Rojas es "un conjunto de principios, derivados de su historia, de sus tradiciones y de las realidades de su vida social."<sup>90</sup> Tal afirmación advierte que dicho conjunto de elementos se complementa con la

---

<sup>89</sup>En la clasificación realizada por el Dr. Witker, se menciona "empresas" la cual decidí modificar por ser el término "empresario" el que se adecua a mayor número de supuestos, no sólo al que se ostenta como titular o parte de una unidad económica de bienes, sino incluye a quien se dedique a la actividad comercial en lo personal. WITKER, Jorge, HERNÁNDEZ, Laura, *Op. Cit.* p. 29.

<sup>90</sup> SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho Económico*, Porrúa, México, 1981, p. 475.

actividad de particulares y se lleva a un punto de convergencia en la que ambos intereses buscan su desarrollo, el Estado como nación y los comerciantes en lo particular. A manera de ilustrar la trascendencia de la actuación del Estado frente al diseño de la política exterior, es pertinente traer a colación el caso de México, donde en su máximo ordenamiento jurídico, la Constitución Política, se le reserva de forma exclusiva la rectoría del desarrollo nacional así como la dirección de la actividad económica nacional.<sup>91</sup>

En segunda instancia se tiene al empresario, quien es definido por el Maestro Barrera Graf como "la persona física o jurídica o el grupo de personas (v.gr., asociaciones sin personalidad) que organizan los distintos factores económicos que pueden requerirse en una negociación, con la finalidad de producir o intercambiar bienes o servicios para el mercado."<sup>92</sup> La definición en cita arroja la posibilidad de efectuar transacciones por personas individuales o sociedades, a lo que si bien las segundas ofrecen ciertos beneficios en cuanto a la responsabilidad de patrimonios, también lo es que existen comerciantes quienes personalmente se involucran en procedimientos de exportación e importación a gran escala.

Sin embargo, es menester adicionar un sujeto, el cual sin ser coetáneo a la existencia de los anteriores, resulta de las múltiples necesidades del gremio, como lo son las

---

<sup>91</sup> Artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>92</sup>H. LEON TOVAR, Soyla, GONZÁLEZ GARCÍA, Hugo, *Op. Cit.*, Apud, BARRERA GRAF, *Tratado de Derecho Mercantil*, Porrúa, México, 1958, p. 56.

organizaciones mundiales, las cuales surgieron alentadas por la actividad comercial hacia el exterior, mismas que al paso del tiempo han ganado reconocimiento y prestigio convirtiéndose en órganos de consulta, de promoción de acuerdos y principalmente impulsores de la uniformidad y eficiencia de aplicación de recursos técnicos y materiales.<sup>93</sup> Dada la importancia que revisten estas organizaciones, se dedicará un punto en especial para dar mención a algunas de las cuales han cooperado en la evolución del comercio internacional.

#### 1.1.2. Organismos Internacionales en Materia de Comercio Internacional

Integrados por países con un objetivo común, que es el fomento al intercambio a través del comercio exterior, la instauración de dichas agrupaciones han figurado de manera muy importante y de los cuales a continuación se hará una breve descripción de cada uno:

##### i. Fondo Monetario Internacional (FMI)

Fundado en 1945 e integrado por 187 países, el FMI procura la cooperación monetaria entre los países del mundo en aras de lograr estabilidad financiera, fomentar el comercio internacional sin descuidar el aspecto social, ya que sus recursos igualmente se enfocan en disminuir la pobreza en el mundo, buscar condiciones para promover un

---

<sup>93</sup> Véase WITKER, Jorge, HERNÁNDEZ, Laura, *Op. cit.*, pp. 28-33.

nivel de empleo más elevado, además de diseñar políticas para tener un desarrollo económico sustentable.<sup>94</sup>

ii. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)

Establecida en 1961 y con 34 naciones integrantes, la OCDE tiene como misión promover políticas para mejorar el bienestar económico y social de las naciones mediante una acción conjunta de la OCDE y los gobiernos. Efectúa análisis minuciosos, diseña y propone políticas específicas tendientes a elevar el nivel de vida de las personas en el aspecto social, cultural, económico, e incluso ambiental; y en consecuencia trabaja por desplazar las acciones que pretenden obstaculizar las conductas de aquellos cuyas acciones pretendan demeritar las condiciones de la población, como el terrorismo o la corrupción.<sup>95</sup>

iii. Organización Mundial de Aduanas (OMA)

Así como la OMC, la OMA es una de las más grandes instituciones del comercio internacional teniendo una notable importancia para el desarrollo de esta investigación.

---

<sup>94</sup>Fondo Monetario Internacional. El FMI: Datos básicos <http://www.imf.org/external/np/exr/facts/spa/glances.htm> [Consultado el 1 de octubre de 2014].

<sup>95</sup>Documentos de la OCDE. Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico. [http://www.oecd.org/pages/0,3417,es\\_36288966\\_36288120\\_1\\_1\\_1\\_1\\_1,00.html](http://www.oecd.org/pages/0,3417,es_36288966_36288120_1_1_1_1_1,00.html) [Consultado el 16 de noviembre de 2014].



El origen de esta institución intergubernamental se remonta al año 1952 denominado oficialmente como el "Consejo para la Cooperación Aduanera" la cual se erigió con la finalidad preponderante de mejorar de manera eficaz y eficiente la administración del tema aduanero a nivel global.

Integrado por 180 miembros (de las cuales tres cuartas partes son países en desarrollo), la OMA es el órgano encargado del 98% del comercio mundial y la cual goza de competencia exclusiva en materia de aduanas que representa a la comunidad internacional.

El máximo órgano rector de la OMA es el Consejo, mismo que ejerce sus atribuciones apoyada de una Secretaría, integrada por calificados expertos en la materia de distintas nacionalidades, así como de diversos comités, los cuales pueden ser técnicos o de consulta.

La OMA no únicamente concentra administraciones aduaneras de todo el mundo, sino que pone a disposición de los países miembros instrumentos internacionales y capacitación constante para conducir y fortalecer de manera proactiva los lazos de cooperación entre dichas administraciones y los miembros conducidos por el objetivo de lograr la modernización de tales instituciones, de tal forma que pueda fomentarse el comercio internacional y eventualmente, contribuir a evitar o combatir las prácticas ilegales que pudieran suscitarse.

Igualmente, consciente del entorno internacional aquejado por cierta inestabilidad así como por actos terroristas, la OMA encamina sus funciones para la búsqueda de medidas precisas que faciliten la protección de la sociedad y que tiendan a asegurar de igual manera, la plena eficacia de las actividades de comercio en el contexto global.<sup>96</sup>

Miguel de la Madrid Hurtado, como Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (1982-1988) suscribió el diez de diciembre de 1987 el Convenio Constitutivo del Consejo de Cooperación Aduanera (también conocido como "OMA"), el cual fue depositado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bélgica el 08 de febrero de 1988 y cuyo decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de mayo 1988.<sup>97</sup>

No obstante, la vigencia de este convenio se vio ampliamente materializada hasta la iniciativa de fecha 27 de noviembre de 2001, propuesta por el entonces Presidente de la República Vicente Fox Quesada, mediante la cual se pretendió abrogar los ordenamientos vigentes con la finalidad de contar con un cuerpo jurídico unificado y actualizado que se caracterizara por facilitar y transparentar las operaciones de comercio conforme a la nomenclatura internacional dispuesta por el Comité de

---

<sup>96</sup>Organización Mundial de Aduanas (World Customs Organization) [http://www.wcoomd.org/en/about-us/wco\\_members/~media/WCO/Public/Global/PDF/About%20us/WCO%20Members/List%20of%20Members%20with%20membership%20date.ashx](http://www.wcoomd.org/en/about-us/wco_members/~media/WCO/Public/Global/PDF/About%20us/WCO%20Members/List%20of%20Members%20with%20membership%20date.ashx) [Consultado el 14 de marzo de 2015.

<sup>97</sup> DECRETO de promulgación del Convenio Constitutivo del Consejo de Cooperación Aduanera, adoptado en la ciudad de Bruselas, Bélgica, el 15 de diciembre de 1950.

Nomenclatura del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la OMA, clasificando así como reclasificando las mercancías conforme a su mejor ubicación.<sup>98</sup>

Una de las aportaciones más valiosas de la OMA dentro del ordenamiento mexicano es la implementación del Sistema Armonizado dentro de la LIGIE, la cual obedece a los criterios de homogeneización y actualización constante para designar las mercancías de manera codificada, tal y como se evidencia dentro de la exposición de motivos de la nueva LIGIE, discutida en el Congreso de la Unión en 2007 citada a continuación:

La OMA creó el sistema armonizado por la necesidad de que existiera un criterio homogéneo para designar y clasificar las mercancías mediante una codificación uniforme a nivel mundial para todos los aspectos relacionados con el comercio exterior. Ello significa homogeneidad en la identificación de productos a nivel internacional.

La LIGIE está basada en la nomenclatura del Sistema armonizado de la OMA y a través de la tarifa arancelaria se causan los impuestos al comercio exterior, con terceros países, que todo importador o exportador debe pagar al momento de efectuar el despacho aduanero de las mercancías, por lo que esta medida no afecta ninguna estructura o unidad administrativa del gobierno federal ni se crea ningún tipo de institución adicional.

---

<sup>98</sup>Gaceta Parlamentaria, año V, número 898, miércoles 12 de diciembre de 2001.  
<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/mar/20070329.html>  
[Consultado el 10 de febrero de 2015].

iv. Organización Mundial del Comercio (OMC).

Tras 46 años de vigencia del GATT<sup>99</sup> y como fruto de los compromisos adoptados en la Ronda de Uruguay, la OMC se constituyó a través del Acta de Marrakech de 1994. Dicha Organización Internacional, se percibía al momento de surgir con mayor estabilidad y complejidad que en su momento al GATT<sup>100</sup>; distinguido por ser una institución innovadora como nuevo organismo rector del comercio a nivel mundial, cuya entrada en vigor generó el desplazamiento del GATT.

Con 153 países miembros y creada el 1° de enero de 1995 como resultado de las negociaciones de la Ronda de Uruguay (1986- 1994) y de otras negociaciones al amparo del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), la OMC propicia la creación de acuerdos (que tienen valor de normas jurídicas) y condiciones bajo las cuales se facilita la fluidez del comercio mediante la reducción o eliminación de barreras. Es un foro de negociación donde se busca la solución a conflictos comerciales, el consenso de sus miembros para el fortalecimiento de las redes comerciales, la información de disposiciones particulares de alguna nación, presentación de propuestas, entre otras atribuciones.<sup>101</sup>

---

<sup>99</sup>Período comprendido del año 1948 al 1994.

<sup>100</sup>ESPLUGUES MOTA, Carlos, *Derecho del Comercio Internacional*, Editorial Reus, Editorial B de F Ltda., Madrid, 2005, pp. 5-6.

<sup>101</sup>Organización Mundial del Comercio. ENTENDER LA OMC. Quiénes somos. [http://www.wto.org/spanish/thewto/s/whatis/s/who we are s.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto/s/whatis/s/who%20we%20are.s.htm) [Consultado el 14 de octubre de 2014].

En aras de promover un flujo constante y eficiente del comercio internacional, la OMC promueve la suscripción de acuerdos entre sus integrantes, a manera de contratos, los cuales forman parte efectiva del ordenamiento jurídico de las naciones. Los mencionados acuerdos tienen de manera prioritaria la facilitación del comercio; no obstante, la OMC de igual manera promueve que dichos acuerdos se suscriban de manera formal y con una expectativa real de gozar de una duración suficiente. Asimismo, de manera simultánea, la Organización Mundial del Comercio colabora en el establecimiento de estrategias y directrices, que habrán de tenerse presentes al momento de la discusión de cuestiones comerciales, como lo son entre otros, temas relacionados con la materia ambiental, sanitaria.

La OMC representa uno de los grandes impulsores de los negocios internacionales, traduciendo su ejercicio en avances notables, ya que además de armonizar intereses *intra* y *extraterritoriales*, promueve el estudio en nuevos factores propios de las transacciones internacionales, como la integración de los servicios como objeto del comercio, mesas de análisis sobre el combate a las prácticas desleales, la configuración de medidas de salvaguarda en casos de urgencia para los países miembros, la protección de la propiedad intelectual, así como métodos alternativos para la resolución de controversias.

Al ser una de las organizaciones más importantes (si no es que la más) en materia de comercio, todas sus disposiciones jurídicas que resulten de su acuerdo o de su influencia, se rigen por ciertos principios que de forma

estratégica y especializada responden a los fundamentos del comercio internacional mismo, como lo son: (a) la no discriminación, (b) ser más abierto, (c) ser previsible y transparente, (d) ser más competitivo, (e) ser más beneficios con los países en desarrollo, y (f) proteger al medio ambiente.<sup>102</sup>

México como parte importante de la integración de esta organización suscribió el Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales como se aprecia en el Decreto de promulgación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1994<sup>103</sup>, a través de la cual se erigió formalmente la OMC y fue considerado como miembro por dicha organización desde el 1° de enero de 1995 según se advierten las publicaciones de la misma<sup>104</sup>.

v. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD).

Este órgano subsidiario de la Asamblea General de las Naciones Unidas creado desde 1964 e impulsado por la unión de los países en vías de desarrollo pretende promover el desarrollo de la economía mundial, sobre el cual promueve y sustenta debates para la reflexión de todas aquellas

---

<sup>102</sup> Organización Mundial del Comercio. ENTENDER LA OMC. Lo que propugnamos [http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/what\\_stand\\_for\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/what_stand_for_s.htm) [Consultada el 21 de octubre de 2014].

<sup>103</sup> DECRETO de promulgación del Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y, por lo tanto, el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. Fecha de publicación 002030 de diciembre de 1994.

<sup>104</sup> INFORMACIÓN POR MIEMBRO. México y la OMC. [https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/countries\\_s/mexico\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/countries_s/mexico_s.htm) [Consulta el 21 de octubre de 2014].

políticas nacionales e internacionales con miras al desarrollo sustentable.<sup>105</sup> La UNCTAD como organismo facilitador del comercio, ha concentrado esfuerzos en realizar estudios e informar sobre medidas eficientes para el transporte internacional de mercancías y su acceso como medida de apoyo para países subdesarrollados o en desarrollo, así como gozar de la característica de ser un organismo en materia de comercio evoluciona simultáneamente con él, por lo que también su trabajo se concreta a la promoción, así como difusión del comercio electrónico.<sup>106</sup>

### 1.1.3. Conclusiones del capítulo.

En el presente capítulo se realizó un esbozo general del comercio exterior, el cual como una actividad de intercambio de bienes, servicios y dinero entre personas (físicas y jurídicas) ubicadas en distintas partes del mundo con fines lucrativos, constituyen la base y materia sobre la cual se parte para realizar este estudio.

---

<sup>105</sup> "UN VISTAZO A LA UNCTAD". HECHOS PRINCIPALES Sede : Ginebra, Suiza Origen : Creada en 1964 como órgano subsidiario de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la UNCTAD es la única organización de las Naciones Unidas que se ocupa de todos los asuntos relativos al comercio .y al desarrollo Estados miembros : 193 Estados miembros Secretario General : Supachai Panitchpakdi (Tailandia) desde setiembre de 2005 Secretario General Adjunto (*ad interim*: Lakshmi Puri (India desde setiembre de 2007 Secretaría : 400 funcionarios Presupuesto : 45 millones de dólares provenientes del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas 28 millones de dólares provenientes de fondos extrapresupuestarios. [http://unctad.org/es/Docs/iaos20072\\_sp.pdf](http://unctad.org/es/Docs/iaos20072_sp.pdf) [Consultado el 8 de julio de 2015].

<sup>106</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo. <http://www.unctad.org/Templates/Page.asp?intItemID=1530&lang=3> y Organización mundial del Comercio. FACILITACIÓN DEL COMERCIO: ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES. Labor sobre la facilitación del comercio realizada por las organizaciones intergubernamentales <http://www.wto.org/spanish/tratop s/tradfa s/intergov s.htm#4> [Consultadas el 21 de octubre de 2014].

Igualmente, se indicaron los fundamentos de la actividad, tomando como punto de partida las fuentes del derecho que son: i) la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ii) los Tratados Internacionales (un claro exponente es el Tratado de Libre Comercio para América del Norte); iii) los precedentes judiciales, de los que nuestro máximo tribunal ha tenido diversos pronunciamientos, en particular, los criterios de la Novena Época los que se han desarrollado con mayor auge, y por último (iv) los principios generales del derecho. Es por ello que resulta importante tener presentes todas las fuentes mencionadas para poder fundar alguna petición, o en dado momento, tenerlos en consideración para hacer un examen de legalidad de alguna resolución por parte de la autoridad.

Por último se hizo mención de las organizaciones internacionales que tienen injerencia en la materia, y que forman parte del engranaje de la actividad comercial internacional, la cual se ve beneficiada por la aportación de recursos económicos e intelectuales de los miembros de dichas organizaciones y que colaboran con la evolución del comercio exterior.



## CAPÍTULO II

### EL DERECHO ADUANERO

Una vez expuesto el antecedente del Derecho del Comercio Exterior, ahora se abordará la rama del derecho mediante el cual se hace posible esta actividad; es decir, el Derecho Aduanero, por virtud del cual se regula la entrada y salida de mercancías.

#### 2. Concepto

Si bien esta rama del derecho puede ciertamente acotarse al entorno nacional, lo cierto es que al versar su objeto por cuestiones de índole internacional, es prudente recoger algunas definiciones del derecho aduanero establecidas en otros territorios, como a continuación se enuncian:

##### Estados Unidos de América

El derecho aduanero controla la importación de bienes dentro de los Estados Unidos y los aranceles (o impuestos de importación) pagaderos por dichos bienes. La Aduana de los Estados Unidos de América y la Agencia de Protección de la Frontera son los agentes facultados primeramente de la observancia de las regulaciones aduanales americanas.<sup>107</sup>

##### Argentina

---

<sup>107</sup>Customs Law. <http://www.hg.org/customs-law.html> [Consultado el 8 de julio de 2015]. Traducción propia.

Por su parte, el estudioso argentino Pedro Fernández Lalanne proporciona una definición del derecho aduanero como sigue:

Las normas legales y reglamentarias que determinan el régimen fiscal al cual deben someterse los importadores, exportadores, agentes marítimos, despachantes de aduana, y, en general, quienes realizan operaciones con mercaderías a través de las fronteras de la República por las vías marítimas, aéreas, terrestres y postales.<sup>108</sup>

Dentro de la doctrina mexicana, uno de los más grandes maestros y autoridad en la materia, Máximo Carvajal Contreras brinda una definición explícita del Derecho Aduanero, construida a partir de la comparación con otros autores<sup>109</sup> y la recopilación de varios elementos, la cual a consideración particular es considerablemente completa y se lee como sigue:

El Derecho Aduanero es el conjunto de normas jurídicas que regulan por medio de un ente administrativo, las actividades o funciones del Estado en relación con el comercio exterior de mercancías que entren o salgan en sus diferentes regímenes al o del territorio aduanero, así como de los medios y tráficos en que se conduzcan y las personas que intervienen en cualquier fase de la actividad o que violen las disposiciones jurídicas.<sup>110</sup>

De la definición anterior se desprende que se denomina derecho por ser un conjunto de normas que pretenden regular una conducta, en este caso, el comportamiento de los agentes que intervienen en el desarrollo del comercio mediante la imposición de reglas y lineamientos.

---

<sup>108</sup>FERNÁNDEZ LALANNE, Pedro, *Derecho Aduanero*, Volumen I, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1966, p. 73.

<sup>109</sup> Como lo son Pedro Fernández Lalanne, Mario di Lorenzo Efraín Polo Bernal. Fernando Muñoz García, entre otros.

<sup>110</sup> CARVAJAL CONTRERAS, Máximo, *Derecho Aduanero*, Porrúa, Octava Edición, México, 1999, p. 4.

Ahora bien, la intervención del órgano administrativo que refiere el citado autor, es precisamente la Aduana, referido específicamente en la legislación nacional como la Administración General de Aduanas. Este órgano jurídico administrativo es establecido por el Ejecutivo Federal, el cual goza de atribuciones de interés público, entre ellas, determinar, conforme a la Ley Aduanera, el valor en aduana y el valor comercial de las mercancías<sup>111</sup> así como analizar así como dar seguimiento a las operaciones específicas encaminadas a detectar la posible comisión de ilícitos relacionados al valor, origen, clasificación arancelaria de mercancías, evasión en el pago de impuestos, cuotas compensatorias u otros aprovechamientos y derechos, incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias e infracciones administrativas<sup>112</sup>.

Por actividades o funciones del Estado relacionadas con el comercio exterior, se habrán de entender los distintos aspectos de dicha función, esto es que será la misma será considerada como actividad fiscal, actividad económica, actividad social, actividad de vigilancia, actividad financiera, así como actividad internacional, entre otras.<sup>113</sup>

Y por último, se ocupa de los medios en que se conducen las mercancías, las personas que intervienen en el proceso, así como de las transgresiones a la ley ocurridas en el mismo, por lo que es posible entender que otra de las

---

<sup>111</sup>Artículo 19, fracción LXIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

<sup>112</sup>*Ibid.* Fracción XXXIX.

<sup>113</sup> Ver CARVAJAL CONTRERAS, Máximo, *Op. Cit.*, pp. 7 y 8.

funciones de la Aduana es como ente regulador y sancionador, por lo que verificará el cabal cumplimiento de los lineamientos establecidos en las normas aplicables, y en su caso, la imposición de sanciones a su inobservancia.

## 2.1. Naturaleza Jurídica

Bajo la división tripartita clásica del Derecho postulada por Gustav Radbruch éste se puede clasificar en Derecho Público, Privado y Social.<sup>114</sup> La primera, es aquella donde existe una relación de supra-subordinación entre el Estado y el gobernado; la segunda, una relación equitativa donde ambos sujetos gozan de las mismas prerrogativas; y por último, la rama Social por la cual el Estado otorga protección privilegiada y especial a sectores sensibles de la población.<sup>115</sup>

En atención a la anterior clasificación, se desprende que el Derecho Aduanero puede encuadrarse como rama del Derecho Público, toda vez que es el Estado en uso de su *imperium*, quien impone las regulaciones y tarifas arancelarias sin mediar la voluntad de los gobernados, además de ser la autoridad gubernamental quien establece sanciones ante el incumplimiento de tales disposiciones. A

---

<sup>114</sup> CARPIZO, Jorge, *La División del Orden Jurídico en el último tercio del Siglo XX*. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3187/4.pdf> [Consultado el 9 de julio de 2015].

<sup>115</sup>“La idea del Derecho social no es simplemente la idea de un Derecho especial destinado a las clases bajas de la sociedad, sino que envuelve un alcance mucho mayor. Se trata, en realidad de una nueva forma estilística del Derecho, en general. El Derecho social es el resultado de una nueva concepción del hombre por el Derecho.” SOSA, Rodolfo Alberto, *Concepto y Contenidos del Derecho Social* [http://www.trabajosocial.unlp.edu.ar/uploads/docs/conceptos\\_y\\_contenidos\\_de\\_la\\_seguridad\\_social.pdf](http://www.trabajosocial.unlp.edu.ar/uploads/docs/conceptos_y_contenidos_de_la_seguridad_social.pdf)[Consultado el 9 de julio de 2015].

lo anterior se añade que los objetivos perseguidos por el Derecho Aduanero son, como anteriormente se mencionó, de interés público con un evidente impacto en la economía del país.<sup>116</sup>

## 2.2. Fundamento del Derecho Aduanero

El Congreso en uso de las facultades legislativas en materia de comercio exterior y particularmente en materia aduanera, ha expedido la LA y así como la LIGIE. Este ordenamiento consta únicamente de dos artículos (la norma con menos artículos que hay en la legislación mexicana) y establece el arancel aplicable a las mercancías provenientes de exterior (con las respectivas preferencias de aquellas naciones con las que se suscribieron tratados de libre comercio), así como aquellos aplicables para su exportación desde México. Esta ley es producto de las constantes reuniones entre organismos internacionales y los gobiernos de los Estados para lograr la armonización de criterios para la clasificación de las mercancías, tema que se abordará en lo sucesivo.

Tal y como ya se señaló, el fundamento de esta materia es el artículo 131° constitucional<sup>117</sup>, donde se establece la facultad excepcional del Ejecutivo (Federal) para expedir las disposiciones que estime convenientes en materia de comercio exterior; no obstante, cabe mencionar (a manera de simple comentario por exceder los términos del presente estudio) que si se somete a un análisis de riguroso examen

---

<sup>116</sup>*Ibidem.*

<sup>117</sup>*Supra*, p. 8.

de legalidad, difícilmente pasará sin tropiezos. Esto en razón de que el segundo párrafo del citado artículo establece que la delegación de dicha facultad se hará en caso de estimarlo "urgente", con la finalidad de emplear dicha atribución para regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de producción nacional, o el de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país; por lo cual, ante la inexistencia de la mencionada urgencia para regular tales temas, el ejercicio de dicha facultad se calificaría de arbitraria e ilegal.<sup>118</sup>

Cabe mencionar, que el carácter federal lo dicta el mismo artículo 131 constitucional, mismo que establece de manera expresa como norma prohibitiva impuesta a las entidades federativas para gravar mercancías; sin embargo, es la fracción IV del artículo 117<sup>119</sup>, donde se les prohíbe a las entidades federativas interferir con alguna de las instituciones del Derecho Aduanero.

### 2.3. Derecho Tributario Aduanero

Sin ser un tópico aparte, sino relacionado con el Derecho Aduanero, esta rama especializada del derecho tributario cobra relevancia al concentrar disposiciones normativas que regulan el tráfico de mercancías por las fronteras, así y las relaciones jurídico-tributarias que

---

<sup>118</sup> RAMÍREZ GUTIÉRREZ, José Othón, "Concepto y fundamento constitucional del derecho aduanero", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Número 53, Sección de Artículos, 1985. <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/53./art/art5.pdf> [Consultado 13 de abril de 2014].

<sup>119</sup>"Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso: [...] IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio."

dicho paso generan<sup>120</sup> (v.gr. la relación creada a partir de la obligación de pago de los derechos de trámite aduanero). Además, es la materia a la que compete normar uno de los aspectos primordiales de la importación y la exportación, es decir, sobre aquellos tributos aduanales conocidos regularmente como aranceles y su entorno.<sup>121</sup>

### 2.3.1. Sujetos del Derecho Tributario Aduanero

Dentro de la relación jurídica-tributaria en comento, es posible percatarse de la presencia de un sujeto activo y uno pasivo<sup>122</sup>, el sujeto activo de la misma, en la mayoría de los casos será el Estado<sup>123</sup>; en tanto que el sujeto pasivo será todo aquél que ingrese mercancías al país, o que la exporte, cualesquiera que sea su naturaleza.

#### 2.3.1.1 Sujeto Activo y Pasivo de la Relación Jurídico-Tributaria.

El Estado como sujeto activo realiza sus funciones por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien a su vez atribuye las funciones

---

<sup>120</sup>WITKER, Jorge, *Derecho Tributario Aduanero, Op. Cit.*, p. 29.

<sup>121</sup> "El derecho aduanero sus características tributarias" [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/lfis/robles\\_b\\_ha/capitulo5.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lfis/robles_b_ha/capitulo5.pdf) [Consultado el 8 de julio de 2015.]

<sup>122</sup> Como clara correspondencia a su naturaleza como Derecho Público.

<sup>123</sup> En virtud de que como relación jurídica obligatoria es de carácter bilateral, en la cual existen derechos y obligaciones recíprocas, y en la que además el Estado a través de la autoridad aduanera puede eventualmente ser el sujeto pasivo de la relación. Esta situación se puede suscitarse, por ejemplo, cuando la autoridad como deudora, debe proceder a la devolución de una cantidad derivada de un crédito fiscal declarado nulo, en la cual es el contribuyente el acreedor de tal suma. Sin embargo, este supuesto no es suficiente para considerarlo de otra manera que Derecho Público.

correspondientes al Servicio de Administración Tributaria por la Administración General de Aduanas, encargada de ser el primer punto de contacto con el tránsito internacional de bienes; sin que por ello se limite a que se encuentre únicamente en las fronteras, ya que existen oficinas en zonas no fronterizas como dentro del Aeropuerto de la Ciudad de México, de la ciudad de Guadalajara o en el Estado de Querétaro.

Por otra parte, son sujetos pasivos todos los contribuyentes que actualizan el hecho generador del tributo<sup>124</sup>. Dentro de los sujetos pasivos, la ley a su vez, distingue distintas calidades en función al nivel de exigibilidad de la obligación de pago de las contribuciones de comercio exterior, como lo puede ser el propietario, poseedor, destinatario apoderado, agente aduanal, transportista, o cualquier otro que haya intervenido en el manejo de las mercancías.<sup>125</sup> Sin embargo, cabe señalar que es suficiente la "*disponibilidad y capacidad de traslado de un territorio aduanero a otro*"<sup>126</sup> sobre las mercancías para que surja la relación jurídica-tributaria, con la finalidad de ampliar su definición a situaciones de comercio exterior distintas a la compraventa (v.gr. arrendamiento) e incluir a pluralidad de sujetos dentro de dicha relación.

### 2.3.2. La Obligación Tributaria-Aduanera.

---

<sup>124</sup> Definido por el Maestro Marco Antonio Jiménez González como aquel hecho contemplado en la ley "que de su realización nace la obligación de pagar el tributo." JIMÉNEZ GONZÁLEZ, Marco Antonio, *Lecciones de Derecho Tributario*, Cengage Learning, Décima edición, México, 2009, p. 59.

<sup>125</sup> WITKER, Jorge, *Derecho Tributario Aduanero, Op. Cit.*, p. 64.

<sup>126</sup> *Idem.*



Es menester conceptualarla como el conjunto de derechos y obligaciones recíprocos entre un ente con potestad tributaria y otros sujetos que realizan operaciones de comercio exterior desde territorios distintos por virtud de la cual se crea la relación jurídica tributaria-aduanera.

Otro de los elementos que compone esta relación son las mercancías que están en tránsito, esto es, que pasan de una nación a otra con fines precisamente de comercio exterior. Por ello, desde el mismo instante en que los bienes cruzan de un territorio a otro, surgen nuevas situaciones jurídicas para los que dispongan o trasladen las mercancías. Entonces, el carácter "tributario" de estas operaciones surge con motivo del paso de mercancías, cuya consecuencia es el requerimiento que hace la autoridad a una de las partes, importador o exportador, para que reporte el pago de los impuestos y/o derechos aplicables a la situación en concreto.

#### 2.3.2.1. Hecho Generador del Tributo.

Definido por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas como "el hecho generador como el hecho, hipotéticamente previsto en la norma, que genera, al realizarse, la obligación tributaria"<sup>127</sup> configura uno de los elementos de la relación jurídico-tributaria, el cual debe responder a una serie de

---

<sup>127</sup> "El Presupuesto de Hecho y el Hecho Generador del Tributo." <http://www.taiia.gob.sv/portal/page/portal/TAIIA/Temas/Estudios%20Jur%20Eddicos/EL%20PRESUPUESTO%20DE%20HECHO%20Y%20EL%20HECHO%20GENERADOR%20D%20EL%20TRIBUTO.pdf> [Consultado el 8 de julio de 2015].

cuestionamientos necesarios para verificar un absoluto encuadre de la situación concreta con el supuesto normativo, los cuales se concretan a cinco sencillos cuestionamientos que son: qué, quién, dónde, cuándo y cuánto respecto al hecho generador del tributo. Para aclarar los elementos pertinentes de este concepto, se retoma al doctrinista Marco Antonio Jiménez González quien de forma sucinta refiere los elementos del hecho generador como se advierte en los incisos siguientes:

a) Qué

Como elemento material del hecho generador, resulta el supuesto normativo de la conducta prevista por el legislador. Es el evento donde se asumen la condición de generar obligaciones tributarias o se convierte en ello por así haberlo dispuesto el legislador.<sup>128</sup>

b) Quién

El principal obligado será el importador o aquellos que hayan intervenido en el despacho aduanero<sup>129</sup>, incluyendo al agente aduanal, quien como perito legal en la materia de comercio exterior puede tener una responsabilidad solidaria o subsidiaria al importador o exportador.

---

<sup>128</sup>JIMÉNEZ GONZÁLEZ, Marco Antonio, *Op. Cit.*, p. 60.

<sup>129</sup> "Conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficó y regímenes aduaneros, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones así como los agentes o apoderados aduanales." Secretaría Ejecutiva para el Desarrollo Integral de la Organización de los Estados Americanos <http://www.sedi.oas.org/dctc/AdmAcuerdos/Administracion%20de%20las%20Reglas%20de%20Origen/09%20-%20Presentacion%20despacho%20Aduanero.pdf>. [Consultada el 14 de abril 2014]

## c) Dónde

Se refiere al factor espacial donde nace la obligación tributaria, esto es, que en tanto las mercancías pasen por los lugares autorizados por la aduana, ya sea a su ingreso definitivo o a su salida hacia otro país, la autoridad podrá determinar las contribuciones aplicables, teniendo presente que una misma situación eventualmente surtirá efectos en varias naciones.

## d) Cuándo

Por su parte, el elemento temporal lo constituye el momento preciso en que el importador a través de la actividad que le es propia, se actualiza el supuesto previsto por el legislador.

## e) Cuánto

Determinarlo, es cuantificar el objeto del hecho generador; es decir, "la magnitud porcentual que establezca la ley"<sup>130</sup>, el cual podrá dividirse en función al cálculo (ya sean cantidades como toneladas, litros u otras medidas), o por valor, como lo son el valor factura o el valor real)<sup>131</sup>, y a la alícuota que podrá ser fija o *ad valorem* (un porcentaje), los cuales arrojarán el monto del impuesto a pagar.

### 2.3.3. Aspecto práctico del Derecho Tributario Aduanero

La materia aduanera es sumamente amplia, sobre todo al tratarse del gravamen de mercancías; sin embargo si se

<sup>130</sup>JIMÉNEZ GONZÁLEZ, Marco Antonio, *Op. Cit.*, p. 61.

<sup>131</sup>WITKER, Jorge, *Derecho Tributario Aduanero*, p. 91.

considera que la regulación es vasta, más lo es el universo de mercancías, que aunado a la pluralidad de naciones con las que se efectúan operaciones de importación y exportación de mercancías resulta importante promover los medios que faciliten la simplificación de transacciones.

Es por ello que la OMA, en conjunción con más de cien naciones llevaron a cabo distintas negociaciones con la finalidad de alcanzar un acuerdo de coordinación que permitiera darle uniformidad a la designación de mercancías. Esto es, arribar a una nomenclatura estandarizada respecto a los bienes, a efecto de poder situar a importadores y exportadores dentro de una misma línea, en la que a ambas partes se les facilite el cumplimiento de las disposiciones arancelarias y no arancelarias, que en su caso cada país imponga.

Este deseo de armonización se concretó finalmente a través del denominado "Sistema Armonizado para la Designación y Codificación de las Mercancías" sobre el cual se hará una breve mención.

#### 2.4. El Sistema Armonizado para la Designación y Codificación de las Mercancías

En definitiva, el Sistema Armonizado ha sido uno de los acuerdos con mayor trascendencia internacional, y que ha impactado positivamente las operaciones de comercio exterior, y en particular ha sido de importancia

significativa para el Derecho Tributario Aduanero mexicano.<sup>132</sup>

En términos de lo definido por la OMC, el Sistema Armonizado es una "nomenclatura internacional establecida por la Organización Mundial de Aduanas, basada en una clasificación de las mercancías conforme a un sistema de códigos de seis dígitos aceptado por todos los países participantes."<sup>133</sup> Esta relación de datos, pretende encuadrar cada uno de los productos existentes en los mercados internacionales bajo una clasificación compuesta por mínimo seis cifras, toda vez que el también denominado HTS (*Harmonized Tariff System*) por sus siglas en inglés, faculta a cada uno de sus suscriptores a adicionar cifras conforme determine pertinente para la clasificación arancelaria según su normatividad interna.

Un caso concreto es el de México, donde es posible tener mercancías cuya clasificación se compone de ocho dígitos; esto es, la primera nomenclatura de cuatro dígitos, la forman las dos primeras el capítulo, los dos dígitos siguientes son la partida arancelaria, los dos subsecuentes componen la subpartida, y por último, los dos dígitos finales son la fracción arancelaria. Esto ayuda a comprender que será en función de la especificidad de la descripción del producto lo que permitirá encuadrarla en la fracción arancelaria más adecuada.

---

<sup>132</sup> CARMONA LÓPEZ, José Manuel, *Análisis Comparativo del Sistema Armonizado y la Nomenclatura del Consejo de Cooperación de Aduana*, 1988. *Apud. Ibidem*, p. 123.

<sup>133</sup> Organización Mundial del Comercio. Glosario. [http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/glossary\\_s/harmonized\\_system\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/glossary_s/harmonized_system_s.htm) [Consultado el 14 de abril de 2014].

Internamente, México adoptó dicho sistema bajo la LIGIE, en la cual se puede percibir que además de integrarse por la clasificación arancelaria de bienes, se compone por notas cuyo objetivo es hacer una interpretación vinculante de lo que está establecido en la ley ante la posibilidad de clasificar un mismo bien en distintas fracciones y así determinar correctamente la clasificación arancelaria de las mercancías.<sup>134</sup>

Existen por una parte notas legales contenidas en el mismo ordenamiento, ya sean de sección, capítulo, partida e incluso subpartida. Por otra, se encuentran las notas explicativas, las cuales de manera complementaria a la LIGIE, son emitidas mediante Acuerdos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público así como por la Secretaría de Economía con el objeto de precisar el criterio de identificación de la fracción arancelaria aplicable a determinado bien.

El Sistema Armonizado, determinará el importe de aranceles aplicables, los cuales dependiendo del tipo de arancel, figurarán como la alícuota o como el importe fijo (tasa) para adicionarse al valor declarado (base) por el importador (sujeto pasivo) y que deberá enterar al fisco federal (sujeto activo) al momento de la importación (época

---

<sup>134</sup> Para abundar sobre la postura adoptada por México desde la reforma de 18 de junio de 2007 véase la Exposición de Motivos presentada por el Ejecutivo Federal de Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación. [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2007/03/asun\\_2328307\\_20070329\\_1175189289.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2007/03/asun_2328307_20070329_1175189289.pdf) [Consultado el 9 de julio de 2015].

de pago), verificándose así los elementos de la relación jurídico-tributaria.

Tras haber delimitado el origen y tratamiento legal que tienen las operaciones de comercio exterior, se procederá al análisis de la substancia que motiva el presente trabajo.

## 2.5. Conclusiones del capítulo

En el contenido de este capítulo se realizó una breve semblanza de la materia toral que rige la relación administrativa y tributaria del comercio exterior, desde su naturaleza jurídica definida como una ramificación del Derecho Público.

De igual manera, a través del derecho tributario aduanero se pudo revelar la relación existente a partir del fenómeno de intercambio de las mercancías, desmenuzando cada uno de sus elementos para la configuración de la relación jurídico-tributaria.

Si bien el derecho aduanero es la materia rectora del comercio exterior, se prefirió definir e ilustrar los elementos citados con anterioridad bajo la óptica del derecho tributario aduanero por ser dicha materia la que acota la universalidad del fenómeno a su aspecto meramente contributivo. En este orden de ideas, se efectuó la mención del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías como el instrumento por excelencia para la clasificación de las mercancías que conforman el tráfico de

bienes, en el cual se busca la evolución y actualización constante que permita un mayor nivel de certeza jurídica en el conocimiento de la clasificación arancelaria y obligaciones fiscales a cargo del importador o exportador.



### CAPÍTULO III

#### CONCEPCIÓN JURÍDICA DEL VALOR DE LAS MERCANCÍAS

Anteriormente, se ha hecho referencia al contexto y marco jurídico en el cual se desenvuelve la relación entre importadores así como exportadores en virtud de las actividades de comercio, por lo que ahora se expondrán las diversas concepciones que atañen al valor de los bienes importados; es decir, la apreciación económica que del objeto se tiene a partir de distintas perspectivas, la cual suscita el punto de controversia de este trabajo.

#### 3. Costo, Valor y Precio

La cotidianeidad del léxico, ha llevado a muchos de los usuarios del mismo a utilizar dichos términos como sinónimos, o en lenguaje *ad hoc* a la ciencia económica, como *términos intercambiables*. No obstante, tratándose de uno de los ejes sobre los cuales se nutrirá el presente análisis, es deseable conocer la conceptualización de dichos términos al amparo de las ciencias en la que se desenvuelven, es decir la ciencia contable y económica, en particular destaca el tratamiento que tiene dentro de la materia jurídica en aras de discernir el alcance que para esta propuesta representan.

##### 3.1. COSTO

Es la concepción más elemental de la integración del precio, es el concepto primario al cual se añaden distintos elementos rodeado de las circunstancias de la más variada

índole (que se desarrollarán en los puntos siguientes), los cuales al interactuar entre ellos, evolucionan para conformar uno de los elementos indispensables que dan vida a la compraventa como contrato comercial por definición, este es, el precio.

### 3.1.2. Fuentes Gramaticales

Primeramente, es indispensable atender a la definición que brinda el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, sobre el costo: "costo. 1. m. Cantidad que se da o se paga por algo".

La definición anterior es sumamente escueta pero ilustrativa, dentro de cuyas modalidades se encuentra el costo de producción sobre el cual versa este análisis, razón por la cual se acude precisamente a la materia contable como ciencia rectora de dichos conceptos, en la inteligencia que no se profundizará en la complejidad del planteamiento técnico de dichos conceptos por no tratarse de un estudio en materia contable.

La LCE cuando hace alusión al costo, lo refiere justamente al costo de producción, el cual para el Profesor Samuel W. Specthrie<sup>135</sup>, el costo de producción tendrá dos visiones, la primera bajo la óptica del comerciante quien lo considerará como *la cantidad erogada con motivo de la compra del bien (para su ulterior venta)*; y por otra la

---

<sup>135</sup> Profesor de Contabilidad de la Roosevelt University en Chicago. SPECTHRIE, Samuel Waldo, *Contabilidad Básica de Costos, Título original en inglés "Basic Cost Accounting"*, Segunda Edición, Traductor Francisco Velázquez Crespo, Compañía Editorial Continental, México, 1967, pp. 19-21.

visión del industrial, quien envuelto en los procesos de transformación de la materia considerará el costo de producción como "el total de material directo, la mano de obra directa y los gastos de fabricación."<sup>136137</sup>

En cambio, para otros estudiosos de la materia contable y comercial, el costo de adquisición o producción de un bien es:

El necesario para ponerlo en condiciones de ser vendido o utilizado, según corresponda en función de su destino. Por lo tanto, incluye la porción asignable de los costos de los servicios externos e internos necesarios para ello (por ejemplo, fletes, seguros costos de la función de compras, costos del sector producción), además de los materiales e insumos directos e indirectos requeridos para su elaboración o preparación o montaje...<sup>138</sup>

### 3.1.3. Fuentes Legales

Una vez que ha quedado delimitado el concepto y alcance gramatical del "costo" es menester atender a la definición y tratamiento jurídico que el legislador brinda al término en cuestión dentro de la ordenanza nacional.

#### 3.1.3.1. Ley del Impuesto sobre la Renta<sup>139</sup>

---

<sup>136</sup> *Idem.*

<sup>137</sup> Inclusive, el mismo autor realiza un listado de los conceptos que engloba el mismo que son: impuestos, depreciación, primas de seguros, renta, conservación, mano de obra indirecta, material indirecto, fuerza, luz y calefacción, supervisión y contabilidad de la fábrica.

<sup>138</sup> GODOY, Alicia, GRECO, Orlando, *Diccionario Contable y Comercial*, Valletta Ediciones, Buenos Aires, 2006, p. 224.

<sup>139</sup> Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013.

Si bien ya se hizo mención a la referencia que dentro de la LCE de hace al "costo", y únicamente con fines ilustrativos para el presente trabajo de investigación, cabe la mención de aquello que el legislador también contempló dentro de la sección III del capítulo II de la LISR, el contexto fiscal sobre el cual se sostiene el "costo" atiende y depende en gran medida de la actividad de los contribuyentes, entre otros factores.<sup>140</sup> Por lo anterior, ¿podría ser la Ley del Impuesto sobre la Renta el ordenamiento que clarifique el concepto buscado? Véanse los distintos escenarios de tal ley:

Artículo 45-A. [...] se deberán considerar para determinarlo la materia prima consumida, la mano de obra y los gastos de fabricación que varíen en relación con los volúmenes producidos..."

"Artículo 45-B. Los contribuyentes que realicen actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías, considerarán únicamente dentro del costo lo siguiente:

I. El importe de las adquisiciones de mercancías, disminuidas con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre las mismas, efectuados en el ejercicio.

II. Los gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas.

De igual forma, es menester tener muy presente que el concepto es sumamente amplio; sin obstar lo anterior, se recurre a otro de los artículos de la norma para brindar mayor claridad a tal concepción:

Artículo 45-C. Los contribuyentes que realicen actividades distintas de las señaladas en el artículo

---

<sup>140</sup> Como el sistema de costeos que cada persona física o moral aplique. Ver artículo 45-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

45-B de esta Ley, considerarán únicamente dentro del costo lo siguiente:

I. Las adquisiciones de materias primas, productos semiterminados o productos terminados, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre los mismos, efectuados en el ejercicio.

II. Las remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados, relacionados directamente con la producción o la prestación de servicios.<sup>141</sup>

III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones, directamente relacionados con la producción o la prestación de servicios.

IV. La deducción de las inversiones directamente relacionadas con la producción de mercancías o la prestación de servicios...

Como se pudo advertir, la LISR es sumamente específica en el catálogo de definiciones que guarda para el concepto del costo sobre los cuales seguramente se habrá notado cierta coincidencia, por lo que preliminarmente, es dable precisar que la integración del costo se configura por el importe relativo a la adquisición de materia prima así como los gastos directamente relacionados con la producción, como lo pueden ser los salarios.

### 3.1.3.2. Ley de Comercio Exterior

Ya en un ámbito más específico dentro de la materia, no es la LCE donde existe un desarrollo más amplio sobre el tema, sino en su reglamento, donde claramente se desglosan los conceptos amparados bajo la palabra "costo", como a continuación se percibe:

---

<sup>141</sup> V.gr. salarios.

Artículo 46.- Para los efectos de la fracción II del artículo 31 de la Ley, se aplicarán las siguientes reglas:

I. El costo de producción incluirá el costo de los materiales y componentes directos, el costo de la mano de obra directa y los gastos indirectos de fabricación. A su vez, los gastos indirectos de fabricación deberán incluir:

- A. El costo de materiales y componentes indirectos;
- B. El costo de la mano de obra indirecta;
- C. El costo de la energía, incluyendo electricidad y combustibles;
- D. La depreciación de activos destinados a la producción, y
- E. Los demás gastos indirectos que sean aplicables.

El costo de producción deberá obtenerse mediante el costo promedio ponderado incurrido en todas las plantas, de cada exportador, que fabriquen las mercancías bajo investigación.

Por regla general, el costo de empaque se considerará parte del costo de producción...

Para esclarecer los conceptos especificados dentro de la LCE, su reglamento define los elementos a partir de los cuales se conformará el valor normal dentro de los procedimientos de investigación, como se lee en el artículo que precede:

Artículo 45.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Costos y gastos directos, los que son específicos al producto investigado;
- II. Costos y gastos indirectos, los que son comunes a diversos productos de la empresa exportadora, incluyendo el investigado;
- III. Costos y gastos fijos, aquellos en los que se incurre independientemente de que se produzca o venda, y
- IV. Costos y gastos variables, los que resultan de la producción y venta.

Luego, tras haber conocido los conceptos atendidos por el legislador federal para ser incluidos dentro del

concepto de costo, es dable comparar con los criterios sostenidos por la Corte, con el cual se pretende obtener un concepto integral acerca del costo.

#### 3.1.4. Precedentes Judiciales

Como en las líneas preliminares se adelantaba, los pronunciamientos judiciales son de amplia relevancia, ya que *a contrario sensu* de la línea de pensamiento propuesta por John Locke<sup>142</sup>, se afirma que el poder judicial es un verdadero poder cuyas interpretaciones modifican el sentido de la ley. Dichas interpretaciones son resultado de la actividad generada por el Derecho como ciencia social, es decir, la recepción crítica de una afirmación, estudiada a la luz de la razón para crear jurisprudencia.

#### 3.1.5. Fuentes jurisprudenciales

El más alto tribunal constitucional mexicano ha tenido una evidente inclinación por la materia fiscal por lo que al concepto de *costo* trata, en virtud de las implicaciones contables, financieras así como económicas que el mismo concepto alberga. Muy en particular, la Corte ha tenido diversos pronunciamientos en lo que al tema de Impuesto sobre la Renta concierne, cuya parte relevante dice:

---

<sup>142</sup>“La autoridad legislativa o suprema no puede asumir por si el poder de gobernar por extemporáneos o arbitrarios decretos, sino que está obligada a dispensar justicia y decidir los derechos de los súbditos, mediante leyes promulgadas y permanentes, y jueces conocidos y autorizados.” Locke, John, Segundo Tratado de Gobierno, Argentina, Colección hombres y problemas, 1959, p. 108. Apud. Instituto de la Judicatura Federal <http://sncedj.ijf.cjf.gob.mx/Doctos/IntrFuncionJuris/TeoriaPJ/Docs/1.2.pdf>. [Consultada con fecha 19 de noviembre de 2013].

RENTA. LA UTILIZACIÓN DE UN DETERMINADO SISTEMA DE COSTEO (ABSORBENTE O DIRECTO) EN EL IMPUESTO RELATIVO, NO IMPLICA UN JUICIO DEFINITIVO SOBRE LA DEDUCIBILIDAD DE CIERTOS CONCEPTOS, SINO ÚNICAMENTE UNA DECISIÓN SOBRE LO QUE SERÁ DEDUCIBLE COMO COSTO DE LO VENDIDO. El artículo 45-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece, en forma general, las condiciones y términos en los que podrán utilizarse dos sistemas de costeo, denominados "absorbente" y "directo". En cuanto al primero de dichos sistemas, debe puntualizarse que el costeo absorbente se integra con todas aquellas erogaciones directas y los gastos indirectos que se considere fueron incurridos en el proceso productivo. La asignación del costo al producto, se hace combinando los gastos incurridos en forma directa, con los gastos de otros procesos o actividades relacionadas con la producción. Así entendido, los elementos que forman el costo de un artículo bajo este sistema serán: *materia prima, mano de obra -típicamente, costos variables, que se originan y cambian en función del volumen de producción- y gastos directos e indirectos de fabricación, que pueden ser variables o fijos;* en consecuencia, que una empresa determine el costo de lo vendido con base en el sistema de costeo absorbente se traduce en que la materia prima, la mano de obra y los cargos indirectos sólo podrán deducirse hasta que se enajene la mercancía...<sup>143</sup>

Al igual que la definición que de costo se recoge dentro de la LISR, este criterio jurisprudencial aporta una definición explícita de los elementos integrantes del costo, sin que al efecto se considere de forma diversa a la de aportación de tipo ilustrativa.

### 3.1.6. Fuentes Doctrinales

Obviando lo consecuente, para cerrar este círculo de análisis acerca del costo, resulta necesario acudir a la

---

<sup>143</sup> Véase texto completo de la tesis bajo el rubro "RENTA. LA UTILIZACIÓN DE UN DETERMINADO SISTEMA DE COSTEO (ABSORBENTE O DIRECTO) EN EL IMPUESTO RELATIVO, NO IMPLICA UN JUICIO DEFINITIVO SOBRE LA DEDUCIBILIDAD DE CIERTOS CONCEPTOS, SINO ÚNICAMENTE UNA DECISIÓN SOBRE LO QUE SERÁ DEDUCIBLE COMO COSTO DE LO VENDIDO." [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, septiembre de 2007; Pág. 407.



doctrina económica para elucidar el concepto que aquí se ha tratado.

Sin mayor pretensión, el Doctor Walden, economista de la facultad de Agricultura y ciencias de la vida de la Universidad estatal de Carolina del Norte, EEUU., brinda una definición por demás lacónica cuya brillantez estriba precisamente en su brevedad, lo cual motivó su cita en este trabajo: "El costo es simplemente lo que implica<sup>144</sup>, expresado en dólares o en recursos, producir un bien o servicio en particular..."<sup>145</sup>

Los autores en materia contable también aportan su conocimiento sobre el concepto en lo que a su ciencia se refiere, tal y como lo describe el Maestro Eduardo Franco en las siguientes líneas: "[...] el costo se identifica con el bien producido, esto es, se eroga por su causa e incrementa el valor en el inventario. Se refleja en el activo."<sup>146</sup>

En una línea similar, el Licenciado Gustavo A. Cárdenas somete la definición de costo a la acepción siguiente: "Costo. Cantidad de recursos introducidos en la producción

---

<sup>144</sup> Sin la intención de simular una excusa, se emplea dicha terminología para evitar el pleonasma que implica la utilización de la palabra "cuesta", a pesar de que a consideración personal resulta mucho más precisa, clara y adecuada en el contexto de la oración.

<sup>145</sup> "Cost is simply what it takes, in terms of dollars or resources, to produce a particular product or service." Traducción propia. Price versus cost. Dr. Mike Walden. <http://www.ncsu.edu/project/calscommblogs/economic/archives/2008/06/price-versus-co.html>. [Consultado el 04 de noviembre de 2013].

<sup>146</sup> FRANCO DÍAZ, Eduardo M., *Diccionario de Contabilidad*, Siglo Nuevo editores, México, cuarta edición, 1983, p. 53

de un bien o que incrementan en inventarios... Suma de esfuerzos y recursos que se invierten para un objetivo.”<sup>147</sup>

Por tanto, para definir el costo se utilizará el concepto que del mismo delinea el Profesor Parkin, y cuyo contenido reza: “El costo total de una empresa es el costo de los recursos productivos que utiliza. El costo total incluye el costo de la tierra, del capital y del trabajo, así como el de las habilidades empresariales...”<sup>148</sup>

Una vez conceptualizado el costo, como la cantidad a erogarse por la producción o adquisición primaria de un bien el cual funge como cimiento de los conceptos derivados a tratar en lo sucesivo, se prosigue con el estudio del valor.

### 3.2. VALOR

Variadas son las ocasiones en las cuales se hace referencia al alto grado de valor que tiene determinado bien para una persona; empero, ¿qué tan objetivo puede ser el sentido de apreciación sobre algo para un integrante del mercado de bienes que para otro? La respuesta se concreta a una proporción gradual; por ende, se trata de una escala sobre la cual versarán las definiciones de valor indispensables por definir.

#### 3.2.1. Fuentes gramaticales

---

<sup>147</sup> CÁRDENAS CUTIÑO, Gustavo Alfonso, *Diccionario de Contabilidad y Finanzas*, Universidad de Guadalajara, México, 2002, p. 99.

<sup>148</sup> PARKIN, Michael, *Economía*, Ed. Pearson, Sexta Edición, México, 2004, p. 219.

Palabra de origen latino (*valor,-ōris*), a la cual la Real Academia de la Lengua Española le asigna distintas acepciones, de las que se incluirán tres de ellas por ser aquellas con mayor afinidad con el presente trabajo de investigación:

1. m. Grado de utilidad o aptitud de las cosas, para satisfacer las necesidades o proporcionar bienestar o deleite.
2. m. Cualidad de las cosas, en virtud de la cual se da por poseerlas cierta suma de dinero o equivalente.
3. m. Alcance de la significación o importancia de una cosa, acción, palabra o frase.<sup>149</sup>

En lo que respecta a la primera definición, es notable que la apreciación hecha sobre ese calificativo atenderá estrictamente al sujeto con respecto al bien, en virtud de que para estar en aptitud de estimarlo útil es menester el conocimiento de dicha relación con la finalidad de que la utilidad que representa pueda estar al servicio y satisfacción de la necesidad identificada.<sup>150</sup>

En lo concerniente a la segunda definición, se puede advertir que el valor se integra por el factor subjetivo de estimación del bien, añadiendo en este caso, la expresión en cantidad líquida por dicha estima<sup>151</sup>.

---

<sup>149</sup>Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. <http://lema.rae.es/drae/?val=valor> [Consultada con fecha 15 de junio de 2013].

<sup>150</sup> MENDOZA BREMAUNTZ, EMMA, *et al.*, *Teoría Económica*, Iure Editores, México, 2006, pp. 68,69.

<sup>151</sup> No obstante la afirmación anterior, esta estimación no es una determinación arbitraria, sino que la misma fluctúa a partir de un cimiento que es el trabajo y materiales empleados en su fabricación.

Referente a la tercera y última definición, la dimensión potencial que puede llegar a tener determinado satisfactor para una persona, será aquella la que definirá la cuantía; es decir, en función al nivel de escasez dentro del mercado, utilidad y satisfacción que pueda tener la cosa para cada individuo.<sup>152</sup>

### 3.2.2. Fuentes doctrinales

Al ser un concepto eminentemente económico, es en la doctrina de la teoría económica donde se le encuentra más afín y, a su vez, se encuentra una cantidad notablemente mayor sobre pronunciamientos y desarrollo al respecto.

Para dar inicio, es prioritario acudir a un Diccionario especializado en dicha ciencia, que disponga los medios para discernir el concepto ya no de manera general, sino en el ámbito específico del área económica, lo cual permitirá un estudio puntual de dicho concepto, mismo que se transcribe a continuación:

Valor.- Relación concreta entre los bienes y las necesidades. Monto de satisfacción de que obtiene de un artículo, de los bienes o servicios. Suma que puede obtenerse del intercambio de algo por dinero o por otros bienes. Grado de utilidad de las mercancías para satisfacer necesidades. Equivalencia de una cosa comparada con otra...<sup>153</sup>

---

<sup>152</sup> *Ibid.*, pp. 70, 71.

<sup>153</sup> VIZCARRA CIFUENTES, José Luis, *Diccionario de Economía-Términos, ideas y fenómenos económicos*, Grupo Editorial Patria, México, 2007, p. 349.

En su obra, el estudioso de la ciencia económica Sergio Ricossa, desarrolla varias concepciones del valor, de las cuales se extraen las más trascendentes a este estudio: "Valor. 1. En realidad, la riqueza vale en cuanto es directa o indirectamente útil: medir el valor significa medir la utilidad."<sup>154</sup>

En similar tenor, el Profesor Parkin lo indica, el valor es "la suma máxima que un agente económico está dispuesto a pagar por adquirir un recurso, un bien o un servicio"<sup>155</sup>; por tanto la apreciación subjetiva juega un rol importante al imprimir una consideración personal compuesta de la cantidad máxima a sacrificar por un bien con base a la capacidad monetaria del sujeto (costo de oportunidad) y la eventual utilidad que el bien le proporcionará, dado que la realidad económica demuestra que es un resultado del fenómeno de la escasez.<sup>156</sup>

### 3.2.3. Fuentes legales

Como producto del sistema de economía mixta (o neoliberal)<sup>157</sup> adoptado en México, la Nación interviene en algunos sectores estratégicos los cuales tienden a formar parte de la rectoría económica del Estado<sup>158</sup>. Esta

---

<sup>154</sup>RICOSSA, Sergio, *Diccionario de Economía*, Siglo Veintiuno Editores, Italia, 2002, pp. 613,614.

<sup>155</sup>PARKIN, Michael, *Op. Cit.*, p.G-12.

<sup>156</sup> DOMÍNGUEZ VARGAS, Sergio, *Teoría Económica*, Porrúa, México, 1998, p. 45.

<sup>157</sup>Se advierten cambios en la política económica dando paso al neoliberalismo a partir del sexenio de Miguel de la Madrid Hurtado (1982-1988).

<sup>158</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la

regulación se materializa a través de distintas normas, como la Ley del Servicio Postal Mexicano o Ley Federal de Telecomunicaciones; a más, en coadyuvancia del Principio de Legalidad, es que se crean instrumentos de tipo legislativo en los cuales se reglamenta de manera puntual el desenvolvimiento de las transacciones internacionales, cimentando así el abanico normativo a través de las que el

---

Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

Estado realiza su intervención en las operaciones de comercio<sup>159</sup> y en las que igualmente interactúa con los diversos agentes teniendo por un lado al exportador y por otro, al importador.

Dentro de este análisis, se hace la misma distinción del concepto valor tanto en la normativa nacional como internacional, para los efectos que se delinearán en el capítulo siguiente, diferenciándose por una parte el contexto aduanero, así como la alusiva al comercio exterior, particularmente en lo tocante al estudio de prácticas desleales previstas en la ley de la materia.

#### 3.2.3.1. Valor para efectos aduaneros

Ahora, si bien ya han sido definidas individualmente las concepciones que la doctrina económica hace sobre el "valor", es de notable relevancia agregar la definición de valor *para efectos aduaneros* que retoma el doctrinista Máximo Carvajal Contreras, quien literalmente lo enmarca así:

Desde este punto de vista, la definición del "valor para fines aduaneros" puede ser entendida, relacionándola con sus objetivos como un conjunto de normas y criterios para la aplicación de los impuestos *ad-valorem*, con base en el principio de la no discriminación entre los importadores y de esta forma, evitar que el producto del impuesto de importación, sea afectado por condiciones desiguales en transacciones semejantes y comparables.<sup>160</sup>

---

<sup>159</sup>WITKER, Jorge, *Derecho Económico*, Colección Panorama del Derecho Mexicano, Editorial McGraw- Hill y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997, pp. 2-4.

<sup>160</sup>CARVAJAL CONTRERAS, Máximo, *Op. Cit.*, p. 298.

Por tanto, al ser el Código de valoración de la OMC el sustento legal que encamina las operaciones de comercio exterior, de donde emana la obligación y el derecho de determinar el valor, resulta de notable importancia conocer el proceso que ha implicado la formulación actual de los lineamientos para determinar el concepto mencionado en el Código de Valoración Aduanera, cuyo resultado fue la inspiración del legislador mexicano para la nueva LA de 1995.

#### 3.2.3.1.1. Acuerdos Internacionales. Antecedentes

Ya en el Capítulo I del presente trabajo se enlistaron como fundamento jurídico de la materia los instrumentos jurídicos que sustentan y dan vida al intercambio internacional de bienes, ahora este apartado se ceñirá a retomar una breve semblanza de la evolución que han tenido las pautas para determinar el valor de los bienes, a los que ulteriormente se les aplicarán los aranceles que en su caso correspondan y los cuales forman parte del antecedente de los instrumentos internacionales vigentes en la legislación mexicana por ser haber sido suscritos por los Estados Unidos Mexicanos.

Desde 1947<sup>161</sup> que entró en vigor el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio o por sus siglas

---

<sup>161</sup> Cabe señalar que México comenzó las negociaciones para la suscripción de dicho acuerdo hasta el 22 de noviembre de 1985, durante el gobierno del entonces presidente Miguel de la Madrid Hurtado quien instruyó al titular de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI ahora Secretaría de Economía) para disponer la incorporación de México al GATT. "Adhesión de México al GATT" <http://www.mmh.org.mx/nav/node/577> [Consultado el 9 de julio de 2015].



inglés denominado GATT la historia de los instrumentos para la valoración aduanera han tenido cambios importantes, y de los cuales se retoman los más trascendentes para efectos de la valoración y para el presente trabajo, teniendo presente su evolución hasta arribar al Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 que rige actualmente estas operaciones.

### 3.2.3.1.2. Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio del GATT (1947)

En la etapa posterior a la Segunda Guerra Mundial, varios de los países involucrados eran presas de la merma política e institucional que se vivía en la época; sin embargo, es el daño económico el cual impulsó a las naciones a buscar medios para sanar y recuperar sus finanzas, lo que motivó así la expansión de los acuerdos internacionales, y como bien señala el Licenciado Jaime Álvarez Soberanis, esta necesidad derivó en la ampliación de convenios en el área comercial, iniciando así la *multilateralidad*.<sup>162</sup> Es entonces que las naciones de

---

Cronología del trámite constitucional de la adhesión de México al GATT: 1) Firma del Acuerdo por México: 25 de julio de 1986. 2) Aprobación por el Senado de la República: 11 de septiembre de 1986. 3) Publicación en el Diario Oficial de la Federación de su aprobación: 29 de octubre de 1986. 4) Fe de Erratas: 19 de diciembre de 1986. 5) Vinculación de México: 9 de octubre de 1986. Ratificación. 6) Entrada en vigor internacional: 1° de enero 1948. 7) Entrada en vigor para México: 24 de agosto de 1986. 8) Publicación en el Diario Oficial de la Federación. Promulgación: 26 de noviembre de 1986. [http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/muestratratado\\_nva.sre?id\\_tratado=138&depositario=0&PHPSESSID=0842bb8038cbl1a08e7160a3a42bc242f](http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=138&depositario=0&PHPSESSID=0842bb8038cbl1a08e7160a3a42bc242f) [Consultado el 9 de julio de 2015].

<sup>162</sup> "El GATT: Antecedentes y Propósitos." Lic. Jaime Álvarez Soberanis. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/11/pr/pr5.pdf> [Consultado el 04 de julio de 2013].

Australia, Reino de Bélgica, Myanmar, Estados Unidos del Brasil, Canadá, Ceilán, República de Cuba, República Checa, República Eslovaca, República de Chile, República de China, Estados Unidos de América, República Francesa, India, Líbano, Gran Ducado de Luxemburgo, Reino de Noruega, Nueva Zelanda, Reino de los Países Bajos, Paquistán, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Zimbabue<sup>163</sup>, Siria y Unión Sudafricana crearon uno de los primeros instrumentos, el cual curiosamente se formuló con carácter provisional<sup>164</sup> por el periodo comprendido de 1948 a 1994<sup>165</sup> para la búsqueda de mejores tratamientos arancelarios

---

<sup>163</sup> Antes Rodesia del Sur.

<sup>164</sup> Organización Mundial del Comercio. ENTENDER LA OMC: INFORMACIÓN BÁSICA. Los años del GATT: de La Habana a Marrakech. <http://www.wto.org/spanish/thewto s/whatis s/tif s/fact4 s.htm>

<sup>165</sup> Los 128 países que habían firmado el Acuerdo General antes de finalizar 1994. Alemania, 1° de octubre de 1951. Angola, 8 de abril de 1994. Antigua y Barbuda, 30 de marzo de 1987. Argentina, 11 de octubre de 1967. Australia, 1° de enero de 1948. Austria, 19 de octubre de 1951. Bangladesh, 16 de diciembre de 1972. Barbados, 15 de febrero de 1967. Bahrein, 13 de diciembre de 1993. Bélgica, 1° de enero de 1948. Belice, 7 de octubre de 1983. Benin, 12 de septiembre de 1963. Bolivia, 8 de septiembre de 1990. Botsuana, 28 de agosto de 1987. Brasil, 30 de julio de 1948. Brunei Darussalam, 9 de diciembre de 1993. Burkina Faso, 3 de mayo de 1963. Burundi, 13 de marzo de 1965. Camerún 3 de mayo de 1963. Canadá, 1° de enero de 1948. Chad, 12 de julio de 1963. Chile 16 de marzo de 1949. Chipre 15 de julio de 1963. Colombia, 3 de octubre de 1981. Congo, 3 de mayo de 1963. República de Corea, 14 de abril de 1967. Costa Rica, 24 de noviembre de 1990. Costa de Marfil, 31 de diciembre de 1963. Cuba 1° de enero de 1948. Dinamarca, 28 de mayo de 1950. Djibouti, 16 de diciembre de 1994. Dominica 20 de abril de 1993. Egipto, 9 de mayo de 1970. El Salvador, 22 de mayo de 1991. Emiratos Árabes Unidos, 8 de marzo de 1994. Eslovenia, 30 de octubre de 1994. España 29 de agosto de 1963. Estados Unidos de América 1° de enero de 1948, Fidji, 16 de noviembre de 1993, Filipinas, 27 de diciembre de 1979. Finlandia, 25 de mayo de 1950. Francia, 1° de enero de 1948. Gabón, 3 de mayo de 1963. Gambia, 22 de febrero de 1965. Ghana, 17 de octubre de 1957. Granada, 9 de febrero de 1994. Grecia, 1° de marzo de 1950. Guatemala, 10 de octubre de 1991. Guinea, 8 de diciembre de 1994. Guinea Bissau, 17 de marzo de 1994. Guyana, 5 de julio de 1966, Haití 1° de enero de 1950. Honduras, 10 de abril de 1994. Hong Kong 23 de abril de 1986. Hungría, 9 de septiembre de 1973. India, 8 de julio de 1948. Indonesia, 24 de febrero de 1950. Irlanda, 22 de diciembre de 1967. Islandia, 21 de abril de 1968. Islas Salomón, 28 de diciembre de 1994. Israel 5 de julio de 1962. Italia 30 de mayo de 1950. Jamaica 31 de diciembre de

que permitieran la expansión de la economía y del comercio a nivel mundial.<sup>166</sup>

En este acuerdo, el tratamiento sobre el valor aduanero se fijó de la siguiente manera dentro del artículo VII, Anexo 2, Artículo VII del GATT.:

---

1963. Japón 10 de septiembre de 1955. Kenia, 5 de febrero de 1964. Kuwait, 3 de mayo de 1963. Lesoto, 8 de enero de 1988. Liechtenstein, 29 de marzo de 1994. Luxemburgo, 1° de enero de 1948. Macao, 11 de enero de 1991. Madagascar, 30 de septiembre de 1963. Malawi, 28 de agosto de 1964. Malasia, 24 de octubre de 1957. Maldivas, 19 de abril de 1983. Malí, 11 de enero de 1993. Malta, 17 de noviembre de 1964. Marruecos 17 de junio de 1987. Mauritania, 30 de septiembre de 1963. Mauricio, 2 de septiembre de 1970. México, 24 de agosto de 1986. Mozambique, 27 de julio de 1992. Myanmar, 29 de julio de 1948. Namibia, 15 de septiembre de 1992. Nicaragua, 28 de mayo de 1950. Níger, 31 de diciembre de 1963. Nigeria 18 de noviembre de 1960. Noruega, 10 de julio de 1948. Nueva Zelanda, 30 de julio de 1948. Países Bajos, 1° de enero de 1948. Pakistán, 30 de julio de 1948. Papua Nueva Guinea, 16 de diciembre de 1994. Paraguay, 6 de enero de 1994. Perú, 7 de octubre de 1951. Polonia, 18 de octubre de 1967. Portugal 6 de mayo de 1962. Qatar, 7 de abril de 1994. Reino Unido, 1° de enero de 1948. República Centroafricana, 3 de mayo de 1963. República Checa, 15 de abril de 1993. República Dominicana, 19 de mayo de 1950. República Eslovaca, 15 de abril de 1993. Rumania, 14 de noviembre de 1971. Ruanda 1° de enero de 1966. San Cristóbal y Nieves, 24 de marzo de 1994. San Vicente y las Granadinas, 18 de mayo de 1993. Santa Lucía, 13 de abril de 1993. Senegal, 27 de septiembre de 1963. Sierra Leona, 19 de mayo de 1961. Singapur, 20 de agosto de 1973. Sri Lanka, 29 de julio de 1948. Sudáfrica, 13 de junio de 1948. Suecia, 30 de abril de 1950. Suiza, 1° de agosto de 1966. Surinam, 22 de marzo de 1978. Reino de Suazilandia, 8 de febrero de 1993. Tanzania, 9 de diciembre de 1961. Tailandia, 20 de noviembre de 1982. Togo, 20 de marzo de 1964. Trinidad y Tobago, 23 de octubre de 1962. Túnez, 29 de agosto de 1990. Turquía, 17 de octubre de 1951. Uganda, 3 de octubre de 1962. Uruguay, 6 de diciembre de 1953. Venezuela, 31 de agosto de 1990. Yugoslavia, 25 de agosto de 1966. Zaire, 11 de septiembre de 1971. Zambia 10 de febrero de 1982. Zimbabue 11 de julio de 1948. Organización Mundial del Comercio. Los 128 países que habían firmado el Acuerdo General antes de finalizar 1994. <https://www.wto.org/spanish/thewto/s/gattmems.htm> [consultado el 9 de julio de 2015].

<sup>166</sup> La participación de México en este foro era de vital importancia para poder hacer una vinculación eficaz del mercado internacional con la producción mexicana, lo cual a su vez, derivaría en la posibilidad de eliminar progresivamente las medidas proteccionistas existentes. WITKER VELÁSQUEZ, Jorge Alberto, Derecho del Comercio Exterior. Biblioteca Jurídica Virtual. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2951/5.pdf> [Consultado el 9 de julio de 2015].

Primeramente, todas las partes que suscribieron el acuerdo manifiestan su acuerdo en aceptar su articulado y principios y se comprometen a aplicarlo respecto de las mercancías sujetas a derechos de aduana, siguiendo los lineamientos y principios que dentro del mismo acuerdo se establecen.

Para obtener el valor en aduana de las mercancías deberá tomarse en consideración el valor real, esto es, donde queden fuera cualquier tipo de estimaciones cuantitativas que pudieran resultar arbitrarias, ficticias, manipuladas o falsas.

El factor espacial y temporal del valor normal es determinante para su cálculo, ya que dependerá del precio que se maneje dentro de la legislación del importador que en determinado tiempo y lugar se encuentre en vigor, siguiendo al efecto las consideraciones que se tienen dentro del mismo artículo se delinear.<sup>167</sup> En caso de que no sea posible determinar el valor conforme a los puntos anteriores, entonces, el valor en aduanas deberá basarse en un equivalente o comprobable con un valor que goce de gran similitud con la mercancía a valorar.

---

<sup>167</sup>El "valor real" debería ser el precio al que, en tiempo y lugar determinados por la legislación del país importador, las mercancías importadas u otras similares son vendidas u ofrecidas para la venta en el curso de operaciones comerciales normales efectuadas en condiciones de libre competencia. En la medida en que el precio de dichas mercancías o mercancías similares dependa de la cantidad comprendida en una transacción dada, el precio que haya de tenerse en cuenta debería referirse uniformemente a: i) cantidades comparables, o ii) cantidades no menos favorables para los importadores que aquellas en que se haya vendido el mayor volumen de estas mercancías en el comercio entre el país de exportación y el de importación.

Este ordenamiento prevé ciertos principios como: a) no añadir al cálculo de valor normal alguna cantidad por concepto de impuestos; b) que el tipo de cambio se tome en cuenta conforme a las cantidades establecidas por el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, o en dado caso, el tipo de conversión deberá corresponder efectivamente al valor corriente de esa moneda, sin perjuicio de los convenios que al efecto formulen las partes contratantes sobre conversión de moneda; c) ninguna disposición del ordenamiento se interpretará para obligar a alguna de las partes a implementar cambios en su método de conversión de moneda con efectos aduaneros que haga aumentar sustancialmente los derechos en aduana; y d) los criterios y métodos para obtener el valor en aduana sujetos a dichos derechos deberán ser públicos y difundidos para permitir el cálculo que más se aproxime al valor en aduana.

Este artículo es la primer exposición que se tiene a la valoración de mercancías con fines arancelarios; no obstante, la falta de precisión en el uso de los métodos delineados en el citado numeral, entre otras deficiencias<sup>168</sup>, orillaron a una necesaria evolución para metodizar el cálculo de valor de las mercancías.

Como último comentario de este apartado, es importante destacar que es en dicho acuerdo donde se formuló el

---

<sup>168</sup> Como las denominadas "cláusulas de anterioridad". Organización mundial del Comercio. VALORACIÓN EN ADUANA: INFORMACIÓN TÉCNICA. Información técnica sobre la valoración en aduana. [http://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/cusval\\_s/cusval\\_info\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/cusval_s/cusval_info_s.htm) [Consultado el 10 de Agosto de 2013].

principio de "Trato general de la nación más favorecida", la cual es uno de los puntos fundamentales para el desenvolvimiento del comercio internacional desde entonces.<sup>169</sup>

### 3.2.3.1.3. Definición de Valor de Bruselas

Conocida también como la Noción Teórica del Valor<sup>170</sup>, en 1947 surgió la Definición de Valor de Bruselas, como un "encargo esencialmente técnico"<sup>171</sup> para el Grupo de Estudios para la Unión Aduanera de Europa. Esta herramienta adquirió el calificativo de "teórica", por estar sensiblemente alejada de la realidad práctica de la actividad comercial. Lo anterior, toda vez que partía de la premisa consistente en que el valor en condiciones de libre competencia, orillando a las autoridades aduanales a realizar los ajustes pertinentes en caso de presumir que los bienes hubiesen sido importado a un precio inferior al del mercado, los cuales provocaron una inconformidad tal, que fueron descritos como "retrógradas y entorpecedores".<sup>172</sup>

---

<sup>169</sup>Artículo I.- Trato general de la nación más favorecida.

[...] Cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedida por una parte contratante a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes o a ellos destinado.

<sup>170</sup>Portal Aduanero de Venezuela.  
[http://www.aduanas.com.ve/boletines/boletin\\_27/valoracion.htm](http://www.aduanas.com.ve/boletines/boletin_27/valoracion.htm)  
 [Consultado el 06 de junio de 2013].

<sup>171</sup>WITKER, Jorge, *Introducción a la valoración aduanera de las mercancías*, Colección Temas de Comercio Exterior, Editorial McGraw-Hill y Universidad Autónoma de México, México, 1998, p. 6.

<sup>172</sup>OSORIO UZCÁTEGUI, Marco Antonio. "La Valoración Aduanera de las Mercancías."  
[http://www.aduanas.com.ve/boletines/boletin\\_27/valoracion.htm](http://www.aduanas.com.ve/boletines/boletin_27/valoracion.htm). [Consultado el 10 de Agosto de 2013].

De igual forma, el documento contenía algunas particularidades que conforme a la necesidad evolutiva del acuerdo se fueron modificando, tales como: a) descuentos admisibles y no admisibles; b) fecha del registro de la declaración como momento para determinar el valor en aduana; c) prestaciones efectuadas por el comprador en favor del vendedor, cualquiera que fuera su relación de origen; d) la adición específica por concepto de cánones y derechos de licencia, entre otros.<sup>173</sup>

El contenido en la definición de valor provocaba una dualidad de criterios generada a partir de su interpretación y aplicación, ya que por un lado se obtenían bases más elevadas, lo cual conllevaba mayores cargas al contribuyente importador; no obstante permitía un margen de recaudación mayor para el Estado. Por otro, el mismo documento albergaba un tratamiento especial para los productos nacionales a través de ciertas medidas con miras a resguardar los intereses de la industria nacional.

3.2.3.1.4. Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Códigos de la Ronda de Tokio).<sup>174</sup>

Teniendo como fuente de convicción "la necesidad de un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercancías que excluya la utilización de valores arbitrarios o ficticios", además que "la

---

<sup>173</sup> Cfr. WITKER, Jorge, *Introducción a la valoración aduanera de las mercancías*, pp. 6-10.

<sup>174</sup> Textos jurídicos anteriores al establecimiento de la OMC. [http://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/prewto\\_legal\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/prewto_legal_s.htm). [Consultada en 14 de mayo 2013.]

determinación del valor en aduana debe basarse en criterios sencillos y equitativos que sean conformes con los usos comerciales y que los procedimientos de valoración deben ser de aplicación general..."<sup>175</sup>, surgió a partir de las reuniones sostenidas en las sesiones de la Ronda de Tokio de 1973 a 1979, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. Dicho acuerdo albergó consensos importantes entre los cuales se encontraba la intención de promover reducciones considerables a las tarifas arancelarias y aplicarlas de forma escalonada<sup>176</sup>, y cuya aportación más

---

<sup>175</sup> Preámbulo del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Código de la Ronda de Tokio).

<sup>176</sup>La Ronda de Tokio tuvo como antecedente la Carta de La Habana donde destaca la postura que en ese momento mantuvieron los Estados Unidos de América, quien manifestaba su preferencia por una postura liberalista, la cual no se encontraba satisfecha conforme a los términos en los que se encontraba la Carta. A continuación se cita un fragmento del análisis efectuado por el jurista Ruperto Patiño Manffer en el texto "La Creación de la Organización Mundial del Comercio (OMC) donde se advierte la situación antes dicha "los países signatarios acordaron que debería ser ratificada por cuando menos un número suficiente de países que en conjunto participaran cuando menos en el 85 por ciento del comercio mundial, por lo que la ratificación de los Estados Unidos de América, que ya para entonces participaban en más del 15 por ciento del comercio mundial, resultaba fundamental.

El senado estadounidense se negó a ratificar el tratado en cuestión alegando que "no resultaba suficientemente liberal" y que "hacía demasiado énfasis en los méritos de la planeación económica". El rechazo de los Estados Unidos provocó que otros países sujetaran su propia ratificación a la de los EUA, reconociendo con ello que no tendría caso constituir una organización internacional de comercio en la que el principal socio comercial de prácticamente todos los signatarios estuviera ausente. Fue así como fracasó este primer intento de constituir una organización internacional de comercio, que junto con el Fondo Monetario Internacional (que atendería las cuestiones relacionadas con las políticas monetarias de sus miembros) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (que atendería cuestiones vinculadas a las políticas financieras), serían los tres pilares en los que se sostendría la economía mundial.

Todo el esfuerzo se hubiera perdido y quizá la liberalización del comercio mundial hubiera recibido un importante retroceso de no ser por la decisión de un pequeño grupo de países (23) que habiendo participado en los trabajos de la CICE, decidieron rescatar las negociaciones arancelarias multilaterales que en paralelo a las



importante es la introducción de un concepto sumamente relevante para el sistema de valoración aduanera, es decir, el valor de transacción.<sup>177</sup>

3.2.3.1.5. Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994<sup>178</sup>

Concentrado en el Acta de Marrakech en 1994, los acuerdos de la Ronda de Uruguay (negociación clasificada como "la mayor negociación comercial que haya existido jamás"<sup>179</sup>) se trasladan a un instrumento revestido de formalidad, el cual culmina en Ginebra en enero de 1995 con la creación del organismo más importante que existe sobre comercio internacional, es decir, la OMC.<sup>180</sup>

---

negociaciones de la Carta, se llevaron al cabo durante 1947. Es así como la parte comercial de la Carta de la Habana entra en vigor provisionalmente y aun sin que la propia carta haya sido ratificada y nace el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT, por sus siglas en inglés) cuyo objetivo central será, en principio, liberalizar el comercio internacional reduciendo sustancialmente, mediante negociaciones multilaterales y bajo el principio de reciprocidad y mutuas ventajas, los aranceles al comercio mundial y las demás barreras no arancelarias que injustificadamente obstaculizan el comercio, así como eliminando el trato discriminatorio en materia de comercio internacional." PATIÑO MANFFER, Ruperto, "Creación de la Organización Multilateral De Comercio (OMC)" <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/81/art/art6.htm> [Consultado el 31 de marzo de 2015].

<sup>177</sup> Organización Mundial del Comercio. ENTENDER LA OMC: INFORMACIÓN BÁSICA. Los años del GATT: de La Habana a Marrakech. [http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/fact4\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/fact4_s.htm) [Consultado el 15 de julio de 2013].

<sup>178</sup> Textos jurídicos de la OMC. [http://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/legal\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/legal_s.htm). [Consultada el 14 de mayo de 2013].

<sup>179</sup> Entender la OMC, texto escrito y publicado por la Organización Mundial del Comercio División de Información y Relaciones Exteriores p.20 [http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/understanding\\_s.pdf](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/understanding_s.pdf) [Consultado el 10 de agosto de 2013].

<sup>180</sup> *Idem.*

La OMC retomó la voluntad general de las naciones para lograr mejores condiciones para el tráfico internacional de mercancías, y dispuso los compromisos adoptados por cada una de ellas para concretarlos; encaminando estos esfuerzos a la emisión de un Código de Valoración de la OMC, referido en la práctica como "Código de Valoración de la OMC". Este acuerdo es el resultado de la negociación entre las naciones signatarias, donde si bien la uniformidad no es precisamente la característica esencial del mismo (ya que este era el resultado de las múltiples concesiones hechas entre los representantes de cada país, y cuyas decisiones políticas prevalecieron sobre las de índole técnico-comercial<sup>181</sup>); sin embargo, lo cierto es que la necesidad por contar con un instrumento eficaz de valoración para la aplicación de los tributos porcentuales<sup>182</sup> (con la finalidad de que fuera un instrumento congruente con la fluctuación de los valores del mercado), fue la que impulsó esta compilación normativa.

Actualmente, el Código de Valoración de la OMC es el convenio en materia de valoración de mercancías que goza de plena vigencia y hegemonía, el cual constituye la parte interpretativa del artículo VII del GATT. Dicho acuerdo se compone de las siguientes secciones:

- a) Introducción General
- b) Parte I.- Normas de Valoración en Aduana (artículos 1 al 17).

---

<sup>181</sup>WITKER, Jorge, *Introducción a la valoración aduanera de las mercancías*, Op. Cit., p. 6.

<sup>182</sup> Impuestos *ad valorem*.

- c) Parte II.- Administración del Acuerdo, Consultas y Solución de Diferencias (artículos 18 y 19).
- d) Parte III.- Trato Especial y Diferenciado (artículo 20°).
- e) Parte IV.- Disposiciones Finales (artículos 21 al 24).
- f) Anexo I.- Notas Interpretativas
- g) Anexo II.- Comité Técnico de Valoración en Aduana
- h) Anexo III.- Transitorios<sup>183</sup>

Para lo concerniente al presente estudio, cobra especial relevancia la primera parte alusiva a la valoración de mercancías, en cuyo apartado se establece el sistema actual de valoración, cuyo objetivo es determinar el valor en aduana y en consecuencia, determinar los impuestos generales a la importación que en dado caso apliquen<sup>184</sup>.

Este Código alberga seis métodos de valoración, a los cuales se recurre con la finalidad de determinar la base imponible de los impuestos *ad valorem*<sup>185</sup>, son generalmente

---

<sup>183</sup> Al no estar expresamente denominado en tal forma, en una interpretación personal de la autora se nombra de esta manera.

<sup>184</sup> Ya que el presente acuerdo "no contiene obligaciones sobre la valoración a efectos de determinar los derechos de exportación o la administración de los contingentes sobre la base del valor de las mercancías, ni establece condiciones para la valoración de las mercancías con fines de aplicación de impuestos internos o control de divisas". Organización mundial del Comercio. VALORACIÓN EN ADUANA: INFORMACIÓN TÉCNICA. Información técnica sobre la valoración en aduana. <http://www.wto.org/spanish/tratop/s/cusval/s/cusvalinfo/s.htm> [Consultado el 11 de agosto de 2013].

<sup>185</sup> Véase puntos IV y V del presente apartado.

aplicados en orden<sup>186</sup> y por exclusión del método anterior, los cuales se tratarán a continuación de forma individual.

#### I. Valor de Transacción.

Considerado como el principio básico de valoración, es el método por antonomasia y el primero al cual debe atenderse<sup>187</sup>, bajo la premisa básica de que debe de tratarse de bienes cuyo destino sea la exportación a un país

---

<sup>186</sup> Anexo I, Notas interpretativas. Nota general. *Aplicación sucesiva de los métodos de valoración.* 1. En los artículos 1 a 7 se establece la manera en que el valor en aduana de las mercancías importadas se determinará de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. Los métodos de valoración se enuncian según su orden de aplicación. El primer método de valoración en aduana se define en el artículo 1 y las mercancías importadas se tendrán que valorar según las disposiciones de dicho artículo siempre que concurren las condiciones en él prescritas.

2. Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones del artículo 1, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo. Salvo lo dispuesto en el artículo 4, solamente cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones de un artículo dado se podrá recurrir a las del artículo siguiente.

3. Si el importador no pide que se invierta el orden de los artículos 5 y 6, se seguirá el orden normal. Si el importador solicita esa inversión, pero resulta imposible determinar el valor en aduana según las disposiciones del artículo 6, dicho valor se deberá determinar de conformidad con las disposiciones del artículo 5, si ello es posible.

4. Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones de los artículos 1 a 6, se aplicará a ese efecto el artículo 7.

<sup>187</sup> Ver apartado letra C sobre la "Naturaleza Secuencial de los Métodos de Valoración de los artículos 1 al 7" del Acuerdo para la Implementación del artículo VII del GATT 1994 (Traducción libre: "Agreement on Implementation of Article VII of the General Agreement on Tariffs and Trade 1994 (Customs Valuation Agreement), C. Sequential Nature of the Valuation Methods in Articles 1 Through 7". Disponible en Organización Mundial del Comercio. ÍNDICE ANALÍTICO DE LA OMC: Índice analítico de la OMC - Guía de las normas y usos de la OMC [http://www.wto.org/english/res\\_e/booksp\\_e/analytic\\_index\\_e/cusval\\_01\\_e.htm#article7C1a](http://www.wto.org/english/res_e/booksp_e/analytic_index_e/cusval_01_e.htm#article7C1a).

importador.<sup>188</sup> Entonces, a modo de método de comprobación acerca del acto jurídico a cuyo amparo se realiza la operación, se tratará de una compraventa y por ende, aplicará el método de valor de transacción, si se advierten los siguientes elementos distintivos 1) que sea entre Estados diferentes (excluye ventas locales) e involucre que el vendedor-exportador transmitirá la propiedad y entregará los bienes libres de pretensiones de terceros al momento del perfeccionamiento (entonces, será en absoluto para tener como único beneficiario al comprador-importador) y 2) la existencia de un valor, ya sea aquél pactado o el vigente en el mercado<sup>189, 190</sup>.

---

<sup>188</sup> Cfr. WITKER, Jorge, *La Nueva Valoración Aduanera y el TLC*, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1992, p. 42.

<sup>189</sup> ADAME, GODDARD, Jorge, *Estudios sobre la compraventa internacional de mercaderías*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991, p. 108.

<sup>190</sup> En lo que respecta a este apartado, resulta conveniente hacer una mención sobre los denominados "precios de transferencia", los cuales guardan una estrecha relación con los métodos de determinación de valor por fungir como estrategias de verificación acerca de la correcta determinación de la contraprestación y si bien su estudio no es materia del presente trabajo investigativo, es conveniente conocer su definición y alcance por su implicación respecto a la determinación del precio.

Los precios de transferencia son definidos como "aquellos beneficios fiscales que se producen entre empresas o personas físicas, participando todas ellas en un mismo grupo de interés, lo cual permite trasladar los beneficios de una parte a otra y por consiguiente, disminuir o anular el impuesto que en su momento pudo haberse causado."<sup>190</sup> Esto es, los precios de transferencia son un medio de control del precio entre partes vinculadas<sup>190</sup> para que los bienes objeto de las transacciones efectuadas entre ellas se comercialicen bajo precios de mercado, similar al cual sostendrían si no existiera dicha vínculo.

El marco regulatorio lo ha delineado la OCDE mediante un documento denominado *Directrices Aplicables en Materia de Precios de Transferencia a Empresas Multinacionales y Administraciones Tributarias* de la OCDE. Para abundar sobre el tema consúltese: "Retos en Materia de Precios de Transferencia y Valoración Aduanera en Operaciones Intragrupos de Comercio Exterior." Thomson Reuters México [http://www.dofiscal.net/pdf/doctrina/D\\_DPF\\_RV\\_2014\\_226-A17.pdf](http://www.dofiscal.net/pdf/doctrina/D_DPF_RV_2014_226-A17.pdf) y Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico <http://www.oecd.org/> [Consultado el 12 de julio de 2015].

El Acuerdo en su apartado introductorio establece primeramente qué es el valor de transacción, el cual es definido como sigue:

Artículo 1

1.- El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8...<sup>191</sup>

Se deriva de la definición anterior que el valor de transacción implica los siguientes elementos: 1) el precio; 2) la mercancía; 3) los presupuestos de valoración, y 4) los ajustes.<sup>192</sup>

Entonces, será factible acudir al método de valor de transacción para determinar el valor en aduana si se advierte la existencia de las siguientes condicionantes:<sup>193</sup>

- a) Prueba de la venta.

Refiere al soporte documental que ampare el acuerdo de voluntades entre el precio determinable<sup>194</sup> de la mercancía y de sus características, cantidad y calidad en sí.

---

<sup>191</sup> Estos son los ajustes que conforman el valor en aduana y que corren a cargo del comprador (importador) y no estén incluidos en el precio pagado o por pagar, es decir, en el valor expresado en la factura, v.gr. seguros, transporte, entre otros.

<sup>192</sup> Véase FERNÁNDEZ LALANNE, Pedro, *Código Aduanero Comentado y Anotado (con una breve introducción constitucional)*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1997, pp. 1011-1031.

<sup>193</sup> Introducción General del Código de la OMC, párrafo 1.

b) Ausencia de restricciones a la cesión o utilización.

Como consecuencia del perfeccionamiento del contrato de compraventa, obligatoriamente versará sobre una transacción a través de la cual se transmite la propiedad de manera absoluta y exclusiva sin admitir fuerzas provenientes del exterior<sup>195</sup>, limitado en ocasiones por disposiciones legales y/o consensuales, siempre y cuando no afecten el valor de los bienes. Ejemplo de lo anterior podrían ser las limitaciones a la reproducción con motivo de las regulaciones en materia de propiedad industrial e intelectual, así como aquellas alusivas al impedimento de comercializar las mercancías fuera de las áreas convenidas.<sup>196</sup>

c) No sujeto a condiciones adicionales.

Este enunciado precisa que la venta o la determinación del precio de ésta, debe estar libre de estipulaciones o acuerdos privados susceptibles de adulterar el precio pagado o por pagar, y por ende el valor en aduana, toda vez

---

<sup>194</sup> Inclusive, puede no tratarse de valores monetarios en sentido estricto, ya que como la misma regla dispuesta en el artículo 1.5.2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2015, el precio efectuarse mediante transferencia de dinero, cartas de crédito, instrumentos negociables o por cualquier otro medio, además de la posibilidad de hacerlo como pago indirecto entendiéndose éste como el cumplimiento total o parcial, por parte del comprador, de una deuda a cargo del vendedor. (Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 201 y su anexo 22. Regla 1.5.2. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 07 de abril de 2015).

<sup>195</sup> IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano*, Editorial Ariel, España, 15ª edición, 2004, p. 156.

<sup>196</sup> WITKER, Jorge, *Derecho Tributario Aduanero, Op. Cit.*, p. 166.

que afectaría de manera sustancial la veracidad (y legitimidad) de la información vertida; esto es, que no verse sobre conceptos cuyo valor no pueda ser relacionado ni cuantificado objetivamente con las mercancías sujetas de la operación.<sup>197</sup>

d) Precio absoluto.

Entendiéndose por dicho concepto que el importe pagado por el importador al exportador habrá de ser real y total, sin que revierta de forma alguna al vendedor parte del producto generado a través de la cesión o utilización de las mercancías por parte del importador, con la salvedad que pueda tratarse de un ajuste basado en datos objetivos y cuantificables.

e) Ausencia de Vinculación.

Esta condicionante hace alusión a que la venta no debe tratarse entre partes relacionadas cuyas operaciones con motivo de su afinidad, parentesco o estrechez comercial o corporativa pueda derivar en la implementación artificial del precio.<sup>198</sup>

Para estar en posibilidades de conocer bajo qué escenarios es dable hablar de vinculación, el artículo 15

---

<sup>197</sup> Para ilustrar lo anterior se sugiere al lector acudir al párrafo 1 b) de las notas interpretativas contenidas en el Anexo I del Acuerdo Relativo a la Aplicación Del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

<sup>198</sup> Relacionado con el punto letra "c" de esta serie de condicionantes, la OCDE ha emitido diversas publicaciones dentro de las cuales, por ejemplo, formula una propuesta de enfoque para la redacción de legislación en materia de precios de transferencia.



del Código de la OMC, taxativamente indica en qué casos se considera que existe vinculación, el cual se inserta a continuación:

A los efectos del presente Acuerdo se considerará que existe vinculación entre las personas solamente en los casos siguientes:

- a) si una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
- b) si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
- c) si están en relación de empleador y empleado;
- d) si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5 por ciento o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
- e) si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
- f) si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera;
- g) si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o
- h) si son de la misma familia.

5. Las personas que están asociadas en negocios porque una es el agente, distribuidor o concesionario exclusivo de la otra, cualquiera que sea la designación utilizada, se considerarán como vinculadas, a los efectos del presente Acuerdo, si se les puede aplicar alguno de los criterios enunciados en el párrafo 4.<sup>199</sup>

De igual forma, es importante la explicación que se vierte en el párrafo 4 e) del Capítulo de Notas Interpretativas del Anexo I, en lo que refiere a la nota al artículo 15 donde se menciona: "A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá que una persona controla a otra

---

<sup>199</sup> Artículo 15.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

cuando la primera se halla de hecho o de derecho en situación de imponer limitaciones o impartir directivas a la segunda.”<sup>200</sup>

Ahora, es de suma importancia señalar que la existencia de vinculación entre el vendedor y el comprador no es *per se* causa para rechazar el método de valor de transacción, ya que en dicho supuesto habrán de considerarse las circunstancias particulares de la venta. Si una vez efectuado el análisis de las mismas se determina que la vinculación no ha tenido una incidencia en el precio<sup>201</sup>, se podrá válidamente aceptar el método de valor de transacción para fijar el valor en aduana.

f) Suficiencia de la Información.

Para el efecto de determinar el valor en aduana conforme al método de este apartado, es menester efectuar algunos ajustes al precio (valor factura), conocidos como “incrementables” y “deducciones” los cuales habrán de ser informados a las autoridades aduaneras sobre bases objetivas y cuantificables con el objetivo de que se realicen las adecuaciones procedentes. Los incrementables están previstos en el artículo 8 del Código de Valoración de la OMC, los cuales se enuncian a continuación:

---

<sup>200</sup>Anexo I. Notas Interpretativas. Nota al artículo 15, Párrafo 4 e). *Ibidem*.

<sup>201</sup> Como podría tratarse de una reducción o descuento considerable y éste derive en una sensible reducción del precio.

Positivos<sup>202</sup>

1. Aquellos que corran a cargo del comprador (exportador) y no están incluidos en el precio pagado o por pagar.
  - a. Comisiones y Gastos de Corretaje (exclusivamente de venta).
  - b. Costo de Envases o Embalajes (que formen un todo).

---

<sup>202</sup> Es de importancia destacar que se hace la distinción entre aquellos de tipo positivo, con las deducciones o ajustes negativos que habrán de hacerse, en virtud del amplio margen que el mismo Código de Valoración de la OMC otorga a las naciones firmantes y el cual se encuentra contemplado en el párrafo número 2 del artículo 8, mismo que dispone: "En la elaboración de su legislación cada Miembro dispondrá que se incluya en el valor en aduana, o se excluya del mismo, la totalidad o una parte de los elementos siguientes: a) los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; b) los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y c) el costo del seguro." Artículo 8.2. *Ibidem*.

En ejercicio de la opción mencionada anteriormente, la Ley Aduanera establece en su numeral 66 que: "Artículo 66. El valor de transacción de las mercancías importadas no comprenderá los siguientes conceptos, siempre que se desglosen o especifiquen en forma separada del precio pagado: I. Los gastos que por cuenta propia realice el importador, aun cuando se pueda estimar que benefician al vendedor, salvo aquellos respecto de los cuales deba efectuarse un ajuste conforme a lo dispuesto por el artículo 65 de esta Ley; II. Los siguientes gastos, siempre que se distingan del precio pagado por las mercancías importadas: a) Los gastos de construcción, instalación, armado, montaje, mantenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación en relación con las mercancías importadas; b) Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías, que se realicen con posterioridad a que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley; c) Las contribuciones y las cuotas compensatorias aplicables en territorio nacional, como consecuencia de la importación o enajenación de las mercancías; III. Los pagos del importador al vendedor por dividendos y aquellos otros conceptos que no guarden relación directa con las mercancías importadas. Para efectos de lo señalado en este artículo, se considera que se distingan del precio pagado las cantidades que se mencionan, se detallan o especifican separadamente del precio pagado en la factura comercial o en otros documentos comerciales. WITKER, Jorge, *Derecho Tributario Aduanero, Op. Cit.*, pp. 178-179.

- c. Gastos por embalaje (mano de obra y materiales).
2. Bienes tangibles e intangibles suministrados por el comprador.
3. Licencias y regalías de propiedad intelectual.
4. Valores reversibles.<sup>203</sup>

Es razonable cuestionar la procedencia de añadir o restar unos u otros, no obstante, ante dicha incógnita el Maestro Witker rescata un principio que ilustrará tal interrogante y el cual reza: "*Todas las obligaciones que se imponen al comprador constituyen valor en aduana*"<sup>204</sup>.

Ante la falta de concurrencia de alguno de los requisitos (o de todos) previstos para la utilización del método de valor de transacción, el Código de Valoración de la OMC, enlista otros métodos mediante los cuales podrá obtenerse el valor en aduana y que deberán seguir el principio de interpretación secuencial ya referido, a excepción del método de valor de precio unitario de venta y el método de valor reconstruido, los cuales son intercambiables a elección del importador y que se tratarán en lo sucesivo.<sup>205</sup>

---

<sup>203</sup>*Ibid.* pp. 179-182.

<sup>204</sup>*Idem.*

<sup>205</sup>Anexo I. Notas Interpretativas del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. *Nota general. Aplicación sucesiva de los métodos de valoración.*

1. En los artículos 1 a 7 se establece la manera en que el valor en aduana de las mercancías importadas se determinará de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. Los métodos de valoración se enuncian según su orden de aplicación. El primer método de valoración en aduana se define en el artículo 1 y las mercancías

## II. Valor de Transacción de Mercancías Idénticas.

Comprendido dentro del artículo 2 del Código de Valoración, este proceso ordena atender al valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

Del texto anterior es importante rescatar tres elementos<sup>206</sup>: 1) Mercancías idénticas: entendiéndose por estas las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial, sin que las pequeñas diferencias afecte que pueda aducirse dicho método<sup>207</sup>; 2) Destino: que sean vendidas para la exportación al mismo país de importación, esto es, se excluyen ventas domésticas y deben tener como destino el

---

importadas se tendrán que valorar según las disposiciones de dicho artículo siempre que concurran las condiciones en él prescritas.

2. Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones del artículo 1, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo. Salvo lo dispuesto en el artículo 4, solamente cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones de un artículo dado se podrá recurrir a las del artículo siguiente.

3. Si el importador no pide que se invierta el orden de los artículos 5 y 6, se seguirá el orden normal. Si el importador solicita esa inversión, pero resulta imposible determinar el valor en aduana según las disposiciones del artículo 6, dicho valor se deberá determinar de conformidad con las disposiciones del artículo 5, si ello es posible.

4. Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones de los artículos 1 a 6, se aplicará a ese efecto el artículo 7.

<sup>206</sup>Cfr. VALORACIÓN EN ADUANA: INFORMACIÓN TÉCNICA. Información técnica sobre la valoración en aduana [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/cusval\\_s/cusval\\_info\\_s.htm#2](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/cusval_s/cusval_info_s.htm#2) [Consultado el 10 de julio de 2015].

<sup>207</sup>*Ibidem*, Artículo 15.

mismo territorio aduanero<sup>208</sup>; 3) Temporalidad: el Código de Valoración alude a que la mercancía que servirá de referencia tuvo que haber sido exportada en el mismo momento o en un momento aproximado, y si bien la indicación de que debe tratarse del mismo momento es suficientemente clara, la segunda, "en momento aproximado" no lo es tanto. Lo anterior, en virtud de que además de no especificarse un plazo o término, conforme a lo dispuesto en los párrafos número 2 y 3, apartado a) de la misma nota al artículo 7<sup>209</sup> contenido en las Notas Interpretativas del Anexo I del Código de Valoración de la OMC, se invita a la interpretación de la normativa al amparo de la *flexibilidad razonable* de los métodos de valoración, inclusive, en el método del cual se ocupa este apartado se reitera que la

---

<sup>208</sup>*Ibid.*, párrafo 1, apartado "b)": por "país de importación" se entenderá el país o el territorio aduanero en que se efectúe la importación..."

<sup>209</sup>Artículo 7.- 1. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación.

2. El valor en aduana determinado según el presente artículo no se basará en:

a) el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país;

b) un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles;

c) el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador;

d) un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6;

e) el precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación;

f) valores en aduana mínimos;

g) valores arbitrarios o ficticios.

3. Si así lo solicita, el importador será informado por escrito del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y del método utilizado a este efecto.

interpretación sobre el momento de exportación habrá de ser *flexible*.<sup>210</sup>

Además el Código indica como una característica adicional que las mercancías materia de valoración tuvieron que haber sido vendidas *al mismo nivel comercial y sustancialmente*<sup>211</sup> *en las mismas cantidades que aquellas objeto de la valoración*. Por tanto, dichos conceptos resultarán ser los índices que permitan el ajuste y posible incremento o disminución del valor de acuerdo al: 1) factor cantidad, 2) factor nivel comercial y 2) la conjunción de los anteriores.<sup>212</sup>

---

<sup>210</sup> En contraste, el artículo 5, párrafo 1, apartado b), indica que para los efectos del criterio del método de valoración establecido en dicho numeral, la fecha más próxima después de la importación no será mayor de 90 días, cuya temporalidad retoma la Ley Aduanera vigente en México en el numeral 76, contempla que a expresión momento aproximado comprende un periodo no mayor de noventa días anteriores o posteriores a la importación de las mercancías sujetas a valoración.

<sup>211</sup> "Párrafo 2 b) del artículo 4 del AS (determinación de la existencia de daño - relación de causalidad): tras revocar la interpretación del párrafo 2 b) del artículo 4 por el Grupo Especial en el sentido de que las importaciones deben causar por sí solas el daño grave, el Órgano de Apelación concluyó que el criterio adecuado era si el aumento de las importaciones demostraba «una relación auténtica y sustancial» de causa a efecto con el daño grave. El Órgano de Apelación estimó que un aspecto importante en ese proceso era la distinción entre los efectos causados por los distintos factores en cuanto causas del daño, de manera que no se atribuyeran efectos perjudiciales derivados de otros factores a los derivados del aumento de las importaciones. Al aplicar esa interpretación al análisis de la relación de causalidad efectuado por la USITC, el Órgano de Apelación constató que la USITC había infringido el párrafo 2 b) del artículo 4 al abstenerse de examinar si los «aumentos de la capacidad» nacional estaban causando daños al mismo tiempo que el aumento de las importaciones." ANEXO B. RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LA UNIÓN EUROPEA EN CALIDAD DE TERCERO. Solución de diferencias en la OMC: Resúmenes de una página por caso. [https://www.wto.org/spanish/Tratop\\_s/dispu\\_s/cases\\_s/lpagesum\\_s/ds166sum\\_s.pdf](https://www.wto.org/spanish/Tratop_s/dispu_s/cases_s/lpagesum_s/ds166sum_s.pdf). [Consultado el 10 de julio de 2015].

<sup>212</sup> ANDRAOSKHORDK, Carlos, *Guía Práctica de Tramitación de Comercio Exterior*, Fundación Confemetal, Madrid, España, 1999, pp. 61, 62.

En caso de encontrar alguno de los conceptos por gastos de transporte, carga y descarga o seguro (incrementables) incluidos en el valor de transacción, se realizará el ajuste procedente conforme a los criterios establecidos en el mismo artículo 3.<sup>213</sup>

Puesto que en ocasiones puede incidir la existencia de más de un valor de transacción en este tipo de mercancías (idénticas) habrá de utilizarse aquel valor de transacción que resulte más bajo.

### III. Valor de Transacción de Mercancías Similares.

En la prelación dispuesta por el Código de Valoración de la OMC, en caso de que no pueda determinarse el valor en

---

<sup>213</sup> Artículo 3.- 1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.



aduanas sobre el método anterior (mercancías idénticas), se utilizará el método de valoración de mercancías similares. Este tipo de mercancías son definidas conforme al artículo 15, párrafo 2, apartado b) de dicho Código, como aquellas que sin ser auténticamente iguales en todo, comparten características y composición, cuyo destino es satisfacer las mismas necesidades, otorgándole por consecuencia la característica de "comercialmente intercambiables." Para estar en posibilidades de realizar la calificación anterior, será menester considerar su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

Coincidente con el método de valoración anterior, se efectuarán los ajustes pertinentes respecto al segundo párrafo del artículo 8<sup>214</sup> del Código de Valoración de la OMC

---

<sup>214</sup>Artículo 8.- 1. Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:

a) los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías:

i) las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;

ii) el costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate;

iii) los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales;

b) el valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el comprador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar:

i) los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;

ii) las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas;

iii) los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas;

iv) ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados fuera del país de

y ante la concurrencia de valores distintos en las citadas mercancías (similares) se empleará el más bajo.<sup>215</sup>

#### IV. Método de Valor de Precio Unitario de Venta (Sustractivo-Deductivo).

Ante la falta de idoneidad de la aplicación de los métodos anteriores, se acude conforme al orden dispuesto al método de precio unitario de venta, cuyo fundamento se encuentra se encuentra en el artículo 5<sup>216</sup> del Código de

---

importación y necesarios para la producción de las mercancías importadas;

c) los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar;

d) el valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor.

2. En la elaboración de su legislación cada Miembro dispondrá que se incluya en el valor en aduana, o se excluya del mismo, la totalidad o una parte de los elementos siguientes:

a) los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;

b) los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y

c) el costo del seguro.

3. Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar previstas en el presente artículo sólo podrán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

4. Para la determinación del valor en aduana, el precio realmente pagado o por pagar únicamente podrá incrementarse de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

<sup>215</sup> *Supra*, p. 80

<sup>216</sup> Artículo 5.- 1. a) Si las mercancías importadas, u otras idénticas o similares importadas, se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importadas, el valor en aduana determinado según el presente artículo se basará en el precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que compren dichas mercancías, con las siguientes deducciones:

Valoración de la OMC y el cual se cimienta en el precio que se obtenga en el momento de la importación o momento aproximado de los bienes objeto de valoración, o mercancías idénticas o similares, determinándose dicho valor en aduana conforme el precio al cual se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, a compradores (de tales bienes) no vinculados. Al cúmulo de importes se le habrán de deducir el precio las comisiones o suplementos habituales, gastos de transporte, seguro y conexos realizados en el país importador, costos y gastos por carga y descarga, así como los derechos de aduana y

---

i) las comisiones pagadas o convenidas usualmente, o los suplementos por beneficios y gastos generales cargados habitualmente, en relación con las ventas en dicho país de mercancías importadas de la misma especie o clase;

ii) los gastos habituales de transporte y de seguros, así como los gastos conexos en que se incurra en el país importador;

iii) cuando proceda, los costos y gastos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8; y

iv) los derechos de aduana y otros gravámenes nacionales pagaderos en el país importador por la importación o venta de las mercancías.

b) Si en el momento de la importación de las mercancías a valorar o en un momento aproximado, no se venden las mercancías importadas, ni mercancías idénticas o similares importadas, el valor se determinará, con sujeción por lo demás a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo, sobre la base del precio unitario a que se vendan en el país de importación las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, en el mismo estado en que son importadas, en la fecha más próxima después de la importación de las mercancías objeto de valoración pero antes de pasados 90 días desde dicha importación.

2. Si ni las mercancías importadas, ni otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importadas, y si el importador lo pide, el valor en aduana se determinará sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas del país de importación que no tengan vinculación con aquellas de quienes compren las mercancías, teniendo debidamente en cuenta el valor añadido en esa transformación y las deducciones previstas en el apartado a) del párrafo 1.

otros gravámenes impuestos en el país de importación.<sup>217</sup>

En el supuesto de que no sea posible hacer la valoración de mercancías conforme a los términos descritos con anterioridad y mediando la previa petición del importador, la base (el valor en aduana) se fijará conforme a la cantidad de mercancías importadas después de sufrir un proceso de transformación a compradores no vinculados en el país de importación considerando el valor que representa dicha transformación además de las deducciones procedentes<sup>218</sup>.

Así como el método de valor reconstruido que se desarrollará en el punto siguiente son en términos del artículo 4<sup>219</sup> del Código de Valoración de la OMC, métodos cuyo orden puede invertirse a petición del importador. Cabe señalar que la anterior es la única excepción al principio secuencial que rigen los métodos de valoración aduanera.

---

<sup>217</sup> Deducciones dispuestas en el artículo 5 del Código de Valoración de la OMC:

" i) las comisiones pagadas o convenidas usualmente, o los suplementos por beneficios y gastos generales cargados habitualmente, en relación con las ventas en dicho país de mercancías importadas de la misma especie o clase;

ii) los gastos habituales de transporte y de seguros, así como los gastos conexos en que se incurra en el país importador;

iii) cuando proceda, los costos y gastos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8; y

iv) los derechos de aduana y otros gravámenes nacionales pagaderos en el país importador por la importación o venta de las mercancías.

<sup>218</sup>Ver nota anterior.

<sup>219</sup>Artículo 4.- Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3, se determinará según el artículo 5, y cuando no pueda determinarse con arreglo a él, según el artículo 6, si bien a petición del importador podrá invertirse el orden de aplicación de los artículos 5 y 6.

## V. Método del Valor Reconstruido.

Resulta de la sumatoria de los siguientes conceptos: a) Costo de producción; b) el beneficio normalmente agregado en operaciones de comercio exterior sobre mercancías de la misma clase<sup>220</sup> y los c) gastos generales (gastos de carga,

---

<sup>220</sup> Puede considerarse que una mercancía de la misma clase cuando se trata de "bienes sustitutos". Véase artículo 150 del Reglamento de la Ley Aduanera. "El interesado en sustituir las Mercancías importadas que resultaron defectuosas o con diferentes especificaciones a las convenidas, en su solicitud señalará en qué consisten los defectos o las diferencias y ofrecerá las pruebas correspondientes. En caso de que se otorgue la autorización a que se refiere el artículo 97 de la Ley, el interesado tramitará el retorno de las Mercancías importadas mediante Pedimento de exportación al que acompañará en Documento Digital copia del Pedimento de importación definitiva.

Se considera que el pago del impuesto general de importación, en relación con las Mercancías retornadas fue efectuado por las sustitutas, cuando las características arancelarias de éstas sean idénticas a las de aquéllas.

Si las Mercancías sustitutas son de la misma clase que las retornadas pero de diferente clasificación arancelaria, se aplicarán a aquéllas las cuotas, base gravable, tipo de cambio de moneda, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones vigentes en la fecha en que éstas fueron importadas conforme al artículo 56 de la Ley, para efectos de determinar las diferencias del impuesto a que se refiere el artículo 97, párrafo tercero de la Ley.

En el caso de sustitución parcial se presumirá que la parte sustituta es idéntica a la retornada, aun cuando en forma aislada difiera su clasificación arancelaria, siempre que subsane el defecto o la diferencia de especificaciones convenidas para las Mercancías completas y que la sustitución de la parte no altere la clasificación arancelaria de éstas. De lo contrario, se deberán pagar las diferencias del impuesto general de importación y cumplir las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, conforme a la clasificación arancelaria de la Mercancía completa, en la fecha y forma previstas en el párrafo anterior."

El término sustituto es propio de la ciencia económica, los cuales se definen como "dos tipos de bienes pueden ser consumidos o empleados recíprocamente en lugar del otro por lo menos en su uso común." Traducción propia del texto "*This kind of relationship occurs when the two kinds of goods can be consumed or used in place of each other in at least some of their common uses.*" [https://www.auburn.edu/~johnspm/gloss/substitute\\_goods](https://www.auburn.edu/~johnspm/gloss/substitute_goods) [Consultado el 12 de julio de 2015].

seguro, transporte y demás)<sup>221</sup>. El método del presente apartado involucra tres entes y su manejo será únicamente cuando se configure el supuesto de existencia de vinculación entre el vendedor y comprador, donde el vendedor no desempeña el papel de productor, sino que da lugar a un tercero quien produce los bienes fuera del territorio de importación y de cuya disposición<sup>222</sup> para proporcionar la información ya enlistada, dependerá de la viabilidad del método.

#### VI. Método de último recurso o *fallback*.

Partiendo de la premisa que "toda mercancía importada debe ser valorada para efectos tributario-aduaneros"<sup>223</sup>, ante la falta de una determinación concreta de su valor, este método denominado "de última instancia" consiste en la regresión hacia el primer método de valoración (método de valor de transacción) aplicado con criterios más razonables (y flexibles) que sean compatibles con todos aquellos principios y determinaciones del Código de Valoración de la OMC. Esto es, ante la falta de selección del método idóneo para valorar mercancías, se iniciará nuevamente el análisis de los métodos empleando criterios más amplios que permitan la utilización del procedimiento de valoración más afín a las circunstancias.

Además, para evitar la reincidencia de la falta de claridad para determinar el método de valoración aduanera,

---

<sup>221</sup> Aquellos contemplados en el párrafo segundo del artículo 8 del Código de Valoración de la OMC que anteriormente se definieron como incrementables. Ver página 77.

<sup>222</sup> Ya sea de él o de quien produzca en nombre suyo.

<sup>223</sup> WITKER, Jorge, *Derecho Tributario Aduanero, Op. Cit.*, p. 205.

el código enlista ciertos factores a descartar antes de proceder nuevamente a realizar la labor interpretativa, los cuales son: a) precio de ventas domésticas en el país de importación; b) determinación del valor más alto cuando hubiese varios; c) precio de ventas domésticas en el país de exportación; d) costos de producción distintos de los valores reconstruido; e) precio de venta de mercancías a un tercer país; f) valores en aduana mínimos; valores arbitrarios o ficticios.

### 3.2.3.2. Ley Aduanera y su Reglamento

Por demás está mencionar que el Código de valoración de la OMC<sup>224</sup>, al ser un instrumento internacional suscrito por México, goza de valor como ordenanza legal vigente; empero, en el marco legislativo mexicano, en específico en la materia aduanera es donde se puede percibir un tratamiento minucioso sobre este concepto, el cual resulta de vital importancia para la operación del engranaje del comercio internacional. En particular, es en la materia tributaria aduanera donde la presencia del *valor* cobra su justa relevancia, como el eje rector sobre el que versa la recaudación de contribuciones generadas a partir del hecho imponible (importación y/o exportación) a través de la determinación y liquidación de los impuestos al comercio exterior.<sup>225</sup>

---

<sup>224</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1994 y cuyo antecedente se traslada al Código de Conducta del GATT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1988.

<sup>225</sup> Procedimiento para la Importación de Mercancías. [http://www.sat.gob.mx/aduanas/importando\\_exportando/guia\\_importacion/Paginas/procedimiento\\_para\\_importacion\\_de\\_mercancias.aspx](http://www.sat.gob.mx/aduanas/importando_exportando/guia_importacion/Paginas/procedimiento_para_importacion_de_mercancias.aspx) [Consultado el 16 de agosto de 2013].

Tal y como se adelantaba en el proemio de las fuentes legales<sup>226</sup> no es de extrañar el encontrar al Código de Valoración de la OMC como fuente primera del marco legislativo de la materia, ya que desde la adhesión de México al GATT (1986) y la asunción del compromiso para suscribir los códigos derivados de dicho acuerdo a más tardar en 1993<sup>227</sup>, el legislador visualizó la necesidad de "continuar el proceso de integración a las prácticas comerciales internacionales y adecuar los textos legales en materia de comercio exterior para hacer más expedito el intercambio comercial y consolidar la modernización del sistema aduanero mexicano"<sup>228</sup> a través de la emisión de los instrumentos normativos que correspondan a la realidad del comercio en México. A más, dentro de la nueva LA<sup>229</sup> y su Reglamento<sup>230</sup>, se efectúan las adecuaciones que buscan reflejar dicha realidad y se detallan otras cuantas.

Es en el capítulo III, Sección Primera de la LA, donde encuentran cabida las reglas de conformación de la base gravable, es decir, los métodos de valoración aduanera que contribuirán a determinar la base sobre la cual se calculará la base del impuesto general de importación. En concreto, el artículo 64 de dicha normativa es de donde

---

<sup>226</sup>Véase punto 3.2.3 del presente capítulo.

<sup>227</sup> Cámara de Origen: Diputados. Exposición de Motivos. México, D.F., A 24 de junio de 1992. Iniciativas del Ejecutivo. Ley Aduanera.

<sup>228</sup>Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. LV Legislatura, Poder Legislativo Federal, Correspondiente al Segundo Período del Segundo Año de Ejercicio.

<sup>229</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995.

<sup>230</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 1996.



emana todo el entramado alusivo a los métodos de valoración a partir de la definición de base gravable como se aprecia enseguida:

Artículo 64. La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.

El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.

Se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar, el precio pagado por las mismas, siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley.

Se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.

Resalta del numeral precedente, que éste únicamente hace alusión al valor en aduana como la base gravable sobre la cual se determinará el impuesto general de importación previa adición de otros conceptos<sup>231</sup> y aplicando la cuota correspondiente conforme a la LIGIE. En contraste, la misma Ley concede un apartado (y consecuente trato) especial a las exportaciones dentro de la Sección Segunda del mismo capítulo III, concretamente, en el artículo 79 donde se hace referencia igualmente específica, ahora a la base del impuesto general de *exportación*:

Artículo 79. La base gravable del impuesto general de exportación es el valor comercial de las mercancías en el lugar de venta, y deberá consignarse en la factura o

---

<sup>231</sup> Como lo son los incrementables

en cualquier otro documento comercial, sin inclusión de fletes y seguros. Cuando las autoridades aduaneras cuenten con elementos para suponer que los valores consignados en las facturas o documentos, incluidos los electrónicos o digitales a que se refieren los artículos 36-A, fracciones I, inciso a) y II, inciso a) y 59-A de esta Ley, no constituyen los valores comerciales de las mercancías, harán la comprobación conducente para la imposición de las sanciones que procedan.

Es así que la Ley armoniza las dos actividades por excelencia que conforman el comercio exterior, la importación y la exportación, aun cuando para efectos arancelarios esta última no sea tan representativa<sup>232</sup> como la primera, toda vez que las fracciones arancelarias gravadas con impuestos a la exportación restricciones son particularmente escasas.<sup>233</sup>

#### 3.2.3.2.1. Métodos de Valoración en la Ley Aduanera

<sup>232</sup>WITKER, Jorge, *Introducción a la valoración aduanera de las mercancías*, Op. Cit., p. 1.

<sup>233</sup>0507.90.01.- Conchas (caparazones o placas) y pezuñas de tortuga, y sus recortes o desperdicios.); 1211.90.05.- Raíz de *Rawolfia heterophila*; 1302.19.12.- Derivados de la raíz de *Rawolfia heterophila* que contengan el alcaloide llamado reserpina; 1302.39.03.- Derivados de la raíz de *Rawolfia heterophila* que contengan el alcaloide llamado reserpina.; 1506.00.02.- Grasa o aceite de tortuga; 2714.90.99.- Los demás (descripción de la fracción arancelaria inmediata anterior: Betunes y asfaltos naturales); 2715.00.99.- Los demás (descripción de la fracción arancelaria inmediata anterior: Betunes fluidificados; mezclas bituminosas a base de asfalto acondicionadas para su venta en envases con capacidad inferior o igual a 200 l); 3001.90.01.- Órganos y tejidos de seres humanos para fines terapéuticos, de docencia o investigación.; 3001.90.02.- Prótesis valvulares cardiacas biológicas.; 3001.90.03.- Sustancias óseas; 3001.90.04.- Fosfolípidos de materia gris cerebral en polvo; 3001.90.06.- Heparinoide; 3001.90.99.- Las demás (descripción de la fracción arancelaria inmediata anterior: Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.); 3002.10.14.- Paquete globular humano; 3002.90.01.- Cultivos bacteriológicos para inyecciones hipodérmicas o intravenosas; bacilos lácticos liofilizados; 3002.90.02.- Antitoxina diftérica; 3002.90.03.- Sangre humana; 3002.90.99.- Los demás. (descripción de la fracción arancelaria inmediata anterior: Digestores anaerobios.); 4301.80.03.- De gato montés, tigrillo y ocelote; 4302.19.01.- De gato montés, tigrillo y ocelote; 4302.20.01.- De gato montés, tigrillo y ocelote; 4302.30.01.- De gato montés, tigrillo y ocelote.

La LA contiene los métodos de valoración en la materia, los cuales están comprendidos de los artículos número 64 al 78-C de dicho ordenamiento, teniendo como clara inspiración el Código de Valoración de la OMC.

Por su parte, el Reglamento de la LA señala lo que en términos de dicha norma reglamentaria se considerará como valor en ciertos casos; por ejemplo, en el caso del extravío de bienes y con mayor relación a la materia del presente estudio, respecto al valor de transacción de las mercancías.

Artículo 52. Para determinar el valor de las mercancías al momento de su entrada al recinto fiscal, se estará al valor consignado en la factura o documento de embarque...

Artículo 104. Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción II del artículo 65 de la Ley, cuando el importador adquiera bienes de un vendedor al que no esté vinculado y paga por ellos un precio determinado, dicho precio será el valor de los bienes. Si los bienes fueron producidos por el importador o por una persona vinculada a él, el valor de los bienes será su costo de producción. Cuando el importador haya utilizado dichos bienes con anterioridad, independientemente de que los haya comprado o producido, se efectuará un ajuste para reducir el costo original de adquisición o de producción, a fin de tener en cuenta su utilización y determinar su valor.

Dentro de la materia aduanera, uno de sus más importantes expositores, el Dr. Máximo Carvajal Contreras, comparte algunos conceptos básicos delineados por el tratadista Oto Ferreira Neves y que contribuirán a la conceptualización de lo que representa el "valor" tanto en el presente estudio, como en el amplio campo del comercio exterior. El tratadista indica que la definición del valor

aduanero descansa en dos vertientes alternativas entre sí respecto al concepto que debe entenderse como *precio*:

- a) Positivo, definido como precio real de venta de la mercadería objeto de transacción (precio de venta del objeto de valoración).
- b).- Teórico, definido como el precio probable de venta de la mercadería en determinadas condiciones. O sea, el precio al que se vendería la mercancía a valorar en ciertas condiciones: tiempo, lugar, volumen, nivel, entre otros.<sup>234</sup>

Ahora, si bien ya se han enmarcado algunas definiciones del concepto, tanto en la doctrina, como en el contexto legal, es menester pormenorizar la vía para arribar a dicho valor. A simple vista, es una tarea que no presume gran dificultad ya que en pluralidad de ocasiones se remite (tanto la autoridad aduanera como el comerciante a través del Agente Aduanal) al valor consignado en la factura<sup>235</sup>; no obstante, la realidad práctica de la actividad comercial ha orillado a la autoridad a buscar maneras de arribar a conceptos de valor precisos<sup>236</sup>, que satisfagan sus propias necesidades recaudatorias de la propia autoridad y que no

---

<sup>234</sup> FERREIRA NEVES, Oto. *Introducción al Estudio del Valor Aduanero*, p. 3, *Apud.* CARVAJAL CONTRERAS, Máximo, *Op. Cit.*, p. 299.

<sup>235</sup> Además es importante señalar que en otros apartados del mismo Reglamento, se precisaron fuentes de donde es posible obtener esta información (diferentes a la convencional factura), como lo son el documento de embarque (artículo 50, fracción III, Destrucción y extravío de mercancías de la Sección Tercera del Capítulo Segundo del Reglamento de la Ley Aduanera, en el cual se enlistan aquellos documentos que debe de anexar el interesado a su promoción en caso de extravío de mercancías para solicitar el pago de las mismas) o la guía aérea (artículo 54, fracción I, Indemnización por enajenación de mercancías de la Sección Cuarta del Capítulo Segundo del Reglamento de la Ley Aduanera, donde se indican los documentos que debe de adjuntar el interesado para solicitar la indemnización que procede en caso de enajenación o donación de mercancías percederas) en la que se ampare el mencionado valor.

<sup>236</sup> Dicha afirmación va concatenada a los criterios emitidos cuando la Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad de la información declarada.

dejen en un estado de incertidumbre jurídica a los contribuyentes.

3.2.3.3. Valor para efectos de comercio exterior (no aduaneros)

Para estar en condiciones de realizar un análisis sistemático del concepto en lo relevante para este estudio, es el turno de verificarlo al amparo de la materia de comercio exterior, sirviendo como parte de su sustento la ley así como la norma reglamentaria de la materia.

Tal y como el legislador delimitó en el primer artículo de la LCE<sup>237</sup> la norma tiene, entre otros objetivos, la salvaguarda de los intereses de la producción nacional frente al comportamiento anticompetitivo dentro del comercio exterior, el cual resalta como uno de los elementos a considerar dentro de este nuevo contexto. Además de las prácticas desleales<sup>238</sup> pueden surgir de las conductas más abstractas y complejas dentro de la actividad

---

<sup>237</sup> Artículo 10.- La presente Ley tiene por objeto regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional, defender la planta productiva de prácticas desleales del comercio internacional y contribuir a la elevación del bienestar de la población.

<sup>238</sup> Definidas en la LCE como sigue: "Artículo 28.- Se consideran prácticas desleales de comercio internacional la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios o de subvenciones en el país exportador, ya sea el de origen o el de procedencia, que causen daño a una rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares en los términos del artículo 39 de esta Ley. Las personas físicas o morales que importen mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional estarán obligadas al pago de una cuota compensatoria conforme a lo dispuesto en esta Ley."

de los comerciantes<sup>239</sup>, erigiéndose como el origen de dicho fenómeno y el cual forma parte de este estudio, el *dumping*.

Ya desde la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1986<sup>240</sup>, el legislador recogió la preocupación nacional por las sanas prácticas de comercio exterior, y estableció como únicas prácticas anticompetitivas los subsidios y el *dumping*.<sup>241</sup> Ahora, la LCE vigente<sup>242</sup> que abrogó el ordenamiento mencionado, incluye otros tipos de prácticas desleales, reiterando la presencia del *dumping* dentro del catálogo de actividades desleales desenvueltas dentro del comercio.<sup>243</sup>

El escenario a través del cual emerge el concepto "valor normal" se compone de distintos presupuestos como lo son el conjunto de transacciones internacionales sobre

---

<sup>239</sup> Tales como subvenciones, en las que involucran no sólo a agentes económicos sino a organismos públicos y autoridades gubernamentales; prácticas monopólicas, así absolutas como relativas; depredación de precios y demás.

<sup>240</sup> Abrogada a partir de la publicación de la Ley de Comercio Exterior en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de julio de 1993, en cuya cláusula Segunda de las disposiciones transitorias se precisa que la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1986, pierde su vigor.

<sup>241</sup> WITKER, Jorge, "Ley reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de comercio exterior" (Diario Oficial de la Federación del 13 de enero de 1986). <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/derechocomparado/59/el/el9.pdf> [Consultado el 16 de diciembre de 2013].

<sup>242</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1993.

<sup>243</sup> Tanto desde la perspectiva económica como mercantil.

bienes<sup>244</sup>, la conducta persistente de exportar mercancías a un precio inferior y la consecuente (y en ocasiones concurrente) intervención de la autoridad<sup>245</sup>, los cuales ocurren de forma simultánea ante la presencia de prácticas de subvaloración de mercancías.

¿Cómo surge el *dumping*? ¿En qué consiste? ¿Cómo afecta? ¿Es realmente destructivo para la economía? ¿Existen intereses contrapuestos para preservarlo o erradicarlo? Estos muchos otros cuestionamientos han surgido a través de los años, abundando cada vez más por la constante preocupación de los gobiernos por cuidar y actualizar el marco jurídico así como fortalecer los organismos rectores que velan por la sana competencia dentro de los mercados nacionales.<sup>246</sup>

La LCE en su artículo 28<sup>247</sup>, describe como una de las consideradas como prácticas desleales de comercio la

---

<sup>244</sup> Supra Capítulo I.

<sup>245</sup> Dicha concurrencia pudiese ocurrir por ejemplo cuando ya existen precedentes sobre la investigación de cierto producto importado en condiciones de discriminación de precios por un productor diferente a aquél que ya tenía conocimiento del proceso de investigación por prácticas desleales de comercio exterior.

<sup>246</sup> Por ejemplo, México en su transición democrática definió como uno de sus objetivos clave reforzar a la Comisión Federal de Competencia como se desprende del siguiente texto "Fortalecer a la Comisión Federal de Competencia (CFC). Se dotará a la CFC de mayores herramientas legales mediante las reformas necesarias para determinar y sancionar posiciones dominantes de mercado en todos los sectores de la economía, particularmente se le otorgará la facultad para la partición de monopolios. Se precisarán en la ley los tipos penales violatorios en materia de competencia y se garantizarán los medios para hacerlos efectivos, así mismo se acotarán los procedimientos para dar eficacia a la ley. (Compromiso 37)" Pacto por México. <http://pactopormexico.org/acuerdos/> [Consultado el 14 de diciembre de 2013].

<sup>247</sup> Artículo 28.- Se consideran prácticas desleales de comercio internacional la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios o de subvenciones en el país exportador, ya

discriminación de precios; no obstante, consciente que la multicitada cuenta con una dimensión tripartita<sup>248</sup>, será únicamente el término *dumping* al cual se avocarán estas líneas. El *dumping* es un anglicismo<sup>249</sup> dentro del argot del comercio internacional que define al fenómeno económico y social que ejecutan las empresas, consistente en "introducir mercancías originarias o procedentes de cualquier país en el mercado de otro a un precio inferior a su valor normal (precio ex-fábrica) y que daña o amenaza dañar a una rama de la producción nacional de mercancías idénticas o similares<sup>250</sup>." <sup>251</sup> Los elementos *sine qua non* para estimar la presencia de *dumping* según la LCE y parafraseando las líneas del Doctor González de Cossío, son:

Precio: El establecido por debajo del valor normal.

Daño: la pérdida económica o perjuicio<sup>252</sup> normal de la rama de producción nacional.

---

sea el de origen o el de procedencia, que causen daño a una rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares en los términos del artículo 39 de esta Ley. Las personas físicas o morales que importen mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional estarán obligadas al pago de una cuota compensatoria conforme a lo dispuesto en esta Ley.

<sup>248</sup> Discriminación de precios, *dumping* y depredación de precios. Ver GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, *Competencia económica. Aspectos jurídicos y económicos*, Porrúa, México, pp. 312-315.

<sup>249</sup> Proveniente del término "to dump" cuyo significado es verter, tirar, dejar de tal forma que el término se emplea en las prácticas de comercio internacional ya que el objetivo de los productos es inundar el mercado de precios subvaluados. Ver. SALDAÑA PÉREZ, Juan Manuel, *Comercio Internacional. Régimen jurídico económico*, Porrúa y Universidad Panamericana, México, Tercera edición, 2010, p. 104.

<sup>250</sup> WITKER, Jorge y VARELA Angélica, *Derecho de la competencia económica en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, p. 188.

<sup>251</sup> La misma LCE lo define en el artículo 30 del mencionado cuerpo normativo como: "Artículo 30.- La importación en condiciones de discriminación de precios consiste en la introducción de mercancías al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal."

<sup>252</sup> Definido en el derecho civil como aquella privación de la ganancia lícita.



Vínculo: Es el nexo causal entre el precio y el daño a la rama de producción nacional.<sup>253</sup>

Delimitado lo anterior, naturalmente el lector podrá cuestionar qué es valor normal, por lo cual se acude a la LCE como norma rectora del procedimiento *antidumping*<sup>254</sup>, cuya conceptualización se establece en el numeral 31 que estipula lo siguiente:

Artículo 31.- El valor normal de las mercancías exportadas a México es el precio comparable de una mercancía idéntica o similar que se destine al mercado interno del país de origen en el curso de operaciones comerciales normales.

Sin embargo, cuando no se realicen ventas de una mercancía idéntica o similar en el país de origen, o cuando tales ventas no permitan una comparación válida, se considerará como valor normal:

I. El precio comparable de una mercancía idéntica o similar exportada del país de origen a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales. Este precio deberá ser el más alto, siempre que sea un precio representativo, o

II. El valor reconstruido en el país de origen que se obtendrá de la suma del costo de producción, gastos generales y una utilidad razonable, los cuales deberán corresponder a operaciones comerciales normales en el país de origen.

---

<sup>253</sup> GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, *Op. Cit*, p. 314.

<sup>254</sup> Cabe señalar que los sustentos normativos principales de las investigaciones *antidumping* son la Ley de Comercio Exterior, su Reglamento, así como el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 (GATT) y el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (conocido popularmente como "Acuerdo Antidumping"). Como lo señaló el autor Juan Manuel Saldaña Pérez dentro de su multicitada obra, ante la divergencia de criterios en una investigación *antidumping*, habrase de atender al origen de las mercancías por lo cual, en caso de que sean originarias de algún país miembro de la OMC, se aplicarán las disposiciones contenidas en el GATT así como en el Acuerdo Antidumping como regla general y sólo en el supuesto de que las mercancías no sean originarias de alguna nación perteneciente a la OMC, aplicará lo marcado en la LCE y su Reglamento. Ver SALDAÑA PÉREZ, Juan Manuel, *Op. Cit.* p.106.

Por su parte, en uno de sus pronunciamientos sobre la constitucionalidad de los artículos 30 y 31 de la LCE, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (sin plasmar en su estructura argumentativa alguna definición del concepto) ha determinado que el valor normal de las mercancías debe calcularse de la siguiente manera:

[...]dicho valor se calculará mediante una comparación entre productos, y que cuando esto no se pueda llevar a cabo se atenderá al precio comparable de una mercancía idéntica o similar exportada del país de origen a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales, que deberá ser el más alto, siempre que sea un precio representativo, o atendiendo al valor reconstruido en el país de origen que se obtendrá de la suma del costo de producción, gastos generales y una utilidad razonable, los cuales deberán corresponder a operaciones comerciales normales en el país de origen y que las mercancías idénticas son iguales en todos sus aspectos al producto investigado, y las similares son aquellas que tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables con las que se compara...<sup>255</sup>

---

<sup>255</sup> COMERCIO EXTERIOR. LOS ARTÍCULOS 30 Y 31 DE LA LEY RELATIVA, ASÍ COMO 37 DE SU REGLAMENTO, NO CONTRAVIENEN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA TUTELADOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. Los citados preceptos, al establecer que la importación en condiciones de discriminación de precios consiste en la introducción de mercancías al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal; que dicho valor se calculará mediante una comparación entre productos, y que cuando esto no se pueda llevar a cabo se atenderá al precio comparable de una mercancía idéntica o similar exportada del país de origen a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales, que deberá ser el más alto, siempre que sea un precio representativo, o atendiendo al valor reconstruido en el país de origen que se obtendrá de la suma del costo de producción, gastos generales y una utilidad razonable, los cuales deberán corresponder a operaciones comerciales normales en el país de origen y que las mercancías idénticas son iguales en todos sus aspectos al producto investigado, y las similares son aquellas que tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables con las que se compara, no contravienen los principios de legalidad ni de seguridad jurídica. Ello es así, porque el término "valor normal" se refiere a la cuantificación de las mercancías, lo que otorga certeza al gobernado respecto a tal concepto, toda vez que ésta se verifica con el solo hecho de asimilar con otro producto el valor, por lo que no queda al arbitrio de la autoridad administrativa dicha

De los párrafos anteriores es posible afirmar la existencia de tres métodos<sup>256</sup> para la determinación del valor normal, los cuales son sucesivos y optativos; es decir, primero se atenderá al precio interno en el país de origen, y solo en el supuesto de no existir los factores de: 1) suficiencia en las ventas; 2) representatividad en su volumen o 3) desarrollo de operaciones normales<sup>257</sup>, será optativo asignar el valor normal de acuerdo al precio de exportación del país de origen a un tercer país o tomando en cuenta el valor reconstruido en el país de origen<sup>258</sup>,

---

determinación o la imposición de sanciones en caso de importación en condiciones de discriminación de precios. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, mayo de 2005; Pág. 529.

<sup>256</sup> Tal y como se señaló con anterioridad en la nota 254, existen métodos distintos para determinar el valor normal en función al tipo de economía del país de donde provienen las mercancías (de mercado o centralmente planificadas), avocándose el presente análisis al método aplicado a economías de mercado.

<sup>257</sup> Artículo 32.- Se entiende por operaciones comerciales normales las operaciones comerciales que reflejen condiciones de mercado en el país de origen y que se hayan realizado habitualmente, o dentro de un período representativo, entre compradores y vendedores independientes.

Para el cálculo del valor normal, podrán excluirse las ventas en el país de origen o de exportación a un tercer país si la Secretaría determina que dichas ventas reflejan pérdidas sostenidas. Se considerará como tales a las transacciones cuyos precios no permitan cubrir los costos de producción y los gastos generales incurridos en el curso de operaciones comerciales normales en un período razonable, el cual puede ser más amplio que el período de investigación.

Cuando las operaciones en el país de origen o de exportación a un tercer país que generen utilidades sean insuficientes para calificarlas como representativas, el valor normal deberá establecerse conforme al valor reconstruido.

<sup>258</sup> Es notable precisar que fue a partir de la reforma a la LCE publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 13 de marzo de 2003 que se cesó la aplicación por sucesiva y por exclusión de los métodos para hacerlo de forma electiva (tal y como se encuentra el texto vigente), recayendo la carga de la prueba en el productor nacional para solicitar la determinación del valor normal conforme al precio de exportación de mercancía idéntica o similar a un tercer país o el de valor reconstruido, en vez del tradicional precio interno, como anuncia el artículo 43 del RLCE: "Artículo 43.- Para efectos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 32 de la Ley, el solicitante deberá aportar la información que justifique la exclusión correspondiente..." Ver SALDAÑA PÉREZ, Juan Manuel, *Op. Cit.* p. 108.

métodos que merecen una mención particular como en lo sucesivo se efectuará.

3.2.3.3.1. Valor normal según el precio interno de mercancía idéntica o similar en el país de origen

El cálculo efectuado al amparo del presente método consiste en atender el precio al cual se comercializa la mercancía dentro del mercado donde se produce, para lo cual es necesario tomar en cuenta una terna de requisitos para permitir el empleo del método en cuestión, que son:

1) Ventas en el país de origen

Esta es uno de las condicionantes que supone la existencia de una mercancía idéntica<sup>259</sup> o similar<sup>260</sup> en el país de donde es originario el bien y cuyo precio efectivamente pagado o por pagar<sup>261</sup> marca una referencia para el cálculo del valor normal. No obstante, al no configurarse dicho supuesto<sup>262</sup>, se habrá de atender al

---

<sup>259</sup> Mercancías idénticas, los productos que sean iguales en todos sus aspectos al producto investigado. (Artículo 37, fracción I RLCE).

<sup>260</sup> Mercancías similares, los productos que, aun cuando no sean iguales en todos los aspectos, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables con los que se compara. (Artículo 37, fracción II RLCE).

<sup>261</sup> Artículo 51.- En los casos en que el valor normal se determine sobre la base de los precios a que se refiere el artículo 31 de la Ley, se utilizarán los precios efectivamente pagados o por pagar por el comprador, incluyendo los descuentos sobre precios de lista, las bonificaciones y los reembolsos. La misma disposición se observará en el cálculo de los precios de exportación a México. Esta determinación es independiente del ajuste por cantidades a que se refiere el artículo 55 de este Reglamento. (RLCE).

<sup>262</sup>Se aduce el ejemplo propuesto por el Maestro Saldaña Pérez el cual consiste en que existen mercancías destinadas únicamente al mercado de exportación. SALDAÑA PÉREZ, Juan Manuel, *Op. Cit.*, p. 109.

precio de exportación de mercancía idéntica o similar de un tercer país, el cual necesariamente será el más alto.

2) Suficiencia por volumen.

No basta la existencia de ventas dentro del mercado interno, sino que además, deberán ser representativas<sup>263</sup>, lo que en términos del RLCE deberá significar cuando menos el 5%<sup>264</sup> de las ventas de la mercancía al país importador.<sup>265</sup> Empero, al no tratarse de información pública, su probanza redundará en un proceso por demás interesante, ya

---

<sup>263</sup> Principio de representatividad o suficiencia por volumen de ventas internas.

<sup>264</sup> Artículo 42.- Para los efectos del párrafo segundo del artículo 31 de la Ley, cuando la mercancía idéntica o similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permiten una comparación válida, el margen de discriminación de precios se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios.

Se considerará una cantidad suficiente para determinar el valor normal de las mercancías, las ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país exportador si dichas ventas representan el 5 por ciento o más de las ventas del producto exportado a México; será aceptable una proporción menor cuando existan pruebas que demuestren que las ventas en el mercado interno, aunque representen esa menor proporción, son de magnitud suficiente para permitir una comparación adecuada.

<sup>265</sup> "Normalmente se considerarán una cantidad suficiente para determinar el valor normal las ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país exportador si dichas ventas representan el 5 por ciento o más de las ventas del producto considerado al Miembro importador; no obstante, ha de ser aceptable una proporción menor cuando existan pruebas que demuestren que las ventas en el mercado interno, aunque representen esa menor proporción, son de magnitud suficiente para permitir una comparación adecuada." Nota al pie número 2, artículo 2 párrafo segundo del Acuerdo Antidumping.

que se satisface con un argumento que goce de una cualidad peculiar, esto es, que sea *razonable*<sup>266</sup>.

La fortaleza del argumento definirá si se ha cumplido o no con el principio de representatividad, ya que en caso de no haberlo hecho, lo único restante es proceder al cálculo del valor normal mediante los métodos subsecuentes.<sup>267</sup>

### 3) Desarrollo de operaciones normales.

La LCE estipula dentro del texto del artículo 32 lo que debe entenderse por "operaciones comerciales normales" de la siguiente forma:

Artículo 32.- Se entiende por operaciones comerciales normales las operaciones comerciales que reflejen condiciones de mercado en el país de origen y que se hayan realizado habitualmente, o dentro de un período representativo, entre compradores y vendedores independientes.

Derivado de lo anterior, es posible advertir la existencia de tres conceptos fundamentales, que son: las ventas habituales en condiciones de mercado; ventas con utilidades representativas; y ventas entre compradores y vendedores no vinculados.<sup>268</sup>

#### a) Ventas habituales en condiciones de mercado

Se concretará a la afirmación de que las mercancías están desarrollándose bajo condiciones de mercado, si no

<sup>266</sup> SALDAÑA PÉREZ, Juan Manuel, *Op. Cit.*, p. 112.

<sup>267</sup> Mercancía idéntica o similar del país de origen, o a un tercer país o por el método de valor reconstruido.

<sup>268</sup> SALDAÑA PÉREZ, *Op. Cit.*, p. 113.

reflejan pérdidas sostenidas en un periodo generalmente de un año y no menor a 6 meses.<sup>269</sup>

b) Ventas con utilidad representativos

La representatividad es un criterio que se norma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 43 del RLCE, cuyo contenido aduce lo siguiente:

Artículo 43.- [...]Las ventas de la mercancía idéntica o similar en el mercado interno del país exportador, o las ventas a un tercer país a precios inferiores a los costos unitarios, fijos y variables, de producción más los gastos administrativos, de venta y de carácter general, podrán considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio, y podrán no tomarse en cuenta en el cálculo del valor normal, únicamente si se determina que esas ventas se han efectuado durante un periodo prolongado en cantidades sustanciales y a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable. Si los precios inferiores a los costos unitarios, en el momento de la venta, son superiores al promedio ponderado de los costos unitarios correspondientes al periodo objeto de investigación, se considerará que esos precios permiten recuperar los costos dentro de un plazo razonable.

El periodo prolongado de tiempo deberá ser normalmente de un año, y nunca inferior a seis meses.

Se considerará que se habrán efectuado ventas a precios inferiores a los costos unitarios en cantidades sustanciales, cuando las autoridades establezcan que el promedio ponderado de los precios de venta de las operaciones consideradas para la determinación del valor normal, es inferior al promedio ponderado de los costos unitarios, o que el volumen de las ventas efectuadas a precios inferiores a los costos unitarios, no representa menos del 20 por ciento<sup>270</sup> del volumen vendido en las operaciones consideradas para el cálculo del valor normal.

---

<sup>269</sup> *Idem.*

<sup>270</sup> En clara concordancia con el Acuerdo Antidumping conforme a la reforma de mayo 2014.

¿Cuándo es dable calificar que las ventas internas no reflejan pérdidas? El Acuerdo Antidumping describe a *contrario sensu* del supuesto planteado, la existencia de ventas que reflejan pérdida, esto es cuando se venda a un precio menor al resultante de la suma de los costos unitarios de producción más gastos administrativos, de venta y de carácter general, durante un periodo prolongado, en cantidades sustanciales y a precios que no permitan recuperar costos dentro de un plazo razonable.<sup>271</sup>

c) Venta entre compradores y vendedores no vinculados

Este elemento alude precisamente a la ausencia de todo tipo de nexo que pudiese derivar en la existencia de precios artificiales o manipulados, ya que en las ventas que al efecto desarrollen compradores y vendedores

---

<sup>271</sup> Las ventas del producto similar en el mercado interno del país exportador o las ventas a un tercer país a precios inferiores a los costos unitarios (fijos y variables) de producción más los gastos administrativos, de venta y de carácter general podrán considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio y podrán no tomarse en cuenta en el cálculo del valor normal únicamente si las autoridades (autoridades de un nivel superior adecuado) determinan que esas ventas se han efectuado durante un período prolongado (el período prolongado de tiempo deberá ser normalmente de un año, y nunca inferior a seis meses) en cantidades sustanciales (se habrán efectuado ventas a precios inferiores a los costos unitarios en cantidades sustanciales cuando las autoridades establezcan que la media ponderada de los precios de venta de las operaciones consideradas para la determinación del valor normal es inferior a la media ponderada de los costos unitarios o que el volumen de las ventas efectuadas a precios inferiores a los costos unitarios no representa menos del 20 por ciento del volumen vendido en las operaciones consideradas para el cálculo del valor normal) y a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable. Si los precios inferiores a los costos unitarios en el momento de la venta son superiores a los costos unitarios medios ponderados correspondientes al período objeto de investigación, se considerará que esos precios permiten recuperar los costos dentro de un plazo razonable (Acuerdo Antidumping, Artículo 2.2.1.).



independientes, no debe de existir algún tipo de relación filial, moral ni corporativa conforme a los lineamientos establecidos en el RLCE.<sup>272</sup>

Luego, ¿quiénes se considerarán partes independientes? Tal y como el citado doctrinista Saldaña Pérez manifiesta en su obra, el Acuerdo Antidumping es omiso al exponer parámetros para determinarlo o proponer una definición expresa, por lo cual se habrá de limitar a lo previsto en la nota al pie número once<sup>273</sup> prevista en tal ordenamiento.<sup>274</sup>

---

<sup>272</sup> Artículo 61.- Para determinar si los productores están vinculados a los exportadores o a los importadores, la Secretaría utilizará los criterios generalmente aceptados por la legislación nacional y las normas internacionales. Para estos efectos, la Secretaría tomará en consideración los siguientes supuestos:

I. Si una de ellas ocupa cargos de dirección o responsabilidad en una empresa de la otra;

II. Si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;

III. Si tienen una relación de patrón y trabajador;

IV. Si una persona tiene directa o indirectamente la propiedad, el control o la posesión del cinco por ciento o más de las acciones, partes sociales, aportaciones o títulos en circulación y con derecho a voto en ambos;

V. Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;

VI. Si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona;

VII. Si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona, o

VIII. Si son de la misma familia.

Lo anterior, procederá siempre que existan razones para presumir que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del productor considerado un comportamiento distinto del de los productores no vinculados. Se considerará que una persona controla a otra cuando la primera esté jurídica u operativamente en una posición de limitar o dirigir a la segunda.

<sup>273</sup> A los efectos de este párrafo, únicamente se considerará que los productores están vinculados a los exportadores o a los importadores en los casos siguientes: a) si uno de ellos controla directa o indirectamente al otro; b) si ambos están directa o indirectamente controlados por una tercera persona; o c) si juntos controlan directa o indirectamente a una tercera persona, siempre que existan razones para creer o sospechar que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del productor considerado un comportamiento diferente del de los productores no vinculados. A los

En el supuesto de no acreditar (a pesar de su existencia) los elementos que preceden, deberá calcularse el valor normal haciendo uso del método de valor reconstruido.

3.2.3.3.2. Valor normal según el precio de exportación de mercancía idéntica o similar a tercer país.

Es posible que en determinadas ocasiones no se haya configurado el supuesto establecido en el artículo 31 de la LCE, o que con la información ofrecida haya sido insuficiente para optar por el cálculo del valor normal conforme al precio interno del país de origen, por lo cual, quedará bajo potestad del importador la selección del método que ocupa estas líneas, sometido a las siguientes condicionantes: 1) que las ventas sean representativas por volumen y 2) que éstas se hayan efectuado en el transcurso de operaciones normales. En un orden por demás similar a los requisitos establecidos en la metodología anterior, la representatividad así como la presencia de operaciones comerciales normales durante la comercialización de los bienes importados son elementos clave para comprobar la viabilidad del método.<sup>275</sup>

---

efectos de este párrafo, se considerará que una persona controla a otra cuando la primera esté jurídica u operativamente en situación de imponer limitaciones o de dirigir a la segunda (Artículo 4.1., fracción i del Acuerdo Antidumping).

<sup>274</sup> SALDAÑA PÉREZ, Juan Manuel, *Op. Cit.*, p. 120.

<sup>275</sup> E independientemente del método recurrido, según dispone el artículo 51 del ordenamiento reglamentario de la LCE para fijar el valor normal de las mercancías, así como en el método anterior, se utilizará el precio efectivamente pagado o por pagar, incluyendo los descuentos, bonificaciones y reembolsos aplicables.

La representatividad refiere al hecho de que para ser susceptibles de tomar en consideración la cantidad de ventas efectuadas a un tercer país, éstas habrán de significar por lo menos el 5%, en el entendido que por la naturaleza complicada y poco accesible de la información que lo prueba, el productor podrá sustentar su dicho y cumplir dicho requisito con un argumento *razonado*.<sup>276</sup>

Por otra parte, se considerará que existe el desarrollo de operaciones comerciales normales de acuerdo a la hipótesis prevista en la LCE<sup>277</sup> si las operaciones habituales de venta cuentan con una utilidad representativa<sup>278</sup> y se efectúa entre partes independientes.

Y en lo que toca al Acuerdo Antidumping, en él se prevé dentro del artículo segundo la conceptualización y metodología para determinar la existencia de dicha práctica desleal, misma que en un tenor compatible (por no calificarlo como prácticamente idéntico), dispone que las

---

<sup>276</sup> SALDAÑA PÉREZ, Juan Manuel, *Op. Cit.*, p. 123.

<sup>277</sup> Artículo 32.- Se entiende por operaciones comerciales normales las operaciones comerciales que reflejen condiciones de mercado en el país de origen y que se hayan realizado habitualmente, o dentro de un período representativo, entre compradores y vendedores independientes.

Para el cálculo del valor normal, podrán excluirse las ventas en el país de origen o de exportación a un tercer país si la Secretaría determina que dichas ventas reflejan pérdidas sostenidas. Se considerará como tales a las transacciones cuyos precios no permitan cubrir los costos de producción y los gastos generales incurridos en el curso de operaciones comerciales normales en un período razonable, el cual puede ser más amplio que el período de investigación.

Cuando las operaciones en el país de origen o de exportación a un tercer país que generen utilidades sean insuficientes para calificarlas como representativas, el valor normal deberá establecerse conforme al valor reconstruido.

<sup>278</sup> Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha emitido algún pronunciamiento sobre este concepto en particular, el mismo se puede interpretar a la luz del Acuerdo Antidumping a manera de criterio orientador. Véase página 145.

ventas hechas a un tercer país a precios inferiores, no serán susceptibles de considerarse para el cálculo del valor normal si estas no fueron efectuadas al amparo del recurrente concepto de "operaciones comerciales normales."

Las operaciones mencionadas en el párrafo precedente conforme al referido numeral (2.2.1) engloban dos elementos, el primero es que no reflejen pérdidas<sup>279</sup> durante un periodo prolongado<sup>280</sup>, en cantidades sustanciales<sup>281</sup> y que impidan la recuperación de costos<sup>282</sup>; y el segundo, que verse entre partes independientes.<sup>283</sup>

---

<sup>279</sup> Las ventas del producto similar en el mercado interno del país exportador o las ventas a un tercer país a precios inferiores a los costos unitarios (fijos y variables) de producción más los gastos administrativos, de venta y de carácter general.

<sup>280</sup> Normalmente de un año, y nunca inferior a seis meses (Nota al pie número 4 del Acuerdo Antidumping).

<sup>281</sup> Se habrán efectuado ventas a precios inferiores a los costos unitarios en cantidades sustanciales cuando las autoridades establezcan que la media ponderada de los precios de venta de las operaciones consideradas para la determinación del valor normal es inferior a la media ponderada de los costos unitarios o que el volumen de las ventas efectuadas a precios inferiores a los costos unitarios no representa menos del 20 por ciento del volumen vendido en las operaciones consideradas para el cálculo del valor normal (Nota al pie número 5 del Acuerdo Antidumping).

<sup>282</sup> Si los precios inferiores a los costos unitarios en el momento de la venta son superiores a los costos unitarios medios ponderados correspondientes al período objeto de investigación, se considerará que esos precios permiten recuperar los costos dentro de un plazo razonable.

<sup>283</sup> Por demás puntual es la observación hecha por el Maestro Saldaña Pérez, quien en su multicitada obra advierte que dentro del Acuerdo Antidumping no se precisa la definición o alcance del concepto de *independencia* en lo que concierne al proceso de cuantificación del valor normal dentro de la investigación antidumping. Lo anterior señala, es probable que obedezca a las limitadas posibilidades que tiene el solicitante (productor nacional) para exhibirla por ser cuestiones que se encuentran de manera inevitable en poder del sujeto investigado. No obstante, se otorga la posibilidad de aducir dicha condición, si se sustenta en un argumento razonable. Igualmente, el autor a modo de opinión indica que si bien dentro del ordenamiento en comento se omitieron los criterios para determinar la situación de independencia o vinculación, comenta que viable la aplicación de los lineamientos determinados para calificar la vinculación en el apartado de "rama de producción nacional" en cuya nota al pie número once se

3.2.3.3.3. Valor normal según el método de valor reconstruido de mercancía idéntica o similar en el país de origen

Otro de los métodos para determinar si el precio de venta es el método de valor reconstruido, el cual puede resumirse en una sola palabra, sumas. Esta simplicidad (solo en apariencia) se conforma por la adición del costo de producción, más gastos generales, más una utilidad razonable.

El enunciado anterior engloba los conceptos de costo de producción, gastos generales así como de utilidad razonable que se tratarán únicamente con fines ilustrativos como sigue:

I. Costo de producción

Es el conjunto de erogaciones destinadas, como ya se había mencionado, a la transformación de la materia prima

---

establece que se considerará que los productores están vinculados a los exportadores o a los importadores en los siguientes: "a) si uno de ellos controla directa o indirectamente al otro; b) si ambos están directa o indirectamente controlados por una tercera persona; o c) si juntos controlan directa o indirectamente a una tercera persona, siempre que existan razones para creer o sospechar que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del productor considerado un comportamiento diferente del de los productores no vinculados. A los efectos de este párrafo, se considerará que una persona controla a otra cuando la primera esté jurídica u operativamente en situación de imponer limitaciones o de dirigir a la segunda." (Nota 11 Acuerdo Antidumping). SALDAÑA PÉREZ, Juan Manuel, *Op. cit.*, pp. 127 y 128.

en productos terminados<sup>284</sup>, muy en particular, se considerará como tal al costo promedio de todas las industrias de cada productor nacional de la mercancía bajo investigación.

A su vez, el costo de producción se compone de los costos directos más los gastos generales. Primeramente, los costos directos se forman del costo de materiales directos y del costo de la mano de obra directa. Por una parte, los costos de materiales directos lo conforman los materiales necesariamente integrados al producto; y por otra, los del costo de mano de obra directa se forman por la cantidad que de manera inmediata e identificable se puede asignar a la manufactura de la mercancía (sueldos).

El segundo elemento, los gastos indirectos de fabricación son aquellos que tuvieron una participación no identificable o cuantificable en el proceso de producción y cuya adición se efectúa en una proporción aplicada al producto<sup>285</sup> (v.gr. energía eléctrica, renta).

## II. Gastos Generales

Versan sobre aquellos flujos de dinero heterogéneos (por no poderse cargar directamente al producto)<sup>286</sup> compuestos por gastos administrativos y de venta así como

---

<sup>284</sup> Curso global teórico-práctico. Modulo: costos. Autor: Mtra. Luz María Galán Briseño. [www.cuci.udg.mx/docs/globalcostos.pdf](http://www.cuci.udg.mx/docs/globalcostos.pdf) [Consultado el 22 de enero de 2014.]

<sup>285</sup> Denominado por el autor de la obra prorrateo. Ver SALDAÑA PÉREZ, Juan Manuel, *Op. Cit.*, pp. 131,132.

<sup>286</sup> LANG, Theodore, *Cost Accountants' Handbook*, The Ronald Press Company, Estados Unidos de América, 1958, p. 949.

por los de carácter general<sup>287</sup>. Los primeros, gastos de administración y venta, son los que se destinan a la operatividad de la empresa del productor, tales como sueldo de empleados, telefonía, y en lo que concierne a los gastos de ventas, éstos estarán presentes en los gastos destinados a la publicidad. Asimismo, habrán de comprenderse en este apartado los gastos generales en sentido estricto en los que se incluyen los denominados gastos financieros<sup>288</sup>, así como los gastos de investigación<sup>289</sup> y desarrollo.<sup>290</sup>

Debido a la misma naturaleza a la que obedecen los gastos generales, su identificación es potencialmente complicada al buscar la asignación proporcional concreta al producto dentro del procedimiento de investigación por *dumping*, razón por la cual es menester adentrarse en el RLCE, donde se dispone una regla especial para clarificar dicha situación.<sup>291</sup> El Acuerdo Antidumping por su parte, es

---

<sup>287</sup> Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios (artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping).

<sup>288</sup> Como podrían ser los intereses por créditos o préstamos.

<sup>289</sup> Investigación asignada al desarrollo de nuevas tecnologías, materias, procesos, entre otros cuantos.

<sup>290</sup> SALDAÑA PÉREZ, Juan Manuel, *Op. Cit.*, p. 134.

<sup>291</sup> ARTÍCULO 46.- Para los efectos de la fracción II del artículo 31 de la Ley, se aplicarán las siguientes reglas: [...]

IV. En lo relativo a gastos generales que no sean asignables directamente al producto investigado, cuando la información contable de que se disponga distribuya una parte de dichos gastos a nivel departamental y otra a nivel corporativo, ambos rubros se prorratearán al producto investigado preferentemente sobre la base del costo de ventas.

enfático en establecer la necesidad de basar la estimación de los gastos generales en referencia a los datos de producción y venta que detente el productor o exportador del bien investigado, en la inteligencia que estos deberán poseer el calificativo de *reales*.<sup>292</sup>

### III. Utilidad razonable

Aludida dentro del Acuerdo Antidumping bajo la denominación de "beneficios" y vinculada a los conceptos de costos y gastos<sup>293</sup> ya citados, las utilidades serán calculadas de acuerdo a los datos pertenecientes al productor nacional o exportador. El Acuerdo Antidumping ciñe este cálculo a una condicionante, consistente en "que la cantidad por concepto de beneficios establecida de esta manera no exceda de aquel obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la

---

En el segundo caso, la asignación de gastos generales al producto investigado deberá ser equivalente al gasto general observado en promedio para todos los productos de la empresa. Para efectos de este cálculo, los gastos generales deberán normalizarse en términos del costo de ventas. Los gastos generales promedio se estimarán dividiendo los gastos generales entre el costo de ventas, según las cifras que se reporten en los estados financieros de la empresa. Los gastos generales atribuibles al producto investigado se determinarán multiplicando el factor resultante por el costo de ventas específico a dicho producto.

<sup>292</sup> "A los efectos del párrafo 2, las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación..." (Artículo 2.2.2 Acuerdo Antidumping).

<sup>293</sup> El profesor en contabilidad Theodore Lang, postula la consideración de que las utilidades per se no poseen significancia, sino que van necesariamente reflejadas a otro factor, porque como él mismo define "las utilidades son el resultado de la relación entre ciertas fuerzas, y resultan también afectadas por la rapidez en la rotación de inventarios y del capital." LANG, Theodore, *Op. Cit.*, p. 109.



misma categoría general en el mercado interno del país de origen.”<sup>294</sup>

Sin embargo, la amplitud del calificativo de razonabilidad en las utilidades o de los beneficios es un elemento no definido, el cual obedece a la puntual frase externada con anterioridad por los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “las leyes no son diccionarios”; por tanto, dicho adjetivo se determinará de forma circunstancial y específica atendiendo a cada caso. Si bien los creadores de los instrumentos normativos no efectuaron un pronunciamiento particular, la autora comparte el criterio de la Suprema Corte el cual acota el parámetro de razonabilidad a la condición del cumplimiento de ciertos elementos normativos (generales, abstractos e impersonales) previstos en la norma, que evita la discrecional e inclusive, arbitraria interpretación y eventual aplicación del referido margen por parte de la autoridad.<sup>295</sup>

---

<sup>294</sup> Ver artículo 2.2.2, fracción iii) del Acuerdo Antidumping.

<sup>295</sup> RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVI, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA POR NO DEFINIR EL VOCABLO "RAZONABLE" (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 2005). La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las leyes no son diccionarios, por lo que no es obligación del legislador incluir en el texto de la norma la definición exacta de cada locución. En esa virtud, el que el artículo 32, fracción XXVI, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no defina el vocablo "razonable", no transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha expresión no debe interpretarse de manera aislada, sino como un elemento vinculado con las demás condiciones de aplicación de la norma, a saber: la utilización de cualquiera de los métodos establecidos en las fracciones IV, V o VI del numeral 216 de la mencionada Ley, siempre y cuando el contribuyente obtenga resolución favorable en términos del numeral 134-A del Código Fiscal de la Federación, para lo cual aquél debe demostrar la realización de las operaciones a precios o montos de contraprestaciones utilizados entre

### 3.2.4. Precedentes judiciales

Por lo que toca al aparato judicial que contribuye con la actividad hermenéutica del alcance la legislación, el más alto tribunal constitucional así como los Tribunales Colegiados de Circuito, han sido proclives en la emisión de criterios relacionados con el comercio exterior, sobresaliendo la interpretación alusiva a la valoración en aduana de mercancías y su método, tanto en la secuencia en la que han de observarse<sup>296</sup>, como en lo referente a los impuestos generales de importación generados conforme a la conclusión del citado proceso.

Destacan los pronunciamientos efectuados sobre seguridad jurídica de los contribuyentes<sup>297</sup>, que versan desde la integración de conceptos que conforman el valor en aduana de las mercancías<sup>298</sup>, la legalidad del ejercicio de facultades de comprobación sobre los bienes una vez

---

partes independientes, y presentar, conjuntamente con la solicitud de la resolución referida, un dictamen emitido por contador público registrado que contenga la metodología utilizada en la determinación de la utilidad, conforme a los requisitos establecidos en el Reglamento de la propia Ley. Consecuentemente, lo "razonable" del margen de utilidad está condicionado al cumplimiento de ciertos elementos normativos (generales, abstractos e impersonales) previstos en la norma, que evita la determinación por la autoridad administrativa, a discreción, del referido margen. Tesis: 1a./J. 72/2007. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Primera Sala. Tomo XXV, mayo de 2007. Pág. 714.

<sup>296</sup>Véase: IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. EL VALOR EN ADUANA, SE DETERMINA APLICANDO EL VALOR DE TRANSACCIÓN. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, junio de 2008; Pág. 445.

<sup>297</sup>Véase: IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN. LA LEY RELATIVA RESPETA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, enero de 2008; Pág. 577.

<sup>298</sup>Véase: IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. ALCANCE DE LOS AJUSTES INCREMENTABLES Y DECREMENTABLES COMO ELEMENTOS DEL VALOR DE TRANSACCIÓN. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, junio de 2008; Pág. 443.

importados<sup>299</sup>, hasta una eventual sanción derivada de la actividad u omisiones en los procesos de importación.<sup>300</sup>

Entonces, de las definiciones anteriores es dable reiterar la existencia de dos criterios en cuanto al concepto de "valor" los cuales dependerán directamente de la circunstancia en la que se analice. La primera, para efectos aduaneros, mediante la que se realiza una manifestación ante la autoridad por parte del importador o del exportador, cuyo objetivo es revelar el importe de dicha transacción así como sus elementos incrementables con la finalidad de determinar, y eventualmente enterar, los aranceles generados por el hecho y donde radica la importancia de conocer el valor. Ahora, en lo tocante a la valoración para efectos de comercio exterior, en particular, por lo que a prácticas desleales se refiere, se efectúan diferentes análisis comparativos con el objeto de conocer el posible margen de discriminación existente entre los montos del bien en su país originario y los precios de exportación de tales mercancías a otros países.

### 3.3. PRECIO

---

<sup>299</sup>Véase: FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA ADUANERA. SI SE EJERCEN CON POSTERIORIDAD AL RECONOCIMIENTO DE MERCANCÍAS, NO PUEDE EXIGIRSE A LA AUTORIDAD QUE AL EMITIR UN ACTA DE IRREGULARIDADES CUMPLA CON EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ QUE RIGE EN EL DESPACHO ADUANERO. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, febrero de 2012, Tomo 3; Pág. 2287.

<sup>300</sup>Véase: IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. LOS ARTÍCULOS 79, 178, FRACCIÓN IV Y 183-A, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ADUANERA, QUE CONSIDERAN AL VALOR COMERCIAL DE LAS MERCANCÍAS COMO LA BASE GRAVABLE DEL TRIBUTO, Y COMO REFERENCIA PARA DETERMINAR SANCIONES, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, octubre de 2003; Pág. 13.

Anteriormente se trataron los conceptos de costos, en especial el costo de producción; y posteriormente se dedicó un apartado al valor, tanto a su definición como su conformación de acuerdo a las disposiciones vigentes, esclareciendo las diferencias que atacan su integración en virtud de la situación particular de la cual se trate, ya sea como parte de una manifestación al momento de la importación o que se destine para un procedimiento de investigación por *dumping*.

El precio forma parte esencial de múltiples operaciones de la vida cotidiana, incluso los ordenamientos civiles condicionan la existencia de ciertos contratos a su existencia real o determinable, piénsese por ejemplo la compraventa, el arrendamiento, la prestación de servicios, entre otras. En lo que a la presente investigación atañe, se analiza el precio como aquella estimación cuantificable en dinero sobre el bien en sí; toda vez que dentro de la normativa mexicana existe una inevitable reducción sobre el concepto al que se desea arribar, motivo por el cual se aborda la concepción que del mismo se tiene desde otros ejes así en la legislación, como aquellas realizadas por doctrinistas especializados en el ramo.

### 3.3.1. Fuentes gramaticales

La Real Academia de la Lengua Española indica que la palabra precio deviene del latín *pretium*, que significa "valor estimado en que se estima algo."<sup>301</sup>

---

<sup>301</sup>Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. <http://lema.rae.es/drae/?val=precio> [Consultado el 12 de enero de 2013].

Por otra parte, la misma Academia ofrece la definición en sentido jurídico del precio como una "contraprestación dineraria".<sup>302</sup>

En apariencia la definición que de este concepto realiza dicha institución podría parecer suficiente; sin embargo, éste resulta ser mucho más integral, por lo que tal y como anteriormente se adelantó, se configurará un concepto logrado a través del repaso que de las referencias legales, la interpretación jurisprudencial, así como por estudiosos de la ciencia económica, manteniendo la invitación al lector para apreciar tales definiciones y así lograr agotar el concepto.

### 3.3.2. Fuentes Doctrinales

Tras haber precisado la naturaleza económica de los elementos del precio, es necesario tener presente que en cierto modo la claridad con la que la legislación ha tendido a definirlo, o mejor dicho, a referirlo<sup>303</sup> es el motivo por el cual a continuación se extraen algunas definiciones cuya afinidad a la ciencia económica es indiscutible y las cuales contribuirán a la integración del concepto que complementa la presente investigación.

En sentido técnico, es el economista Michael Parkin quien dota al precio de un significado que se proyecta hacia un bien o una persona (v. gr. los servicios) y quien

---

<sup>302</sup> *Idem.*

<sup>303</sup> *Supra*, p. 49.

lo definió como "el número de dólares, pesos, euros o cualquier otra moneda que se debe ceder para obtenerlo"<sup>304</sup> conocido en la ciencia en comento como "precio monetario".

Siguiendo la tesis de Parkin, en la obra de los Profesores Paul A. Samuelson y William D. Nordhaus, se conceptualiza el precio como el "coste monetario de un bien, un servicio o un activo"<sup>305</sup>.

Complementando las dos definiciones anteriores, tres Académicos de la materia económica del Instituto Tecnológico de Massachusetts, los Profesores Fischer, Dornbusch y Schmalensee, consideran las transacciones en el mercado se concretan al momento de intercambiar "una cantidad de dinero por una cantidad de un determinado bien o servicio"<sup>306</sup>, señalando además que ellos (los precios) se expresan en la unidad monetaria corriente por unidad del bien o servicio en función a la cantidad que del mismo se obtenga.

Por otra parte, según el Doctor Pedro Astudillo Ursúa el precio tiene dos vertientes, la primera denominada precio natural el cual define como aquel que se fija en función del costo de producción; y la segunda, el precio de mercado, que es propiamente "el resultado de las

---

<sup>304</sup>PARKIN, Michael, *Op. cit*, p. 58.

<sup>305</sup>SAMUELSON, Paul A., NORDHAUS, William D. Traducción RABASCO, Esther, TOHARÍA, Luis, *Economía*, Editorial Mc Graw Hill, Decimoséptima edición, España, 2002, p. 664.

<sup>306</sup>FISCHER, Stanley; DORNBUSCH, Rudiger, SCHMALENSSEE, Richard, Traducción: TOHARIA, Luis, *Economía*, Ed. Mc Graw Hill, Segunda Edición, México, 1999, p. 33.

oscilaciones de la oferta y la demanda"<sup>307</sup>; entonces, será justo el punto de convergencia (denominado técnicamente punto de equilibrio) de ambos fenómenos donde el mismo comportamiento del mercado determinará el importe monetario que un bien poseerá como una consecuencia del equilibrio entre la escasez de la oferta frente a la demanda colectiva.<sup>308</sup>

Por ende, al haberse visualizado el panorama genérico desde los aspectos técnicos y doctrinales, es posible fundir aquellas definiciones para lograr un concepto armonizado y preciso. Es por lo anterior, que la definición de precio es: "El importe cuantificable en moneda, que responde a circunstancias objetivas e identificables, cuya convergencia deriva en el intercambio de bienes (prestación y contraprestación) dentro de un mercado el cual lleva reflejada en condiciones normales una utilidad."<sup>309</sup>

Resaltan de la definición anterior, que las circunstancias que motiven la determinación del precio habrán de ser *objetivas e identificables*. Esta última característica se puede detectar con relativa sencillez, ya que es en función de las variantes económicas y financieras con las que a diario se convive que se pueden revelar; es decir, factores variables como la fluctuación de la moneda, la volatilidad de los mercados financieros expresados en términos porcentuales, los cambios en la inflación, el

---

<sup>307</sup> ASTUDILLO, URSÚA, PEDRO, *Elementos de Teoría Económica*, Ed. Porrúa, México, 2011, Décima cuarta edición, p. 195.

<sup>308</sup> ASTUDILLO, URSÚA, PEDRO, *Op. Cit.*, p. 115.

<sup>309</sup> Lo anterior porque ante la presencia de prácticas desleales, también llamadas anticompetitivas, los miembros del sector "oferta" están dispuestos a sacrificar una utilidad con la finalidad de poder obtener ventajas sobre los otros competidores, ya que descomponen artificialmente el concepto de precio de venta al omitir el concepto utilidad de la suma de los costos de fabricación y/o transformación así como los costos de operación. FRANCO DÍAZ, Eduardo M., *Op. Cit.*, p.57.

Índice Nacional de Precios al Consumidor, entre otros indicadores.

Por otra parte, se encuentra la característica de la objetividad, cuya descripción no iguala en sencillez a la anterior, porque paradójicamente la misma deviene de aquella consideración de tipo subjetivo<sup>310</sup>. Esto es, el costo de producción evoluciona a través de la tasación que hace el comerciante sobre el trabajo impreso en la mercancía producida del trabajo impreso que el comerciante hace sobre el bien producido, al agregar un estimado de utilidad, beneficios y más; sin embargo dichas elucubraciones no pueden tener un margen amplio de arbitrariedad, ya que las mismas encuentran su limitante principal en el comportamiento de las fuerzas del mercado, cuya sinergia deriva en la objetividad referida. Evidente es que estas fuerzas tienen su origen en la voluntad del ser humano para comerciar; sin embargo, su objetividad es alcanzada a partir del fenómeno que surge desde el individualismo unido para comerciar y que el teórico Adam Smith delineó ya desde hace casi tres siglos (1776) en su obra *Investigación sobre la Naturaleza y Causas de la Riqueza de las Naciones*. En tal trabajo, Smith identificó el momento en que dichas fuerzas abandonan al sujeto para sumarse a una entelequia denominada mercado, tal y como se aprecia en las siguientes líneas:

---

<sup>310</sup> "El ingrediente subjetivo humano sale a colación en el contexto de 'valor'. El valor que cada cliente atribuye a un mismo producto varía, lo cual impacta cuánto está dispuesto a pagar." GONZÁLEZ DE COSSÍO, FRANCISCO, *Discriminación de Precios* (Publicaciones electrónicas). <http://www.gdca.com.mx/PDF/competencia/DISCRIMINACION%20DE%20PRECIOS.pdf> [Consultado el 19 de mayo de 2013].



[...] Por regla general, no intenta (el individuo) promover el bienestar público ni sabe cuánto está contribuyendo a ello. Prefiriendo apoyar la actividad doméstica en vez de la foránea, sólo busca su propia seguridad, y dirigiendo esa actividad de forma que consiga el mayor valor, sólo busca su propia ganancia, y en éste como en otros casos está conducido por una mano invisible que promueve un objetivo que no entraba en sus propósitos...<sup>311</sup>

### 3.3.3. Precedentes judiciales

Ya se ha referido el limitado esbozo que los instrumentos legislativos hacen sobre la explicación del término precio, por lo que de la investigación dentro de las resoluciones judiciales federales, se rescata la brevísima línea de una tesis aislada emanada de la extinta Sexta Época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro a la letra dice "Exportación, Impuesto de. Cuantificación del precio de una mercancía", y cuyo contenido estipula lo siguiente:

EXPORTACIÓN, IMPUESTO DE. CUANTIFICACIÓN DEL PRECIO DE UNA MERCANCÍA. Si no existe ley anterior a una circular reclamada que fije el precio oficial de una mercancía para los efectos de la cuantificación del impuesto de exportación, el exportador tiene el derecho de exportar tal producto al precio que estime pertinente, tomando en cuenta para su fijación exclusivamente los *costos de producción y margen de utilidades*.<sup>312</sup>

Habrase de notar que la Corte identifica como los elementos de aquella estimación cuantificable (precio) el costo de producción y el margen de utilidad, contribuyendo

---

<sup>311</sup>EKELUND J.R., Robert B., HÉBERT, Robert F., *Historia de la Teoría Económica y de su método*, McGraw- Hill, Estados Unidos de América, Tercera Edición, 1992, pp. 107-108.

<sup>312</sup>EXPORTACIÓN, IMPUESTO DE. CUANTIFICACIÓN DEL PRECIO DE UNA MERCANCÍA. [TA]; 6a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Volumen C, Tercera Parte; Pág. 21, Segunda Sala, Volumen C Tercera Parte, Tesis Aislada Administrativa, p. 21.

de esta forma a que se conozcan aquellos elementos objetivos conforme a los cuales se determina la contraprestación materia de la operación.

Evidente es que los conceptos anteriores son de naturaleza económica, mas la Corte tuvo la habilidad de retomarlos e incorporarlos al ámbito jurídico, muy en particular, en lo tocante al derecho económico, tributario, financiero, de la competencia económica, entre otros; por lo cual, habrá que complementar estas interpretaciones precisamente en la materia de la cual se desprenden estos conceptos, es decir, la Ciencia Económica.

#### 3.3.4. Fuentes legales

Tal y como se trató dentro del Primer Capítulo este trabajo de investigación, en las transacciones de comercio exterior hay pluralidad de ordenamientos jurídicos cuya función es regular las transacciones desde diversos ángulos, así como lo son el punto de vista obligacional, el tributario o el económico. No obstante, al presentarse el cometido de ilustrar el concepto de "precio", estas disposiciones no han sido del todo afortunadas, por lo que de las disposiciones enunciadas a continuación se extraen algunas aproximaciones de concepto al cual se pretende arribar.

##### a) Código de Comercio

Si bien es cierto el Código Civil Federal es la normatividad por antonomasia que reglamenta las relaciones

jurídicas obligatorias entre partes contratantes, es el Código de Comercio<sup>313</sup> la norma regulatoria de las actividades de los comerciantes, ostentando tal carácter un importante número de los sujetos que efectúan las operaciones de importación y exportación de mercancías. Empero, a pesar de la especialidad de la norma, la definición de uno de los elementos esenciales de la compraventa, como es el precio, resulta ser un advertible ausente emanado de la omisión del legislador para brindar un significado concreto que se circunscriba al ámbito jurídico.

Dentro del planteamiento anterior, es importante puntualizar que es hasta cierto grado comprensible este aparente descuido, toda vez que al ser un concepto cuya raíz es meramente económica y para su época<sup>314</sup>, pudo haber rebasado el alcance del texto del Código Civil Federal.

No obstante, dentro del ámbito de las obligaciones contractuales (independientemente de la naturaleza que tengan) el precio es definido la cantidad cierta y en dinero que se paga a cambio de un bien.<sup>315</sup>

b) Código Fiscal de la Federación

---

<sup>313</sup> Código de Comercio. Artículo 371- 387. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/3.pdf> [Consultado el 23 de enero de 2013]

<sup>314</sup> La referencia al factor tiempo del Código Civil Federal de 1928 se hace con motivo de que la influencia del Código Napoleónico dentro de la norma, es por demás conocido <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/739/2.pdf>. [Consultado el 11 de mayo de 2013].

<sup>315</sup> Código Civil Federal. Artículo 2248.- Habrá compra-venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.

Cerca de la omisión desafortunada por el legislador al momento de proporcionar el sentido jurídico con el cual se deberá entender el término de referencia, el Código Fiscal de la Federación tampoco traza su conceptualización. No obstante, y de manera casi involuntaria, se puede aceptar una definición que del mismo hace cuando regula el arrendamiento financiero. Es en el numeral 15 de tal ordenamiento donde se aprecia la institucionalización de dicho contrato, y del cual se retoman las siguientes líneas:

Artículo 15.- [...] arrendamiento financiero es el contrato por el cual una persona se obliga a otorgar a otra el uso o goce temporal de bienes tangibles a plazo forzoso, obligándose esta última liquidar, en pagos parciales como *contraprestación, una cantidad en dinero determinada o determinable que cubra el valor de adquisición* de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios.<sup>316</sup>

Plena consciencia existe de la lejana (o prácticamente nula) relación del contrato aludido, con el objeto de la presente labor de investigación; sin embargo, lo que motiva la cita del precepto anterior es la amable explicación de los elementos con los cuales se conforma y desenvuelve la relación obligacional entre las partes. Lo anterior al indicar que será a cambio del uso o goce temporal de bienes tangibles que se verificará una contraprestación en dinero que podrá ser determinada o determinable y que sea directamente proporcional al valor de adquisición de los bienes, cargas financieras y accesorios.

---

<sup>316</sup>Código Fiscal de la Federación.  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8.pdf> [Consultado el 23 de enero de 2013].

De las líneas transcritas es importante destacar la concepción bilateral que se tiene de dicho acuerdo de voluntades, y la cual aproxima al lector a una concepción más técnica de lo que involucra el precio; es decir, la cantidad debida (en cualquiera de los tiempos que se suscite) por el intercambio de un bien o un servicio, conocido en el argot jurídico como *contraprestación*.

#### 3.4. Comentario final del capítulo.

De las anteriores definiciones se arrojan conclusiones preliminares de consideración, la primera, que el precio es una característica de un bien comerciable; la segunda, es que su fijación atiende a un engranaje social lucrativo; es decir, el nivel de necesidad y de escasez (curvas de la oferta y la demanda) como los factores que interactúan dentro del mercado y de cuyo comportamiento se asientan las bases sobre las cuales se determinará la estimación cuantificable de un bien y en el cual se refleja la utilidad del vendedor por colocar el bien dentro del comercio conforme al margen resultante de una negociación; es decir, el precio resulta de la evolución del costo al valor dentro del océano de negociaciones comerciales arrojando cantidad determinada que podrá oscilar o no dentro de un común denominador llamado "mercado".

**CAPÍTULO IV**  
**IMPLICACIONES DEL VALOR Y PRECIO DE LAS MERCADERÍAS**  
**PARA EL EFECTO DE CUOTAS COMPENSATORIAS**

4.1. Diagnóstico

En el capítulo anterior se hizo una vasta exposición de las implicaciones (o posiblemente, las complicaciones) que conlleva la heterogeneidad del concepto precio. Sin embargo, tratándose de las investigaciones antidumping efectuadas por la Secretaría de Economía, los conceptos que emergen notablemente son el precio de exportación así como el valor normal, de cuya diferencia se determinará la existencia o inexistencia de prácticas desleales de comercio exterior.

Empero, la comparación de precios no es reductible a una acción mecanizada o a mera aritmética por parte del órgano investigador, sino que tal y como se expresa en la resolución final a la investigación de papel bond cortado originario de Brasil efectuada por la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía (UPCI)<sup>317</sup>, la comparativa tiene cimentado sustento de analizar el efecto de las importaciones presuntamente subvaluadas sobre las de producción nacional:

---

<sup>317</sup> Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22/11/2012). ARTÍCULO 1.- Son atribuciones de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales: I.- Conocer, tramitar y resolver los procedimientos en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda previstos en el Título VII de la Ley de Comercio Exterior y demás disposiciones jurídicas aplicables, incluidos los tratados comerciales internacionales suscritos por México.

[...] el propósito de la comparación de precios, para el análisis del efecto de las importaciones sobre los precios de la mercancía nacional, es determinar si dichas importaciones son vendidas a un precio menor al precio de venta de la mercancía nacional, para lo cual se debe considerar el precio realmente pagado por el comprador en México.<sup>318</sup>

Lo anterior es de suma relevancia, toda vez que de la diferencia entre ambos, el órgano resolutorio (Secretaría de Economía) concluirá acerca de la existencia de precios por debajo del mercado, el daño ocasionado y por ende, la configuración o no de la conducta de *dumping* como se desprende del texto de la LCE: "Artículo 30.- La importación en condiciones de discriminación de precios consiste en la introducción de mercancías al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal."

Sin embargo, el probable cuestionamiento del lector será entonces, ¿cuál es la relación de los conceptos anteriores en este apartado? La respuesta radica en las diferentes formas en que un mismo bien podría tener distintas asignaciones en su valor (traducido en expresión monetaria) atendiendo al supuesto normativo en que se encuentre. Esto es, cuando el bien se presenta ante la autoridad aduanera para efectuar la manifestación de valor, se realiza una declaración (bajo protesta decir verdad) acerca del valor consignado en la factura y sobre el cual se generarán las cargas tributarias aplicables, sin olvidar

---

<sup>318</sup> Párrafo 20, inciso letra "J" de la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de papel bond cortado originarias de la República Federativa de Brasil, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por las fracciones arancelarias 4802.56.01 y 4823.90.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación. [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5291042&fecha=11/03/2013](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5291042&fecha=11/03/2013) [Consultado el 21 de diciembre de 2013].

la facultad que la autoridad posee para reservarse el derecho a investigar la veracidad de la información proporcionada y solicitar al importador que la complemente so pena de aplicar otro método de valoración diferente al valor de transacción<sup>319</sup>, sin perjuicio del procedimiento

---

<sup>319</sup> Disposiciones aplicables de la Ley Aduanera: Artículo 78. Cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los Artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV, de esta Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero. Cuando la documentación comprobatoria del valor sea falsa o esté alterada o tratándose de mercancías usadas, la autoridad aduanera podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor comercial de la mercancía con base en la cotización y avalúo que practique la autoridad aduanera. Como excepción a lo dispuesto en los párrafos anteriores, tratándose de vehículos usados, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 64 de esta Ley, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%.

Artículo 78-A. La autoridad aduanera en la resolución definitiva que se emita en los términos de los procedimientos previstos en los artículos 150 a 153 de esta Ley, podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor en aduana de las mercancías importadas con base en los métodos de valoración a que se refiere esta Sección, en los siguientes casos: I. Cuando detecte que el importador ha incurrido en alguna de las siguientes irregularidades: a) No lleve contabilidad, no conserve o no ponga a disposición de la autoridad la contabilidad o parte de ella, o la documentación que ampare las operaciones de comercio exterior. b) Se oponga al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras. c) Omita o altere los registros de las operaciones de comercio exterior. d) Omita presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate. e) Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones de comercio exterior. f) No cumpla con los requerimientos de las autoridades aduaneras para presentar la documentación e información, que acredite que el valor declarado fue determinado conforme a las disposiciones legales en el plazo otorgado en el requerimiento. II. Cuando la información o documentación presentada sea falsa o contenga datos



administrativo que se le pudiese seguir por la inexacta declaración contenida en el pedimento donde se adviertan cifras sensiblemente menores al valor de transacción de mercancías idénticas.

Por ende, las manifestaciones del importador que sean alejadas de la realidad pueden derivar en dos importantes consecuencias; la primera, el ya mencionado procedimiento administrativo, donde en caso de así determinarse, se impondría un crédito fiscal a cargo del contribuyente<sup>320</sup>, quien dado el caso, podrá recurrir la resolución en comento

---

falsos o inexactos o cuando se determine que el valor declarado no fue determinado de conformidad con lo dispuesto en esta Sección. III. En importaciones entre personas vinculadas, cuando se requiera al importador para que demuestre que la vinculación no afectó el precio y éste no demuestre dicha circunstancia.

Disposiciones de la Decisión Relativa a los Casos en que las Administraciones de Aduanas Tengan Motivos para Dudar de la Veracidad o Exactitud del Valor Declarado (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1994). 1. Cuando le haya sido presentada una declaración y la administración de aduanas tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la administración de aduanas podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas, de que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8. Si, una vez recibida la información complementaria, o a falta de respuesta, la administración de aduanas tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 11, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar con arreglo a las disposiciones del artículo 1. Antes de adoptar una decisión definitiva, la administración de aduanas comunicará al importador, por escrito si le fuera solicitado, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le dará una oportunidad razonable para responder. Una vez adoptada la decisión definitiva, la administración de aduanas la comunicará por escrito al importador, indicando los motivos que la inspiran. 2. Al aplicar el Acuerdo es perfectamente legítimo que un Miembro asista a otro Miembro en condiciones mutuamente convenidas.

<sup>320</sup> Véase Ley Aduanera, Título Octavo, Infracciones y sanciones, Capítulo Único, artículos 176-179.

a través del recurso de revocación.<sup>321</sup> La segunda coetánea a la primera, el desarrollo de prácticas desleales de comercio exterior, lo cual conllevará el pago de cuotas compensatorias a partir de la investigación que haga la autoridad. Este proceso indagatorio toma en cuenta toda la información acerca del costo de producción, valor y precio (referidos con anterioridad), los cuales se analizan a detalle con la finalidad de arribar a un valor concreto comparable que oriente sobre la existencia de *dumping*.

Entonces, habrá dos variantes generadas por el ingreso de mercancías al territorio nacional, el que se derive de la aplicación de los métodos de valoración contenidos en la Ley Aduanera, así como el valor que se determine a la fracción arancelaria al amparo de la cual ingresó la mercancía a territorio nacional y es objeto de investigación por *dumping*.

Al versar sobre métodos diferentes y comparables, propicia un estatus vulnerable a los sujetos activos del comercio exterior<sup>322</sup>, generando resultados diferentes ante el mismo hecho de la importación, y presentándose la característica particular de que cada uno de los procesos se efectúa por autoridades distintas; es decir la valoración en aduana por la Administración General de Aduanas y la determinación del valor normal por la

---

<sup>321</sup> Ley Aduanera, Título Noveno, Recursos administrativos, Capítulo Único. "Artículo 203.- En contra de todas las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras procederá el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación. La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

<sup>322</sup> Por ser el elemento indispensable de dicho fenómeno.

Secretaría de Economía, quienes en uso de sus funciones inclusive, comparten basta y valiosa información al respecto.

Aunado a la compleja labor que la búsqueda, solicitud y cotejo de información implica, la Secretaría de Economía se enfrenta de igual manera a la dificultad de que la documentación facilitada por las partes coadyuvantes en el proceso pueda adolecer de imprecisión, obscuridad o inclusive tratarse de documentación falsa o "maquillada". Lo anterior, en virtud de que el ente asignado a la averiguación depende en forma directa de la información proporcionada por el productor de los bienes investigados, como lo evidencia el siguiente extracto de la resolución final a la investigación *antidumping* efectuada por la UPCI, sobre las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajilla de cerámica, incluidas las de porcelana, originarias de China:

*Kunyang, Laotian, Sanhuan, Shunxiang, Zhongli, Imcosa, Crown Baccara, Regalos Siglo XXI, Porcelanas Ánfora, CMA y Zara Home, argumentaron que en la Resolución Preliminar la Secretaría no señala cómo llegó a la conclusión de que la lista de precios de Locería Colombiana constituye una prueba válida para efecto de establecer el valor normal.*

*Subrayaron que los precios contenidos en la lista de precios de Locería Colombiana son artificialmente altos ya que no constituyen precios de ventas realmente concretadas, no obstante, la Secretaría no analizó si dicha lista era una prueba válida para el cálculo del valor normal ni requirió información a Cinsa ni a Locería Colombiana para comprobar su veracidad.<sup>323</sup>*

---

<sup>323</sup> RESOLUCIÓN Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de cerámica, incluidas las de porcelana, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por las fracciones arancelarias 6911.10.01 y 6912.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

El enunciado precedente es una mínima muestra de una realidad expuesta a convertirse en un grave inconveniente jurídico, no solo para los importadores sobre quienes recaerá la eventual imposición de cuotas compensatorias, sino para las partes involucradas (productores nacionales y exportadoras), e inclusive para la misma Secretaría de Economía. Tal escenario abandona la calidad de obstáculo administrativo, para traducirse en una situación real e inminente de inseguridad jurídica.

La etimología de la palabra *securitas*, significa la cualidad de encontrarse exento de preocupaciones o sin temores<sup>324</sup>, pero en el contexto expuesto es justamente el gran elemento ausente, ya que dentro de la argumentación esgrimida por el órgano de investigación dentro de la resolución final en cita (vajillas) no se adujeron los razonamientos lógico-jurídicos que hubieran conducido a las demás partes involucradas a tener esa garantía de que los precios tomados como referencia (los otorgados por Locería Colombiana) eran los que gozaban de la característica de razonabilidad y confiabilidad, para realizar la comparación que les ocupó durante el análisis antidumping.

---

[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5329470&fecha=13/01/2014](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5329470&fecha=13/01/2014).  
[Consultado el 21 de diciembre de 2013].

<sup>324</sup> Seguridad, del latín *securitas securitatis*, exención de preocupaciones, tranquilidad de ánimo, sin temor. Garantía, y del sufijo *-dad*, que indica cualidad. DEHESA DÁVILA, Germán, *Etimología jurídica*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Sexta edición, 2011, p. 388.

Por tanto, el estado de incertidumbre que causa en las partes que soportarán los potenciales derechos antidumping, es un escenario de vulneración jurídica en la que el productor nacional (integren o no el grupo de solicitantes), la comercializadora, la exportadora, los importadores y exportadores quedan, por decirlo de alguna manera, sometidos al acto de buena fe que realiza la Secretaría de Economía, el cual podría llegar al grado de la arbitrariedad.<sup>325</sup> Viene al caso una cita del Doctor Ramón Reyes Vera, quien en su artículo "Derechos Humanos y la Seguridad Jurídica" cita unas palabras que ilustran como traje a la medida la cuestión a resolver dentro de estas líneas:

La seguridad es otro de los valores de gran consideración, por cierto, de importancia básica porque la certeza de saber a qué atenerse, es decir, la certeza de que el orden vigente ha de ser mantenido aún mediante la coacción, da al ser humano la posibilidad de desarrollar su actividad, previendo en buena medida cuál será la marcha de su vida jurídica.<sup>326</sup>

La expresión vertida, es una manera de simbolizar el enigma en el cual se encuentran las partes (el ignorar a qué atenerse); lógicamente, resulta insostenible que dentro de un estado de derecho se permitan conductas de la autoridad de semejante índole, en virtud de que una de las

---

<sup>325</sup> Respecto este punto, si bien a las partes les asiste el recurso de revocación como medio de defensa en contra de la resolución de la Secretaría de Economía, o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según el caso, tal y como dispone el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, el menoscabo de precisión con el cual la Secretaría de Economía a través de la UPCI, es el elemento generador del estado de incertidumbre jurídica que deriva en las resoluciones desapegadas a derecho.

<sup>326</sup> GARRONE, J.A., Dic. Juríd., Abeledo- Perrot, T. III, Bs. As. 1987, p. 355. Apud. REYES VERA, RAMÓN, *Derechos Humanos y la Seguridad Jurídica*. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/37/pr/pr24.pdf>. [Consultado el 10 de enero de 2014.]

características fundamentales del estado de legalidad es precisamente, que los derechos (incluidos los de seguridad y certeza jurídica) deben de ser garantizados y concretamente satisfechos.<sup>327</sup>

Mas, el imputar el halo de inseguridad jurídica en las operaciones de comercio exterior, en particular dentro de las investigaciones por *dumping*, a la Secretaría de Economía sería no sólo falaz, sino una afirmación por demás temeraria. Ello, en virtud de que los importadores y exportadores (como partes activa y pasiva de la relación jurídica obligacional) también pueden estar contribuyendo a la creación de tal estatus a través de la expresión no real de los precios en aras de suavizar el impacto económico que conlleva el entero de aranceles y/o la determinación de maximizar utilidades (lo cual es inherente a los comerciantes), ya que como lo expresa el Maestro Máximo Carvajal Contreras "cuando una nación impone gravámenes sensiblemente altos, la onerosidad de dichas operaciones motiva e impulsa a los comerciantes de forma clara al subfacturamiento."<sup>328</sup>

Por tanto, bajo este contexto, se contribuye a la incertidumbre de las operaciones, toda vez que el precio revelado como valor en aduana (valor factura) se encuentra por debajo de lo que una operación dentro del mercado podría conllevar. Esto a su vez, provoca que la autoridad investigadora al momento de encontrarse en el proceso de

---

<sup>327</sup> GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, *Programa de Derecho Constitucional*, Limusa y Universidad Iberoamericana, México, 2007, segunda edición, p. 42.

<sup>328</sup> CARVAJAL CONTRERAS, Máximo, *Op. Cit.*, p. 299.

determinación del margen de discriminación (haciendo los comparativos de valor normal y precio de exportación), pudiera estar considerando una cifra artificial. Es decir, el vicio (y por ende la falta de certidumbre legal) emergería desde el origen, ya que en las pesquisas sobre discriminación de precios la Secretaría fundamenta su análisis respecto al precio de exportación a partir de las referencias y promedios obtenidos, directa o indirectamente, de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria en los pedimentos de importación.

Pone en evidencia lo anterior el epítome de la resolución final de la investigación antidumping y anti-subsunción sobre las importaciones de amoxicilina trihidratada<sup>329</sup> originarias de la República de la India realizada por la SE a través de la UPCI:

Precio de exportación. Para acreditar el precio de exportación, la solicitante presentó dos listados que contienen las operaciones de importación que ingresaron por la fracción arancelaria 2941.10.12, correspondientes al periodo investigado. Un listado lo obtuvo de la base de datos denominada "Nosis" y el otro de la Administración General de Aduanas del Sistema de Administración Tributaria (SAT). Para cada listado, dividió el valor de la mercancía entre el volumen importado para obtener un precio de exportación promedio por kilogramo en dólares de los Estados Unidos ("dólares"). Fersinsa señaló que algunas operaciones son procedentes de Alemania y los Países Bajos. Eliminó de los listados de importación aquellas operaciones que consideró como muestras, las cuales no reflejan operaciones comerciales normales, pero no proporcionó pruebas respecto a que deben ser eliminadas.

---

<sup>329</sup> "Es un antibiótico penicilínico. Se utiliza en el tratamiento de ciertos tipos de infecciones bacterianas. No es efectivo para resfriados, gripe u otras infecciones de origen viral." *Cfr.* North Shore-LIJ Health System <http://northshorelij.staywellsolutionsonline.com/Spanish/RelatedItems/121,466es> [Consultado el 10 de julio de 2015].

La Secretaría corroboró las cifras obtenidas en la etapa preliminar de los listados que presentó la Solicitante contra la información de importaciones que obtuvo del SIC-M, de los pedimentos de importación que solicitó tanto al SAT como a agentes aduanales e importadores y la documentación soporte de los mismos: facturas del exportador, gastos aduanales, manifestaciones de valor, etc. Observó que pocas transacciones proceden de Alemania y ninguna de los Países Bajos. La Secretaría no tuvo elementos para eliminar transacciones del producto objeto de investigación, correspondientes al periodo de investigación.<sup>330</sup>

El hecho de tomar como referencia los datos de los pedimentos no es *per se* incorrecto, el inconveniente radica en que a pesar de las sensibles consecuencias que conlleva hacer una falsa declaración, se suscitan casos en los cuales el pedimento contiene información carente de veracidad sobre el valor de los bienes como lo señalaba el Doctor Witker.<sup>331</sup> Luego, en el supuesto de que la autoridad no haya seguido un procedimiento para comprobar la veracidad de la información vertida, dicha declaración pasará a las filas de la estadística de pedimentos sobre las cuales la Secretaría se basará para determinar el precio promedio de exportación, y por ende, los demás exportadores quedarán igualmente susceptibles a los datos (sean verídicos o no) que los otros exportadores revelen a la autoridad mexicana. Lo precedente, derivará necesariamente en un estado de inseguridad jurídica que requiere de acciones concretar tendientes a ponderar tal estatus de vulneración con miras a lograr un completo

---

<sup>330</sup> Resolución final de la investigación antidumping y antisubvención sobre las importaciones de amoxicilina trihidratada originarias de la República de la India, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por la fracción arancelaria 2941.10.12 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación. [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5279208&fecha=27/11/2012](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5279208&fecha=27/11/2012). [Consultado el 22 de enero de 2014.]

<sup>331</sup> WITKER, Jorge, HERNÁNDEZ, Laura, *Régimen Jurídico del Comercio Exterior, Op. Cit.*, pp. 166, 167 y ss.



estado de derecho así como la sanidad de las prácticas de comercio.

#### 4.2. Conclusiones del capítulo.

Lo expuesto de forma precedente levanta la advertencia en el lector respecto de la existencia de un clima de incertidumbre creado a partir de la regulación un tanto gris que rodea la determinación de valor en procedimientos de investigación por la comisión de posibles prácticas desleales de comercio exterior.

Los medios de impugnación disponibles, como el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo, contra las resoluciones emitidas por la autoridad administrativa encargada de dictaminar la ocurrencia o no de tales conductas, son herramientas por demás útiles así como adecuadas<sup>332</sup> para la defensa de los gobernados; no obstante, el fenómeno desde del cual emerge la controversia es el valor que identifica a las mercancías, desde la

---

<sup>332</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo). 64. Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable. Por ejemplo, un procedimiento de orden civil, expresamente mencionado por el Gobierno, como la presunción de muerte por desaparecimiento, cuya función es la de que los herederos puedan disponer de los bienes del presunto muerto o su cónyuge pueda volver a casarse, no es adecuado para hallar la persona ni para lograr su liberación si está detenida. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf) [Consultado el 10 de julio de 2015].

denuncia de los solicitantes hasta el momento de la determinación de la procedencia de cuotas compensatorias. Por tanto, con la finalidad de dotar de una solución a dicho evento, en el siguiente capítulo se abundará sobre la formulación de una propuesta que se vislumbra viable a partir de las consideraciones que previamente se han expuesto.

**CAPÍTULO V**  
**UNIDAD DE SERVICIOS INFORMATIVOS CON CARÁCTER**  
**VINCULATORIO Y PROPUESTA**

En el capítulo precedente se enmarcó la problemática que rodea la fijación del precio de las mercancías de importación, haciendo énfasis particular cuando el importe declarado puede estar sensiblemente por debajo del precio vigente en el mercado por lo que más allá de una simple crítica árida sobre el estado jurídico guardado durante las investigaciones sobre *dumping*, el cual eventualmente se puede calificar como endeble, el presente trabajo no busca descalificar, sino proponer. El lector predeciblemente cuestionará cuál es la vía a través de la cual se puede contribuir a reducir y proveer al camino para erradicar el estado de vulneración de garantías durante las investigaciones sobre prácticas desleales de comercio exterior.

Sin embargo, ¿cuál es el tipo de organismo idóneo para resolver la mencionada cuestión? ¿A qué estructura orgánica se acogería? ¿De quién dependería? Si es que de alguien lo hiciera, y preponderantemente ¿qué funciones tendría? Tales interrogantes se elucidarán en lo consecuente conducidas por el estudio de las formas de organización administrativa.

5.1. Formas de organización administrativa.

Formalmente, la función administrativa se ejerce a través de la Administración Pública, ya sea a nivel federal, estatal o municipal, cuyo sustento normativo se encuentra en el artículo 90 del máximo ordenamiento constitucional mexicano cuya parte relevante para el presente apartado se cita a letra como sigue:

Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación...<sup>333</sup>

Asimismo, para robustecer lo anterior, el artículo 1° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal precisa en su carácter de norma reglamentaria del numeral en cita lo siguiente:

Artículo 10.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal. La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

Una vez delineado el fundamento normativo de la Administración Pública, conviene identificar las estructuras centralizadas y paraestatales mediante las cuales se ejercen las atribuciones a su cargo, estas son: (i) la centralización; (ii) la desconcentración; (iii) la

---

<sup>333</sup> Artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

descentralización; (iv) las empresas de participación estatal; (v) los fideicomisos y (vi) los organismos autónomos.

#### A. Administración centralizada

##### (i) La centralización

Esta estructura administrativa se encuentra organizada jerárquicamente bajo una relación de dependencia hacia el titular del Ejecutivo Federal, quien por medio de la delegación de facultades se auxilia de distintas secretarías<sup>334</sup> para el desahogo de asuntos por rubro.<sup>335</sup>

##### (ii) La desconcentración

Por su parte, los órganos desconcentrados surgen por una necesidad de especialización de las funciones conferidas inicialmente a la secretaría a la cual se adscriben, por ello conservan su naturaleza centralizada. El doctrinista Acosta Romero los definió puntualmente como se lee a continuación:

---

<sup>334</sup> FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, Porrúa, México, 2007, 46° edición, p. 165.

<sup>335</sup> Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretaría de Energía, Secretaría de Economía, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Secretaría de Turismo y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La desconcentración consiste en una forma de organización administrativa, en vez del cual se otorgan al órgano desconcentrado determinadas facultades de decisión limitadas y un manejo autónomo de su presupuesto o de su patrimonio, sin dejar de existir el nexo de jerarquía.<sup>336</sup>

Dichos organismos de carácter secundario, gozan de cierta autonomía técnica y de gestión de acuerdo a la norma que les da origen, en clara y permanente observancia de la característica de subordinación a la secretaría a cuyo amparo se creó.<sup>337</sup>

## B. Administración paraestatal

### (i) La descentralización

Como otra forma de organización administrativa se encuentra la descentralización cuya creación se justifica por la necesidad y conveniencia de inquietudes democráticas, la necesidad de conocimiento técnico especializado, así como por la imperante conveniencia de que sus integrantes no sean parte de la administración centralizada, es decir de "alejar las cosas del centro" como su raíz gramatical dispone.<sup>338</sup> Empero, es la Ley Federal De Las Entidades Paraestatales la cual asume el rol de definir esta modalidad de organización administrativa como se advierte enseguida:

---

<sup>336</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1975, p. 176.

<sup>337</sup> BÉJAR RIVERA, José Luis, *Curso de Derecho Administrativo*, Oxford University Press, México, pp. 25 y 133.

<sup>338</sup> GALINDO CAMACHO, Miguel, *Derecho Administrativo Tomo I*, Porrúa, México, 1995, p. 121.

Artículo 14.- Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea:

- I. La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias;
- II. La prestación de un servicio público o social; o
- III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Creados ya sea por ley o por decreto, los organismos descentralizados gozan de personalidad jurídica así autonomía (autarquía<sup>339</sup>) técnica, de gestión y patrimonio propio<sup>340</sup>, con motivo de que su *ratio* deviene de la importancia de las funciones que ostenta, no así de la institución *per se*.<sup>341</sup>

- (ii) Las empresas de participación estatal mayoritaria

Para cumplimentar parte de los fines económicos del país<sup>342</sup>, dentro del artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se prevé asimismo la figura de las empresas de participación estatal mayoritaria como se denota a continuación:

Artículo 46.- Son empresas de participación estatal mayoritaria las siguientes:

---

<sup>339</sup>GALLO, Paula, "Descentralización y desconcentración: ¿Excepciones a la Improrrogabilidad de la Competencia?" <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/repjurad/cont/3/art/art4.pdf> Consultado el 11 de julio de 2015].

<sup>340</sup> Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten. Artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

<sup>341</sup>Ejemplos de organismos descentralizados: Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, Instituto Mexicano del Seguro Social.

<sup>342</sup>FRAGA, Gabino, *Op. Cit.*, p. 165.

I.- Las sociedades nacionales de crédito constituidas en los términos de su legislación específica;

II.- Las Sociedades de cualquier otra naturaleza incluyendo las organizaciones auxiliares nacionales de crédito; así como las instituciones nacionales de seguros y fianzas, en que se satisfagan alguno o varios de los siguientes requisitos:

A) Que el Gobierno Federal o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social.

B) Que en la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital social de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal; o

C) Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno.

Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles así como las asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o servidores Públicos Federales que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

(iii) Fideicomisos públicos

Definido por el Profesor Miguel Galindo Camacho como el "acto jurídico de características contractuales mediante el cual una persona llamada fideicomitente conviene con una institución de crédito llamada fiduciaria, y autorizada legalmente para ello, a efecto de que determinados bienes o fondos de su propiedad se destinen a un fin lícito de beneficio para una tercera persona llamada fideicomisario", la Ley prevé la existencia así como la justificación de los fideicomisos públicos en el artículo 47 como se inserta a continuación:



Artículo 47.- Los fideicomisos públicos a que se refiere el Artículo 3o., fracción III, de esta Ley, son aquellos que el gobierno federal o alguna de las demás entidades paraestatales constituyen, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo, que cuenten con una estructura orgánica análoga a las otras entidades y que tengan comités técnicos. En los fideicomisos constituidos por el gobierno federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fungirá como fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada.

(iv) Los organismos autónomos

Si bien su mención dentro del marco regulatorio de la administración pública no es evidente, la Constitución Federal prevé la existencia de los mismos en distintos preceptos dentro de la norma:

Artículo 41.

[...]

f. V... Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios...

Artículo 102.

[...]

B... El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios...

Este tipo de organismos autónomos efectivamente ejercen funciones administrativas, mismas que inclusive, pueden calificarse se alta especialidad, motivo por el cual el legislador optó por mantenerlos apartados de la administración central o paraestatal<sup>343</sup> dotándolos de autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, con lo cual gozan de la "no

---

<sup>343</sup> BÉJAR RIVERA, José Luis, *Op. Cit.*, p. 157.

injerencia ni política ni administrativa del gobierno central en el manejo de los órganos autónomos<sup>344</sup>.”<sup>345</sup>

La realidad política y jurídica de la administración pública federal a través de los años, ha mostrado que la concentración en el poder y las funciones de gobierno redundan en la ineficiencia, lo cual conlleva igualmente consecuencias políticas así como jurídicas. Por tanto, la delegación de facultades es un hecho indispensable, es un acto que más allá de favorecer el desahogo de funciones en un órgano concentrador, es un evento en pro de los gobernados (administrados), que les permite actuar con mayor agilidad en beneficio del despacho de asuntos<sup>346</sup>, es por ello que para estar en aptitud de proponer la constitución de determinado órgano ceñido a alguno de los regímenes enlistados, es preciso hacer hincapié en las figura que le darán forma.

#### 5.1.1. Constitución organizativa

Gran incertidumbre puede causar la decisión sobre el tipo de estructura administrativa que seguirá la unidad sobre la cual versa este apartado; no obstante, a consideración de la autora (y clausurando las demás opciones), la disyuntiva se suscita entre la creación de un

---

<sup>344</sup>ACOSTA ROMERO, Miguel, *Op. Cit.*, p. 606.

<sup>345</sup> Otros ejemplos de organismos autónomos son la Universidad Nacional Autónoma de México (Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México) así como el Banco de México (Ley del Banco de México).

<sup>346</sup> HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Mónica Alejandra, LEAL GUTIÉRREZ María Elena, *La Administración Pública*, p. 20. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/repjurad/cont/1/art/ar t2.pdf>. [Consultado el 22 de enero de 2014.]

órgano desconcentrado o un organismo descentralizado. Por tanto, para estar en aptitud de seleccionar la manera más acertada e informada para erigir la Unidad que este trabajo investigativo propone, resulta provechoso enlistar preliminarmente las ventajas y desventajas que ofrecen cada una de las opciones organizativas.

#### 5.1.1.1. Ventajas de la desconcentración

Siguiendo la obra de "Curso de Derecho Administrativo" del Doctor José Luis Béjar, la desconcentración administrativa dispone las siguientes ventajas:

- I. Permite la delegación de responsabilidades a funcionarios de grado inferior, lo cual permite la resolución de asuntos, propiciando mayor flexibilidad de la acción administrativa y por ende, mayor cercanía con los gobernados.
- II. Al delegar funciones en servidores públicos de menor rango, se les brinda la oportunidad de participar de manera activa en la actividad administrativa, dimanando ello en un mayor nivel de compromiso así como la profesionalización y especialización de los funcionarios.

#### 5.1.1.1.1. Ventajas de la descentralización

- I. Gozan de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual puede abarcar tanto bienes de dominio directo, como público.<sup>347</sup>

---

<sup>347</sup>BÉJAR RIVERA, José Luis, *Op. Cit.*, p. 143.

- II. Pueden llegar a ser autosuficientes cuando dentro de su objeto o finalidad se encuentre explotar recursos.<sup>348</sup>
- III. La consecución de sus fines obedece a "la satisfacción del intereses de forma más rápida, idónea y eficaz".

#### 5.1.1.2. Desventajas de la desconcentración

Por otro lado, es notable distinguir los aspectos que no resultan tan favorables de la desconcentración administrativa para evaluarlas en comparación a las ventajas descritas. Dentro del régimen desconcentrado, las desventajas que pudiesen existir son:

- I. No goza de patrimonio propio ni personalidad jurídica, lo que necesariamente limita su actuación a las funciones que el órgano titular delegue.
- II. Pueden carecer de objetividad, respecto al asunto que se les encomienda e inclusive ostentar un criterio divergente al de la Secretaría al cual está adscrito.<sup>349</sup>
- III. Determinadas cuestiones son despachados por dos órganos diferentes, generando así un incremento en el presupuesto a asignar.<sup>350</sup>

#### 5.1.1.2.1. Desventajas de la descentralización

---

<sup>348</sup> *Idem.*

<sup>349</sup> DOMÍNGUEZ ALCAHÚD Y MONGE, Jesualdo, Desconcentración, Descentralización y División Territorial. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1238/3.pdf> [consultado el 11 de julio de 2015].

<sup>350</sup> *Idem.*

- I. Obstáculos en la comunicación y coordinación con los órganos centralizados en el rubro coincidente.<sup>351</sup>
- II. *Hiperespecialización* del órgano. Es cierto que la creación de los organismos descentralizados responde a una necesidad de carácter técnico que necesita ser atendida; no obstante, su especialidad es justo lo que mantiene al órgano al margen ciñendo acotando de esa manera su esfera de actuación.

## 5.2. Elección

Sin proseguir con mayores acertijos sobre la figura jurídica de la cual se trata (la cual seguramente el lector pudo haber advertido o deducido de forma inmediata), la propuesta radica en la creación de un órgano desconcentrado.

Creados como parte de las facultades de la administración pública federal<sup>352</sup>, ya sea por ley o por decreto del ejecutivo, el órgano desconcentrado ofrece en justa medida la propuesta a la cual se acoge el presente trabajo de investigación, toda vez que la Unidad sugerida guardaría con la parte de la administración pública a la cual se encontraría adscrita, una relación de supra-subordinación; sin embargo, la esencia de la figura de la desconcentración no es óbice para que la misma

---

<sup>351</sup> Piénsese en la coordinación existente entre Petróleos Mexicanos y la Secretaría de Energía, así como la Secretaría de Salud y el Instituto Mexicano del Seguro Social.

<sup>352</sup> Artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ejecute de manera eficaz, oportuna y sin obstáculos la labor encomendada al efecto.<sup>353</sup>

El punto anterior hace referencia al nivel de especialidad y libertad de actuación que deben guardar los órganos desconcentrados, tal y como lo precisa con claridad el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan Silva Meza en su voto disidente emitido respecto al punto quinto de la ejecutoria del amparo en revisión 240/2011:

[...] se estimó que actualmente se reconoce una nueva forma de desconcentración, en la que aun cuando dependa económica y organizativamente del titular del área a la que pertenezca e incluso al titular del Ejecutivo, sus determinaciones deberán tomarse de forma autónoma y definitiva, por lo que la subordinación sería relativa.

[...] cuando se trata de un traslado de facultades por virtud de ley, se priva al funcionario originario de ciertas facultades, para atribuírselas al inferior jerárquico en atención a sus cualidades especializadas en la materia, lo que no autoriza al superior jerárquico a revisar las determinaciones del órgano especializado, ya que las toma con autonomía plena.

Todo lo anterior propicia, que existan órganos desconcentrados creados para cumplir fines específicamente determinados por la ley, para que actúen como únicos y especializados, sin la intervención de un superior jerárquico.<sup>354</sup>

Asimismo, tal y como se enunció con anterioridad<sup>355</sup>, una de las más destacadas ventajas que ofrece un órgano

---

<sup>353</sup>Que podría calificarse como autónoma sin hacer referencia ni apearse a la figura jurídica de los órganos autónomos.

<sup>354</sup>VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA, EN RELACIÓN AL CONSIDERANDO QUINTO DE LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL PLENO DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO EN REVISIÓN 240/2011. [www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/publico/votopub/11002400.002-1282.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=mx](http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/publico/votopub/11002400.002-1282.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=mx). [Consultado el 24 de enero de 2014].

<sup>355</sup>Véase apartado 5.1.1.1.

desconcentrado radica en el carácter técnico de las funciones de las cuales goza. A más, la institución de este órgano bajo el régimen desconcentrado brinda cierta holgura al facilitar los canales de comunicación entre la información de la dependencia y la Secretaría, y que ésta sea igualmente disponible para la consulta de los gobernados.

#### 5.2.1. Unidad de Servicios Informativos con carácter vinculatorio

La eficiencia, tema recurrente dentro de este trabajo, es la mirilla principal del mismo, por lo que en aras de lograrla tomando en consideración los factores tiempo y accesibilidad dentro de las investigaciones sobre discriminación de precios, es que se buscan facilitar los canales así como la información de la cual se allega la Secretaría de Economía para emitir sus resoluciones.

Así las cosas, precisar la Secretaría a la cual se adscribiría la Unidad no se vislumbra como tarea complicada; ya que si bien podrían existir dos posibles opciones como lo son Secretaría de Economía y la de Hacienda y Crédito Público, lo cierto es que esta última resulta la idónea para contar con el organismo postulado. La razón para hacerlo, radica en que la Secretaría de Hacienda, a través del Servicio de Administración Tributaria, y éste a su vez, mediante la Administración General de Aduanas así como la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior conocen de los procedimientos y principalmente del manejo de la

información, datos y documentación vertidos en las declaraciones (pedimentos) que sobre el ingreso de mercancías se hacen al territorio nacional.

El proyecto, configurar una institución especializada que goce de la holgura técnica, operativa de gasto y de gestión necesaria para conducir los diferentes cometidos de búsqueda, recopilación así como publicación de información, encaminadas a una directriz única que es la cooperación institucional como elemento vital para reducir tiempo y eventual costo dentro de las investigaciones por *dumping*. La especialización en el ramo y su carácter desconcentrado, habilitaría a esta institución para responder en forma ágil y oportuna los requerimientos normales que sobre los precios hace la Secretaría de Economía, perfilando así, el brindar soluciones concretas así como objetivas, con datos reales e información fidedigna que disponga un escenario de seguridad jurídica de actuación en cuanto a la autoridad, así como de fundamentación y motivación por lo tocante a los gobernados.

#### 5.2.2. Organización

Una vez delineados los fines primordiales del órgano y definido que el mismo encontraría su idoneidad al adscribirse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hablar en concreto de su estructura orgánica deviene una labor toral.

La realidad que circunscribe la creación de este órgano es que el mismo no demanda un gran tamaño, ni un



organigrama complejo; por el contrario, seleccionar a funcionarios peritos en el ramo como parte de su Dirección General, sería el sustento técnico de éste.

Es probable que el lector pueda advertir cierto conflicto de interés en la aludida adscripción por dar cabida a una situación dentro de la cual la Secretaría de Hacienda en uso de sus facultades pudiera fungir como juez y parte dentro de las mismas investigaciones; sin embargo, es el derecho humano a la seguridad jurídica de los contribuyentes, el bien que debe prevalecer sobre cualquier otro interés.

Primeramente, el órgano estaría a cargo de una Dirección General, integrada por cinco miembros honorarios cuya duración sea idéntica al periodo por el cual se encuentren en el cargo que ostentan de forma primaria. La directiva sería presidida por el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como por un secretario y tres vocales cuyos titulares serían los funcionarios que se encuentren desempeñando las encomiendas respectivas dentro del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Aduanas, la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, respectivamente.

Si bien el Director así como los otros tres vocales tendrían un cargo por ministerio de ley, el vocal faltante sería el único miembro designado en uso del poder de mando y decisión que califica al Secretario de Hacienda con la anuencia unánime de los vocales. Este integrante sería un académico-investigador calificado, cuya pericia verse sobre

la materia de comercio exterior y derecho aduanero, de tal forma que aporte sus conocimientos desde el punto de vista de los administrados, así como la técnica en la investigación y el estudio.

A su vez, dentro de los 49 puntos aduanales del país<sup>356</sup>, habría funcionarios encargados de recabar la información obtenida por el ingreso de mercancías, misma que tras haber sido calificada, se concentraría y compararía en función a la ya obtenida por la unidad central del organismo propuesto, tanto por los particulares como de las autoridades a nivel mundial.

### 5.2.3. Funciones y facultades

En párrafos anteriores se han anunciado de manera somera algunas de las funciones que tendría el organismo desconcentrado del que este trabajo de investigación se ocupa y el que bajo la tesis del mismo, se estima como una opción viable para descartar los inconvenientes generados en la determinación del precio, del valor en aduana y del valor normal en investigaciones por *dumping*, emergidos a partir del conjunto de gestiones que implica precisar dichos datos, así como el tiempo que necesariamente la actividad involucra.

---

<sup>356</sup>México cuenta con 49 aduanas ubicadas de la siguiente manera:  
19 en la frontera norte, 2 en la frontera sur, 17 marítimas y 11 interiores. Aduana México.  
[http://www.aduanas.gob.mx/aduana\\_mexico/A\\_Preguntas\\_Frecuentes\\_Otros.htm](http://www.aduanas.gob.mx/aduana_mexico/A_Preguntas_Frecuentes_Otros.htm). [Consultado el 25 de enero de 2014.]

Por ello, a continuación se enlista, a manera de propuesta, una serie de funciones a cargo del organismo que le permitan gozar de la flexibilidad necesaria para satisfacer el propósito aquí encomendado.

Como titular del órgano desconcentrado, en este caso, al Secretario de Hacienda y Crédito Público, se le asignarían las siguientes atribuciones:

- a. Le competará la representación del órgano desconcentrado.
- b. Elaborar el Reglamento Interior de la institución.
- c. Aprobar las funciones del Secretario anualmente o anticipadamente al finalizar el periodo por el cual haya sido titular.
- d. Diseñar el plan de trabajo anual.
- e. Establecer las políticas para la administración de recursos humanos, financieros y materiales.
- f. Autorizar y remitir para su publicación bimestral la lista de precios de mercancías en el Diario Oficial de la Federación.
- g. Recibir los informes así como las propuestas de mejoras del organismo por parte del secretario y de los vocales.
- h. Designar comisiones especiales para el apoyo de los miembros de la institución.
- i. Suscribir acuerdos con otras dependencias, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y particulares que le permita la obtención de la información verídica de forma clara y expedita.

- j. Autorizar y disponer los recursos y procedimientos necesarios para que la Secretaría de Economía tenga acceso inmediato a las bases de datos e información actualizada sobre los precios internacionales y valores en aduana de cada mercancía.
- k. Disponer las causales así como la reglamentación específica para la reserva de datos clasificados como confidenciales, en consonancia con la normativa aplicable.
- l. Poner a disposición del público en forma electrónica los datos, información, estadísticas, gráficas, así como toda la documentación con la que cuente el organismo.
- m. Dotar de los medios necesarios que permitan el acceso a la información pública de la dependencia, observando las normas que sobre transparencia se encuentren vigentes.
- n. Garantizar el trato sensible y confidencial de información clasificada de las personas físicas y morales de quienes se obtengan datos sobre precios de mercancía importada y/o exportada por ellos.
- o. En general, todas las necesarias para el eficiente funcionamiento del órgano a su cargo dentro de los límites de las facultades otorgadas y de acuerdo a las leyes, normas y reglamentos vigentes.

Al Secretario se le investiría de las siguientes facultades:

- a. Aprobar la gestión de los titulares adscritos a las 49 aduanas, y en su caso, ratificarlos en el cargo con la anuencia de otro vocal.

- b. Nombrar a su respectivo suplente.
- c. Convocar a las reuniones de la junta directiva por petición expresa del Secretario de Hacienda y Crédito Público.
- d. Ejecutar todos los acuerdos de la junta directiva, así como los mandatos del titular de la mencionada junta.
- e. Recopilar, concentrar, calificar y clasificar la información y datos obtenidos de los vocales y de las demás autoridades aduanales para entregarlas al Secretario de Hacienda y Crédito Público para su publicación.
- f. Rendir anualmente un informe sobre su gestión dentro de la dependencia.
- g. Instruir a los vocales para el empleo de herramientas tecnológicas que reduzcan los períodos de investigación e integración de datos.
- h. Solicitar conjuntamente con el Secretario de Hacienda y Crédito Público la cooperación de organismos públicos y privados, así como de empresas para la conformación de las bases de datos.
- i. Vigilar la legalidad de los métodos de obtención de información y datos de los que se alleguen los vocales.
- j. Dar respuesta a través del Jefe de la Junta Directiva, a las solicitudes que sobre las bases de datos solicite cualquier persona, ya sea física o moral, pública o privada de nacionalidad mexicana o extranjera.
- k. Requerir así como recibir los informes necesarios por parte de los vocales sobre el trabajo

desempeñado, así como las propuestas que dichos funcionarios formulen para la mejora en los procesos en el ejercicio de la institución.

- l. Coadyuvar así como facilitar de manera expedita toda la información y documentación con la que cuente la dependencia a su cargo para los procedimientos de investigación por la práctica anticompetitiva de discriminación de precios.
- m. Autorizar la creación de comisiones especiales de investigación, estudio y análisis de los datos de los pedimentos y de carácter internacional.
- n. En general, todas las necesarias para el eficiente funcionamiento del órgano a su cargo dentro de los límites de las facultades otorgadas y de acuerdo a las leyes, normas y reglamentos vigentes.

A los vocales se les asignarían las siguientes funciones:

- a. Investigar así como concentrar la información y documentos referentes a los precios que presenta el mercado a nivel actual e histórico.
- b. Revisar y actualizar bimestralmente la información, documentos así como todo tipo de registro de datos estadísticos de precios nacionales e internacionales de mercancías.
- c. Elaborar las gráficas, cuadros, ilustraciones y todas las representaciones gráficas así como escritas que ilustren los precios internacionales de mercancías.

- d. Proponer, y en su caso, implementar nuevas alternativas para la difusión masiva de la información obtenida.
- e. Solicitar a los puntos aduanales la información sobre los pedimentos de los que hayan conocido e integrarlos a las bases de datos que elabore.
- f. Elaborar y publicar a través de la intervención del Jefe de la Junta directiva, los análisis sobre los costos promedio de los incrementables.
- g. Requerir los informes y documentación necesaria a los Encargados de cada uno de los puntos aduanales para la elaboración de las bases de datos.
- h. En general, todas las necesarias para el eficiente funcionamiento del órgano a su cargo dentro de los límites de las facultades otorgadas y de acuerdo a las leyes, normas y reglamentos vigentes.

Será competencia de los titulares de los puntos aduanales del país las encomiendas que a continuación de especifican:

- a. Reproducir cada pedimento y anexos del cual conozca para la integración del banco de información del organismo desconcentrado.
- b. Remitir la información a la dependencia donde se encuentre ubicada la directiva del órgano.
- c. Facilitar las visitas y el acceso a toda la información y documentación bajo su resguardo a los miembros de la junta directiva del órgano desconcentrado.

- d. Custodiar, mantener y reservar la información y documentos de los que tenga conocimiento, con carácter confidencial.
- e. En general, todas las necesarias para el eficiente funcionamiento del órgano a su cargo dentro de los límites de las facultades otorgadas y de acuerdo a las leyes, normas y reglamentos vigentes.

#### 5.2.4. Presupuesto y recursos

El concepto financiero generado a partir de la propuesta que esta tesis postula, es un menester mayor, que si bien es cierto no es el tópico dentro del presente trabajo, es importante hacer una breve acotación sobre el tema.

Precisamente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como parte integrante de la administración pública centralizada quien daría auspicio al órgano sugerido; sería quien eventualmente le proporcionará los elementos materiales y capital humano necesarios para el desempeño de las funciones fijadas para la operación del desconcentrado, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación.

La partida presupuestal a obtener de las finanzas federales, se justificaría mediante la programación del gasto público diseñada a partir de la planificación bajo la responsabilidad del Secretario de Hacienda, oyendo a los otros miembros de la Dirección General, en aras de identificar y asignar correctamente los montos presupuestales necesarios para la dependencia.



#### 5.2.5. Mecanismos de impugnación.

Las resoluciones que emita la Unidad podrán ser recurridas a través del recurso de reconsideración, el cual se interpondrá ante su Director y dentro del cual se enuncien las particularidades por el cual el contribuyente difiere del valor conclusivo arribado por la autoridad aportando para el caso documento idóneo que tienda a demostrar los motivos por los cuáles la autoridad se apartó de un criterio apegado a los valores de mercado.

#### 5.3. Comentario final

Únicamente a manera de asemejar este último comentario al comúnmente identificado como apartado de transitorios dentro de cualquier legislación o reglamento, se precisan los siguientes puntos.

Si bien el inicio del ejercicio de los miembros de este organismo desconcentrado iniciaría tan pronto como éste comenzara en funciones<sup>357</sup>, lo cierto es que la información que al efecto vaya recabando el organismo, estaría en condiciones de ser utilizada por los organismos investigadores en tanto transcurra un año a partir de su inicio en la gestión.

En similar línea, los procedimientos antidumping que se inicien durante el periodo mencionado se registrarán por la

---

<sup>357</sup> En el entendido de que sus inicio en funciones se encuentra supeditado a la asignación y utilización de ingresos para la infraestructura física y logística de dicho organismo.

metodología anterior previstos tanto en la LCE y como en su Reglamento.

## CONCLUSIONES

Mucha fue la información y documentos conformadores del presente planteamiento; no obstante existen puntos que valdrá la pena retomar dentro de este apartado.

1. A través de este trabajo se llevó al lector desde el punto más elemental del comercio exterior, conformado en sus orígenes por determinadas prácticas, así como los importantes alcances que el fenómeno implica, gracias al cual se han materializado instituciones así como organismos nacionales e internacionales y documentos del mismo corte que consagran los consensos sobre la materia; hasta la formulación para la creación de un nuevo organismo desconcentrado.
2. La hipótesis que aquí se imprimió deviene de una situación presente dentro de las transacciones internacionales, emergida desde la entendible (mas no justificable) razón de buscar la mayor utilidad a través de la estructura o estrategia menos gravosa (en sentido contributivo), hasta uno de los factores globales y penosos que aqueja a la sociedad y el cual en ocasiones ya forma incluso parte de la cultura, así como del modo de vida de toda una nación, esta es la corrupción. ¿Cuál fue la aportación de tales eventos a la hipótesis que se planteada? En el hecho de que algunos exportadores a México o importadores dentro del

país, al introducir las mercancías declaran valores inferiores a los que el mercado maneja regularmente.

3. Esta situación evidentemente no resulta ajena a los particulares, cuanto menos a las autoridades, como lo evidencia el propio artículo 17 del Código de Valoración de la OMC donde se faculta a la autoridad que conoce de la importación para indagar acerca de los valores manifestados por el importador. Aquí los métodos de valoración representan un rol importante, toda vez que cimientan las primeras referencias de valor de las mercancías en operaciones internacionales.
  
4. Por su parte, el hecho de hacer declaraciones de valor inferiores a los precios normales manejados dentro del mercado internacional, conllevan no sólo una menor cantidad de aranceles determinados y eventualmente enterados, en el caso de los aranceles *ad valorem* por éstos configurarse en proporción al valor manifestado; sino que puede simultáneamente configurarse una práctica desleal de comercio de exterior. Es al surgir los elementos de este tipo de prácticas, en particular el *dumping*, cuando se vuelve necesaria la investigación por parte de la Secretaría de Economía para prevenir o parar un daño a la producción nacional, razón por la cual comienza a analizar los costos de producción, los precios y los valores declarados en aduana.

5. Un mismo hecho, consecuencias jurídicas considerables, pero el punto medular de la situación es la vulneración en la esfera de derechos de los miembros de la producción nacional, así como de los exportadores de productos hacia México involucrados en la investigación *antidumping*. Tal y como se citó en el cuerpo de este trabajo, en los diferentes procedimientos de investigación sobre este tipo de prácticas la autoridad rectora del mismo queda a merced de lo que los productores del país productor o de un tercer país afirmen, otorgando anticipadamente un voto de confianza a la información que al efecto se vierta. No obstante, y aclarando que la postura no es encuadrar rotundamente una actitud escéptica, el evento de que la autoridad instructora tome de manera absoluta, casi "ciega" los listados de las productoras, no permite sostener una plataforma de certidumbre para las partes de la investigación, lo cual a su vez provocará que los márgenes de dumping que determine la Secretaría de Economía se encuentren viciados desde su origen, así en perjuicio de los exportadores como de los productores nacionales.
6. Por tanto, más allá de realizar un planteamiento de diagnóstico, puede calificársele de propositivo, al formularse dentro de este trabajo de investigación una vía alternativa, la cual contribuirá de manera sustancial (evitando el adjetivo de absoluta) a

brindar una solución al cuestionamiento aquí esgrimido.

7. La representación de tal conclusión se hizo a través de los métodos inductivo y deductivo atendiendo en el primer caso desde la particularidad del diagnóstico reflejado en la generalidad de la realidad y el segundo, visualizando el panorama general para atender al evento particular del cual se ocupó este análisis. Tal conjunción conllevó a la conclusión de que no es posible realizar un cambio *ipso facto* cuyas consecuencias o beneficios sean inmediatos, sino que exige la implementación de una solución concreta, paulatina, pero efectiva. Es por ello que a consideración de la autora, la ruta viable a seguir para aminorar el impacto presente (y futuro) de la situación ya comentada es la creación de un órgano especializado en el estudio así como la atención del fenómeno.
8. Es así que el presente análisis derivó en la formulación de la propuesta de creación de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual concentre los datos e información sobre las mercancías a nivel internacional. Evidentemente, la proposición es de una dimensión ambiciosa, ya que al postular la creación de un banco de datos acerca de los precios manejados a nivel global advierte una labor titánica; no obstante, la desconcentración aquí

formulada también resulta un elemento de respaldo para dicha labor.

9. La razón, simplemente porque el acceso a los datos de los padrones de importación será inmediato lo cual facilitará su compilación. Si bien es cierto, esta investigación se orientó de manera preponderante a las cuestiones de *dumping*, por lo que el lector podría objetar que la Secretaría a la cual debería de estar adscrita el órgano desconcentrado, en el sentido de que éste se ajustaría de mejor manera a la Secretaria de Economía; no obstante, adscribirlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público encuentra el punto favorable porque al tener el concentrado de las referencias de valor de las mercancías, podrá serle igualmente útil a la Administración General de Aduanas los valores que presente para poder eventualmente ejercer su facultad investigadora en el tema específicamente arancelario.
10. Igualmente, otra de las ventajas ofrecidas por la desconcentración del organismo propuesto, es precisamente su carácter de autoridad ya que la documentación, e investigaciones que en su momento efectúe gozarán de una presunción de validez como otro tipo de autoridades administrativas. Además gozar de la característica de autoridad, propicia una vía de cooperación internacional, ya que la fuerza jurídica e inclusive política con la que acude un órgano de autoridad a solicitar el apoyo

con otros Estados es diametralmente mayor a la que podrá acudir un organismo privado constituido al amparo de las leyes de la República, pero sin el respaldo del Estado mexicano.

11. Asimismo, se sugiere que el gobernado pueda recurrir las determinaciones de valor que al efecto determine la Unidad propuesta a través de un recurso de reconsideración, el cual se encuentra encaminado a que la autoridad reformule sus planteamientos para arribar al valor concluido y emita uno nuevo, ya sea que haya arribado a idénticas conclusiones que el impugnado o varíe según los nuevos criterios.

Y así de manera final a lo que este estudio representó, se finaliza de manera análoga a la introducción, es decir una breve frase, en esta ocasión del científico alemán que revolucionó la historia: que reza "Nunca consideres el estudio como un deber, sino como una oportunidad para penetrar en el maravilloso mundo del saber" Albert Einstein.



**ANEXO I****ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL ACUERDO  
GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994**

Los Miembros convienen en lo siguiente:

## PARTE I

## Artículo 1

## Principios

Sólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. Las siguientes disposiciones regirán la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 siempre que se tomen medidas de conformidad con las leyes o reglamentos antidumping.

## Artículo 2

## Determinación de la existencia de dumping

- 2.1 A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.
- 2.2 Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto

similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios.

2.2.1 Las ventas del producto similar en el mercado interno del país exportador o las ventas a un tercer país a precios inferiores a los costos unitarios (fijos y variables) de producción más los gastos administrativos, de venta y de carácter general podrán considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio y podrán no tomarse en cuenta en el cálculo del valor normal únicamente si las autoridades determinan que esas ventas se han efectuado durante un período prolongado en cantidades sustanciales y a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable. Si los precios inferiores a los costos unitarios en el momento de la venta son superiores a los costos unitarios medios ponderados correspondientes al período objeto de investigación, se considerará que esos precios permiten recuperar los costos dentro de un plazo razonable.

2.2.1.1 A los efectos del párrafo 2, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Las autoridades tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada, incluidas las que presente el exportador o productor en el curso de la investigación, siempre que esas imputaciones hayan sido utilizadas tradicionalmente por el exportador o productor, sobre todo en relación con el establecimiento de períodos de amortización y depreciación adecuados y deducciones por concepto de gastos de capital y otros costos de desarrollo. A menos que se reflejen ya en las imputaciones de los costos a que se refiere este apartado, los costos se ajustarán debidamente para tener en cuenta las partidas

de gastos no recurrentes que beneficien a la producción futura y/o actual, o para tener en cuenta las circunstancias en que los costos correspondientes al período objeto de investigación han resultado afectados por operaciones de puesta en marcha.

2.2.2 A los efectos del párrafo 2, las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación. Cuando esas cantidades no puedan determinarse sobre esta base, podrán determinarse sobre la base de:

i) las cantidades reales gastadas y obtenidas por el exportador o productor en cuestión en relación con la producción y las ventas en el mercado interno del país de origen de la misma categoría general de productos;

ii) la media ponderada de las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros exportadores o productores sometidos a investigación en relación con la producción y las ventas del producto similar en el mercado interno del país de origen;

iii) cualquier otro método razonable, siempre que la cantidad por concepto de beneficios establecida de este modo no exceda del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen.

2.3 Cuando no exista precio de exportación, o cuando, a juicio de la autoridad competente, el precio de exportación no sea fiable por existir una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación podrá reconstruirse sobre la base del precio al que los productos importados se revenden por vez primera a un comprador independiente o, si los productos no se revendiesen a un comprador independiente o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron, sobre una base razonable que la autoridad determine.

2.4 Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios. En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable.

2.4.1 Cuando la comparación con arreglo al párrafo 4 exija una conversión de monedas, ésta deberá efectuarse utilizando el tipo de cambio de la fecha de venta, con la salvedad de que cuando una venta de divisas en los mercados a término esté directamente relacionada con la venta de exportación de que se trate, se utilizará el tipo de cambio de la venta a término. No se tendrán en cuenta las fluctuaciones de los tipos de cambio y, en una investigación, las autoridades concederán a los exportadores un plazo de 60 días, como mínimo, para que ajusten sus precios de exportación de manera que reflejen movimientos sostenidos de los tipos de cambio durante el período objeto de investigación.

2.4.2 A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de

márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción. Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción.

- 2.5 En caso de que los productos no se importen directamente del país de origen, sino que se exporten al Miembro importador desde un tercer país, el precio a que se vendan los productos desde el país de exportación al Miembro importador se comparará, normalmente, con el precio comparable en el país de exportación. Sin embargo, podrá hacerse la comparación con el precio del país de origen cuando, por ejemplo, los productos transiten simplemente por el país de exportación, o cuando esos productos no se produzcan o no exista un precio comparable para ellos en el país de exportación.
- 2.6 En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión "producto similar" ("like product") significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.
- 2.7 El presente artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en la segunda disposición suplementaria del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, contenida en su Anexo I.

## Determinación de la existencia de daño

- 3.1 La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.
- 3.2 En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.
- 3.3 Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones antidumping, la autoridad investigadora sólo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones si determina que a) el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que mínimo, según la definición que de ese término figura en el párrafo 8 del artículo 5, y el volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante y b) procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.
- 3.4 El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que

se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

- 3.5 Habrá de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.
- 3.6 El efecto de las importaciones objeto de dumping se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los

productores y sus beneficios. Si no es posible efectuar tal identificación separada de esa producción, los efectos de las importaciones objeto de dumping se evaluarán examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

3.7 La determinación de la existencia de una amenaza de daño importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente. Al llevar a cabo una determinación referente a la existencia de una amenaza de daño importante, las autoridades deberán considerar, entre otros, los siguientes factores:

i) una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones;

ii) una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping al mercado del Miembro importador, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;

iii) el hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y

iv) las existencias del producto objeto de la investigación.

Ninguno de estos factores por sí solo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, pero todos ellos juntos han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones a precios de dumping y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante.



3.8 Por lo que respecta a los casos en que las importaciones objeto de dumping amenacen causar un daño, la aplicación de las medidas antidumping se examinará y decidirá con especial cuidado.

#### Artículo 4

##### Definición de rama de producción nacional

4.1 A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "rama de producción nacional" se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos. No obstante:

i) cuando unos productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto del supuesto dumping, la expresión "rama de producción nacional" podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores;

ii) en circunstancias excepcionales, el territorio de un Miembro podrá estar dividido, a los efectos de la producción de que se trate, en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado podrán ser considerados como una rama de producción distinta si: a) los productores de ese mercado venden la totalidad o la casi totalidad de su producción del producto de que se trate en ese mercado, y b) en ese mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores del producto de que se trate situados en otro lugar del territorio. En estas circunstancias, se podrá considerar que existe daño incluso cuando no resulte perjudicada una porción importante de la rama de producción nacional total siempre que haya una concentración de importaciones objeto de dumping en ese mercado aislado y que, además, las importaciones objeto de dumping causen daño a los productores de la totalidad o la casi totalidad de la producción en ese mercado.

- 4.2 Cuando se haya interpretado que "rama de producción nacional" se refiere a los productores de cierta zona, es decir, un mercado según la definición del párrafo 1, apartado ii), los derechos antidumping sólo se percibirán sobre los productos de que se trate que vayan consignados a esa zona para consumo final. Cuando el derecho constitucional del Miembro importador no permita la percepción de derechos antidumping en estas condiciones, el Miembro importador podrá percibir sin limitación los derechos antidumping solamente si: a) se ha dado a los exportadores la oportunidad de dejar de exportar a precios de dumping a la zona de que se trate o de dar seguridades con arreglo al artículo 8 y no se han dado prontamente seguridades suficientes a este respecto, y si b) dichos derechos no se pueden percibir únicamente sobre los productos de productores determinados que abastezcan la zona en cuestión.
- 4.3 Cuando dos o más países hayan alcanzado, de conformidad con las disposiciones del apartado a) del párrafo 8 del artículo XXIV del GATT de 1994, un grado de integración tal que ofrezcan las características de un solo mercado unificado, se considerará que la rama de producción de toda la zona integrada es la rama de producción nacional a que se refiere el párrafo 1.
- 4.4 Las disposiciones del párrafo 6 del artículo 3 serán aplicables al presente artículo.

## Artículo 5

### Iniciación y procedimiento de la investigación

- 5.1 Salvo en el caso previsto en el párrafo 6, las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping se iniciarán previa solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella.
- 5.2 Con la solicitud a que se hace referencia en el párrafo 1 se incluirán pruebas de la existencia de: a) dumping; b) un daño en el sentido del artículo VI del GATT de 1994 según se interpreta en el presente Acuerdo y c) una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño. No podrá considerarse

que para cumplir los requisitos fijados en el presente párrafo basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes. La solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre los siguientes puntos:

i) identidad del solicitante y descripción realizada por el mismo del volumen y valor de la producción nacional del producto similar. Cuando la solicitud escrita se presente en nombre de la rama de producción nacional, en ella se identificará la rama de producción en cuyo nombre se haga la solicitud por medio de una lista de todos los productores nacionales del producto similar conocidos (o de las asociaciones de productores nacionales del producto similar) y, en la medida posible, se facilitará una descripción del volumen y valor de la producción nacional del producto similar que representen dichos productores;

ii) una descripción completa del producto presuntamente objeto de dumping, los nombres del país o países de origen o exportación de que se trate, la identidad de cada exportador o productor extranjero conocido y una lista de las personas que se sepa importan el producto de que se trate;

iii) datos sobre los precios a los que se vende el producto de que se trate cuando se destina al consumo en los mercados internos del país o países de origen o de exportación (o, cuando proceda, datos sobre los precios a los que se venda el producto desde el país o países de origen o de exportación a un tercer país o a terceros países, o sobre el valor reconstruido del producto) así como sobre los precios de exportación o, cuando proceda, sobre los precios a los que el producto se revenda por primera vez a un comprador independiente en el territorio del Miembro importador;

iv) datos sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado interno y la consiguiente repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional, según vengán demostrados por los factores e índices pertinentes que influyan en

el estado de la rama de producción nacional, tales como los enumerados en los párrafos 2 y 4 del artículo 3.

- 5.3 Las autoridades examinarán la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación.
- 5.4 No se iniciará una investigación de conformidad con el párrafo 1 si las autoridades no han determinado, basándose en el examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud ha sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional. La solicitud se considerará hecha "por la rama de producción nacional o en nombre de ella" cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.
- 5.5 A menos que se haya adoptado la decisión de iniciar una investigación, las autoridades evitarán toda publicidad acerca de la solicitud de iniciación de una investigación. No obstante, después de recibir una solicitud debidamente documentada y antes de proceder a iniciar la investigación, las autoridades lo notificarán al gobierno del Miembro exportador interesado.
- 5.6 Si, en circunstancias especiales, la autoridad competente decidiera iniciar una investigación sin haber recibido una solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella para que se inicie dicha investigación, sólo la llevará adelante cuando tenga pruebas suficientes del dumping, del daño y de la relación causal, conforme a lo indicado en el párrafo 2, que justifiquen la iniciación de una investigación.

- 5.7 Las pruebas de la existencia del dumping y del daño se examinarán simultáneamente: a) en el momento de decidir si se inicia o no una investigación y b) posteriormente, en el curso de la investigación, a partir de una fecha que no será posterior al primer día en que, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, puedan aplicarse medidas provisionales.
- 5.8 La autoridad competente rechazará la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. Cuando la autoridad determine que el margen de dumping es de *minimis*, o que el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping o el daño son insignificantes, se pondrá inmediatamente fin a la investigación. Se considerará de *minimis* el margen de dumping cuando sea inferior al 2 por ciento, expresado como porcentaje del precio de exportación. Normalmente se considerará insignificante el volumen de las importaciones objeto de dumping cuando se establezca que las procedentes de un determinado país representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el Miembro importador, salvo que los países que individualmente representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el Miembro importador representen en conjunto más del 7 por ciento de esas importaciones.
- 5.9 El procedimiento antidumping no será obstáculo para el despacho de aduana.
- 5.10 Salvo en circunstancias excepcionales, las investigaciones deberán haber concluido dentro de un año, y en todo caso en un plazo de 18 meses, contados a partir de su iniciación.

## Artículo 6

### Pruebas

6.1 Se dará a todas las partes interesadas en una investigación antidumping aviso de la información que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate.

6.1.1 Se dará a los exportadores o a los productores extranjeros a quienes se envíen los cuestionarios utilizados en una investigación antidumping un plazo de 30 días como mínimo para la respuesta. Se deberá atender debidamente toda solicitud de prórroga del plazo de 30 días y, sobre la base de la justificación aducida, deberá concederse dicha prórroga cada vez que sea factible.

6.1.2 A reserva de lo prescrito en cuanto a la protección de la información de carácter confidencial, las pruebas presentadas por escrito por una parte interesada se pondrán inmediatamente a disposición de las demás partes interesadas que intervengan en la investigación.

6.1.3 Tan pronto como se haya iniciado la investigación, las autoridades facilitarán a los exportadores que conozcan y a las autoridades del país exportador el texto completo de la solicitud escrita presentada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 y lo pondrán a disposición de las otras partes interesadas intervinientes que lo soliciten. Se tendrá debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, de conformidad con las disposiciones del párrafo 5.

6.2 Durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. A este fin, las autoridades darán a todas las partes interesadas, previa solicitud, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponerse tesis opuestas y argumentos refutatorios. Al proporcionar esa oportunidad, se habrán de tener en cuenta la necesidad de salvaguardar el carácter confidencial de la información y la conveniencia de las partes. Ninguna parte estará obligada a asistir a una reunión, y su ausencia no irá en detrimento de su

causa. Las partes interesadas tendrán también derecho, previa justificación, a presentar otras informaciones oralmente.

- 6.3 Las autoridades sólo tendrán en cuenta la información que se facilite oralmente a los efectos del párrafo 2 si a continuación ésta se reproduce por escrito y se pone a disposición de las demás partes interesadas, conforme a lo establecido en el apartado 1.2.
- 6.4 Las autoridades, siempre que sea factible, darán a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no sea confidencial conforme a los términos del párrafo 5 y que dichas autoridades utilicen en la investigación antidumping, y de preparar su alegato sobre la base de esa información.
- 6.5 Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.

6.5.1 Las autoridades exigirán a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, esas partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. En tales circunstancias excepcionales, deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla.

6.5.2 Si las autoridades concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la persona que la haya proporcionado

no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta.

- 6.6 Salvo en las circunstancias previstas en el párrafo 8, las autoridades, en el curso de la investigación, se cerciorarán de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones.
- 6.7 Con el fin de verificar la información recibida, o de obtener más detalles, las autoridades podrán realizar investigaciones en el territorio de otros Miembros según sea necesario, siempre que obtengan la conformidad de las empresas interesadas y que lo notifiquen a los representantes del gobierno del Miembro de que se trate, y a condición de que este Miembro no se oponga a la investigación. En las investigaciones realizadas en el territorio de otros Miembros se seguirá el procedimiento descrito en el Anexo I. A reserva de lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, las autoridades pondrán los resultados de esas investigaciones a disposición de las empresas a las que se refieran, o les facilitarán información sobre ellos de conformidad con el párrafo 9, y podrán ponerlos a disposición de los solicitantes.
- 6.8 En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II.
- 6.9 Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.



6.10 Por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. En los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación, las autoridades podrán limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que dispongan en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse.

6.10.1 Cualquier selección de exportadores, productores, importadores o tipos de productos con arreglo al presente párrafo se hará de preferencia en consulta con los exportadores, productores o importadores de que se trate y con su consentimiento.

6.10.2 En los casos en que hayan limitado su examen de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, las autoridades determinarán, no obstante, el margen de dumping correspondiente a todo exportador o productor no seleccionado inicialmente que presente la información necesaria a tiempo para que sea considerada en el curso de la investigación, salvo que el número de exportadores o productores sea tan grande que los exámenes individuales resulten excesivamente gravosos para las autoridades e impidan concluir oportunamente la investigación. No se pondrán trabas a la presentación de respuestas voluntarias.

6.11 A los efectos del presente Acuerdo, se considerarán "partes interesadas":

i) los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto;

ii) el gobierno del Miembro exportador; y

iii) los productores del producto similar en el Miembro importador o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar en el territorio del Miembro importador.

Esta enumeración no impedirá que los Miembros permitan la inclusión como partes interesadas de partes nacionales o extranjeras distintas de las indicadas supra.

6.12 Las autoridades darán a los usuarios industriales del producto objeto de investigación, y a las organizaciones de consumidores representativas en los casos en los que el producto se venda normalmente al por menor, la oportunidad de facilitar cualquier información que sea pertinente para la investigación en relación con el dumping, el daño y la relación de causalidad entre uno y otro.

6.13 Las autoridades tendrán debidamente en cuenta las dificultades con que puedan tropezar las partes interesadas, en particular las pequeñas empresas, para facilitar la información solicitada y les prestarán toda la asistencia factible.

6.14 El procedimiento establecido supra no tiene por objeto impedir a las autoridades de ningún Miembro proceder con prontitud a la iniciación de una investigación o a la formulación de determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ni impedirles aplicar medidas provisionales o definitivas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo.

## Artículo 7

### Medidas provisionales

7.1 Sólo podrán aplicarse medidas provisionales si:

i) se ha iniciado una investigación de conformidad con las disposiciones del artículo 5, se ha dado un aviso público a tal efecto y se han dado a las partes

interesadas oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones;

ii) se ha llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y del consiguiente daño a una rama de producción nacional; y

iii) la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

7.2 Las medidas provisionales podrán tomar la forma de un derecho provisional o, preferentemente, una garantía - mediante depósito en efectivo o fianza- igual a la cuantía provisionalmente estimada del derecho antidumping, que no podrá exceder del margen de dumping provisionalmente estimado. La suspensión de la valoración en aduana será una medida provisional adecuada, siempre que se indiquen el derecho normal y la cuantía estimada del derecho antidumping y que la suspensión de la valoración se someta a las mismas condiciones que las demás medidas provisionales.

7.3 No se aplicarán medidas provisionales antes de transcurridos 60 días desde la fecha de iniciación de la investigación.

7.4 Las medidas provisionales se aplicarán por el período más breve posible, que no podrá exceder de cuatro meses, o, por decisión de la autoridad competente, a petición de exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio de que se trate, por un período que no excederá de seis meses. Cuando las autoridades, en el curso de una investigación, examinen si bastaría un derecho inferior al margen de dumping para eliminar el daño, esos períodos podrán ser de seis y nueve meses respectivamente.

7.5 En la aplicación de medidas provisionales se seguirán las disposiciones pertinentes del artículo 9.

## Artículo 8

### Compromisos relativos a los precios

- 8.1 Se podrán suspender o dar por terminados los procedimientos sin imposición de medidas provisionales o derechos antidumping si el exportador comunica que asume voluntariamente compromisos satisfactorios de revisar sus precios o de poner fin a las exportaciones a la zona en cuestión a precios de dumping, de modo que las autoridades queden convencidas de que se elimina el efecto perjudicial del dumping. Los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar el margen de dumping. Es deseable que los aumentos de precios sean inferiores al margen de dumping si así bastan para eliminar el daño a la rama de producción nacional.
- 8.2 No se recabarán ni se aceptarán de los exportadores compromisos en materia de precios excepto en el caso de que las autoridades del Miembro importador hayan formulado una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y de daño causado por ese dumping.
- 8.3 No será necesario aceptar los compromisos ofrecidos si las autoridades consideran que no sería realista tal aceptación, por ejemplo, porque el número de los exportadores reales o potenciales sea demasiado grande, o por otros motivos, entre ellos motivos de política general. En tal caso, y siempre que sea factible, las autoridades expondrán al exportador los motivos que las hayan inducido a considerar inadecuada la aceptación de un compromiso y, en la medida de lo posible, darán al exportador la oportunidad de formular observaciones al respecto.
- 8.4 Aunque se acepte un compromiso, la investigación de la existencia de dumping y daño se llevará a término cuando así lo desee el exportador o así lo decidan las autoridades. En tal caso, si se formula una determinación negativa de la existencia de dumping o de daño, el compromiso quedará extinguido automáticamente, salvo en los casos en que dicha determinación se base en gran medida en la existencia de un compromiso en materia de precios. En tales casos, las autoridades podrán exigir que se mantenga el compromiso durante un período prudencial conforme a las disposiciones del presente Acuerdo. En caso de que se formule una determinación positiva de la existencia de dumping y de

daño, el compromiso se mantendrá conforme a sus términos y a las disposiciones del presente Acuerdo.

- 8.5 Las autoridades del Miembro importador podrán sugerir compromisos en materia de precios, pero no se obligará a ningún exportador a aceptarlos. El hecho de que un exportador no ofrezca tales compromisos o no acepte la invitación a hacerlo no prejuzgará en modo alguno el examen del asunto. Sin embargo, las autoridades tendrán la libertad de determinar que es más probable que una amenaza de daño llegue a materializarse si continúan las importaciones objeto de dumping.
- 8.6 Las autoridades de un Miembro importador podrán pedir a cualquier exportador del que se haya aceptado un compromiso que suministre periódicamente información relativa al cumplimiento de tal compromiso y que permita la verificación de los datos pertinentes. En caso de incumplimiento de un compromiso, las autoridades del Miembro importador podrán, en virtud del presente Acuerdo y de conformidad con lo estipulado en él, adoptar con prontitud disposiciones que podrán consistir en la aplicación inmediata de medidas provisionales sobre la base de la mejor información disponible. En tales casos podrán percibirse derechos definitivos al amparo del presente Acuerdo sobre los productos declarados a consumo 90 días como máximo antes de la aplicación de tales medidas provisionales, con la salvedad de que esa retroactividad no será aplicable a las importaciones declaradas antes del incumplimiento del compromiso.

## Artículo 9

### Establecimiento y percepción de derechos antidumping

- 9.1 La decisión de establecer o no un derecho antidumping en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento, y la decisión de fijar la cuantía del derecho antidumping en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de dumping, habrán de adoptarlas las autoridades del Miembro importador. Es deseable que el establecimiento del derecho sea facultativo en el territorio de todos los Miembros y que el derecho sea inferior al margen si ese

derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

9.2 Cuando se haya establecido un derecho antidumping con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de dumping y causantes de daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en materia de precios en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo. Las autoridades designarán al proveedor o proveedores del producto de que se trate. Sin embargo, si estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a un mismo país y resultase imposible en la práctica designar a todos ellos, las autoridades podrán designar al país proveedor de que se trate. Si estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a más de un país, las autoridades podrán designar a todos los proveedores implicados o, en caso de que esto sea impracticable, todos los países proveedores implicados.

9.3 La cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2.

9.3.1 Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma retrospectiva, la determinación de la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping se efectuará lo antes posible, normalmente en un plazo de 12 meses, y en ningún caso de más de 18 meses, a contar de la fecha en que se haya formulado una petición de fijación definitiva de la cuantía del derecho antidumping. Toda devolución se hará con prontitud y normalmente no más de 90 días después de la determinación, de conformidad con el presente apartado, de la cantidad definitiva que deba satisfacerse. En cualquier caso, cuando no se haya hecho la devolución en un plazo de 90 días, las autoridades darán una explicación a instancia de parte.

9.3.2 Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma prospectiva, se preverá la pronta devolución, previa petición, de todo derecho pagado en exceso del margen de dumping. La devolución del

derecho pagado en exceso del margen real de dumping se efectuará normalmente en un plazo de 12 meses, y en ningún caso de más de 18 meses, a contar de la fecha en que el importador del producto sometido al derecho antidumping haya presentado una petición de devolución debidamente apoyada por pruebas. Normalmente la devolución autorizada se hará en un plazo de 90 días contados a partir de la decisión a que se hace referencia supra.

9.3.3 Cuando el precio de exportación se reconstruya de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 2, al determinar si se debe hacer una devolución, y el alcance de ésta, las autoridades deberán tener en cuenta los cambios que se hayan producido en el valor normal o en los gastos habidos entre la importación y la reventa y los movimientos del precio de reventa que se hayan reflejado debidamente en los precios de venta posteriores, y deberán calcular el precio de exportación sin deducir la cuantía de los derechos antidumping si se aportan pruebas concluyentes de lo anterior.

9.4 Cuando las autoridades hayan limitado su examen de conformidad con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, los derechos que se apliquen a las importaciones procedentes de exportadores o productores no abarcados por el examen no serán superiores:

i) al promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados, o

ii) cuando las cantidades que deban satisfacerse en concepto de derechos antidumping se calculen sobre la base del valor normal prospectivo, a la diferencia entre el promedio ponderado del valor normal correspondiente a los exportadores o productores seleccionados y los precios de exportación de los exportadores o productores que no hayan sido examinados individualmente, con la salvedad de que las autoridades no tomarán en cuenta a los efectos del presente párrafo los márgenes nulos y de *minimis* ni los márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6. Las autoridades aplicarán derechos o valores normales

individuales a las importaciones procedentes de los exportadores o productores no incluidos en el examen y que hayan proporcionado la información necesaria en el curso de la investigación, de conformidad con lo previsto en el apartado 10.2 del artículo 6.

- 9.5 Si un producto es objeto de derechos antidumping en un Miembro importador, las autoridades llevarán a cabo con prontitud un examen para determinar los márgenes individuales de dumping que puedan corresponder a los exportadores o productores del país exportador en cuestión que no hayan exportado ese producto al Miembro importador durante el período objeto de investigación, a condición de que dichos exportadores o productores puedan demostrar que no están vinculados a ninguno de los exportadores o productores del país exportador que son objeto de derechos antidumping sobre el producto. Ese examen se iniciará y realizará de forma acelerada en comparación con los procedimientos normales de fijación de derechos y de examen en el Miembro importador. Mientras se esté procediendo al examen no se percibirán derechos antidumping sobre las importaciones procedentes de esos exportadores o productores. No obstante, las autoridades podrán suspender la valoración en aduana y/o solicitar garantías para asegurarse de que, si ese examen condujera a una determinación de existencia de dumping con respecto a tales productores o exportadores, podrán percibirse derechos antidumping con efecto retroactivo desde la fecha de iniciación del examen.

## Artículo 10

### Retroactividad

- 10.1 Sólo se aplicarán medidas provisionales o derechos antidumping a los productos que se declaren a consumo después de la fecha en que entre en vigor la decisión adoptada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 o el párrafo 1 del artículo 9, respectivamente, con las excepciones que se indican en el presente artículo.
- 10.2 Cuando se formule una determinación definitiva de la existencia de daño (pero no de amenaza de daño o de retraso importante en la creación de una rama de



producción) o, en caso de formularse una determinación definitiva de la existencia de amenaza de daño, cuando el efecto de las importaciones objeto de dumping sea tal que, de no haberse aplicado medidas provisionales, hubiera dado lugar a una determinación de la existencia de daño, se podrán percibir retroactivamente derechos antidumping por el período en que se hayan aplicado medidas provisionales.

- 10.3 Si el derecho antidumping definitivo es superior al derecho provisional pagado o por pagar, o a la cantidad estimada a efectos de la garantía, no se exigirá la diferencia. Si el derecho definitivo es inferior al derecho provisional pagado o por pagar, o a la cuantía estimada a efectos de la garantía, se devolverá la diferencia o se calculará de nuevo el derecho, según sea el caso.
- 10.4 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, cuando se formule una determinación de la existencia de amenaza de daño o retraso importante (sin que se haya producido todavía el daño) sólo se podrá establecer un derecho antidumping definitivo a partir de la fecha de la determinación de existencia de amenaza de daño o retraso importante y se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.
- 10.5 Cuando la determinación definitiva sea negativa, se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.
- 10.6 Podrá percibirse un derecho antidumping definitivo sobre los productos que se hayan declarado a consumo 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales cuando, en relación con el producto objeto de dumping considerado, las autoridades determinen:
  - i) que hay antecedentes de dumping causante de daño, o que el importador sabía o debía haber sabido que el exportador practicaba el dumping y que éste causaría daño, y

ii) que el daño se debe a importaciones masivas de un producto objeto de dumping, efectuadas en un lapso de tiempo relativamente corto que, habida cuenta del momento en que se han efectuado las importaciones objeto de dumping, su volumen y otras circunstancias (tales como una rápida acumulación de existencias del producto importado), es probable socaven gravemente el efecto reparador del derecho antidumping definitivo que deba aplicarse, a condición de que se haya dado a los importadores interesados la oportunidad de formular observaciones.

10.7 Tras el inicio de una investigación, las autoridades podrán adoptar las medidas que puedan ser necesarias, como la suspensión de la valoración en aduana o de la liquidación de los derechos, para percibir retroactivamente derechos antidumping según lo previsto en el párrafo 6, una vez que dispongan de pruebas suficientes de que se cumplen las condiciones establecidas en dichos párrafos.

10.8 No se percibirán retroactivamente derechos de conformidad con el párrafo 6 sobre los productos declarados a consumo antes de la fecha de iniciación de la investigación.

## Artículo 11

Duración y examen de los derechos antidumping y de los compromisos relativos a los precios

11.1 Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño.

11.2 Cuando ello esté justificado, las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen. Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño

siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el presente párrafo, las autoridades determinen que el derecho antidumping no está ya justificado, deberá suprimirse inmediatamente.

- 11.3 No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.
- 11.4 Las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento serán aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el presente artículo. Dichos exámenes se realizarán rápidamente, y normalmente se terminarán dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación.
- 11.5 Las disposiciones del presente artículo serán aplicables mutatis mutandis a los compromisos en materia de precios aceptados de conformidad con el artículo 8.

## Artículo 12

### Aviso público y explicación de las determinaciones

- 12.1 Cuando las autoridades se hayan cerciorado de que existen pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación antidumping con arreglo al artículo 5, lo notificarán al Miembro o Miembros cuyos productos vayan a ser objeto de tal investigación

y a las demás partes interesadas de cuyo interés tenga conocimiento la autoridad investigadora, y se dará el aviso público correspondiente.

12.1.1 En los avisos públicos de iniciación de una investigación figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, la debida información sobre lo siguiente:

i) el nombre del país o países exportadores y el producto de que se trate;

ii) la fecha de iniciación de la investigación;

iii) la base de la alegación de dumping formulada en la solicitud;

iv) un resumen de los factores en los que se basa la alegación de daño;

v) la dirección a la cual han de dirigirse las representaciones formuladas por las partes interesadas;

vi) los plazos que se den a las partes interesadas para dar a conocer sus opiniones.

12.2 Se dará aviso público de todas las determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, de toda decisión de aceptar un compromiso en aplicación del artículo 8, de la terminación de tal compromiso y de la terminación de un derecho antidumping definitivo. En cada uno de esos avisos figurarán, o se harán constar de otro modo mediante un informe separado, con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes. Todos esos avisos e informes se enviarán al Miembro o Miembros cuyos productos sean objeto de la determinación o compromiso de que se trate, así como a las demás partes interesadas de cuyo interés se tenga conocimiento.

12.2.1 En los avisos públicos de imposición de medidas provisionales figurarán, o se harán constar de otro modo mediante un informe separado, explicaciones suficientemente detalladas de las determinaciones

preliminares de la existencia de dumping y de daño y se hará referencia a las cuestiones de hecho y de derecho en que se base la aceptación o el rechazo de los argumentos. En dichos avisos o informes, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, se indicará en particular:

i) los nombres de los proveedores, o, cuando esto no sea factible, de los países abastecedores de que se trate;

ii) una descripción del producto que sea suficiente a efectos aduaneros;

iii) los márgenes de dumping establecidos y una explicación completa de las razones que justifican la metodología utilizada en la determinación y comparación del precio de exportación y el valor normal con arreglo al artículo 2;

iv) las consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia de daño según se establece en el artículo 3;

v) las principales razones en que se base la determinación.

12.2.2 En los avisos públicos de conclusión o suspensión de una investigación en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo o la aceptación de un compromiso en materia de precios, figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas o a la aceptación de compromisos en materia de precios, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial. En el aviso o informe figurará en particular la información indicada en el apartado 2.1, así como los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores, y la base de toda decisión adoptada en virtud del apartado 10.2 del artículo 6.

12.2.3 En los avisos públicos de terminación o suspensión de una investigación a raíz de la aceptación de un compromiso conforme a lo previsto en el artículo 8, figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, la parte no confidencial del compromiso.

12.3 Las disposiciones del presente artículo se aplicarán mutatis mutandis a la iniciación y terminación de los exámenes previstos en el artículo 11 y a las decisiones de aplicación de derechos con efecto retroactivo previstas en el artículo 10.

### Artículo 13

#### Revisión judicial

Cada Miembro en cuya legislación nacional existan disposiciones sobre medidas antidumping mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos destinados, entre otros fines, a la pronta revisión de las medidas administrativas vinculadas a las determinaciones definitivas y a los exámenes de las determinaciones en el sentido del artículo 11. Dichos tribunales o procedimientos serán independientes de las autoridades encargadas de la determinación o examen de que se trate.

### Artículo 14

#### Medidas antidumping a favor de un tercer país

14.1 La solicitud de que se adopten medidas antidumping a favor de un tercer país habrán de presentarla las autoridades del tercer país que solicite la adopción de esas medidas.

14.2 Tal solicitud habrá de ir apoyada con datos sobre los precios que muestren que las importaciones son objeto de dumping y con información detallada que muestre que el supuesto dumping causa daño a la rama de producción nacional de que se trate del tercer país. El gobierno del tercer país prestará todo su concurso a las

autoridades del país importador para obtener cualquier información complementaria que aquéllas puedan necesitar.

- 14.3 Las autoridades del país importador, cuando examinen una solicitud de este tipo, considerarán los efectos del supuesto dumping en el conjunto de la rama de producción de que se trate del tercer país; es decir, que el daño no se evaluará en relación solamente con el efecto del supuesto dumping en las exportaciones de la rama de producción de que se trate al país importador ni incluso en las exportaciones totales de esta rama de producción.
- 14.4 La decisión de dar o no dar curso a la solicitud corresponderá al país importador. Si éste decide que está dispuesto a adoptar medidas, le corresponderá tomar la iniciativa de dirigirse al Consejo del Comercio de Mercancías para pedir su aprobación.

## Artículo 15

### Países en desarrollo Miembros

Se reconoce que los países desarrollados Miembros deberán tener particularmente en cuenta la especial situación de los países en desarrollo Miembros cuando contemplan la aplicación de medidas antidumping en virtud del presente Acuerdo. Antes de la aplicación de derechos antidumping se explorarán las posibilidades de hacer uso de las soluciones constructivas previstas por este Acuerdo cuando dichos derechos puedan afectar a los intereses fundamentales de los países en desarrollo Miembros.

## PARTE II

## Artículo 16

### Comité de Prácticas Antidumping

- 16.1 En virtud del presente Acuerdo se establece un Comité de Prácticas Antidumping (denominado en este Acuerdo el "Comité") compuesto de representantes de cada uno de

los Miembros. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá por lo menos dos veces al año y siempre que lo solicite un Miembro según lo previsto en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo. El Comité desempeñará las funciones que le sean atribuidas en virtud del presente Acuerdo o por los Miembros, y dará a éstos la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del Acuerdo o la consecución de sus objetivos. Los servicios de secretaría del Comité serán prestados por la Secretaría de la OMC.

16.2 El Comité podrá establecer los órganos auxiliares apropiados.

16.3 En el desempeño de sus funciones, el Comité y los órganos auxiliares podrán consultar a cualquier fuente que consideren conveniente y recabar información de ésta. Sin embargo, antes de recabar información de una fuente que se encuentre bajo la jurisdicción de un Miembro, el Comité o, en su caso, el órgano auxiliar lo comunicará al Miembro interesado. Habrá de obtener el consentimiento del Miembro y de toda empresa que haya de consultar.

16.4 Los Miembros informarán sin demora al Comité de todas las medidas antidumping que adopten, ya sean preliminares o definitivas. Esos informes estarán a disposición en la Secretaría para que puedan examinarlos los demás Miembros. Los Miembros presentarán también informes semestrales sobre todas las medidas antidumping que hayan tomado durante los seis meses precedentes. Los informes semestrales se presentarán con arreglo a un modelo uniforme convenido.

16.5 Cada Miembro notificará al Comité: a) cuál es en él la autoridad competente para iniciar y llevar a cabo las investigaciones a que se refiere el artículo 5 y b) los procedimientos internos que en él rigen la iniciación y desarrollo de dichas investigaciones.

## Artículo 17

### Consultas y solución de diferencias



- 17.1 Salvo disposición en contrario en el presente artículo, será aplicable a las consultas y a la solución de diferencias en el marco del presente Acuerdo el Entendimiento sobre Solución de Diferencias.
- 17.2 Cada Miembro examinará con comprensión las representaciones que le formule otro Miembro con respecto a toda cuestión que afecte al funcionamiento del presente Acuerdo y brindará oportunidades adecuadas para la celebración de consultas sobre dichas representaciones.
- 17.3 Si un Miembro considera que una ventaja resultante para él directa o indirectamente del presente Acuerdo se halla anulada o menoscabada, o que la consecución de uno de los objetivos del mismo se ve comprometida, por la acción de otro u otros Miembros, podrá, con objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión, pedir por escrito la celebración de consultas con el Miembro o Miembros de que se trate. Cada Miembro examinará con comprensión toda petición de consultas que le dirija otro Miembro.
- 17.4 Si el Miembro que haya pedido las consultas considera que las consultas celebradas en virtud del párrafo 3 no han permitido hallar una solución mutuamente convenida, y si la autoridad competente del Miembro importador ha adoptado medidas definitivas para percibir derechos antidumping definitivos o aceptar compromisos en materia de precios, podrá someter la cuestión al Órgano de Solución de Diferencias ("OSD"). Cuando una medida provisional tenga una repercusión significativa y el Miembro que haya pedido las consultas estime que la medida ha sido adoptada en contravención de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7, ese Miembro podrá también someter la cuestión al OSD.
- 17.5 El OSD, previa petición de la parte reclamante, establecerá un grupo especial para que examine el asunto sobre la base de:
- i) una declaración por escrito del Miembro que ha presentado la petición, en la que indicará de qué modo ha sido anulada o menoscabada una ventaja resultante para él directa o indirectamente del presente Acuerdo,

o bien que está comprometida la consecución de los objetivos del Acuerdo, y

ii) los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador.

17.6 El grupo especial, en el examen del asunto al que se hace referencia en el párrafo 5:

i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;

ii) interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

17.7 La información confidencial que se proporcione al grupo especial no será revelada sin la autorización formal de la persona, organismo o autoridad que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo especial y éste no sea autorizado a comunicarla, se suministrará un resumen no confidencial de la misma, autorizado por la persona, organismo o autoridad que la haya facilitado.

### PARTE III

#### Artículo 18

#### Disposiciones finales

- 18.1 No podrá adoptarse ninguna medida específica contra el dumping de las exportaciones de otro Miembro si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el presente Acuerdo.
- 18.2 No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de los demás Miembros.
- 18.3 A reserva de lo dispuesto en los apartados 3.1 y 3.2, las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a las investigaciones y a los exámenes de medidas existentes iniciados como consecuencia de solicitudes que se hayan presentado en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate o con posterioridad a esa fecha.
- 18.3.1 En lo que respecta al cálculo de los márgenes de dumping en el procedimiento de devolución previsto en el párrafo 3 del artículo 9, se aplicarán las reglas utilizadas en la última determinación o reexamen de la existencia de dumping.
- 18.3.2 A los efectos del párrafo 3 del artículo 11, se considerará que las medidas antidumping existentes se han establecido en una fecha no posterior a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate, salvo en caso de que la legislación nacional de ese Miembro en vigor en esa fecha ya contuviese una cláusula del tipo previsto en el párrafo mencionado.
- 18.4 Cada Miembro adoptará todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de que, a más tardar en la fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo según se apliquen al Miembro de que se trate.
- 18.5 Cada Miembro informará al Comité de toda modificación de sus leyes y reglamentos relacionados con el presente Acuerdo y de la aplicación de dichas leyes y reglamentos.

- 18.6 El Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El Comité informará anualmente al Consejo del Comercio de Mercancías sobre las novedades registradas durante los períodos que abarquen los exámenes.
- 18.7 Los anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

#### ANEXO I

##### PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE EN LAS INVESTIGACIONES IN SITU REALIZADAS CONFORME AL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 6

1. Al iniciarse una investigación, se deberá informar a las autoridades del Miembro exportador y a las empresas de las que se sepa están interesadas de la intención de realizar investigaciones in situ.
2. Cuando, en circunstancias excepcionales, se prevea incluir en el equipo investigador a expertos no gubernamentales, se deberá informar de ello a las empresas y autoridades del Miembro exportador. Esos expertos no gubernamentales deberán ser pasibles de sanciones eficaces si incumplen las prescripciones relacionadas con el carácter confidencial de la información.
3. Se deberá considerar práctica normal la obtención del consentimiento expreso de las empresas interesadas del Miembro exportador antes de programar definitivamente la visita.
4. En cuanto se haya obtenido el consentimiento de las empresas interesadas, la autoridad investigadora deberá comunicar a las autoridades del Miembro exportador los nombres y direcciones de las empresas que han de visitarse y las fechas convenidas.
5. Se deberá advertir de la visita a las empresas de que se trate con suficiente antelación.

6. Únicamente deberán hacerse visitas para explicar el cuestionario cuando lo solicite una empresa exportadora. Tal visita sólo podrá realizarse si a) las autoridades del Miembro importador lo notifican a los representantes del Miembro de que se trate y b) éstos no se oponen a la visita.
7. Como la finalidad principal de la investigación in situ es verificar la información recibida u obtener más detalles, esa investigación se deberá realizar después de haberse recibido la respuesta al cuestionario, a menos que la empresa esté de acuerdo en lo contrario y la autoridad investigadora informe de la visita prevista al gobierno del Miembro exportador y éste no se oponga a ella; además, se deberá considerar práctica normal indicar a las empresas interesadas, con anterioridad a la visita, la naturaleza general de la información que se trata de verificar y qué otra información es preciso suministrar, si bien esto no habrá de impedir que durante la visita, y a la luz de la información obtenida, se soliciten más detalles.
8. Siempre que sea posible, las respuestas a las peticiones de información o a las preguntas que hagan las autoridades o las empresas de los Miembros exportadores y que sean esenciales para el buen resultado de la investigación in situ deberán darse antes de que se efectúe la visita.

## ANEXO II

### MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE EN EL SENTIDO DEL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6

1. Lo antes posible después de haber iniciado la investigación, la autoridad investigadora deberá especificar en detalle la información requerida de cualquier parte directamente interesada y la manera en que ésta deba estructurarla en su respuesta. Deberá además asegurarse de que la parte sabe que, si no facilita esa información en un plazo prudencial, la autoridad investigadora quedará en libertad para basar sus decisiones en los hechos de que tenga conocimiento, incluidos los que figuren en la solicitud de iniciación

de una investigación presentada por la rama de producción nacional.

2. Las autoridades podrán pedir además que una parte interesada facilite su respuesta en un medio determinado (por ejemplo, en cinta de computadora) o en un lenguaje informático determinado. Cuando hagan esa petición, las autoridades deberán tener en cuenta si la parte interesada tiene razonablemente la posibilidad de responder en el medio o en el lenguaje informático preferidos y no deberán pedir a la parte que, para dar su respuesta, utilice un sistema de computadora distinto del usado por ella. Las autoridades no deberán mantener una petición de respuesta informatizada si la parte interesada no lleva una contabilidad informatizada y si la presentación de la respuesta en la forma pedida fuese a dar lugar a una carga adicional fuera de razón para la parte interesada, como puede ser un aumento desproporcionado de los costos y molestias. Las autoridades no deberán mantener una petición de respuesta en un determinado medio o lenguaje informático si la parte interesada no lleva una contabilidad informatizada en ese medio o lenguaje informático y si la presentación de la respuesta en la forma pedida fuese a dar lugar a una carga adicional fuera de razón para la parte interesada, como puede ser un aumento desproporcionado de los costos y molestias.
3. Al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información verificable, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas, facilitada a tiempo y, cuando proceda, en un medio o lenguaje informático que hayan solicitado las autoridades. Cuando una parte no responda en el medio o lenguaje informático preferidos pero las autoridades estimen que concurren las circunstancias a que hace referencia el párrafo 2 supra, no deberá considerarse que el hecho de que no se haya respondido en el medio o lenguaje informático preferidos entorpece significativamente la investigación.
4. Cuando las autoridades no puedan procesar la información si ésta viene facilitada en un medio determinado (por ejemplo, en cinta de computadora), la

información deberá facilitarse en forma de material escrito o en cualquier otra forma aceptable por las mismas.

5. Aunque la información que se facilite no sea óptima en todos los aspectos, ese hecho no será justificación para que las autoridades la descarten, siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades.
6. Si no se aceptan pruebas o informaciones, la parte que las haya facilitado deberá ser informada inmediatamente de las razones que hayan inducido a ello y deberá tener oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial, teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados para la investigación. Si las autoridades consideran que las explicaciones no son satisfactorias, en cualesquiera determinaciones que se publiquen se expondrán las razones por las que se hayan rechazado las pruebas o las informaciones.
7. Si las autoridades tienen que basar sus conclusiones, entre ellas las relativas al valor normal, en información procedente de una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación, deberán actuar con especial prudencia. En tales casos, y siempre que sea posible, deberá n comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan -tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas- y de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación. Como quiera que sea, es evidente que si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado.

## Anexo II

**ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO  
GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994**

## INTRODUCCIÓN GENERAL

1. El "valor de transacción", tal como se define en el artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el presente Acuerdo. El artículo 1 debe considerarse en conjunción con el artículo 8, que dispone, entre otras cosas, el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se considera forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. El artículo 8 prevé también la inclusión en el valor de transacción de determinadas prestaciones del comprador en favor del vendedor, que revistan más bien la forma de bienes o servicios que de dinero. Los artículos 2 a 7 inclusive establecen métodos para determinar el valor en aduana en todos los casos en que no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.
2. Cuando el valor en aduana no pueda determinarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, normalmente deberán celebrarse consultas entre la Administración de Aduanas y el importador con objeto de establecer una base de valoración con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 ó 3. Puede ocurrir, por ejemplo, que el importador posea información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que la Administración de Aduanas no disponga de manera directa de esta información en el lugar de importación. También es posible que la Administración de Aduanas disponga de información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que el importador no conozca esta información. La celebración de consultas entre las dos partes permitirá intercambiar la información, a reserva de las limitaciones impuestas por el secreto comercial, a fin de determinar una base apropiada de valoración en aduana.



3. Los artículos 5 y 6 proporcionan dos bases para determinar el valor en aduana cuando éste no pueda determinarse sobre la base del valor de transacción de las mercancías importadas o de mercancías idénticas o similares importadas. En virtud del párrafo 1 del artículo 5, el valor en aduana se determina sobre la base del precio a que se venden las mercancías, en el mismo estado en que son importadas, a un comprador no vinculado con el vendedor y en el país de importación. Asimismo, el importador, si así lo solicita, tiene derecho a que las mercancías que son objeto de transformación después de la importación se valoren con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5. En virtud del artículo 6, el valor en aduana se determina sobre la base del valor reconstruido. Ambos métodos presentan dificultades y por esta causa el importador tiene derecho, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, a elegir el orden de aplicación de los dos métodos.
4. El artículo 7 establece cómo determinar el valor en aduana en los casos en que no pueda determinarse con arreglo a ninguno de los artículos anteriores.

*Los Miembros,*

*Habida cuenta de las Negociaciones Comerciales Multilaterales;*

*Deseando fomentar la consecución de los objetivos del GATT de 1994 y lograr beneficios adicionales para el comercio internacional de los países en desarrollo;*

*Reconociendo la importancia de lo dispuesto en el artículo VII del GATT de 1994 y deseando elaborar normas para su aplicación con objeto de conseguir a este respecto una mayor uniformidad y certidumbre;*

*Reconociendo la necesidad de un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercancías que excluya la utilización de valores arbitrarios o ficticios;*

*Reconociendo que la base para la valoración en aduana de las mercancías debe ser en la mayor medida posible su valor de transacción;*

*Reconociendo* que la determinación del valor en aduana debe basarse en criterios sencillos y equitativos que sean conformes con los usos comerciales y que los procedimientos de valoración deben ser de aplicación general, sin distinciones por razón de la fuente de suministro;

*Reconociendo* que los procedimientos de valoración no deben utilizarse para combatir el dumping;

*Conviene* en lo siguiente:

## PARTE I

### NORMAS DE VALORACIÓN EN ADUANA

#### *Artículo 1*

1. El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, siempre que concurren las siguientes circunstancias:
  - a) que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:
    - i) impongan o exijan la ley o las autoridades del país de importación;
    - ii) limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; o
    - iii) no afecten sustancialmente al valor de las mercancías;
  - b) que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar;

c) que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8; y

d) que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.

2. a) Al determinar si el valor de transacción es aceptable a los efectos del párrafo 1, el hecho de que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor en el sentido de lo dispuesto en el artículo 15 no constituirá en sí un motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de transacción. En tal caso se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción siempre que la vinculación no haya influido en el precio. Si, por la información obtenida del importador o de otra fuente, la Administración de Aduanas tiene razones para creer que la vinculación ha influido en el precio, comunicará esas razones al importador y le dará oportunidad razonable para contestar. Si el importador lo pide, las razones se le comunicarán por escrito.

b) En una venta entre personas vinculadas, se aceptará el valor de transacción y se valorarán las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 cuando el importador demuestre que dicho valor se aproxima mucho a alguno de los precios o valores que se señalan a continuación, vigentes en el mismo momento o en uno aproximado:

i) el valor de transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas a compradores no vinculados con el vendedor, para la exportación al mismo país importador;

ii) el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5;

iii) el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6;

Al aplicar los criterios precedentes, deberán tenerse debidamente en cuenta las diferencias demostradas de nivel comercial y de cantidad, los elementos enumerados en el artículo 8 y los costos que soporte el vendedor en las ventas a compradores con los que no esté vinculado, y que no soporte en las ventas a compradores con los que tiene vinculación.

c) Los criterios enunciados en el apartado b) del párrafo 2 habrán de utilizarse por iniciativa del importador y sólo con fines de comparación. No podrán establecerse valores de sustitución al amparo de lo dispuesto en dicho apartado.

## *Artículo 2*

1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.  
  
b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.
2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de

transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

### *Artículo 3*

1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.  
  
b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.
2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

#### *Artículo 4*

Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3, se determinará según el artículo 5, y cuando no pueda determinarse con arreglo a él, según el artículo 6, si bien a petición del importador podrá invertirse el orden de aplicación de los artículos 5 y 6.

#### *Artículo 5*

1. a) Si las mercancías importadas, u otras idénticas o similares importadas, se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importadas, el valor en aduana determinado según el presente artículo se basará en el precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que comprenden dichas mercancías, con las siguientes deducciones:
  - i) las comisiones pagadas o convenidas usualmente, o los suplementos por beneficios y gastos generales cargados habitualmente, en relación con las ventas en dicho país de mercancías importadas de la misma especie o clase;
  - ii) los gastos habituales de transporte y de seguros, así como los gastos conexos en que se incurra en el país importador;
  - iii) cuando proceda, los costos y gastos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8; y

iv) los derechos de aduana y otros gravámenes nacionales pagaderos en el país importador por la importación o venta de las mercancías.

b) Si en el momento de la importación de las mercancías a valorar o en un momento aproximado, no se venden las mercancías importadas, ni mercancías idénticas o similares importadas, el valor se determinará, con sujeción por lo demás a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo, sobre la base del precio unitario a que se vendan en el país de importación las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, en el mismo estado en que son importadas, en la fecha más próxima después de la importación de las mercancías objeto de valoración pero antes de pasados 90 días desde dicha importación.

2. Si ni las mercancías importadas, ni otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importadas, y si el importador lo pide, el valor en aduana se determinará sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas del país de importación que no tengan vinculación con aquellas de quienes compren las mercancías, teniendo debidamente en cuenta el valor añadido en esa transformación y las deducciones previstas en el apartado a) del párrafo 1.

#### *Artículo 6*

1. El valor en aduana de las mercancías importadas determinado según el presente artículo se basará en un valor reconstruido. El valor reconstruido será igual a la suma de los siguientes elementos:

a) el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas;

b) una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la que suele añadirse tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que

las mercancías objeto de la valoración efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación;

c) el costo o valor de todos los demás gastos que deban tenerse en cuenta para aplicar la opción de valoración elegida por el Miembro en virtud del párrafo 2 del artículo 8.

2. Ningún Miembro podrá solicitar o exigir a una persona no residente en su propio territorio que exhiba, para su examen, un documento de contabilidad o de otro tipo, o que permita el acceso a ellos, con el fin de determinar un valor reconstruido. Sin embargo, la información proporcionada por el productor de las mercancías al objeto de determinar el valor en aduana con arreglo a las disposiciones de este artículo podrá ser verificada en otro país por las autoridades del país de importación, con la conformidad del productor y siempre que se notifique con suficiente antelación al gobierno del país de que se trate y que éste no tenga nada que objetar contra la investigación.

#### *Artículo 7*

1. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación.
2. El valor en aduana determinado según el presente artículo no se basará en:
  - a) el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país;
  - b) un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles;



- c) el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador;
  - d) un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6;
  - e) el precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación;
  - f) valores en aduana mínimos;
  - g) valores arbitrarios o ficticios.
3. Si así lo solicita, el importador será informado por escrito del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y del método utilizado a este efecto.

#### *Artículo 8*

1. Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:
- a) los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías:
    - i) las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;
    - ii) el costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate;
    - iii) los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales;
  - b) el valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el comprador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para

que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar:

i) los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;

ii) las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas;

iii) los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas;

iv) ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis, realizados fuera del país de importación y necesarios para la producción de las mercancías importadas;<sup>358</sup>

c) los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar;

d) el valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor.

2. En la elaboración de su legislación cada Miembro dispondrá que se incluya en el valor en aduana, o se excluya del mismo, la totalidad o una parte de los elementos siguientes:

a) los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;

---

<sup>358</sup> *The text reflects changes introduced as a result of the rectifications contained in WT/Let/986 (to be translated into Spanish). El texto refleja los cambios efectuados como resultado de las rectificaciones contenidas en WT/Let/986 (pendientes de traducción al español). Traducción propia.*

- b) los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y
  - c) el costo del seguro.
3. Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar previstas en el presente artículo sólo podrán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables.
  4. Para la determinación del valor en aduana, el precio realmente pagado o por pagar únicamente podrá incrementarse de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

#### *Artículo 9*

1. En los casos en que sea necesaria la conversión de una moneda para determinar el valor en aduana, el tipo de cambio que se utilizará será el que hayan publicado debidamente las autoridades competentes del país de importación de que se trate, y deberá reflejar con la mayor exactitud posible, para cada período que cubra tal publicación, el valor corriente de dicha moneda en las transacciones comerciales expresado en la moneda del país de importación.
2. El tipo de cambio aplicable será el vigente en el momento de la exportación o de la importación, según estipule cada uno de los Miembros.

#### *Artículo 10*

Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de la valoración en aduana será considerada como estrictamente confidencial por las autoridades pertinentes, que no la revelarán sin autorización expresa de la persona o del gobierno que haya suministrado dicha información, salvo en la medida en que pueda ser necesario revelarla en el contexto de un procedimiento judicial.

*Artículo 11*

1. En relación con la determinación del valor en aduana, la legislación de cada Miembro deberá reconocer un derecho de recurso, sin penalización, al importador o a cualquier otra persona sujeta al pago de los derechos.
2. Aunque en primera instancia el derecho de recurso sin penalización se ejercite ante un órgano de la Administración de Aduanas o ante un órgano independiente, en la legislación de cada Miembro se preverá un derecho de recurso sin penalización ante una autoridad judicial.
3. Se notificará al apelante el fallo del recurso y se le comunicarán por escrito las razones en que se funde aquél. También se le informará de los derechos que puedan corresponderle a interponer otro recurso.

*Artículo 12*

Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general destinados a dar efecto al presente Acuerdo será n publicados por el país de importación de que se trate con arreglo al artículo X del GATT de 1994.

*Artículo 13*

Si en el curso de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas resultase necesario demorar la determinación definitiva de ese valor, el importador de las mercancías podrá no obstante retirarlas de la Aduana si, cuando así se le exija, presta una garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado que cubra el pago de los derechos de aduana a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías. Esta posibilidad deberá preverse en la legislación de cada Miembro.

*Artículo 14*

Las notas que figuran en el Anexo I del presente Acuerdo forman parte integrante de éste, y los artículos del Acuerdo deben interpretarse y aplicarse conjuntamente con sus respectivas notas. Los Anexos II y III forman asimismo parte integrante del presente Acuerdo.

#### Artículo 15

1. En el presente Acuerdo:

a) por "valor en aduana de las mercancías importadas" se entenderá el valor de las mercancías a los efectos de percepción de derechos de aduana *ad valorem* sobre las mercancías importadas;

b) por "país de importación" se entenderá el país o el territorio aduanero en que se efectúe la importación;

c) por "producidas" se entenderá asimismo cultivadas, manufacturadas o extraídas.

2. En el presente Acuerdo:

a) se entenderá por "mercancías idénticas" las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición;

b) se entenderá por "mercancías similares" las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial;

c) las expresiones "mercancías idénticas" y "mercancías similares" no comprenden las mercancías que lleven incorporados o contengan, según el caso, elementos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos

artísticos, diseños, y planos y croquis por los cuales no se hayan hecho ajustes en virtud del párrafo 1 b) iv) del artículo 8 por haber sido realizados tales elementos en el país de importación;

d) sólo se considerarán "mercancías idénticas" o "mercancías similares" las producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración;

e) sólo se tendrán en cuenta las mercancías producidas por una persona diferente cuando no existan mercancías idénticas o mercancías similares, según el caso, producidas por la misma persona que las mercancías objeto de valoración.

3. En el presente Acuerdo, la expresión "mercancías de la misma especie o clase" designa mercancías pertenecientes a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada, o por un sector de la misma, y comprende mercancías idénticas o similares.

4. A los efectos del presente Acuerdo se considerará que existe vinculación entre las personas solamente en los casos siguientes:

a) si una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;

b) si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;

c) si están en relación de empleador y empleado;

d) si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5 por ciento o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;

e) si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;

f) si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera;

g) si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o

h) si son de la misma familia.

5. Las personas que están asociadas en negocios porque una es el agente, distribuidor o concesionario exclusivo de la otra, cualquiera que sea la designación utilizada, se considerarán como vinculadas, a los efectos del presente Acuerdo, si se les puede aplicar alguno de los criterios enunciados en el párrafo 4.

#### *Artículo 16*

Previa solicitud por escrito, el importador tendrá derecho a recibir de la Administración de Aduanas del país de importación una explicación escrita del método según el cual se haya determinado el valor en aduana de sus mercancías.

#### *Artículo 17*

Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana.

## PARTE II

### ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO, CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS<sup>359</sup>

#### *Artículo 18*

##### *Instituciones*

---

<sup>359</sup> El término "diferencias" se usa en el GATT con el mismo sentido que en otros organismos se atribuye a la palabra "controversias". (Esta nota sólo concierne al texto español).

1. En virtud del presente Acuerdo se establece un Comité de Valoración en Aduana (denominado en el presente Acuerdo el "Comité") compuesto de representantes de cada uno de los Miembros. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá normalmente una vez al año, o cuando lo prevean las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, para dar a los Miembros la oportunidad de consultarse sobre cuestiones relacionadas con la administración del sistema de valoración en aduana por cualquiera de los Miembros en la medida en que esa administración pudiera afectar al funcionamiento del presente Acuerdo o a la consecución de sus objetivos y con el fin de desempeñar las demás funciones que le encomienden los Miembros. Los servicios de secretaría del Comité serán prestados por la Secretaría de la OMC.
2. Se establecerá un Comité Técnico de Valoración en Aduana (denominado en el presente Acuerdo el "Comité Técnico"), bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera (denominado en el presente Acuerdo "CCA"), que desempeñará las funciones enunciadas en el Anexo II del presente Acuerdo y actuará de conformidad con las normas de procedimiento contenidas en dicho Anexo.

#### *Artículo 19*

##### *Consultas y solución de diferencias*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Acuerdo, el Entendimiento sobre Solución de Diferencias será aplicable a las consultas y a la solución de diferencias al amparo del presente Acuerdo.
2. Si un Miembro considera que una ventaja resultante para él directa o indirectamente del presente Acuerdo queda anulada o menoscabada, o que la consecución de uno de los objetivos del mismo se ve comprometida, por la acción de otro u otros Miembros, podrá, con objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión, pedir la celebración de consultas con el Miembro o Miembros de que se trate. Cada Miembro examinará con comprensión toda petición de consultas que le dirija otro Miembro.



3. Cuando así se le solicite, el Comité Técnico prestará asesoramiento y asistencia a los Miembros que hayan entablado consultas.
4. A petición de cualquiera de las partes en la diferencia, o por propia iniciativa, el grupo especial establecido para examinar una diferencia relacionada con las disposiciones del presente Acuerdo podrá pedir al Comité Técnico que haga un examen de cualquier cuestión que deba ser objeto de un estudio técnico. El grupo especial determinará el mandato del Comité Técnico para la diferencia de que se trate y fijará un plazo para la recepción del informe del Comité Técnico. El grupo especial tomará en consideración el informe del Comité Técnico. En caso de que el Comité Técnico no pueda llegar a un consenso sobre la cuestión que se le ha sometido en conformidad con el presente párrafo, el grupo especial dará a las partes en la diferencia la oportunidad de exponerle sus puntos de vista sobre la cuestión.
5. La información confidencial que se proporcione al grupo especial no será revelada sin la autorización formal de la persona, entidad o autoridad que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo especial y éste no sea autorizado a comunicarla, se suministrará un resumen no confidencial de la información, autorizado por la persona, entidad o autoridad que la haya facilitado.

### PARTE III

#### TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO

##### *Artículo 20*

1. Los países en desarrollo Miembros que no sean Partes en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio hecho el 12 de abril de 1979 podrán retrasar la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo por un período que no exceda de cinco años contados desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la

OMC para dichos Miembros. Los países en desarrollo Miembros que decidan retrasar la aplicación del presente Acuerdo lo notificarán al Director General de la OMC.

2. Además de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los países en desarrollo Miembros que no sean Partes en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio hecho el 12 de abril de 1979 podrán retrasar la aplicación del párrafo 2 b) iii) del artículo 1 y del artículo 6 por un período que no exceda de tres años contados desde la fecha en que hayan puesto en aplicación todas las demás disposiciones del presente Acuerdo. Los países en desarrollo Miembros que decidan retrasar la aplicación de las disposiciones mencionadas en este párrafo lo notificarán al Director General de la OMC.
3. Los países desarrollados Miembros proporcionarán, en condiciones mutuamente convenidas, asistencia técnica a los países en desarrollo Miembros que lo soliciten. Sobre esta base, los países desarrollados Miembros elaborarán programas de asistencia técnica que podrán comprender, entre otras cosas, capacitación de personal, asistencia para preparar las medidas de aplicación, acceso a las fuentes de información relativa a los métodos de valoración en aduana y asesoramiento sobre la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

#### PARTE IV

#### DISPOSICIONES FINALES

##### *Artículo 21*

##### *Reservas*

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de los demás Miembros.

*Artículo 22**Legislación nacional*

1. Cada Miembro se asegurará de que, a más tardar en la fecha de aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.
2. Cada Miembro informará al Comité de las modificaciones introducidas en aquellas de sus leyes y reglamentos que tengan relación con el presente Acuerdo y en la aplicación de dichas leyes y reglamentos.

*Artículo 23**Examen*

El Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El Comité informará anualmente al Consejo del Comercio de Mercancías de las novedades registradas durante los períodos que abarquen dichos exámenes.

*Artículo 24**Secretaría*

Los servicios de secretaría del presente Acuerdo serán prestados por la Secretaría de la OMC excepto en lo referente a las funciones específicamente encomendadas al Comité Técnico, cuyos servicios de secretaría correrán a cargo de la Secretaría del CCA.

## ANEXO I

## NOTAS INTERPRETATIVAS

*Nota general*

*Aplicación sucesiva de los métodos de valoración*

1. En los artículos 1 a 7 se establece la manera en que el valor en aduana de las mercancías importadas se determinará de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. Los métodos de valoración se enuncian según su orden de aplicación. El primer método de valoración en aduana se define en el artículo 1 y las mercancías importadas se tendrán que valorar según las disposiciones de dicho artículo siempre que concurren las condiciones en él prescritas.
2. Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones del artículo 1, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo. Salvo lo dispuesto en el artículo 4, solamente cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones de un artículo dado se podrá recurrir a las del artículo siguiente.
3. Si el importador no pide que se invierta el orden de los artículos 5 y 6, se seguirá el orden normal. Si el importador solicita esa inversión, pero resulta imposible determinar el valor en aduana según las disposiciones del artículo 6, dicho valor se deberá determinar de conformidad con las disposiciones del artículo 5, si ello es posible.
4. Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones de los artículos 1 a 6, se aplicará a ese efecto el artículo 7.

*Aplicación de principios de contabilidad generalmente aceptados*

1. Se entiende por "principios de contabilidad generalmente aceptados" aquellos sobre los que hay un consenso reconocido o que gozan de un apoyo substancial y autorizado, en un país y un momento dados, para la determinación de qué recursos y obligaciones económicos deben registrarse como activo y pasivo, qué cambios del activo y el pasivo deben registrarse, cómo deben medirse los activos y pasivos y sus variaciones, qué información debe revelarse y en qué forma, y qué estados financieros se deben preparar. Estas normas

pueden consistir en orientaciones amplias de aplicación general o en usos y procedimientos detallados.

2. A los efectos del presente Acuerdo, la Administración de Aduanas de cada Miembro utilizará datos preparados de manera conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país que corresponda según el artículo de que se trate. Por ejemplo, para determinar los suplementos por beneficios y gastos generales habituales a que se refiere el artículo 5, se utilizarán datos preparados de manera conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país importador. Por otra parte, para determinar los beneficios y gastos generales habituales a que se refiere el artículo 6, se utilizarán datos preparados de manera conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país productor. Otro ejemplo podría ser la determinación de uno de los elementos previstos en el párrafo 1 b) ii) del artículo 8 realizado en el país de importación, que se efectuaría utilizando datos conformes con los principios de contabilidad generalmente aceptados en dicho país.

*Nota al artículo 1*

*Precio realmente pagado o por pagar*

1. El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste. Dicho pago no tiene que tomar necesariamente la forma de una transferencia de dinero. El pago puede efectuarse por medio de cartas de crédito o instrumentos negociables. El pago puede hacerse de manera directa o indirecta. Un ejemplo de pago indirecto sería la cancelación por el comprador, ya sea en su totalidad o en parte, de una deuda a cargo del vendedor.
2. Se considerará que las actividades que por cuenta propia emprenda el comprador, salvo aquellas respecto de las cuales deba efectuarse un ajuste conforme a lo dispuesto en el artículo 8, no constituyen un pago indirecto al vendedor, aunque se pueda estimar que benefician a éste. Por lo tanto, los costos de tales

actividades no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar a los efectos de la determinación del valor en aduana.

3. El valor en aduana no comprenderá los siguientes gastos o costos, siempre que se distingan del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:
  - a) los gastos de construcción, armado, montaje, mantenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación, en relación con mercancías importadas tales como una instalación, maquinaria o equipo industrial;<sup>360</sup>
  - b) el costo del transporte ulterior a la importación;
  - c) los derechos e impuestos aplicables en el país de importación.
4. El precio realmente pagado o por pagar es el precio de las mercancías importadas. Así pues, los pagos por dividendos u otros conceptos del comprador al vendedor que no guarden relación con las mercancías importadas no forman parte del valor en aduana.

*Párrafo 1 a) iii)*

Entre las restricciones que no hacen que sea inaceptable un precio realmente pagado o por pagar figuran las que no afecten sustancialmente al valor de las mercancías. Un ejemplo de restricciones de esta clase es el caso de un vendedor de automóviles que exige al comprador que no los venda ni exponga antes de cierta fecha, que marca el comienzo del año para el modelo.

*Párrafo 1 b)*

1. Si la venta o el precio dependen de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con

---

<sup>360</sup> *The text reflects changes introduced as a result of the rectifications contained in WT/Let/147 (to be translated into Spanish). El texto refleja los cambios efectuados como resultado de las rectificaciones contenidas en WT/Let/147 (pendientes de traducción al español). Traducción propia.*

relación a las mercancías objeto de valoración, el valor de transacción no será aceptable a efectos aduaneros. He aquí algunos ejemplos:

a) el vendedor establece el precio de las mercancías importadas a condición de que el comprador adquiera también cierta cantidad de otras mercancías;

b) el precio de las mercancías importadas depende del precio o precios a que el comprador de las mercancías importadas vende otras mercancías al vendedor de las mercancías importadas;

c) el precio se establece condicionándolo a una forma de pago ajena a las mercancías importadas, por ejemplo, cuando éstas son mercancías semi-acabadas suministradas por el vendedor a condición de recibir cierta cantidad de las mercancías acabadas.

2. Sin embargo, otras condiciones o contraprestaciones relacionadas con la producción o la comercialización de las mercancías importadas no conducirán a descartar el valor de transacción. Por ejemplo, si el comprador suministra al vendedor elementos de ingeniería o planos realizados en el país de importación, ello no conducirá a descartar el valor de transacción a los efectos del artículo 1. Análogamente, si el comprador emprende por cuenta propia, incluso mediante acuerdo con el vendedor, actividades relacionadas con la comercialización de las mercancías importadas, el valor de esas actividades no forma parte del valor en aduana y el hecho de que se realicen no conducirá a descartar el valor de transacción.

#### *Párrafo 2*

1. En los apartados a) y b) del párrafo 2 se prevén diferentes medios de establecer la aceptabilidad del valor de transacción.
2. En el apartado a) se estipula que, cuando exista una vinculación entre el comprador y el vendedor, se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción como valor en aduana siempre que la vinculación no haya influido en el precio. No se pretende que se haga un examen de tales

circunstancias en todos los casos en que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor. Sólo se exigirá este examen cuando existan dudas en cuanto a la aceptabilidad del precio. Cuando la Administración de Aduanas no tenga dudas acerca de la aceptabilidad del precio, debe aceptarlo sin solicitar información adicional al importador. Por ejemplo, puede que la Administración de Aduanas haya examinado anteriormente tal vinculación, o que ya disponga de información detallada respecto del comprador y el vendedor, y estime suficiente tal examen o información para considerar que la vinculación no ha influido en el precio.

3. En el caso de que la Administración de Aduanas no pueda aceptar el valor de transacción sin recabar otros datos, deberá dar al importador la oportunidad de suministrar la información detallada adicional que pueda ser necesaria para que aquélla examine las circunstancias de la venta. A este respecto, y con objeto de determinar si la vinculación ha influido en el precio, la Administración de Aduanas debe estar dispuesta a examinar los aspectos pertinentes de la transacción, entre ellos la manera en que el comprador y el vendedor tengan organizadas sus relaciones comerciales y la manera en que se haya fijado el precio de que se trate. En los casos en que pueda demostrarse que, pese a estar vinculados en el sentido de lo dispuesto en el artículo 15, el comprador compra al vendedor y éste vende al comprador como si no existiera entre ellos vinculación alguna, quedaría demostrado que el hecho de estar vinculados no ha influido en el precio. Por ejemplo, si el precio se hubiera ajustado de manera conforme con las prácticas normales de fijación de precios seguidas por la rama de producción de que se trate o con el modo en que el vendedor ajuste los precios de venta a compradores no vinculados con él, quedaría demostrado que la vinculación no ha influido en el precio. Otro ejemplo sería que se demostrara que con el precio se alcanza a recuperar todos los costos y se logra un beneficio que está en consonancia con los beneficios globales realizados por la empresa en un período de tiempo representativo (calculado, por ejemplo, sobre una base anual) en las ventas de mercancías de la misma especie o clase, con



lo cual quedaría demostrado que el precio no ha sufrido influencia.

4. El apartado b) ofrece al importador la oportunidad de demostrar que el valor de transacción se aproxima mucho a un valor previamente aceptado como criterio de valoración por la aduana y que, por lo tanto, es aceptable a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1. Cuando se satisface uno de los criterios previstos en el apartado b) no es necesario examinar la cuestión de la influencia de la vinculación con arreglo al apartado a). Si la Administración de Aduanas dispone ya de información suficiente para considerar, sin emprender un examen más detallado, que se ha satisfecho uno de los criterios establecidos en el apartado b), no hay razón para que pida al importador que demuestre la satisfacción de tal criterio. En el apartado b) la expresión "compradores no vinculados con el vendedor" se refiere a los compradores que no estén vinculados con el vendedor en ningún caso determinado.

*Párrafo 2 b)*

Para determinar si un valor "se aproxima mucho" a otro valor se tendrán que tomar en consideración cierto número de factores. Figuran entre ellos la naturaleza de las mercancías importadas, la naturaleza de la rama de producción, la temporada durante la cual se importan las mercancías y si la diferencia de valor es significativa desde el punto de vista comercial. Como estos factores pueden ser distintos de un caso a otro, sería imposible aplicar en todos los casos un criterio uniforme, tal como un porcentaje fijo. Por ejemplo, una pequeña diferencia de valor podría ser inaceptable en el caso de un tipo de mercancías mientras que en el caso de otro tipo de mercancías una gran diferencia podría ser aceptable para determinar si el valor de transacción se aproxima mucho a los valores que se señalan como criterios en el párrafo 2 b) del artículo 1.

*Nota al artículo 2*

1. Para la aplicación del artículo 2, siempre que sea posible, la Administración de Aduanas utilizará el

valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración. Cuando no exista tal venta, se podrá utilizar una venta de mercancías idénticas que se realice en cualquiera de las tres condiciones siguientes:

- a) una venta al mismo nivel comercial pero en cantidades diferentes;
  - b) una venta a un nivel comercial diferente pero sustancialmente en las mismas cantidades; o
  - c) una venta a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes.
2. Cuando exista una venta en la que concurra una cualquiera de las tres condiciones indicadas, se efectuarán los ajustes del caso en función de:
- a) factores de cantidad únicamente;
  - b) factores de nivel comercial únicamente; o
  - c) factores de nivel comercial y factores de cantidad.
3. La expresión "y/o" confiere flexibilidad para utilizar las ventas e introducir los ajustes necesarios en cualquiera de las tres condiciones enunciadas.
4. A los efectos del artículo 2, se entenderá que el valor de transacción de mercancías importadas idénticas es un valor en aduana, ajustado con arreglo a las disposiciones de los párrafos 1 b) y 2, que ya haya sido aceptado con arreglo al artículo 1.
5. Será condición para efectuar el ajuste por razón de la diferencia en los niveles comerciales o en las cantidades el que dicho ajuste, tanto si supone un incremento como una disminución del valor, se haga sólo sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que es razonable y exacto, por ejemplo, listas de precios vigentes en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles o

cantidades. Como ejemplo de lo que antecede, en el caso de que las mercancías importadas objeto de la valoración consistan en un envío de 10 unidades y las únicas mercancías importadas idénticas respecto de las cuales exista un valor de transacción correspondan a una venta de 500 unidades, y se haya comprobado que el vendedor otorga descuentos por cantidad, el ajuste necesario podrá realizarse consultando la lista de precios del vendedor y utilizando el precio aplicable a una venta de 10 unidades. La venta no tiene necesariamente que haberse realizado por una cantidad de 10 unidades, con tal de que se haya comprobado, por las ventas de otras cantidades, que la lista de precios es fidedigna. Si no existe tal medida objetiva de comparación, no será apropiado aplicar el artículo 2 para la determinación del valor en aduana.

*Nota al artículo 3*

1. Para la aplicación del artículo 3, siempre que sea posible, la Administración de Aduanas utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración. Cuando no exista tal venta, se podrá utilizar una venta de mercancías similares que se realice en cualquiera de las tres condiciones siguientes:
  - a) una venta al mismo nivel comercial pero en cantidades diferentes;
  - b) una venta a un nivel comercial diferente pero sustancialmente en las mismas cantidades; o
  - c) una venta a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes.
2. Cuando exista una venta en la que concurra una cualquiera de las tres condiciones indicadas, se efectuarán los ajustes del caso en función de:
  - a) factores de cantidad únicamente;
  - b) factores de nivel comercial únicamente; o

- c) factores de nivel comercial y factores de cantidad.
3. La expresión "y/o" confiere flexibilidad para utilizar las ventas e introducir los ajustes necesarios en cualquiera de las tres condiciones enunciadas.
  4. A los efectos del artículo 3, se entenderá que el valor de transacción de mercancías importadas similares es un valor en aduana, ajustado con arreglo a las disposiciones de los párrafos 1 b) y 2, que ya haya sido aceptado con arreglo al artículo 1.
  5. Será condición para efectuar el ajuste por razón de la diferencia en los niveles comerciales o en las cantidades el que dicho ajuste, tanto si supone un incremento como una disminución del valor, se haga sólo sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que es razonable y exacto, por ejemplo, listas de precios vigentes en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles o cantidades. Como ejemplo de lo que antecede, en el caso de que las mercancías importadas objeto de la valoración consistan en un envío de 10 unidades y las únicas mercancías importadas similares respecto de las cuales exista un valor de transacción correspondan a una venta de 500 unidades, y se haya comprobado que el vendedor otorga descuentos por cantidad, el ajuste necesario podrá realizarse consultando la lista de precios del vendedor y utilizando el precio aplicable a una venta de 10 unidades. La venta no tiene necesariamente que haberse realizado por una cantidad de 10 unidades, con tal de que se haya comprobado, por las ventas de otras cantidades, que la lista de precios es fidedigna. Si no existe tal medida objetiva de comparación, no será apropiado aplicar el artículo 3 para la determinación del valor en aduana.

*Nota al artículo 5*

1. Se entenderá por "el precio unitario a que se venda ... la mayor cantidad total de las mercancías" el precio a que se venda el mayor número de unidades, en ventas a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que

comprende dichas mercancías, al primer nivel comercial después de la importación al que se efectúen dichas ventas.

2. Por ejemplo, se venden mercancías con arreglo a una lista de precios que establece precios unitarios favorables para las compras en cantidades relativamente grandes.

Cantidad vendida	Precio unitario	Número de ventas los precios	Número de ventas los precios
de 1 a 10 unidades	100	10 ventas de 5 unidades 5 ventas de 3 unidades	65
de 11 a 25 unidades	95	5 ventas de 11 unidades	55
más de 25 unidades	90	1 venta de 30 unidades 1 venta de 50 unidades	80

El mayor número de unidades vendidas a cierto precio es 80; por consiguiente, el precio unitario al que se vende la mayor cantidad total es 90.

3. Otro ejemplo, con la realización de dos ventas. En la primera se venden 500 unidades al precio de 95 unidades monetarias cada una. En la segunda se venden 400 unidades al precio de 90 unidades monetarias cada una. En ese caso, el mayor número de unidades vendidas a cierto precio es 500; por consiguiente, el precio unitario al que se vende la mayor cantidad total es 95.
4. Un tercer ejemplo es el del caso siguiente, en que se venden diversas cantidades a diversos precios.

a) *Ventas*

<i>Cantidad vendida</i>	<i>Precio unitario</i>
40 unidades	100
30 unidades	90
15 unidades	100
50 unidades	95

25 unidades	105
35 unidades	90
5 unidades	100

b) *Totales*

<i>Cantidad total vendida</i>	<i>Precio unitario</i>
65	90
50	95
60	100
25	105

En el presente ejemplo, el mayor número de unidades vendidas a cierto precio es 65; por consiguiente, el precio unitario al que se vende la mayor cantidad total es 90.

5. No deberá tenerse en cuenta, para determinar el precio unitario a los efectos del artículo 5, ninguna venta que se efectúe en las condiciones previstas en el párrafo 1 *supra* en el país de importación a una persona que suministre directa o indirectamente, a título gratuito o a un precio reducido, alguno de los elementos especificados en el párrafo 1 b) del artículo 8 para que se utilicen en relación con la producción de las mercancías importadas o con la venta de éstas para exportación.
6. Conviene señalar que los "beneficios y gastos generales" que figuran en el párrafo 1 del artículo 5 se han de considerar como un todo. A los efectos de esta deducción, la cifra deberá determinarse sobre la base de las informaciones comunicadas por el importador o en nombre de éste, a menos que las cifras del importador no concuerden con las relativas a las ventas en el país de importación de mercancías importadas de la misma especie o clase, en cuyo caso la cantidad correspondiente a los beneficios y gastos generales podrá basarse en informaciones pertinentes, distintas de las comunicadas por el importador o en nombre de éste.
7. Los "gastos generales" comprenden los gastos directos e indirectos de comercialización de las mercancías.

8. Los impuestos pagaderos en el país con motivo de la venta de las mercancías por los que no se haga una deducción según lo dispuesto en el inciso iv) del párrafo 1 a) del artículo 5 se deducirán de conformidad con lo estipulado en el inciso i) de dicho párrafo.
9. Para determinar las comisiones o los beneficios y gastos generales habituales a los efectos del párrafo 1 del artículo 5, la cuestión de si ciertas mercancías son "de la misma especie o clase" que otras mercancías se resolverá caso por caso teniendo en cuenta las circunstancias. Se examinarán las ventas que se hagan en el país de importación del grupo o gama más restringidos de mercancías importadas de la misma especie o clase que incluya las mercancías objeto de valoración y a cuyo respecto puedan suministrarse las informaciones necesarias. A los efectos del artículo 5, las "mercancías de la misma especie o clase" podrán ser mercancías importadas del mismo país que las mercancías objeto de valoración o mercancías importadas de otros países.
10. A los efectos del párrafo 1 b) del artículo 5, la "fecha más próxima" será aquella en que se hayan vendido las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, en cantidad suficiente para determinar el precio unitario.
11. Cuando se utilice el método expuesto en el párrafo 2 del artículo 5, la deducción del valor añadido por la transformación ulterior se basará en datos objetivos y cuantificables referentes al costo de esa operación. El cálculo se basará en las fórmulas, recetas, métodos de cálculo y prácticas aceptadas de la rama de producción de que se trate.
12. Se reconoce que el método de valoración definido en el párrafo 2 del artículo 5 no será normalmente aplicable cuando, como resultado de la transformación ulterior, las mercancías importadas pierdan su identidad. Sin embargo, podrá haber casos en que, aunque se pierda la identidad de las mercancías importadas, el valor añadido por la transformación se pueda determinar con precisión y sin excesiva dificultad. Por otra parte, puede haber también casos en que las mercancías importadas mantengan su identidad, pero constituyan en

las mercancías vendidas en el país de importación un elemento de tan reducida importancia que no esté justificado el empleo de este método de valoración. Teniendo presentes las anteriores consideraciones, esas situaciones se habrán de examinar caso por caso.

*Nota al artículo 6*

1. Por regla general, el valor en aduana se determina según el presente Acuerdo sobre la base de la información de que se pueda disponer fácilmente en el país de importación. Sin embargo, para determinar un valor reconstruido podrá ser necesario examinar los costos de producción de las mercancías objeto de valoración y otras informaciones que deban obtenerse fuera del país de importación. En muchos casos, además, el productor de las mercancías estará fuera de la jurisdicción de las autoridades del país de importación. La utilización del método del valor reconstruido se limitará, en general, a aquellos casos en que el comprador y el vendedor estén vinculados entre sí, y en que el productor esté dispuesto a proporcionar a las autoridades del país de importación los datos necesarios sobre los costos y a dar facilidades para cualquier comprobación ulterior que pueda ser necesaria.
2. El "costo o valor" a que se refiere el párrafo 1 a) del artículo 6 se determinará sobre la base de la información relativa a la producción de las mercancías objeto de valoración, proporcionada por el productor o en nombre suyo. El costo o valor deberá basarse en la contabilidad comercial del productor, siempre que dicha contabilidad se lleve de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen en el país en que se produce la mercancía.
3. El "costo o valor" comprenderá el costo de los elementos especificados en los incisos ii) y iii) del párrafo 1 a) del artículo 8. Comprenderá también el valor, debidamente repartido según las disposiciones de la correspondiente nota al artículo 8, de cualquiera de los elementos especificados en el párrafo 1 b) de dicho artículo que haya sido suministrado directa o indirectamente por el comprador para que se utilice en



relación con la producción de las mercancías importadas. El valor de los elementos especificados en el inciso iv) del párrafo 1 b) del artículo 8 que hayan sido realizados en el país de importación sólo quedará comprendido en la medida en que corran a cargo del productor. Queda entendido que en la determinación del valor reconstruido no se podrá contar dos veces el costo o valor de ninguno de los elementos mencionados en ese párrafo.

4. La "cantidad por concepto de beneficios y gastos generales" a que se refiere el párrafo 1 b) del artículo 6 se determinará sobre la base de la información proporcionada por el productor o en nombre suyo, a menos que las cifras del productor no concuerden con las que sean usuales en las ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de valoración, efectuadas por los productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación.
5. Conviene observar en este contexto que la "cantidad por concepto de beneficios y gastos generales" debe considerarse como un todo. De ahí se deduce que si, en un determinado caso, el importe del beneficio del productor es bajo y sus gastos generales son altos, sus beneficios y gastos generales considerados en conjunto pueden no obstante concordar con los que son usuales en las ventas de mercancías de la misma especie o clase. Esa situación puede darse, por ejemplo, en el caso de un producto que se ponga por primera vez a la venta en el país de importación y en que el productor esté dispuesto a no obtener beneficios o a que éstos sean bajos para compensar los fuertes gastos generales inherentes al lanzamiento del producto al mercado. Cuando el productor pueda demostrar unos beneficios bajos en las ventas de las mercancías importadas en razón de circunstancias comerciales especiales, deberá tenerse en cuenta el importe de sus beneficios reales, a condición de que el productor tenga razones comerciales válidas que los justifiquen y de que su política de precios refleje las políticas habituales de precios seguidas en la rama de producción de que se trate. Esa situación puede darse, por ejemplo, en los casos en que los productores se hayan visto forzados a fijar temporalmente precios bajos a causa de una

disminución imprevisible de la demanda o cuando vendan mercancías para complementar una gama de mercancías producidas en el país de importación y estén dispuestos a aceptar bajos márgenes de beneficio para mantener la competitividad. Cuando la cantidad indicada por el productor por concepto de beneficios y gastos generales no concuerde con las que sean usuales en las ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de valoración efectuadas por los productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación, la cantidad por concepto de beneficios y gastos generales podrá basarse en otras informaciones pertinentes que no sean las proporcionadas por el productor de las mercancías o en nombre suyo.

6. Si para determinar un valor reconstruido se utiliza una información distinta de la proporcionada por el productor o en nombre suyo, las autoridades del país de importación informarán al importador, si éste así lo solicita, de la fuente de dicha información, los datos utilizados y los cálculos efectuados sobre la base de dichos datos, a reserva de lo dispuesto en el artículo 10.
7. Los "gastos generales" a que se refiere el párrafo 1 b) del artículo 6 comprenden los costos directos e indirectos de producción y venta de las mercancías para la exportación que no queden incluidos en el apartado a) del mismo párrafo y artículo.
8. La determinación de que ciertas mercancías son "de la misma especie o clase" que otras se hará caso por caso, de acuerdo con las circunstancias particulares que concurren. Para determinar los beneficios y gastos generales usuales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 se examinarán las ventas que se hagan para exportación al país de importación del grupo o gama más restringidos de mercancías que incluya las mercancías objeto de valoración, y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria. A los efectos del artículo 6, las "mercancías de la misma especie o clase" deben ser del mismo país que las mercancías objeto de valoración.

*Nota al artículo 7*

1. En la mayor medida posible, los valores en aduana que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 deberán basarse en los valores en aduana determinados anteriormente.
2. Los métodos de valoración que deben utilizarse para el artículo 7 son los previstos en los artículos 1 a 6 inclusive, pero se considerará que una flexibilidad razonable en la aplicación de tales métodos es conforme a los objetivos y disposiciones del artículo 7.
3. Por flexibilidad razonable se entiende, por ejemplo:
  - a) *Mercancías idénticas*: el requisito de que las mercancías idénticas hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías importadas idénticas, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración; podrían utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancías idénticas importadas conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6.
  - b) *Mercancías similares*: el requisito de que las mercancías similares hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías importadas similares, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración; podrían utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancías similares importadas conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6.
  - c) *Método deductivo*: el requisito previsto en el artículo 5, párrafo 1 a), de que las mercancías deban haberse vendido "en el mismo estado en que son importadas" podría interpretarse de manera flexible; el requisito de los "90 días" podría exigirse con flexibilidad.

*Nota al artículo 8*

*Párrafo 1 a), inciso i)*

La expresión "comisiones de compra" comprende la retribución pagada por un importador a su agente por los servicios que le presta al representarlo en el extranjero en la compra de las mercancías objeto de valoración.

*Párrafo 1 b), inciso ii)*

1. Para repartir entre las mercancías importadas los elementos especificados en el inciso ii) del párrafo 1 b) del artículo 8, deben tenerse en cuenta dos factores: el valor del elemento en sí y la manera en que dicho valor deba repartirse entre las mercancías importadas. El reparto de estos elementos debe hacerse de manera razonable, adecuada a las circunstancias y de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados.
2. Por lo que se refiere al valor del elemento, si el importador lo adquiere de un vendedor al que no esté vinculado y paga por él un precio determinado, este precio será el valor del elemento. Si el elemento fue producido por el importador o por una persona vinculada a él, su valor será el costo de producción. Cuando el importador haya utilizado el elemento con anterioridad, independientemente de que lo haya adquirido o lo haya producido, se efectuará un ajuste para reducir el costo primitivo de adquisición o de producción del elemento a fin de tener en cuenta su utilización y determinar su valor.
3. Una vez determinado el valor del elemento, es preciso repartirlo entre las mercancías importadas. Existen varias posibilidades. Por ejemplo, el valor podrá asignarse al primer envío si el importador desea pagar de una sola vez los derechos por el valor total. O bien el importador podrá solicitar que se reparta el valor entre el número de unidades producidas hasta el momento del primer envío. O también es posible que solicite que el valor se reparta entre el total de la producción prevista cuando existan contratos o compromisos en firme respecto de esa producción. El

método de reparto que se adopte dependerá de la documentación presentada por el importador.

4. Supóngase por ejemplo que un importador suministra al productor un molde para la fabricación de las mercancías que se han de importar y se compromete a comprarle 10.000 unidades, y que, cuando llegue la primera remesa de 1.000 unidades, el productor haya fabricado ya 4.000. El importador podrá pedir a la Administración de Aduanas que reparta el valor del molde entre 1.000, 4.000 o 10.000 unidades.

*Párrafo 1 b), inciso iv)*

1. Las adiciones correspondientes a los elementos especificados en el inciso iv) del párrafo 1 b) del artículo 8 deberán basarse en datos objetivos y cuantificables. A fin de disminuir la carga que representa tanto para el importador como para la Administración de Aduanas la determinación de los valores que proceda añadir, deberá recurrirse en la medida de lo posible a los datos que puedan obtenerse fácilmente de los libros de comercio que lleve el comprador.
2. En el caso de los elementos proporcionados por el comprador que hayan sido comprados o alquilados por éste, la cantidad a añadir será el valor de la compra o del alquiler. No procederá efectuar adición alguna cuando se trate de elementos que sean del dominio público, salvo la correspondiente al costo de la obtención de copias de los mismos.
3. La facilidad con que puedan calcularse los valores que deban añadirse dependerá de la estructura y de las prácticas de gestión de la empresa de que se trate, así como de sus métodos de contabilidad.
4. Por ejemplo, es posible que una empresa que importa diversos productos de distintos países lleve la contabilidad de su centro de diseño situado fuera del país de importación de una manera que permita conocer exactamente los costos correspondientes a un producto dado. En tales casos, puede efectuarse directamente el ajuste apropiado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.

5. En otros casos, es posible que una empresa registre los costos del centro de diseño situado fuera del país de importación como gastos generales y sin asignarlos a los distintos productos. En ese supuesto, puede efectuarse el ajuste apropiado de conformidad con las disposiciones del artículo 8 respecto de las mercancías importadas, repartiendo los costos totales del centro de diseño entre la totalidad de los productos para los que se utiliza y cargando el costo unitario resultante a los productos importados.
6. Naturalmente, las modificaciones de las circunstancias señaladas anteriormente exigirán que se consideren factores diferentes para la determinación del método adecuado de asignación.
7. En los casos en que la producción del elemento de que se trate suponga la participación de diversos países durante cierto tiempo, el ajuste deberá limitarse al valor efectivamente añadido a dicho elemento fuera del país de importación.

*Párrafo 1 c)*

1. Los cánones y derechos de licencia que se mencionan en el párrafo 1 c) del artículo 8 podrán comprender, entre otras cosas, los pagos relativos a patentes, marcas comerciales y derechos de autor. Sin embargo, en la determinación del valor en aduana no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas los derechos de reproducción de dichas mercancías en el país de importación.
2. Los pagos que efectúe el comprador por el derecho de distribución o reventa de las mercancías importadas no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar cuando no constituyan una condición de la venta de dichas mercancías para su exportación al país importador.

*Párrafo 3*

En los casos en que no haya datos objetivos y cuantificables respecto de los incrementos que deban realizarse en virtud de lo estipulado en el artículo 8,

el valor de transacción no podrá determinarse mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1. Supóngase, por ejemplo, que se paga un canon sobre la base del precio de venta en el país importador de un litro de un producto que fue importado por kilos y fue transformado posteriormente en una solución. Si el canon se basa en parte en la mercancía importada y en parte en otros factores que no tengan nada que ver con ella (como en el caso de que la mercancía importada se mezcle con ingredientes nacionales y ya no pueda ser identificada separadamente, o el de que el canon no pueda ser distinguido de unas disposiciones financieras especiales que hayan acordado el comprador y el vendedor) no será apropiado proceder a un incremento por razón del canon. En cambio, si el importe de éste se basa únicamente en las mercancías importadas y puede cuantificarse sin dificultad, se podrá incrementar el precio realmente pagado o por pagar.

*Nota al artículo 9*

A los efectos del artículo 9, la expresión "momento de la importación" podrá comprender el momento de la declaración en aduana.

*Nota al artículo 11*

1. En el artículo 11 se prevé el derecho del importador a recurrir contra una determinación de valor hecha por la Administración de Aduanas para las mercancías objeto de valoración. Aunque en primera instancia el recurso se pueda interponer ante un órgano superior de la Administración de Aduanas, en última instancia el importador tendrá el derecho de recurrir ante una autoridad judicial.
2. Por "sin penalización" se entiende que el importador no estará sujeto al pago de una multa o a la amenaza de su imposición por el solo hecho de que haya decidido ejercitar el derecho de recurso. No se considerará como multa el pago de las costas judiciales normales y los honorarios de los abogados.

3. Sin embargo, las disposiciones del artículo 11 no impedirán a ningún Miembro exigir el pago íntegro de los derechos de aduana antes de la interposición de un recurso.

*Nota al artículo 15*

*Párrafo 4*

A los efectos del artículo 15, el término "personas" comprende las personas jurídicas, en su caso.

*Párrafo 4 e)*

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá que una persona controla a otra cuando la primera se halla de hecho o de derecho en situación de imponer limitaciones o impartir directivas a la segunda.

ANEXO II

COMITÉ TÉCNICO DE VALORACIÓN EN ADUANA

1. De conformidad con el artículo 18 del presente Acuerdo, se establecerá el Comité Técnico bajo los auspicios del CCA, con objeto de asegurar, a nivel técnico, la uniformidad de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.
2. Serán funciones del Comité Técnico:
  - a) examinar los problemas técnicos concretos que surjan en la administración cotidiana de los sistemas de valoración en aduana de los Miembros y emitir opiniones consultivas acerca de las soluciones pertinentes sobre la base de los hechos expuestos;
  - b) estudiar, si así se le solicita, las leyes, procedimientos y prácticas en materia de valoración en la medida en que guarden relación con el presente Acuerdo, y preparar informes sobre los resultados de dichos estudios;



- c) elaborar y distribuir informes anuales sobre los aspectos técnicos del funcionamiento y *status* del presente Acuerdo;
- d) suministrar la información y asesoramiento sobre toda cuestión relativa a la valoración en aduana de mercancías importadas que solicite cualquier Miembro o el Comité. Dicha información y asesoramiento podrá revestir la forma de opiniones consultivas, comentarios o notas explicativas;
- e) facilitar, si así se le solicita, asistencia técnica a los Miembros con el fin de promover la aceptación internacional del presente Acuerdo;
- f) hacer el examen de la cuestión que le someta un grupo especial en conformidad con el artículo 19 del presente Acuerdo; y
- g) desempeñar las demás funciones que le asigne el Comité.

#### *Disposiciones generales*

3. El Comité Técnico procurará concluir en un plazo razonablemente breve sus trabajos sobre cuestiones concretas, en especial las que le sometan los Miembros, el Comité o un grupo especial. Este último, según lo estipulado en el párrafo 4 del artículo 19, fijará un plazo preciso para la recepción del informe del Comité Técnico, el cual deberá presentarlo dentro de ese plazo.
4. La Secretaría del CCA ayudará según proceda al Comité Técnico en sus actividades.

#### *Representación*

5. Todos los Miembros tendrán derecho a estar representados en el Comité Técnico. Cada Miembro podrá nombrar a un delegado y a uno o más suplentes para que le representen en el Comité Técnico. Los Miembros así representados en el Comité Técnico se denominan en el presente Anexo "miembros del Comité Técnico". Los representantes de miembros del Comité Técnico podrán contar con la ayuda de asesores. La Secretaría de la

OMC podrá asistir también a dichas reuniones en calidad de observador.

6. Los miembros del CCA que no sean Miembros de la OMC podrán estar representados en las reuniones del Comité Técnico por un delegado y uno o más suplentes. Dichos representantes asistirán a las reuniones del Comité Técnico como observadores.
7. A reserva de la aprobación del Presidente del Comité Técnico, el Secretario General del CCA (denominado en el presente Anexo "Secretario General") podrá invitar a representantes de gobiernos que no sean ni Miembros de la OMC ni miembros del CCA, y a representantes de organizaciones internacionales gubernamentales y comerciales, a asistir a las reuniones del Comité Técnico como observadores.
8. Los nombramientos de delegados, suplentes y asesores para las reuniones del Comité Técnico se dirigirán al Secretario General.

#### *Reuniones del Comité Técnico*

9. El Comité Técnico se reunirá cuando sea necesario y, por lo menos, dos veces al año. El Comité Técnico fijará la fecha de cada reunión en la precedente. La fecha de una reunión podrá ser cambiada a petición de cualquier miembro del Comité Técnico con el acuerdo de la mayoría simple de los miembros del mismo o bien, cuando se trate de casos que requieran atención urgente, a petición del Presidente. Sin perjuicio de lo dispuesto en la primera oración del presente párrafo, el Comité Técnico se reunirá cuando sea necesario para hacer el examen de las cuestiones que le someta un grupo especial en conformidad con el artículo 19 del presente Acuerdo.
10. Las reuniones del Comité Técnico se celebrarán en la sede del CCA, salvo decisión en contrario.
11. El Secretario General comunicará la fecha de apertura de cada reunión del Comité Técnico a todos los miembros del mismo y a los representantes que se mencionan en los párrafos 6 y 7 con una antelación mínima de 30 días, excepto en los casos urgentes.

*Orden del día*

12. El Secretario General establecerá un Orden del día provisional para cada reunión y lo distribuirá a los miembros del Comité Técnico y a los representantes que se mencionan en los párrafos 6 y 7 con una antelación mínima de 30 días, excepto en los casos urgentes. En el Orden del día figurarán todos los puntos cuya inclusión haya aprobado el Comité Técnico en su reunión anterior, todos los puntos que incluya el Presidente por iniciativa propia, y todos los puntos cuya inclusión haya solicitado el Secretario General, el Comité o cualquiera de los miembros del Comité Técnico.
13. El Comité Técnico aprobará su Orden del día al comienzo de cada reunión. Durante ella el Comité Técnico podrá modificar el Orden del día en todo momento.

*Mesa y dirección de los debates*

14. El Comité Técnico elegirá entre los delegados de sus miembros a un Presidente y a uno o más Vicepresidentes. El Presidente y los Vicepresidentes desempeñarán su cargo por un período de un año. El Presidente y los Vicepresidentes salientes podrán ser reelegidos. El mandato de un Presidente o Vicepresidente que ya no represente a un miembro del Comité Técnico expirará automáticamente.
15. Cuando el Presidente esté ausente de una reunión o de parte de ella, presidirá la reunión un Vicepresidente. En tal caso, este Vicepresidente tendrá las mismas facultades y obligaciones que el Presidente.
16. El Presidente de la reunión participará en los debates del Comité Técnico en su calidad de Presidente y no como representante de un miembro del Comité Técnico.
17. Además de ejercer las demás facultades que le confieren las presentes normas, el Presidente abrirá y levantará la sesión, actuará de moderador de los debates, concederá la palabra y, de conformidad con las presentes normas, dirigirá la reunión. El Presidente podrá también llamar al orden a un orador si las observaciones de éste no fueran pertinentes.

18. Toda delegación podrá plantear una moción de orden en el curso de cualquier debate. En dicho caso el Presidente decidirá inmediatamente la cuestión. Si su decisión provocara objeciones, la someterá en seguida a votación y dicha decisión será válida si la mayoría no la rechaza.
19. Los trabajos de secretaría de las reuniones del Comité Técnico serán realizados por el Secretario General o por los miembros de la Secretaría del CCA que éste designe.

#### *Quórum y votación*

20. El quórum estará constituido por los representantes de la mayoría simple de los miembros del Comité Técnico.
21. Cada miembro del Comité Técnico tendrá un voto. Para que el Comité Técnico pueda adoptar una decisión se requerirán, como mínimo, los dos tercios de los votos de los miembros presentes. Cualquiera que sea el resultado de la votación sobre un asunto determinado, el Comité Técnico podrá presentar un informe completo sobre ese asunto al Comité y al CCA, indicando las diferentes opiniones expresadas en el correspondiente debate. Sin perjuicio de lo dispuesto *supra* en el presente párrafo, el Comité Técnico adoptará sus decisiones por consenso en el caso de las cuestiones que le someta un grupo especial. Si en el caso de esas cuestiones no se llega a un acuerdo en el Comité Técnico, éste presentará un informe en que expondrá los pormenores del caso y hará constar los puntos de vista de los miembros.

#### *Idiomas y actas*

22. Los idiomas oficiales del Comité Técnico serán el español, el francés y el inglés. Las intervenciones o declaraciones hechas en cualquiera de estos tres idiomas serán traducidas inmediatamente a los demás idiomas oficiales, salvo que todas las delegaciones estén de acuerdo en prescindir de la traducción. Las intervenciones o declaraciones hechas en cualquier otro idioma serán traducidas al español, al francés y al inglés, con sujeción a las mismas condiciones, aunque

en ese caso la delegación interesada presentará la traducción al español, al francés o al inglés. En los documentos oficiales del Comité Técnico se empleará únicamente el español, el francés y el inglés. Los memorándum y la correspondencia destinados al Comité Técnico deberán estar escritos en uno de los idiomas oficiales.

23. El Comité Técnico elaborará un informe de cada una de sus reuniones y, si el Presidente lo considera necesario, se redactarán minutas o actas resumidas de sus reuniones. El Presidente o la persona que él designe presentará un informe sobre las actividades del Comité Técnico en cada reunión del Comité y en cada reunión del CCA.

#### ANEXO III

1. La moratoria de cinco años prevista en el párrafo 1 del artículo 20 para la aplicación de las disposiciones del Acuerdo por los países en desarrollo Miembros puede resultar insuficiente en la práctica para ciertos países en desarrollo Miembros. En tales casos, un país en desarrollo Miembro podrá solicitar, antes del final del período mencionado en el párrafo 1 del artículo 20, una prórroga del mismo, quedando entendido que los Miembros examinarán con comprensión esta solicitud en los casos en que el país en desarrollo Miembro de que se trate pueda justificarla.
2. Los países en desarrollo que normalmente determinan el valor de las mercancías sobre la base de valores mínimos oficialmente establecidos pueden querer formular una reserva que les permita mantener esos valores, de manera limitada y transitoria, en las condiciones que acuerden los Miembros.
3. Los países en desarrollo que consideren que la inversión del orden de aplicación a petición del importador, prevista en el artículo 4 del Acuerdo, puede dar origen a dificultades reales para ellos, querrán tal vez formular una reserva en los términos siguientes:

"El Gobierno de ..... se reserva el derecho de establecer que la disposición pertinente del artículo 4 del Acuerdo sólo será aplicable cuando la Administración de Aduanas acepte la petición de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6."

Si los países en desarrollo formulan esa reserva, los Miembros consentirán en ella según lo prevé el artículo 21 del Acuerdo.

4. Los países en desarrollo querrán tal vez formular una reserva respecto del párrafo 2 del artículo 5 en los términos siguientes:

"El Gobierno de ..... se reserva el derecho de establecer que el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo se aplique de conformidad con las disposiciones de la correspondiente nota a dicho párrafo, lo solicite o no el importador."

Si los países en desarrollo formulan esa reserva, los Miembros consentirán en ella según lo prevé el artículo 21 del Acuerdo.

5. Ciertos países en desarrollo pueden tener problemas en la aplicación del artículo 1 del Acuerdo en lo relacionado con las importaciones efectuadas en sus países por agentes, distribuidores y concesionarios exclusivos. Si en la práctica se presentan tales problemas en los países en desarrollo Miembros que apliquen el Acuerdo, se realizará un estudio sobre la cuestión, a petición de dichos Miembros, con miras a encontrar soluciones apropiadas.

6. El artículo 17 reconoce que, al aplicar el Acuerdo, podrá ser necesario que las Administraciones de Aduanas procedan a efectuar investigaciones sobre la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración que les sean presentados a efectos de valoración en aduana. El artículo reconoce por tanto que pueden realizarse investigaciones con objeto, por ejemplo, de comprobar si los elementos del valor declarados o presentados a las autoridades aduaneras en relación con la determinación del valor en aduana son completos y exactos. Los Miembros, con sujeción a sus

leyes y procedimientos nacionales, tienen el derecho de contar con la plena cooperación de los importadores en esas investigaciones.

7. El precio realmente pagado o por pagar comprende todos los pagos realmente efectuados o por efectuarse, como condición de la venta de las mercancías importadas, por el comprador al vendedor, o por el comprador a un tercero para satisfacer una obligación del vendedor.

## BIBLIOGRAFÍA

### Textos

- ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1975.
- \_\_\_\_\_, *Teoría General del Derecho Administrativo*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999.
- ADAME, GODDARD, Jorge, *Estudios sobre la compraventa internacional de mercaderías*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991.
- ANDRAOS KHORDK, Carlos, *Guía Práctica de Tramitación de Comercio Exterior*, Fundación Confemetal, Madrid, España, 1999.
- ASTUDILLO, URSÚA, Pedro, *Elementos de Teoría Económica*, Ed. Porrúa, México, 2011, Décima cuarta edición.
- BARRERA GRAF, *Tratado de Derecho Mercantil*, Porrúa, México, 1958.
- BÉJAR RIVERA, José Luis, *Curso de Derecho Administrativo*, Oxford University Press, México.
- BUSTAMANTE TORRES, Jorge, LECHUGA MONTENEGRO, Jesús, *Introducción al Derecho Económico*, Editorial Porrúa México y Universidad Autónoma Metropolitana, México, 2007.
- CÁRDENAS CUTIÑO, Gustavo Alfonso, *Diccionario de Contabilidad y Finanzas*, Universidad de Guadalajara, México, 2002.
- CARMONA LÓPEZ, José Manuel, *Análisis Comparativo del Sistema Armonizado y la Nomenclatura del Consejo de Cooperación de Aduana*, 1988.
- CARVAJAL CONTRERAS, Máximo, *Derecho Aduanero*, Porrúa, Octava Edición, México, 1999.
- DEHESA DÁVILA, Germán, *Etimología jurídica*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Sexta edición, 2011.
- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.
- DOMÍNGUEZ VARGAS, Sergio, *Teoría Económica*, Porrúa, México, 1998.
- EKELUND J.R., Robert B., HÉBERT, Robert F., *Historia de la Teoría Económica y de su método*, McGraw- Hill, Estados Unidos de América, Tercera Edición, 1992.
- ESPLUGUES MOTA, Carlos, *Derecho del Comercio Internacional*, Editorial Reus, Editorial B de F Ltda., Madrid, 2005.



- Exposición de Motivos. Cámara de Origen: Diputados. México, D.F., A 24 de junio de 1992. Iniciativas del Ejecutivo. Ley Aduanera.
- FERNÁNDEZ LALANNE, Pedro, *Código Aduanero Comentado y Anotado (con una breve introducción constitucional)*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1997.
- FERNÁNDEZ LALANNE, Pedro, *Derecho Aduanero*, Volumen I, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1966.
- FISCHER, Stanley; DORNBUSCH, Rudiger, SCHMALENSEE, Richard, Traducción: TOHARIA, Luis, *Economía*, Ed. Mc Graw Hill, Segunda Edición, México, 1999.
- FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, Porrúa, México, 2007, 46° edición.
- FRANCO DÍAZ, Eduardo M., *Diccionario de Contabilidad*, Siglo Nuevo editores, México, cuarta edición, 1983.
- GODOY, Alicia, GRECO, Orlando, *Diccionario Contable y Comercial*, Valletta Ediciones, Buenos Aires, 2006.
- GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, *Competencia económica. Aspectos jurídicos y económicos*, Porrúa, México.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, Programa de Derecho Constitucional, Limusa y Universidad Iberoamericana, México, 2007, segunda edición.
- H. LEÓN TOVAR Soyla, GONZÁLEZ GARCÍA Hugo, *Derecho Mercantil*, Oxford, México, 2007.
- IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano*, Editorial Ariel, España, 15ª edición, 2004.
- KRUGMAN, PAUL R., et al., *Economía Internacional: Teoría y política*, Editorial Pearson Educación, 9ª Edición, España.
- LANG, Theodore, *Cost Accountants' Handbook*, The Ronald Press Company, Estados Unidos de América, 1958.
- MENDOZA BREMAUNTZ, EMMA, et al., *Comercio Internacional II Importación- Exportación*, Limusa, México, 1986.
- OSORIO ARCILA, Cristóbal, *Diccionario de Comercio Internacional*, Grupo Editorial Iberoamérica, México, 1995.
- PARKIN, Michael, *Economía*, Ed. Pearson, Sexta Edición, México, 2004.
- ROSENBERG, Jerry M., *Dictionary of International Trade*, John Wiley & Sons, Inc., Estados Unidos de América, 1994.
- RICOSSA, Sergio, *Diccionario de Economía*, Siglo Veintiuno Editores, Italia, 2002.
- SALDAÑA PÉREZ, Juan Manuel, *Comercio Internacional. Régimen jurídico económico*, Porrúa y Universidad Panamericana, México, Tercera edición, 2010.

- SAMUELSON, Paul A., NORDHAUS, William D. Traducción RABASCO, Esther, TOHARÍA, Luis, *Economía*, Editorial McGraw Hill, Decimoséptima edición, España, 2002.
- SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho Económico*, Porrúa, México, 1981.
- SPECTHRIE, Samuel Waldo, *Contabilidad Básica de Costos, Título original en inglés "Basic Cost Accounting"*, Segunda Edición, Traductor Francisco Velázquez Crespo, Compañía Editorial Continental, México, 1967.
- VÁZQUEZ SANDOVAL, Manuel, MADRIGAL PRECIADO, Raúl Javier, *Comercio Internacional*, Grupo Editorial Patria, México, 2007.
- VIZCARRA CIFUENTES, José Luis, *Diccionario de Economía-Términos, ideas y fenómenos económicos*, Grupo Editorial Patria, México, 2007.
- WEINTRAUB, Sydney, *El TLC cumple tres años*, México, FCE-ITAM, 1997.
- JIMÉNEZ GONZÁLEZ, Marco Antonio, *Lecciones de Derecho Tributario*, Cengage Learning, Décima edición, México, 2009.
- WITKER, Jorge, *Derecho Económico*, Colección Panorama del Derecho Mexicano, Editorial McGraw-Hill y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997.
- \_\_\_\_\_, *Introducción a la valoración aduanera de las mercancías*, Colección Temas de Comercio Exterior, Editorial McGraw-Hill y Universidad Autónoma de México, México, 1998.
- \_\_\_\_\_, *Derecho Tributario Aduanero*, Universidad Autónoma de México, Segunda Edición, México, 1999.
- \_\_\_\_\_, *La Nueva Valoración Aduanera y el TLC*, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1992.
- WITKER, Jorge, HERNÁNDEZ, Laura, *Régimen Jurídico del Comercio Exterior*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, Tercera edición, 2000.
- WITKER, Jorge, VARELA Angélica, *Derecho de la competencia económica en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003.

#### Sitios electrónicos

"Adhesión de México al GATT"  
<http://www.mmh.org.mx/nav/node/577>

- Aduana México. [http://www.aduanas.gob.mx/aduana\\_mexico/2008/quienes\\_somos/138\\_10019.html](http://www.aduanas.gob.mx/aduana_mexico/2008/quienes_somos/138_10019.html).
- Aduana México. [http://www.aduanas.gob.mx/aduana\\_mexico/2008/quienes\\_somos/138\\_10023.html](http://www.aduanas.gob.mx/aduana_mexico/2008/quienes_somos/138_10023.html).
- Aduana México. [http://www.aduanas.gob.mx/aduana\\_mexico/A\\_Preguntas\\_Frecuentes\\_Otros.htm](http://www.aduanas.gob.mx/aduana_mexico/A_Preguntas_Frecuentes_Otros.htm).
- ÁLVAREZ SOBERANIS, Jaime, "El GATT: Antecedentes y Propósitos." <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/11/pr/pr5.pdf>
- Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) [http://www.aladi.org/nsfaladi/arquitec.nsf/VSITIOWEB/quienes\\_somos](http://www.aladi.org/nsfaladi/arquitec.nsf/VSITIOWEB/quienes_somos).
- BELLO GALLARDO, Noemí, *Aspectos constitucionales de la Ley Aduanera Vigente.* <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/14/bello14.pdf>
- Cámara de diputados. <http://www.diputados.gob.mx>.
- "Capítulo II. Generalidades del Dumping en el Comercio Internacional" Universidad de las Américas de Puebla. [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/ledi/cortes\\_p\\_i/capitulo2.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/cortes_p_i/capitulo2.pdf).
- Código Civil Federal de 1928 <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/739/2.pdf>.
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo. <http://www.unctad.org/Templates/Page.asp?intItemID=1530&lang=3>.
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo celebrada en La Habana, Cuba del 21 de noviembre de 1947 al 24 de marzo de 1948. [https://www.wto.org/SPANISH/DOCS\\_S/legal\\_s/havana\\_s.pdf](https://www.wto.org/SPANISH/DOCS_S/legal_s/havana_s.pdf)
- Cronología del trámite constitucional de la adhesión de México al GATT [http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/muestratratado\\_nva.sre?id\\_tratado=138&depositario=0&PHPSESSID=0842bb8038cb1a08e7160a3a42bc242f](http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=138&depositario=0&PHPSESSID=0842bb8038cb1a08e7160a3a42bc242f)
- Curso global teórico-práctico. Modulo: costos. Autor: Mtra. Luz María Galán Briseño. [www.cuci.udg.mx/docs/globalcostos.pdf](http://www.cuci.udg.mx/docs/globalcostos.pdf).
- DECRETO de promulgación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, adoptado en la ciudad de Ginebra, Suiza, el día 12 de abril de 1979. [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4731119&fecha=20/04/1988](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4731119&fecha=20/04/1988)

- Definiciones de términos fundamentales en la Colección de Tratados de las Naciones Unidas  
<http://www.un.org/es/treaty/untc.shtml#treaties>
- Definiciones de términos para la base de datos sobre declaraciones y convenciones. Convenciones o Convenios.  
<http://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html>.
- Derecho de los Tratados.  
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2459/4.pdf>.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.  
<http://buscon.rae.es/draeI/>.
- DOMÍNGUEZ ALCAHÚD Y MONGE, Jesualdo, Desconcentración, Descentralización y División Territorial.  
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1238/3.pdf>
- "El derecho aduanero sus características tributarias"  
[http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/lfis/robles\\_b\\_ha/capitulo5.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lfis/robles_b_ha/capitulo5.pdf)
- "EL PRESUPUESTO DE HECHO Y EL HECHO GENERADOR DEL TRIBUTO"  
<http://www.taiia.gob.sv/portal/page/portal/TAIIA/Temas/Estudios%20Jur%EDdicos/EL%20PRESUPUESTO%20DE%20HECHO%20Y%20EL%20HECHO%20GENERADOR%20DEL%20TRIBUTO.pdf>
- "Entender la OMC", texto escrito y publicado por la Organización Mundial del Comercio División de Información y Relaciones Exteriores,  
[http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/understanding\\_s.pdf](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/understanding_s.pdf).
- FOCUS. Boletín de información número 30. Mayo de 1998. WTO OMC.  
[https://www.wto.org/spanish/res\\_s/focus\\_s/focus30\\_s.pdf](https://www.wto.org/spanish/res_s/focus_s/focus30_s.pdf)
- Fondo Monetario Internacional  
<http://www.imf.org/external/np/exr/facts/spa/glances.htm>.
- GALLO, Paula, "Descentralización y desconcentración: ¿Excepciones a la Improrrogabilidad de la Competencia?"  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/repjurad/cont/3/art/art4.pdf>
- GARRONE, J.A., Dic. Juríd., Abeledo- Perrot, T. III, Bs. As. 1987. REYES VERA, RAMÓN, *Derechos Humanos y la Seguridad Jurídica*.  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/37/pr/pr24.pdf>.
- GONZÁLEZ DE COSSÍO, FRANCISCO, "Discriminación de Precios" (Publicaciones electrónicas).  
<http://www.gdca.com.mx/PDF/competencia/DISCRIMINACION%20DE%20PRECIOS.pdf>.

HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Mónica Alejandra, LEAL GUTIÉRREZ María Elena, *La Administración Pública*.  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/repjurad/cont/1/art/art2.pdf>.

Indicadores de Establecimientos con Programa IMMEX. Cifras durante abril de 2015.  
<http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/registros/economicas/manufacturera/default.aspx>

Instituto de la Judicatura Federal  
<http://sncedj.ijf.cjf.gob.mx/Doctos/IntrFuncionJuris/TeriaPJ/Docs/1.2.pdf>.

Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa  
[http://www.ilce.edu.mx/documents/Convencion de viena de recho tratados.pdf](http://www.ilce.edu.mx/documents/Convencion%20de%20viena%20de%20recho%20tratados.pdf).

Instituto Nacional de Estadística y Geografía  
[http://www.inegi.org.mx/prod\\_serv/contenidos/espanol/bv/inegi/productos/continuas/economicas/exterior/mensual/ece/bcmm.pdf](http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bv/inegi/productos/continuas/economicas/exterior/mensual/ece/bcmm.pdf).

LLANO CIFUENTES Carlos y ZAGAL ARREGUÍN, Héctor "El rescate ético de la empresa y el mercado",  
<http://www.es.catholic.net/op/articulos/43989/cat/417/el-rescate-etico-de-la-empresa-y-el-mercado.html>

North Shore-LIJ Health System  
<http://northshorelij.staywellsolutionsonline.com/Spanish/RelatedItems/121,466es>

Organización Mundial de Aduanas (World Customs Organization)  
<http://www.wcoomd.org/en/aboutus/wcomembers/~media/WCO/Public/Global/PDF/About%20us/WCO%20Members/List%20of%20Members%20with%20membership%20date.ashx>

Organización Mundial del Comercio. "ACUERDO DE LA RONDA URUGUAY. Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio"  
[http://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/17-tbt\\_s.html](http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/17-tbt_s.html)

Organización Mundial del Comercio. "ENTENDER LA OMC: INFORMACIÓN BÁSICA. Los años del GATT: de La Habana a Marrakech"  
[http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/fact4\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/fact4_s.htm).

Organización Mundial del Comercio. "ENTENDER LA OMC. Lo que propugnamos"  
[http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/what\\_stand\\_for\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/what_stand_for_s.htm).

Organización Mundial del Comercio. "ENTENDER LA OMC. Quiénes somos"

- [http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/who\\_we\\_are\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/who_we_are_s.htm).
- Organización Mundial del Comercio. "FACILITACIÓN DEL COMERCIO: ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES. Labor sobre la facilitación del comercio realizada por las organizaciones intergubernamentales"  
[http://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/tradfa\\_s/intergov\\_s.htm#4](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/tradfa_s/intergov_s.htm#4).
- Organización Mundial del Comercio. Glosario.  
[http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/glossary\\_s/harmonized\\_system\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/glossary_s/harmonized_system_s.htm).
- Organización Mundial del Comercio. ÍNDICE ANALÍTICO DE LA OMC: Índice analítico de la OMC – Guía de las normas y usos de la OMC  
[http://www.wto.org/english/res\\_e/booksp\\_e/analytic\\_index\\_e/cusval\\_01\\_e.htm#article7C1a](http://www.wto.org/english/res_e/booksp_e/analytic_index_e/cusval_01_e.htm#article7C1a).
- Organización Mundial del Comercio. "LA ECONOMÍA Y LA ECONOMÍA POLÍTICA DE LA COOPERACIÓN COMERCIAL INTERNACIONAL"  
[https://www.wto.org/spanish/res\\_s/booksp\\_s/anrep\\_s/wtr07-2b\\_s.pdf](https://www.wto.org/spanish/res_s/booksp_s/anrep_s/wtr07-2b_s.pdf).
- Organización Mundial del Comercio. "Los 128 países que habían firmado el Acuerdo General antes de finalizar 1994"  
[https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/gattmem\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/gattmem_s.htm)
- Organización Mundial del Comercio. "VALORACIÓN EN ADUANA: INFORMACIÓN TÉCNICA. Información técnica sobre la valoración en aduana"  
[http://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/cusval\\_s/cusval\\_info\\_s.html](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/cusval_s/cusval_info_s.html)
- Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico.  
[http://www.oecd.org/pages/0,3417,es\\_36288966\\_36288120\\_1\\_1\\_1\\_1,00.html](http://www.oecd.org/pages/0,3417,es_36288966_36288120_1_1_1_1,00.html).
- Pacto por México.  
<http://pactopormexico.org/acuerdos/>
- PATIÑO MANFFER, Ruperto, "Creación de la Organización Multilateral De Comercio (OMC)"  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/81/art/art6.htm>.
- Portal Aduanero de Venezuela.  
[http://www.aduanas.com.ve/boletines/boletin\\_27/valoracion.htm](http://www.aduanas.com.ve/boletines/boletin_27/valoracion.htm).
- Portal Aduanero de Venezuela. OSORIO UZCÁTEGUI, Marco Antonio. La Valoración Aduanera de las Mercancías.  
[http://www.aduanas.com.ve/boletines/boletin\\_27/valoracion.htm](http://www.aduanas.com.ve/boletines/boletin_27/valoracion.htm)

Procedimiento para la Importación de Mercancías.  
[http://www.sat.gob.mx/aduanas/importando\\_exportando/guia\\_importacion/Paginas/procedimiento\\_para\\_importacion\\_de\\_mercancias.aspx](http://www.sat.gob.mx/aduanas/importando_exportando/guia_importacion/Paginas/procedimiento_para_importacion_de_mercancias.aspx)

RAMÍREZ GUTIÉRREZ, José Othón Concepto y fundamento constitucional del derecho aduanero, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Número 53, Sección de Artículos, 1985.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/53./art/art5.pdf>.

Resolución final de la investigación antidumping y antisubvención sobre las importaciones de amoxicilina trihidratada originarias de la República de la India, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por la fracción arancelaria 2941.10.12 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.  
[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5279208&fecha=27/11/2012](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5279208&fecha=27/11/2012).

Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de papel bond cortado originarias de la República Federativa de Brasil, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por las fracciones arancelarias 4802.56.01 y 4823.90.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.  
[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5291042&fecha=11/03/2013](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5291042&fecha=11/03/2013).

Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de cerámica, incluidas las de porcelana, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por las fracciones arancelarias 6911.10.01 y 6912.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.  
[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5329470&fecha=13/01/2014](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5329470&fecha=13/01/2014).

Secretaría Ejecutiva para el Desarrollo Integral de la Organización de los Estados Americanos  
<http://www.sedi.oas.org/dctc/AdmAcuerdos/Administracion%20de%20las%20Reglas%20de%20Origen/09%20Presentacion%20despacho%20Aduanero.pdf>.

Sistema de Información sobre Comercio Exterior de la Organización de los Estados Americanos  
[http://www.sice.oas.org/agreements\\_s.asp](http://www.sice.oas.org/agreements_s.asp).

- Sistema de Información Legislativa.  
[http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=54.](http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=54)
- SOSA, Rodolfo Alberto, Concepto y Contenidos del Derecho Social  
[http://www.trabajosocial.unlp.edu.ar/uploads/docs/conceptos\\_y\\_contenidos\\_de\\_la\\_seguridad\\_social.pdf.](http://www.trabajosocial.unlp.edu.ar/uploads/docs/conceptos_y_contenidos_de_la_seguridad_social.pdf)
- The George C. Marshall Foundation.  
[http://www.marshallfoundation.org/TheMarshallPlan.htm.](http://www.marshallfoundation.org/TheMarshallPlan.htm)
- The Rt Hon Sir John Major KG CH website  
[http://www.johnmajor.co.uk/page1096.html.](http://www.johnmajor.co.uk/page1096.html)
- Textos jurídicos anteriores al establecimiento de la OMC.  
[http://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/prewto\\_legal\\_s.htm.](http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/prewto_legal_s.htm)
- Textos jurídicos de la OMC.  
[http://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/legal\\_s.htm.](http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/legal_s.htm)
- Universidad de Texas. Bibliotecas.  
[http://www.lib.utexas.edu/taro/ricewrc/00004/rice-00004.html.](http://www.lib.utexas.edu/taro/ricewrc/00004/rice-00004.html)
- Universidad Estatal de Carolina del Norte  
[http://www.ncsu.edu/project/calscommblogs/economic/archives/2008/06/price\\_versus\\_co.html.](http://www.ncsu.edu/project/calscommblogs/economic/archives/2008/06/price_versus_co.html)
- VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA, EN RELACIÓN AL CONSIDERANDO QUINTO DE LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL PLENO DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO EN REVISIÓN 240/2011.  
[www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/publico/votopub/11002400.002-1282.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=mx.](http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/publico/votopub/11002400.002-1282.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=mx)
- WITKER VELÁSQUEZ, Jorge Alberto, Derecho del Comercio Exterior. Biblioteca Jurídica Virtual.  
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2951/5.pdf>
- WITKER, Jorge, "Ley reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de comercio exterior" (Diario Oficial de la Federación del 13 de enero de 1986).  
<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/derechocomparado/59/el/el9.pdf>

## Legislación

Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros Y Comercio de 1994.



Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Código de la Ronda de Tokio).

Acuerdo Relativo a la Aplicación Del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Código de Comercio.

Código Fiscal de la Federación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (revisado) en 1999. Consejo de Cooperación Aduanera (Organización Mundial de Aduanas).

Ley Aduanera.

Ley de Comercio Exterior.

Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2015. Regla 1.5.2.

Tratado de Libre Comercio de América del Norte.